

**PROGRAMAS, PROTOCOLOS Y
PAUTAS DE ACTUACIÓN EN EL
PORCINO DE LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE
ARAGÓN**

AÑO 2009



**GOBIERNO
DE ARAGON**

Departamento de Agricultura
y Alimentación

Zaragoza, 11 de abril de 2009

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y ALIMENTACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE ALIMENTACIÓN

SERVICIO DE ORDENACIÓN Y SANIDAD ANIMAL

INDICE

PROGRAMA COORDINADO DE LUCHA, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE LA ENFERMEDAD DE AUJESZY (EA) PARA EL AÑO 2009

1. Legislación aplicable	4
2. Resumen de las medidas incluidas en el programa	4
3. Antecedentes de la evolución epidemiológica de la EA	4
3.1. Evolución del programa de lucha	4
3.2. Evolución epidemiológica de la enfermedad	6
3.3. Objetivos 2009	6
4. Descripción del programa presentado	6
4.1. Ámbito de aplicación	6
4.2. Animales objeto del programa	6
4.3. Prueba de diagnóstico de la enfermedad	7
4.4. Estatus Sanitario de las explotaciones en función de la marcha del Programa	7
4.5. Definición de la tasa de prevalencia territorial	7
4.6. Programa de vacunación	8
4.6.1. Control de vacunaciones	9
4.7. Vigilancia serológica	9
4.7.1. Explotaciones con reproductoras	9
4.7.2. Explotaciones de cebo	9
4.7.3. Explotaciones de producción	9
4.8. Control de reposición	9
4.9. Control de movimientos (relación EA)	10
4.9.1. cerdos de cría (destino reproducción)	11
4.9.2. Cerdos producción (sacrificio o engorde para sacrificio)	12
4.10. Actuaciones específicas	13
4.10.1. En explotaciones positivas activas	13
4.10.2. En explotaciones positivas estables	14
4.11. Actuaciones específicas en explotaciones de producción en fases	14
4.11.1. Seroconversión en núcleo I (reproductores)	14
4.11.2. Núcleo II (transición de lechones)	15
4.11.3. Actuaciones núcleo III (cebo)	15
4.12. Actuaciones específicas en seroconversiones (A4 o A3 a A1)	15
5. Organización, vigilancia y papel de todos los implicados en el programa en el ámbito regional	15
5.1. Nivel regional	16
5.2. Nivel provincial	16
5.3. Nivel comarcal	16
6. Descripción de las medidas del programa	16
6.1. Notificación de la enfermedad	16
6.2. Animales destinatarios y población	17
6.3. Identificación de animales y registro de explotaciones	17
6.4. Calificación de los animales y de los rebaños	19
6.4.1 Explotaciones calificadas como indemnes	19
A) Obtención del título	19
B) Mantenimiento del título	21
C) Suspensión y recuperación de la calificación	22
D) Cambio de calificación	23
E) Calificación de provincia, isla, comarca veterinaria o unidad veterinaria local como indemne	23

6.4.2. Explotaciones calificadas como oficialmente indemnes	23
A) Obtención del título	23
B) Mantenimiento del título	24
C) Suspensión y recuperación de la calificación	25
D) Calificación de provincia, isla, comarca veterinaria o unidad veterinaria local como oficialmente indemne	25
PLAN DE VIGILANCIA SANITARIA SEROLÓGICA DEL GANADO PORCINO	
1.- Legislación aplicable	26
2.- Pautas de actuación	26
3.- Control de la ENFERMEDAD VESICULAR PORCINA (EVP), en Aragón	26
3.1. Definiciones	27
3.2. Sospecha clínica	27
3.3. Vigilancia serológica	27
3.4. Medidas adicionales en caso de detección de cerdos seropositivos.....	28
3.5. Evaluación de resultados de pruebas virológicas.....	31
3.7. Medidas específicas de control y erradicación de determinadas explotaciones.....	31
3.8. Esquema de actuación en caso de sospecha derivada de la vigilancia serológica.....	32
3.9. Esquema de actuación ante la sospecha clínica	33
MOVIMIENTO DE ANIMALES	34
SISTEMA DE PRODUCCIÓN EN FASES	36
MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD, LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN	36
ANEXOS	
1. I. Resumen movimiento en relación EA	38
2. II. Esquema de traslado de porcinos cría a TERRITORIOS ANEXO I	39
3. III. Esquema de traslado de porcinos sacrificio a T. ANEXO I	40
4. IV. Esquema de traslados de cerdos de cría a T. ANEXO II	41
5. V. Esquema de traslado de porcinos de producción a T. ANEXO II	42
6. VI. Protocolo alternativo de calificación a A3	43
7. VII. Tablas para la determinación de la presencia de una enfermedad en una explotación	44
8. VIII. Modelo de fax de solicitud de traslado de animales	46
9. IX. Modelo de solicitud de llenado de cebadero de porcino	47
10. X. Solicitud de autorización para producción en fases	48
11. XI. Encuesta epizootiológica de la EA, evaluación de la vacunación y bioseguridad	49
12. XII. Encuesta epidemiológica EVP	57
13. XIII. Resumen tabla de analíticas para 2009	60
14. XIV. Legislación más importante en relación con el porcino	61
a. Decisión 2008/185/CE	
b. Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal	
c. RD 360/2009, de 23 de marzo	
d. RD 1186/2006, de 13 de octubre	
e. RD 324/2000, de 3 de marzo	
f. Orden de 21 de febrero (áreas calificadas EA)	
g. Orden de 11 de abril de 2007, (distancias a explotaciones EA)	
h. Resolución de 17 de abril de 2009, de la Dirección General de Recursos Agrícolas y Ganaderos, por la que se da publicidad a las comarcas de baja prevalencia en relación con la EA	

PROGRAMA COORDINADO DE LUCHA, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE LA ENFERMEDAD DE AUJESZKY PARA EL AÑO 2009

1.- LEGISLACIÓN APLICABLE.

- Ley 8/2003, de 24 de Abril, de sanidad animal
- Decisión 2001/618/CE, de 23 de julio de 2001, por la que se establecen garantías suplementarias en los intercambios intracomunitarios de animales de la especie porcina en relación con la enfermedad de Aujeszky, así como los criterios para facilitar información sobre dicha enfermedad, y por la que se derogan las Decisiones 93/24/CEE y 93/244/CEE.
- Decisión 2008/185/CE, de 21 de febrero de 2008, por la que se establecen garantías suplementarias en los intercambios intracomunitarios de animales de la especie porcina en relación con la enfermedad de Aujeszky, así como los criterios para facilitar información sobre dicha enfermedad.
- Decisión 2008/269/CE, de 19 de marzo, por la que se modifica la Decisión 2001/618/CE, para incluir en el Anexo I cuatro departamentos de Francia.
- Real Decreto 360/2009, de 23 de marzo, por el que se establecen las bases del programa nacional de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky.
- ORDEN del Departamento de Agricultura y Alimentación de declaración de áreas calificadas de indemne a la enfermedad de Aujeszky
- ORDEN del Departamento de Agricultura y Alimentación de 11 de abril de 2007, por la que se establecen medidas de aplicación en materia de sanidad animal en el marco del programa nacional de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky

2.- RESUMEN DE LAS MEDIDAS INCLUIDAS EN EL PROGRAMA

- DURACIÓN DEL PROGRAMA: **1 año (2009)**
- MEDIDAS DE CONTROL: Pruebas de detección y vacunación.
- MEDIDAS DE SEGUIMIENTO O VIGILANCIA: control serológico, control de la vacunación, control de los movimientos, control de la reposición.
- OTRAS MEDIDAS: Identificación individual de reproductores, restricciones de movimientos, formación y divulgación.

3.- ANTECEDENTES DE LA EVOLUCIÓN EPIDEMIOLÓGICA DE LA ENFERMEDAD DE AUJESZKY

3.1. EVOLUCIÓN DEL PROGRAMA DE LUCHA

La primera normativa específica para la lucha frente la enfermedad de Aujeszky en España la constituyó el Real Decreto 245/1995, mediante la cual se establecía la vacunación obligatoria de todo el ganado porcino con vacunas que no contuviesen la glicoproteína gE del virus de la enfermedad de Aujeszky (gE-).

Al objeto de reimpulsar la política de lucha, el 15 de abril de 2003 fue publicado en el BOE el Real Decreto 427/2003, de 11 de abril, por el que se establecen las bases del programa coordinado de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky. Mediante esta norma quedó derogado el Real Decreto 245/1995, y se logró el impulso

que era necesario para avanzar en el control de la enfermedad, consiguiendo obtener por vez primera y de manera uniforme para toda España un mapa comarcal de prevalencias que permitió tener datos reales de la situación sanitaria en cada zona,

La experiencia acumulada durante todos estos años, así como la propia evolución de la enfermedad, propició la publicación del Real Decreto 636/2006, de 26 de mayo, por el que se establecen las bases del programa nacional de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky-

En el Real Decreto 636/2006 se establecieron nuevas y más exigentes bases de actuación, y se recogen las garantías sanitarias que se deberán cumplir en los territorios que en un futuro puedan formar parte del Anexo II de la Decisión 2008/185/CE, de 21 de febrero de 2008

El 11 de abril de 2009, ha sido publicado el **Real Decreto 360/2009**, de 23 de marzo, por el que se establecen las bases del programa nacional de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky y que constituirá la base para las actuaciones a realizar durante el año 2010.

Las principales novedades que incorpora son las siguientes:

- Se incorporan en el programa las explotaciones con animales de la especie *Sus scrofa*.
- Se mantiene en el 10 %, el punto de corte para considerar una comarca como de baja prevalencia (CBP) a la enfermedad de Aujeszky, pero se establecen garantías suplementarias adicionales en el movimiento para vida hacia comarcas con prevalencia inferior al 5%, pudiéndose llevar a cabo únicamente desde explotaciones calificadas o en vías de calificación.
- Se limita el movimiento para vida desde una explotación negativa pero sin calificar al territorio de su propia comunidad autónoma, y asimismo, se fija en 12 meses el tiempo máximo que puede permanecer en dicho estatus, superado el cual deberá iniciar el proceso de calificación de la misma.
- Se Intensifican los controles serológicos en las explotaciones de cebo en intensivo y en extensivo.
- Se incrementan las prohibiciones para las explotaciones con estatus desconocido (A0), así se mantiene la prohibición de entrada de animales a estas explotaciones pero también se introduce una prohibición a la salida de animales, tanto para vida como sacrificio, hasta que haya tenido lugar una vacunación de todo el efectivo presente en la explotación según la pauta establecida.
- Se establecen unos requisitos más rigurosos para el movimiento de animales para vida entre comunidades autónomas autorizando únicamente el movimiento desde explotaciones calificadas.
- Se regula el movimiento de animales pertenecientes a explotaciones indemnes u oficialmente indemnes en las cuales se haya producido la suspensión de la calificación.
- Se establecen garantías sanitarias adicionales en el envío de cerdos hacia matadero procedentes de explotaciones positivas.

Asimismo, se han publicado diversas Resoluciones de la Dirección General de Recursos Agrícolas y Ganaderos, por la que se da publicidad a las comarcas o unidades veterinaria con tasas de prevalencia igual o inferior al 10 por cien, en relación con la enfermedad de Aujeszky, por la cual los movimientos para vida sufrirán restricciones, la última de las cuales es la Resolución de 26 Febrero del 2008,

3.2. EVOLUCIÓN EPIDEMIOLÓGICA DE LA ENFERMEDAD

En el artículo 8 del RD 360/2009, se establece la obligación de realizar un control serológico anual en todas las explotaciones de reproductores y se definen los requisitos para la realización de este muestreo. En base a estos controles, se ha determinado la tasa de prevalencia colectiva a nivel comarcal empleando para ello un modelo estadístico desarrollado por el Departamento de Epidemiología de la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Zaragoza.

Las tasas de prevalencia en el año 2008 correspondientes a todas las comarcas se encuentran recogidas en el ANEXO A. Los mapas elaborados a partir de estos datos de prevalencia, se encuentran en el ANEXO B, así como una gráfica que refleja la evolución de la prevalencia a la enfermedad de Aujeszky en España durante el periodo comprendido entre los años 2003 – 2008.

El grado de cumplimiento del artículo 8 ha sido muy elevado, habiendo chequeado prácticamente la totalidad de las Comunidades Autónomas el 100% de las explotaciones con reproductores. En la tabla incluida en el ANEXO C se ofrece un resumen de los datos de fracción de chequeo por Comunidades Autónomas.

En algunas zonas no se ha alcanzado el 100% del muestreo, fundamentalmente en las zonas del territorio con menor nivel de profesionalización del sector, en las que se mantiene un elevado número de granjas de carácter reducido con escaso censo, si bien las explotaciones investigadas albergan la mayor parte del censo de animales reproductores y, por tanto, la imagen se acerca bastante a la situación real de prevalencias.

2.3. OBJETIVOS 2009:

- Mantenimiento de los resultados alcanzados durante el año previo.
- Alcanzar los requisitos necesarios para la inclusión de territorios en el anexo II de la Decisión 2008/185/CE.

4. DESCRIPCIÓN DEL PROGRAMA PRESENTADO

4.1.Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación del programa es todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

La unidad epidemiológica, establecida para determinar la tasa de prevalencia anual de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 8 del Real Decreto 360/2009, dentro del territorio nacional respecto a la enfermedad de Aujeszky es la comarca veterinaria (OCA)

4.2. Animales objeto del programa

El censo total de ganado porcino de la Comunidad Autónoma de Aragón

En este sentido, se consideran incluidas dentro del ámbito de ejecución de este Programa, todas las explotaciones de ganado porcino de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 324/2000, *de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas*. Durante el 2009 se incluirán por primera vez

en el programa las explotaciones que alberguen animales de la especie *Sus scrofa* dando cumplimiento al recién publicado Real Decreto 630/2009, de 23 de marzo de 2009, que establece las bases del Programa Nacional Coordinado de Lucha, Control y Erradicación de la enfermedad de Aujeszky.

Según la definición del Real Decreto 324/2000, se considera como explotación para autoconsumo aquella utilizada para la cría de animales con destino exclusivo al consumo familiar, con una producción máxima por año de cinco cerdos de cebo.

4.3. Prueba de diagnóstico de la enfermedad

Para llevar a cabo el programa se utiliza como prueba de diagnóstico un ELISA de detección de anticuerpos frente a la glicoproteína E del virus de Aujeszky, esto permite diferenciar a animales vacunados con la vacuna marcada (gE -) de los animales que se han infectado con el virus de campo.

Asimismo, mediante la técnica de ELISA se detectan también anticuerpos frente a la glicoproteína B del virus, con lo que se contrasta y evalúa el protocolo de vacunación en las explotaciones y se verifica la ausencia de animales vacunados en las explotaciones oficialmente indemnes.

Se define un caso positivo como aquel animal en el que se evidencian anticuerpos frente a la glicoproteína estructural E del virus de Aujeszky.

4.4. Estatus Sanitario de las explotaciones en función de la marcha del programa

La calificación sanitaria de las explotaciones de ganado porcino se realizará tomando como base los controles serológicos realizados en función de lo dispuesto en el RD 360/2009, de 23 de Marzo. De este modo, las explotaciones porcinas se clasificarán tal y como se establece a continuación:

- **Explotaciones A0:** aquellas en las que se desconoce la situación de la vacunación o de los controles serológicos en los últimos 12 meses.
- **Explotaciones A1:** aquellas en la que se conoce la situación de la vacunación y de los controles serológicos, con diagnóstico positivo frente a la glicoproteína gE del virus de la enfermedad de Aujeszky en el último control oficial efectuado.
- **Explotaciones A2:** aquellas en la que se conoce la situación de la vacunación y de los controles serológicos, con resultado negativo frente a la glicoproteína gE del virus de la enfermedad de Aujeszky en el último control oficial efectuado, sin que se haya iniciado aún las actuaciones precisas para su calificación, o habiéndolas iniciado que no las hayan finalizado.
- **Explotaciones A3:** aquella explotación calificada como Indemne.
- **Explotaciones A4:** aquella explotación calificada como Oficialmente Indemne.

Esta información estará incluida en el Registro General de Explotaciones Ganaderas (REGA).

4.5. Definición de la tasa de prevalencia territorial.

Con carácter general, la unidad territorial mínima serán las comarcas veterinarias.

De acuerdo con lo establecido en el RD 360/2009 se efectuarán controles en todas las explotaciones con animales reproductores para determinar el número y el porcentaje de explotaciones infectadas de acuerdo con un muestreo que permita determinar la presencia de la enfermedad supuesta una prevalencia mínima del 5%, con un nivel de confianza del 95% (tabla 95/5)

Sobre la base de este muestreo se determinará, al menos anualmente, la tasa de prevalencia de las comarcas y en función de la misma se clasificarán en:

a) Comarca de alta prevalencia (CAP): con una prevalencia colectiva en explotaciones de reproductoras superior al 10 por cien.

b) Comarca de baja prevalencia (CBP): con una prevalencia colectiva en explotaciones de reproductores superior al 0 por cien e inferior o igual al 10 por cien. En función de los resultados obtenidos, estas comarcas se diferenciarán a efecto del movimiento de animales para vida en 2 grupos:

1) Comarca con una prevalencia colectiva en explotaciones de reproductores superior al 0 por cien e inferior o igual al 5 por cien.

2) Comarca con una prevalencia colectiva en explotaciones de reproductores superior al 5 por cien e inferior o igual al 10 por cien.

Se sigue manteniendo en España la tasa de prevalencia del 10% para diferenciar a las CAP de las CBP, siendo este límite susceptible de ser modificado en los próximos años de acuerdo con la evolución de la enfermedad, si bien se han introducido garantías adicionales en el movimiento de animales para vida hacia comarcas con prevalencia igual o inferior al 5%.

4.6. Programa de vacunación.

Con carácter general se aplicará la pauta vacunal establecida en el RD 360/2009, de 23 de Marzo, donde se establece la vacunación obligatoria de todos los reproductores, al menos, tres veces al año, de forma simultánea y a intervalos regulares, y de todos los animales de cría o cebo, al menos dos veces durante el periodo de crecimiento o de engorde, aplicando la primera vacunación entre las 10 y 12 semanas de vida, y la siguiente entre tres y cuatro semanas después

No obstante lo anterior, aquellos animales de cría o de cebo mayores de seis meses serán vacunados, al menos, con una tercera dosis al cumplir esta edad y serán revacunados cada cuatro meses, hasta su salida de la explotación.

Así mismo, se intensifica la vacunación de los cebaderos ubicados en zonas de alta concentración de porcino, realizándose tres vacunaciones antes de su salida a matadero siempre que las circunstancias epidemiológicas así lo aconsejen.

Los planes de vacunación que se establezcan para cada área serán uniformes y definidos por la autoridad competente de cada comunidad autónoma, la cual podrá establecer, para aquellas explotaciones en las que así lo considere necesario, que amplíen el programa vacunal básico obligatorio en función de un estudio previo de la evolución de la enfermedad.

Así mismo, si el propietario no cumpliera el programa vacunal previsto, el órgano competente de la comunidad, podrá ejecutarlas con sus propios medios o utilizando servicios ajenos, a costa del citado propietario, cuyo importe podrá exigírsele por vía

de apremio, con independencia de las sanciones o multas coercitivas a que hubiera lugar.

4.6.1 Control de vacunaciones

Los SVO, o los veterinarios responsables del Programa efectuarán los oportunos controles de vacunación, para lo que se seguirán las siguientes pautas:

1. Documental:

Control de Libro de explotación ganadera (LEG)
Comprobación de facturas y albaranes

2. Serológico:

Anticuerpos totales (gB): como norma general se tomarán 30 muestras a los tres meses y se considerarán satisfactorios los resultados con un 75% de +. Podrán efectuarse tomas cuando se considere oportuno.

3. Controles presenciales:

Cuando se considere oportuno, especialmente cuando los resultados no sean acordes con los controles documentales

4.7. Vigilancia serológica

4.7.1. Explotaciones con reproductores

Se continuará con el control serológico obligatorio anual del 100% de las explotaciones con animales reproductores de acuerdo con un muestreo para determinar la presencia de la enfermedad supuesta, una prevalencia mínima del 5%, con un grado de confianza del 95%. (tabla 95/5)

En las explotaciones de ciclo cerrado, además del control de los reproductores, se efectuarán controles cuatrimestrales de los animales de cebo de acuerdo a la tabla 95/20

4.7.2. Explotaciones de cebo

Se establecen controles serológicos en todas las explotaciones de cebo.

El tamaño de la muestra será calculado para determinar la presencia de la enfermedad, supuesta una prevalencia mínima del 10%, con un grado de confianza del 95% (tabla 95/10), **por crianza**. Estos controles se podrán realizar bien en la explotación o bien en el matadero, para lo que las autoridades competentes determinarán en cada comarca la realización de controles.

4.7.3. Explotaciones de producción.

En todas aquellas explotaciones de producción que en algún momento envíen animales para vida, deberán realizar en el efectivo reproductor controles serológicos periódicos, de acuerdo con un muestreo para determinar la presencia de la enfermedad supuesta una prevalencia mínima del 5%, con un nivel de confianza del 95%, con un intervalo máximo entre ellos de 170 días.

4.8. Control de la reposición

El protocolo de actuación para los animales destinados a la reproducción es el siguiente:

- Deberán proceder en todo caso de explotaciones calificadas como oficialmente indemnes o indemnes de la enfermedad de Aujeszky.
- Si los animales proceden de otra comunidad autónoma se chequeará el 10 % (mínimo 15 muestras), y si son de importación de países comunitarios se controlará el 100%. En ambos casos antes de que transcurran las primeras 48 horas desde su llegada
- En el caso de explotaciones calificadas que realicen su propia autorreposición se procederá al control de 10 % del lote de animales que vayan a entrar en el ciclo reproductivo
- Los animales destinados a una explotación sin calificación sanitaria (A1 o A2) o calificada como indemne, si procede de una explotación calificada como oficialmente indemne de la enfermedad de Aujeszky o en vías de calificación como tal, deberán ser vacunados a su llegada a la explotación (antes de 7 días) y revacunarse al mes, para continuar las pautas de vacunación de la explotación. En el libro de registro deberá quedar constancia de todas las actuaciones realizadas, incluida la identificación individual de los animales de nuevo ingreso destinados a la reproducción.
- En el caso de explotaciones no calificadas o que pudieran perder su calificación (A3 o A4), que realicen su propia auto-reposición, el titular de la explotación lo comunicará a la autoridad competente con una antelación mínima de un mes, antes de que éstos entren en el ciclo reproductivo, al objeto de realizar el control serológico obligatorio del 100 % de los animales. Previo al chequeo, los animales serán identificados de forma individual. Si el resultado del chequeo es positivo frente a la glicoproteína gE del virus de la enfermedad de Aujeszky, estos animales deberán ser segregados pudiendo únicamente criarlos como animales de cebo con destino a matadero, no entrando en ningún caso en el ciclo reproductivo y siendo marcados de forma específica según se describe en el RD 360/2009. En caso de que el resultado sea negativo, los animales serán vacunados. Todas estas actuaciones deberán quedar reflejadas en el libro de registro de la explotación, incluida la identificación individual de los animales.
- Queda prohibido el envío de reproductores hacia explotaciones A0 y hacia explotaciones A1 positivas activas hasta que la autoridad competente verifique el cese de la circulación viral en la explotación mediante la realización de, al menos, dos controles serológicos consecutivos negativos, con un intervalo mínimo de dos meses, frente a la glicoproteína gE del virus efectuados sobre animales de la fase de cebo, o en las explotaciones de producción de lechones, en animales de auto-reposición de edad equivalente a animales de cebo.

No obstante lo anterior, la autoridad competente podrá determinar la ejecución de controles en función del resultado un estudios de riesgo, como controlar animales procedentes de países comunitarios, de otras CCAA o de la propia CA de Aragón

Todos los animales serán identificados de forma individual antes de entrar en ciclo reproductivo de acuerdo con el RD 205/1996, de 9 de febrero.

4.9. Control de movimientos:

Los requisitos para movimientos dentro del territorio nacional son los siguientes:

- Para introducir animales en una explotación calificada como oficialmente indemne de la enfermedad de Aujeszky, deberán proceder de una explotación con igual calificación.
- Para introducir animales en una explotación o comarca veterinaria (OCA), calificada como indemne de la enfermedad de Aujeszky, deberán proceder de una explotación calificada como oficialmente indemne o indemne de la enfermedad.
- Queda prohibida la entrada de animales procedentes de explotaciones con inferior calificación sanitaria. En caso de producirse dicho movimiento la explotación de destino perderá su actual calificación y obtendrá la calificación que posea la explotación de origen de los animales.
- Sólo se autorizarán los movimientos para vida con destino a otras comunidades autónomas o Ciudades de Ceuta y Melilla desde explotaciones calificadas A3 o A4.
- El envío de cerdos cebados hacia mataderos sólo podrá realizarse desde explotaciones calificadas A3, A4 o explotaciones A2. No obstante, podrá autorizarse el envío desde explotaciones A1, siempre y cuando, los animales se envíen directamente al matadero, sin mezclarse con animales de diferente estatus sanitario y sean vacunados frente a la enfermedad de Aujeszky, bajo control oficial entre 15 y 30 días antes de la fecha de envío
- El movimiento de animales para vida, con destino a explotaciones de cebo o producción, solo podrá hacerse con animales procedentes de explotaciones calificadas como indemnes u oficialmente indemnes.
- En el caso de explotaciones que pudieran perder la calificación (A3 o A4), se establecerán las oportunas pautas de actuación que incluirán el control de movimientos de los animales.
- No se autorizará ningún movimiento de animales hacia o desde explotaciones A0. No obstante lo anterior, la autoridad competente podrá autorizar dicho movimiento en el momento en que se hayan efectuado los controles previstos y se haya procedido a una vacunación de todo el efectivo según la pauta establecida.

El movimiento para vida hacia regiones del territorio nacional en las que existan programas aprobados por la Unión Europea se realizará de acuerdo con los siguientes criterios (de acuerdo con la Decisión 2008/185/CE de la comisión):

4.9.1 Cerdos de cría (destino reproducción).

- a) Proceder de territorios libres (incluidos en el Anexo I de la Decisión 2008/185/CE de la Comisión, de 21 de febrero de 2008), o bien,
- b) Proceder de territorios en los que hay un plan de lucha aprobado (incluidas en el Anexo II de la Decisión 2008/185/CE de la Comisión, de 21 de febrero de 2008) y de una explotación calificada como indemne u oficialmente indemne de la enfermedad de Aujeszky, o bien
- c) Cumplir las siguientes condiciones:

- Debe existir un plan de lucha y erradicación de la enfermedad de Aujeszky.
- No deberá haberse registrado en la explotación de origen de los animales ningún indicio clínico, patológico o serológico de la enfermedad de Aujeszky durante los últimos 12 meses.
- Mantener a los animales aislados los 30 días anteriores a la salida.
- Los cerdos deberán haber sido sometidos, con resultados negativos, a una prueba serológica frente a gE del virus de la enfermedad de Aujeszky dentro de los 15 días anteriores al envío, con un tamaño de muestra que permita detectar la presencia de la enfermedad con una prevalencia mínima esperada del 2% y un nivel de confianza del 95%.
- Haber vivido en la explotación de origen o en una explotación de estatuto equivalente desde su nacimiento y llevar en la explotación de origen al menos 90 días.

4.9.2. Cerdos de producción (sacrificio o engorde para sacrificio).

1. Proceder de territorios libres (incluidos en el Anexo I de la Decisión 2008/185/CE de la Comisión, de 21 de febrero de 2008), o bien
2. Proceder de territorios en los que hay un plan de lucha aprobado (incluidas en el Anexo II de la Decisión 2008/185/CE de la Comisión, de 21 de febrero de 2008) y de una explotación calificada como indemne u oficialmente indemne de la enfermedad de Aujeszky, o bien
3. Cumplir las siguientes condiciones:
 - Debe existir un plan de lucha y erradicación de la enfermedad de Aujeszky.
 - No deberá haberse registrado en la explotación de origen de los animales ningún indicio clínico, patológico o serológico de la enfermedad de Aujeszky durante los últimos 12 meses.
 - Se habrá llevado a cabo en la explotación de origen, una prueba serológica frente a la gE del virus de la enfermedad de Aujeszky con resultado negativo, entre los 45 y 170 días anteriores al envío de los animales, con un tamaño de muestra que permita detectar la presencia de la enfermedad con una prevalencia mínima esperada del 5% y un nivel de confianza del 95%.
 - Haber vivido en la explotación de origen desde su nacimiento o llevar en la misma al menos 30 días desde su llegada procedente de otra del mismo estatuto y en la que se haya llevado a cabo un estudio serológico equivalente al mencionado en el punto anterior.

4.10. Actuaciones específicas (RD 360/2009)

El RD 360/2009 establece actuaciones específicas para aquellas explotaciones de producción que se hayan diagnosticado como positivas a gE del virus de la enfermedad de Aujeszky en el control efectuado sobre el efectivo reproductor.

En las explotaciones de producción de ciclo cerrado o mixto que se hayan diagnosticado como positivas a gE del virus de la enfermedad de Aujeszky en el control efectuado sobre el efectivo reproductor, se establece un control serológico obligatorio dirigido a animales a final de cebo que deberá ser realizado en el plazo de un mes desde la emisión del resultado del anterior. El tamaño de la muestra se calculará para determinar la presencia de la enfermedad, supuesta una prevalencia mínima del 10 por cien, con un grado de confianza del 95 por cien (tabla 95/10).

En el caso de explotaciones de producción de lechones que realicen su propia auto-reposición de reproductores, se tomarán como referencia los controles serológicos obligatorios establecidos para los animales destinados a este fin.

En función de los resultados obtenidos, estas explotaciones se clasificarán en:

- a) Explotaciones de producción positivas activas: aquéllas con diagnóstico serológico gE+ en animales reproductores y de cebo.
- b) Explotaciones de producción positivas estables: aquéllas con diagnóstico serológico gE+ en animales reproductores y gE- en animales de cebo.

4.10.1. Actuaciones en explotaciones de producción positivas activas:

Cuando en las explotaciones de producción se detecten animales de la fase de cebo serológicamente positivos, la autoridad competente someterá a estas explotaciones a un protocolo de actuación y vigilancia específico, que incluirá medidas de obligado cumplimiento con el objetivo de cortar la circulación vírica.

Para ello se procederá de la siguiente manera:

Los servicios veterinarios dependientes de la autoridad competente elaborarán en el plazo máximo de un mes una propuesta de actuación específica para la explotación que recoja las medidas de intensificación del programa a realizar en lo referente a pauta y sistemática de vacunación, y demás medidas complementarias.

La autoridad competente establecerá un programa de seguimiento serológico específico que tendrá como objetivo evidenciar si se ha producido de forma efectiva el cese de circulación viral, por lo que estará dirigido a animales de la fase de crecimiento de cebo o de edad equivalente en caso de animales de autorreposición. El intervalo máximo para la realización de estos controles de seguimiento específicos será de dos meses. La edad de los animales investigados se irá retrasando progresivamente hasta finalmente realizarlo sobre animales de fin de cebo.

La reposición de la explotación quedará suspendida, tanto la externa como la de auto-reposición, en tanto no se logre el objetivo de estabilización de

la explotación. Igualmente hasta que no se logre este objetivo, solo podrán enviarse animales con destino a matadero.

Se aplicarán estrictas medidas de bioseguridad en estas granjas. Se prohibirá la salida de purines y estiércoles de la explotación durante un período mínimo de un mes. Cuando se autorice la aplicación de purines en tierras agrícolas, ésta deberá realizarse evitando los días de viento, con sistemas de aplicación a baja presión y guardando las máximas distancias de seguridad a otras explotaciones porcinas y habiendo efectuado un tratamiento a los purines con los productos adecuados.

Todas las medidas contempladas en el programa de intensificación y seguimiento específico para esa explotación serán recogidas en un documento y serán comunicadas oficialmente al titular de la explotación y al veterinario responsable del programa en la misma. Las medidas contempladas en este documento pasarán a ser medidas de obligado cumplimiento a partir de ese momento.

Los servicios veterinarios oficiales realizarán una revisión general de las actuaciones, pudiendo estar presentes en la toma de muestras. Igualmente, podrán llevar a cabo controles serológicos aleatorios, dirigidos o de otra naturaleza.

4.10.2. Actuaciones en explotaciones de producción positivas estables.

En aquellas explotaciones de producción positivas en las que el cebo permanezca negativo, se pasará a realizar un control serológico para la localización de reproductores positivo. Los servicios veterinarios oficiales dependientes de la autoridad competente elaborarán una propuesta justificada sobre la naturaleza e intensidad del muestreo a realizar para la localización de reproductores positivos, que podrá llegar al 100% del censo reproductor de la explotación, y que incluirá tanto a las hembras reproductoras como a los machos (tanto los destinados a monta o inseminación como a los recelas).

Se procederá al marcado oficial de los reproductores que resulten positivos.

De acuerdo con los resultados obtenidos y en particular considerando el número de reproductores que resulten positivos en relación con el censo total de la explotación, se establecerá un calendario pautado de eliminación de reproductores positivos.

Cuando se concluya la eliminación de los reproductores positivos, se realizará un nuevo control serológico con un tamaño de muestra que permita detectar la presencia de la enfermedad con una prevalencia mínima esperada del 5 por cien y un grado de confianza del 95 por cien.

En la cría por fases, se considerará todo el ciclo productivo como si se tratara de una explotación, tanto si los animales pasan por una fase intermedia (isowean), como si van directamente a cebadero

4.11. Actuaciones específicas en explotaciones con sistema de producción en fases.

4.11.1. Actuaciones en caso de seroconversión del núcleo I (explotación de producción de lechones):

- Vacunación en sábana de todo el efectivo reproductor con vacuna en excipiente acuoso inmediatamente después de conocida la seroconversión.
- A partir de ese momento, vacunación trimestral de todo el efectivo reproductor con vacuna en excipiente oleoso.
- Muestreo serológico del 100% de los reproductores presentes y establecimiento de un calendario de eliminación de los reproductores positivos. El chequeo se podrá efectuar a medida que se produzcan los partos.
- Hasta la recuperación de la calificación en la explotación se realizará un control serológico, con frecuencia mensual, de animales reproductores centinelas serológicamente negativos, con un tamaño de muestra que permita detectar la presencia de enfermedad, con un intervalo de confianza del 95 por ciento y una prevalencia esperada del 5 por ciento (tabla 95/5) para demostrar la ausencia de circulación vírica.
- Vacunación intranasal de todos los lechones nacidos en la primera semana de vida con vacuna en excipiente acuoso.
- Los animales objeto del traslado deberán transportarse de modo que se impida la mezcla de estos animales con los procedentes de explotaciones calificadas o con otros estatutos sanitarios.

4.11.2. Actuaciones en el núcleo II (transición de lechones “isowean”):

Se realizará una vacunación una semana antes de su traslado a cebadero (núcleo III), por vía intramuscular cuando cumplan las 10 semanas (si es necesario se retrasará la salida al cebadero hasta las once o doce semanas, pero los animales no podrán salir si no se han vacunado).

4.11.3. Actuaciones en el núcleo III (cebo):

Se llevarán a cabo tres vacunaciones, la primera a las 10-12 semanas de vida, la segunda un mes después, ambas con excipiente oleoso, y una tercera antes de su salida al matadero. Si hubieran sido vacunados en un núcleo II, se comenzará la vacunación cuando haya transcurrido un mes de la anterior, pero se mantendrán las tres vacunaciones.

Se realizarán controles serológicos frente a la glicoproteína gE en animales mayores de 4 meses a fin de garantizar que no ha habido difusión del virus (tabla 95/10)

4.12. Actuaciones específicas en casos de seroconversión (A4 o A3 → A1)

Ante cualquier eventualidad que causara la conversión de explotaciones A4 o A3 a A1, los responsables provinciales, de acuerdo con la coordinación regional, establecerán los oportunos programas específicos de actuación que abarcarán desde los programas de vacunación, los controles serológicos, la eliminación de positivos y sus condiciones, las restricciones para la autorización de movimientos, hasta la reposición de animales y las medidas de bioseguridad, tanto en la explotación como en el manejo de los purines.

5.- ORGANIZACIÓN, VIGILANCIA Y PAPEL DE TODOS LOS INPLICADOS EN EL PROGRAMA EN EL ÁMBITO REGIONAL

A través del Real Decreto 1440/2001, de 21 de diciembre, por el que se establece el sistema de alerta sanitaria veterinaria, se creó el “**Comité Nacional del Sistema de**

Alerta Sanitaria Veterinaria”, que asume competencias en materia de estudio y proposición de medidas para la erradicación de las enfermedades y seguimiento de la evolución de la situación epidemiológica para las enfermedades objeto de programas de erradicación.

El citado Comité está adscrito al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino y en él están representadas todas las Comunidades Autónomas.

En la Comunidad Autónoma de Aragón la responsabilidad de la coordinación recae en el Servicio de Ordenación y Sanidad Animal.

La organización para el desarrollo del Programa en la Comunidad Autónoma de Aragón, incluye los siguientes niveles:

5.1 Nivel Regional: el Jefe del Servicio con competencias en Sanidad Animal de la CA es el coordinador del Programa, apoyado por el coordinador del porcino en la CA.

5.2 Nivel Provincial: la responsabilidad recaerá en los jefes de las secciones de Ganadería y Control Agroalimentario, que estarán apoyados, si se considera necesario, por un veterinario del SVO de la propia sección y por los responsables de cada provincia contratados de SIRASA.

5.3 Nivel Comarcal: la responsabilidad recaerá en un veterinario de los SVO de la OCA.

Antes del inicio del cumplimiento de las actuaciones contempladas en el programa, se efectuarán las oportunas reuniones con los SVO y los representantes del sector porcino (ADSs, integradoras, etc.), para hacer balance de los resultados y grado de cumplimiento de los objetivos del año anterior y divulgación del nuevo programa.

No deberán olvidarse las medidas de formación, divulgación y concienciación, para conseguir los resultados deseados.

El personal veterinario oficial, dependiente de las Comunidades Autónomas, así como el contratado directamente por la Administración Autonómica para realizar tareas exclusivas, es el encargado del control, ejecución y desarrollo del programa.

Esta organización podrá sufrir modificaciones sobre la base de las adaptaciones que puedan ser necesarias en un futuro, teniendo en cuenta las necesidades de que pudieran aconsejarlo.

6. DESCRIPCIÓN DE LAS MEDIDAS DEL PROGRAMA

6.1 Notificación de la Enfermedad

- Real Decreto 617/2007, de 16 de mayo, por el que se establece la lista de las enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se regula su notificación.

La enfermedad de Aujeszky es una enfermedad objeto de comunicación semestral. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas están obligados a realizar una comunicación a la Subdirección General de Sanidad de la Producción Primaria que, a su vez y por el cauce correspondiente,

remitirá a la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE). Estas notificaciones contendrán las informaciones requeridas por los cuestionarios que semestralmente hay que remitir a la OIE.

- Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal.

El artículo 5 de esta ley recoge que toda persona, física o jurídica, pública o privada, estará obligada a comunicar a la autoridad competente, de forma inmediata y, en todo caso, en la forma y plazo establecidos, la comunicación de cualquier proceso patológico que ocasione la sospecha de ser una enfermedad de las incluidas en las listas de la enfermedad de declaración obligatoria.

- A través de la página Web RASVE del Ministerio, las autoridades notificarán obligatoriamente diferentes aspectos relacionados con la enfermedad de Aujeszky:
 - Con carácter anual: la prevalencia de explotaciones de reproductores y animales reproductores al objeto de elaborar los mapas epidemiológicos a nivel nacional.
 - En marzo y julio, datos sobre número de explotaciones, censo de animales, estatus sanitario, prevalencia, número de pruebas de laboratorios realizadas, vacunaciones con el fin de obtener los datos necesarios para la elaboración de los informes, final e intermedio, para su remisión a la Comisión.

6.2. Animales destinatarios y población

Los detallados en el apartado 4.2

6.3. Identificación de animales y registro de explotaciones

- **Real Decreto 205/1996, de 9 de febrero, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina.**

El Real Decreto establece que todos los animales de la especie porcina deberán ser marcados lo antes posible y, en cualquier caso, antes de salir de la explotación con una marca, consistente en un crotal auricular o un tatuaje. Dicha marca determinará la explotación de la que proceden los animales y consistirá, como mínimo, en la secuencia de letras y números siguientes:

- c) Un máximo de tres dígitos correspondientes al número de municipio.
- d) Las siglas de la provincia.
- e) Un máximo de siete dígitos que identifiquen, de forma única, la explotación dentro del municipio.

En el caso de los animales destinados a intercambios, la marca se completará con la indicación "ES" al comienzo de la secuencia de letras y números.

Paralelamente, el Real Decreto establece que cuando la autoridad competente estime oportuno desarrollar acciones sanitarias en las que sea necesario identificar individualmente a los animales reproductores, dicha identificación consistirá en un crotal o tatuaje en el que además de constar los datos señalados anteriormente, conste la identificación individual del animal, que estará compuesta por el indicativo provincial más cuatro números y dos letras. Por tanto, según recoge el Real Decreto 360/2009, por el que se establecen las bases del programa nacional de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky, los animales destinados a la reproducción, tanto los de nuevo ingreso como en el caso de explotaciones que realicen su propia autorreposición, deberán estar identificados individualmente tal y como establece la legislación vigente.

Así mismo, el Real Decreto 360/2009, por el que se establecen las bases del programa coordinado de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky, recoge que, cuando tras la realización de un control serológico el resultado sea positivo frente a la gE del virus, en el caso de animales reproductores y bajo supervisión oficial, serán marcados de forma indeleble con una marca específica que consistirá en un crotal auricular de plástico flexible o de plástico latón, de color verde, en el que irá impresa la leyenda "GE+" (el tamaño de los caracteres será mínimo de 4 mm por 3 mm). Esta identificación será complementaria, no excluyente, a la identificación obligatoria del Real Decreto 205/1996, pudiendo ir marcada en el mismo crotal que ésta, o bien en otro crotal distinto al del Real Decreto 205/1996.

- **Real Decreto 479/2004**, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el registro general de explotaciones ganaderas.

Establece y regula el Registro General de Explotaciones Ganaderas (REGA), así como los datos necesarios para llevar a cabo las inscripciones en éste y la caracterización del código de identificación de cada explotación. Tiene carácter público e informativo, y respecto al ámbito sanitario recoge información sobre controles, calificaciones sanitarias, vacunaciones, tratamientos que afecten a la especie considerada, así como cualquier otra información que se contemple en la legislación vigente.

Por ello, se establece que en REGA deba aparecer el estatuto sanitario de cada explotación porcina frente a la enfermedad de Aujeszky (A0, A1, A2, A3 y A4).

- **Real Decreto 324/2000**, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.

Establece normas básicas por las que se regula la aplicación de medidas de ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones porcinas, incluidas entre ellas la capacidad máxima productiva, las condiciones mínimas de ubicación, infraestructura zootécnica, sanitaria y los equipamientos, que permitan un eficaz y correcto desarrollo de la actividad ganadera en el sector porcino, conforme a la normativa de higiene, sanidad animal, bienestar de los animales y medio ambiente.

- **Real Decreto 1132/1981**, de 24 de abril, sobre ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones porcinas extensivas.

Este RD no es de aplicación en la CA de Aragón, pero existe un proyecto de RD que abarcará el ámbito territorial de todo el estado y es posible que se apruebe a lo largo del año.

Establece un conjunto de acciones de carácter territorial, en toda el área de la dehesa arbolada, y clasifica a las explotaciones porcinas de sistema de producción extensiva de acuerdo con la fase del ciclo de producción.

6.4. Calificaciones de los animales y de los rebaños

En sentido general el **Real Decreto 360/2009**, de 23 de marzo, por el que se establecen las bases del programa nacional de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky, establece que “Queda prohibida la entrada en las explotaciones de animales procedentes de explotaciones con inferior calificación sanitaria. En caso de producirse dicho movimiento la explotación de destino perderá su actual calificación y obtendrá la calificación que posea la explotación de origen de los animales”.

6.4.1. Explotaciones calificadas como INDEMNES.

Se establecen los siguientes criterios para la obtención, mantenimiento suspensión y recuperación de la **CALIFICACIÓN DE INDEMNES** a la enfermedad de Aujeszky.

A) Obtención del título

Se calificará una explotación como indemne de la enfermedad de Aujeszky cuando:

1. No se hayan registrado en la explotación signos clínicos, patológicos o serológicos de la enfermedad de Aujeszky durante los últimos 12 meses.
2. Se mantenga un plan vacunal aprobado por la autoridad competente de la comunidad autónoma.
3. En las explotaciones de selección, de multiplicación y en los centros de inseminación artificial, además de los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2 de este apartado A), se hayan realizado dos controles serológicos, con un intervalo mínimo de cuatro meses con resultado negativo frente a la gE del virus de la enfermedad de Aujeszky. El primer control se realizará sobre todos los reproductores. El segundo control se realizará en un número de reproductores que garantice, con un nivel de confianza del 95 por 100, detectar la presencia de la enfermedad si su tasa de prevalencia es como mínimo del 5 por 100.

Cuando se detecte en el primer control la presencia de un número de animales no superior al uno por cien serológicamente positivos a la gE del virus de la enfermedad de Aujeszky, se procederá a la confirmación serológica, epidemiológica, virológica o molecular de la enfermedad.

Después de realizar dichas pruebas serológicas sólo existirán en la explotación animales nacidos en ella o que procedan de explotaciones de la misma o superior calificación sanitaria.

4. En las explotaciones de cría de reproductores y en las de transición de reproductoras primíparas, además de los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2 de este apartado A), reciban animales exclusivamente de explotaciones calificadas como indemnes u oficialmente indemnes y se realice un control aleatorio en un número que garantice, con un nivel de confianza del 95 por 100, detectar la presencia de la enfermedad si su tasa de prevalencia es como mínimo del 2 por 100.
5. En las explotaciones de producción, además de los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2 de este apartado A), se hayan realizado dos controles serológicos, con un intervalo mínimo de cuatro meses con resultado negativo frente a la gE del virus de la enfermedad de Aujeszky. El primer control se realizará sobre todos los reproductores, o bien, se podrá emplear el sistema alternativo, homogéneo y protocolizado para toda España incluido en la página web RASVE del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y siempre que se cumplan los requisitos en él recogido (SE FACILITA EN EL ANEXO VI). El segundo control se realizará con un tamaño de muestra que permita detectar la presencia de la enfermedad con una prevalencia mínima esperada del 5% y un nivel de confianza del 95%.

Cuando se detecte en el primer control la presencia de un número de animales no superior al uno por cien serológicamente positivos a la gE del virus de la enfermedad de Aujeszky, se procederá a la confirmación serológica, epidemiológica, virológica o molecular de la enfermedad.

Por las comunidades autónomas podrán establecerse complementariamente, y de acuerdo con los tamaños de muestra previstos al efecto por cada comunidad autónoma, controles serológicos con resultado negativo frente a la gE del virus de la enfermedad de Aujeszky, en los animales mayores de tres meses. Después de realizar dichas pruebas serológicas sólo existirán en la explotación animales nacidos en ella o que procedan de explotaciones de la misma o superior calificación sanitaria.

6. Las explotaciones de cebo y las de transición de lechones serán calificadas como indemnes de la enfermedad de Aujeszky si, además de los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2 de este apartado A), reciben animales exclusivamente de explotaciones calificadas como indemnes u oficialmente indemnes y se realizan chequeos aleatorios en matadero o explotación con resultados negativos, en un número de animales que garantice, con un nivel de confianza del 95 por 100, detectar la presencia de la enfermedad si su tasa de prevalencia es como mínimo del 10 por 100.
7. En explotaciones de nueva creación o, que habiendo estado inactivas durante un periodo superior a 3 meses, llenen sus instalaciones como máximo a partir de dos explotaciones de origen calificadas como indemnes u oficialmente indemnes, obtendrán la calificación de indemne, si se ha procedido a la vacunación del cien por cien de los animales, se mantiene el plan vacunal aprobado por la autoridad competente de la

comunidad autónoma y se ha realizado un control serológico en un número de reproductores que garantice, con un nivel de confianza del 95 por 100, detectar la presencia de la enfermedad si su tasa de prevalencia es como mínimo del 5 por 100.

B) Mantenimiento del título

1. Los animales de la explotación no presentarán signos de la enfermedad.
2. En la explotación se estará ejecutando satisfactoriamente el programa de vacunación de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del presente Real Decreto.
3. Para el mantenimiento de la calificación es necesario realizar los siguientes controles:

A. Explotaciones de selección, de multiplicación, de cría de reproductores, de transición de reproductoras primíparas y centros de inseminación artificial:

- Se realizarán en los reproductores controles serológicos cuatrimestrales frente a la gE del virus de la enfermedad de Aujeszky, con resultado negativo, con un tamaño de muestra que permita detectar la presencia de la enfermedad con una prevalencia mínima esperada del 5% y un grado de confianza del 95%, según tabla del anexo IV de este real decreto.
- El muestreo estará siempre dirigido a reproductores de diferente edad y en especial a los de nuevo ingreso.
- Por las Comunidades Autónomas o Ciudades de Ceuta y Melilla podrán establecerse complementariamente y de acuerdo con los tamaños de muestra previstos al efecto por cada comunidad autónoma o Ciudad, controles serológicos con resultado negativo frente a la gE del virus de la enfermedad de Aujeszky, en los cerdos de cría mayores de tres meses.
- Si el sistema de producción es todo dentro-todo fuera, el control se realizará antes de la salida de los animales.

B. Explotaciones de producción:

- Las explotaciones situadas dentro del territorio nacional en el que exista un programa aprobado por la Unión Europea, realizarán anualmente, al menos, un control serológico de los reproductores, con resultado negativo frente a la gE del virus de la enfermedad de Aujeszky, en un número de animales que garantice, con un nivel de confianza del 95 por 100, detectar la presencia de la enfermedad si su tasa de prevalencia es como mínimo del 5 por 100.
- Las explotaciones situadas dentro del territorio nacional en el que no exista un programa aprobado por la Unión Europea, realizarán en los reproductores controles semestrales frente a la gE del virus de la enfermedad de Aujeszky, con resultado negativo, en un

número de animales que garantice, con un nivel de confianza del 95 por 100, detectar la presencia de la enfermedad si su tasa de prevalencia es como mínimo del 5 por 100, a excepción de los ciclos cerrados y de aquellas explotaciones de producción situadas en comarcas indemnes u oficialmente indemnes, que realizarán, al menos, un control anual.

- Por las Comunidades Autónomas o Ciudades de Ceuta y Melilla podrán establecerse, complementariamente y de acuerdo a los tamaños de muestra previstos al efecto por cada comunidad autónoma o Ciudad, controles serológicos con resultado negativo frente a la gE del virus de la enfermedad de Aujeszky, en los animales mayores de tres meses.

C. Explotaciones de cebo y de transición de lechones

- Se realizarán controles serológicos semestrales, realizados bien en explotación o alternativamente en matadero, con resultado negativo frente a la gE del virus de la enfermedad de Aujeszky, con un tamaño de muestra que permita detectar la presencia de la enfermedad con una prevalencia mínima esperada del 10% y un grado de confianza del 95%. No obstante, en las explotaciones situadas dentro del territorio nacional en el que exista un programa aprobado por la Unión Europea, el control podrá realizarse anualmente.

C) Suspensión y recuperación de la calificación

Cuando la suspensión se derive del incumplimiento del programa vacunal obligatorio; la recuperación de la calificación se producirá una vez acreditada la vacunación correcta de los efectivos presentes de la explotación y después de realizar un control serológico con resultado negativo frente a la gE del virus de la enfermedad de Aujeszky, en un número de animales que garantice, con un nivel de confianza del 95 por 100, detectar la presencia de la enfermedad si su tasa de prevalencia es como mínimo del 2 por 100.

Cuando se detecte la presencia de animales clínicamente enfermos o serológicamente positivos a la gE del virus de la enfermedad de Aujeszky, se procederá a la confirmación epidemiológica, virológica o molecular de la enfermedad. Si se confirma ésta, quedará suspendida la calificación de la explotación afectada.

Se recuperará dicha calificación una vez sacrificados los animales afectados y cuando en la explotación se hayan realizado de nuevo, con resultado negativo, los controles serológicos establecidos en el capítulo I de este anexo, referidos a la obtención del título, siempre que se mantenga un plan vacunal aprobado por la autoridad competente de la comunidad autónoma o Ciudad de Ceuta y Melilla.

Hasta la recuperación de la calificación, solo se permitirá el movimiento de animales con destino directo a matadero. Excepcionalmente podrán autorizarse envíos de animales para vida dentro de la propia comunidad autónoma y nunca podrá dirigirse hacia comarcas calificadas como indemnes u oficialmente indemnes o hacia explotaciones ubicadas en el radio de 3 km alrededor de las explotaciones A3 o A4.

Los animales objeto de movimiento tendrán como destino el cebo y sacrificio de los mismos, no pudiendo destinarse en ningún caso a la reproducción.

La autoridad competente comunicará la incidencia de la enfermedad a todas las explotaciones vecinas en un radio de 3 km, dónde se realizará una vacunación de urgencia. Los costes derivados de esta vacunación correrán por cuenta de los propietarios del ganado y/o tenedor del mismo.

D) Cambio de calificación

Una explotación porcina podrá ser calificada como oficialmente indemne cuando cumpla los requisitos establecidos en el apartado 4.4.4.2

E) Calificación de provincia, isla, comarca veterinaria o unidad veterinaria local como indemne

Se considerarán como tales aquéllas en las que todas las explotaciones incluidas en ellas estén calificadas como indemnes de la enfermedad de Aujeszky.

6.4.2. Explotaciones calificadas como OFICIALMENTE INDEMNES.

Se establecen los siguientes criterios para la obtención, mantenimiento suspensión y recuperación de la **CALIFICACIÓN DE OFICIALMENTE INDEMNE** a la enfermedad de Aujeszky:

A) Obtención del título

Se calificará una explotación como oficialmente indemne de la enfermedad de Aujeszky cuando:

1. No se hayan registrado en la explotación signos clínicos, patológicos o serológicos de la enfermedad de Aujeszky durante los últimos 12 meses.

Asimismo, no deberán haberse registrado signos clínicos, patológicos o serológicos de la enfermedad de Aujeszky durante los últimos 12 meses en las explotaciones localizadas en una zona de 5 Km alrededor de la explotación. No obstante, este requisito no será exigible cuando en estas explotaciones se hayan aplicado con regularidad, bajo la supervisión de la autoridad competente, las medidas de lucha, control y erradicación establecidas en el Real Decreto 427/2003 y sus modificaciones, siempre que tales medidas hayan evitado efectivamente la propagación de la enfermedad a la explotación.

2. No se encuentren animales vacunados contra la enfermedad de Aujeszky desde, por lo menos, los últimos 12 meses.
3. En las explotaciones de selección, de multiplicación, de producción, de cría de reproductores, de transición de reproductoras primíparas y en los centros de inseminación artificial, además de los requisitos previstos en los apartados 1 y 2 de este apartado A), se hayan realizado, en los reproductores, dos controles serológicos, con un intervalo mínimo de cuatro meses con resultado negativo en cuanto a la presencia de anticuerpos frente a la gE y gB del virus de la enfermedad de Aujeszky en un número de animales que garantice, con un nivel de confianza del 95 por 100, detectar la presencia de la enfermedad si su tasa de

prevalencia es como mínimo del 5 por 100. No obstante, a los animales reproductores que estaban presentes en la explotación desde antes de la fecha de la suspensión de la vacunación, o que hayan tenido entrada desde una explotación oficialmente indemne en la que estaban presentes desde antes de la fecha de la suspensión de la vacunación, sólo se les exigirá resultado negativo, en cuanto a la presencia de anticuerpos frente a la gE del virus de la enfermedad de Aujeszky.

Por las comunidades autónomas podrán establecerse complementariamente, y de acuerdo con los tamaños de muestra previstos al efecto por cada comunidad autónoma, controles serológicos con resultado negativo en cuanto a la presencia de anticuerpos frente a la gE y gB del virus de la enfermedad de Aujeszky, en los animales de cría o de cebo mayores de tres meses.

Después de realizar dichas pruebas serológicas sólo existirán en la explotación animales nacidos en ella o que procedan de explotaciones de la misma calificación sanitaria.

4. En el caso de explotaciones de cebo y de las explotaciones de transición de lechones, además de los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2 de este apartado A), serán calificadas como oficialmente indemnes de la enfermedad de Aujeszky si reciben animales exclusivamente de explotaciones calificadas como oficialmente indemnes y se hacen chequeos aleatorios en matadero o explotación con resultado negativo en cuanto a la presencia de anticuerpos frente a la gE y gB del virus de la enfermedad de Aujeszky, con un tamaño de muestra que permita detectar la presencia de la enfermedad con una prevalencia mínima esperada del 10 por 100 y un nivel de confianza del 95 por 100.
5. En explotaciones de nueva creación o, que habiendo estado inactivas durante un periodo superior a 6 meses, llenen sus instalaciones como máximo a partir de dos explotaciones de origen calificadas como oficialmente indemnes, obtendrán esta calificación, si se ha realizado un control serológico, con resultado negativo en cuanto a la presencia de anticuerpos frente a la gE y gB del virus de la enfermedad de Aujeszky en un número de reproductores que garantice, con un grado de confianza del 95%, detectar la presencia de la enfermedad si su tasa de prevalencia es como mínimo del 5%.

B) Mantenimiento del título

1. Los animales de la explotación no presentarán signos de la enfermedad.
2. Para el mantenimiento de la calificación es necesario realizar los siguientes controles:
 - A. Explotaciones de selección, de multiplicación, de cría de reproductores, de transición de reproductoras primíparas, de producción y centros de inseminación artificial:
 - Se realizarán controles cuatrimestrales en los reproductores, con resultado negativo frente a la gE y gB del virus de la enfermedad de Aujeszky, en un número de animales que garantice, con un nivel de confianza del 95 por 100, detectar la presencia de la

enfermedad si su tasa de prevalencia es como mínimo del 5 por 100.

- Por las comunidades autónomas podrán establecerse, complementariamente y de acuerdo con los tamaños de muestra previstos al efecto por cada comunidad autónoma, controles serológicos con resultado negativo en cuanto a la presencia de anticuerpos frente a la gE y gB del virus de la enfermedad de Aujeszky, en los animales de cría o de cebo mayores de tres meses.
- El muestreo estará siempre dirigido a reproductores de diferente edad y en especial a los de nuevo ingreso.

B. Explotaciones de cebo y de transición de lechones:

- Se realizarán controles aleatorios con una frecuencia mínima cuatrimestral, realizados bien en explotación o alternativamente en matadero, con resultado negativo frente a la gE y gB del virus de la enfermedad de Aujeszky, con un tamaño de muestra que permita detectar la presencia de la enfermedad con una prevalencia mínima esperada del 5 por 100 y un nivel de confianza del 95 por 100.

C) Suspensión y recuperación de la calificación

Cuando se detecte la presencia de animales clínicamente enfermos o serológicamente positivos a la gE del virus de la enfermedad de Aujeszky, se procederá a la confirmación epizootiológica, virológica o molecular de la enfermedad. Si se confirma ésta, quedará suspendida la calificación de la explotación afectada.

Todas las explotaciones porcinas situadas en un radio de 5 Km. alrededor de la explotación afectada, así como todas aquellas que hayan tenido relación epizootiológica con la misma, deberán ser objeto de una investigación epizootiológica que incluirá exámenes clínicos y pruebas serológicas para comprobar si han sido o no infectadas. De acuerdo con cada situación, las autoridades competentes podrán determinar una vacunación de urgencia de las explotaciones afectadas o en riesgo.

En la explotación infectada se recuperará la calificación una vez sacrificados todos los animales afectados, y que en la explotación se hayan realizado de nuevo, con resultado negativo, los controles establecidos en el capítulo I de este anexo, referidos a la obtención del título, siempre que no se encuentren animales vacunados contra la enfermedad de Aujeszky desde, por lo menos, los últimos 12 meses.

Hasta la recuperación de la calificación, solo se permitirá el movimiento de animales con destino directo a matadero. Excepcionalmente podrán autorizarse envíos de animales para vida dentro de la propia comunidad autónoma y nunca podrá dirigirse hacia comarcas calificadas como indemnes u oficialmente indemnes o hacia explotaciones ubicadas en el radio de 3 Km. alrededor de las explotaciones A3 o A4.

Los animales objeto de movimiento tendrán como destino el cebo y sacrificio de los mismos, no pudiendo destinarse en ningún caso a la reproducción.

D) Calificación de provincia, isla, comarca veterinaria o unidad veterinaria local como oficialmente indemne

Se considerarán como tales aquellas en las que todas las explotaciones incluidas en ellas estén calificadas como oficialmente indemnes de la enfermedad de Aujeszky.

PLAN DE VIGILANCIA SANITARIA SEROLÓGICA DEL GANADO PORCINO

1. LEGISLACIÓN APLICABLE DE MAYOR RELEVANCIA

- Ley 8/2003, de 24 de Abril, de sanidad animal
- Real Decreto 1186/2006, de 13 de octubre, por el que se establecen las bases del plan de vigilancia sanitaria serológica del ganado porcino.

2. PAUTAS DE ACTUACIÓN

De acuerdo con el Real Decreto 1186/2006, de 13 de octubre, se procederá al control de PPA, PPC y EVP, para lo que se tendrán en cuenta los apartados siguientes:

- a. En centros de inseminación artificial, explotaciones de selección y multiplicación, desde las que se efectúen movimientos de cerdos de cría hacia otras explotaciones, se realizará un primer control del 100% del censo de los animales reproductores, y posteriormente se realizarán controles serológicos cuatrimestrales sobre un número de reproductores que garantice, con una confianza del 95 %, detectar la presencia de enfermedad si su tasa de prevalencia es del 5 % (tabla 95/5). No harán el 100%:
 - Las que ya lo hubieran hecho con anterioridad a la entrada en vigor de este RD.
 - Las de nueva creación, o las que durante 24 meses, llenen sus instalaciones con animales procedentes de como máximo dos explotaciones, en las que se hayan realizado y obtenido un resultado negativo en el primer control serológico sobre la totalidad del censo reproductor.
- b. En explotaciones de recría de reproductores y transición de reproductoras primíparas, se realizara un control cuatrimestral aplicando la tabla 95/5. En el caso de que el sistema sea de “todo dentro – todo fuera”, en control se realizará antes de la salida de los animales.
- c. Mantenimiento de la clasificación zootécnica: Para mantener la clasificación del RD 324/2000, de 3 de marzo, será preciso efectuar, con resultado negativo, los controles regulados en el RD 1186/2006.

NOTA. Se recuerda que el RD 1186/2006, deroga entre otras normas al RD 195/2002, de 15 de febrero, y desaparecen las clasificaciones de Granja de Sanidad Comprobada, GPSE, etc., y modifica el RD 324/2000, de 3 de marzo en su artículo 4, indicando que para mantener su clasificación zootécnica, deberán ser indemnes u oficialmente indemnes a la enfermedad de Aujeszky.

3. CONTROL DE LA ENFERMEDAD VESICULAR PORCINA (EVP) EN ARAGÓN

Ante el riesgo de aparición de brotes de EVP, enfermedad de declaración obligatoria, incluida en el Real Decreto 2454/1996 y Orden APA/1668/2004, se hace necesario actuar de manera efectiva, dadas las graves consecuencias comerciales que se producirían en el principal sector productivo de la economía agraria de nuestra Comunidad Autónoma.

Para aunar criterios, de acuerdo con la propuesta del MARM, se establece el procedimiento de actuación en caso de resultados positivos a los métodos de muestreo y criterios de evaluación de resultados de las pruebas de laboratorio para EVP

3.1. Definiciones

Cerdo seropositivo: Todo cerdo cuyo suero, en la prueba de neutralización (VN) del virus utilizada por el laboratorio Nacional, tenga un título de anticuerpos igual o superior al suero de referencia de la EVP nº 4 en el capítulo X (1/40).

Animal positivo aislado: Todo cerdo seropositivo único en una explotación que dé resultado positivo en pruebas serológicas de seroneutralización de la EVP pero sin tener antecedentes de contacto con el virus y a partir del cual no hay señales de propagación de infección a cerdos en contacto con él.

Cerdos en contacto: Todos los cerdos que estén o hayan estado en contacto directo en los últimos 28 días, con uno o más cerdos seropositivos o con uno o más cerdos sospechosos de estar infectados con el virus de la EVP.

3.2. Sospecha clínica:

En caso de sospecha clínica se adoptarán las siguientes medidas:

Epitelio y líquido vesicular (5 ó 6 cerdos)

Suero de cerdos sospechosos y en contacto (serología)

Heces o hisopos fecales de cerdos sospechosos y adyacentes (virología)

Notificación de foco y medidas a adoptarse según la Sección 4 del Manual de Operaciones de la EVP :

<http://rasve.mapa.es/Publica/InformacionGeneral/Manuales/manuales.asp>.

3.3. Vigilancia serológica:

Vigilancia sin sospecha clínica o epidemiológica (movimiento de animales RD 1186/2006, mataderos, importación).

En zonas de vigilancia y protección o conexión epidemiológica: sueros 95/5

Toda muestra que durante los programas de vigilancia serológica resulte positiva mediante la técnica ELISA, deberá ser remitida al Laboratorio Central de Veterinaria de Algete para su confirmación mediante la técnica de Seroneutralización.

La explotación permanecerá inmovilizada excepto para movimientos con destino a sacrificio dentro de España hasta la confirmación de los resultados por parte del LCV de Algete en caso de:

- resultar más de un 6% de las muestras positivas por ELISA o
- resultar menos de un 6% de las muestras positivas por ELISA y que además la explotación tenga un histórico previo de resultados positivos por seroneutralización.

Si aparecen menos de un 6% de resultados positivos por ELISA sin resultados previos positivos por seroneutralización, se prohibirá la salida de animales sólo con destino a comercio intracomunitario.

3.4. Medidas adicionales en caso de detección de cerdos seropositivos:

3.4.1.- En caso de aparecer menos de 6% de muestras seropositivas por seroneutralización, todas ellas con títulos inferiores a 1/100, o un solo animal seropositivo (cualquiera que sea el título) se procederá a:

- a. Inspección clínica de la explotación;
- b. Sacrificio voluntario de los animales que hayan resultado positivos;
- c. Toma de nuevas muestras de suero de los cerdos sospechosos bajo control de los SVO y toma de muestras de cerdos en contacto de la misma pocilga y de las adyacentes (95/5). Los animales que resulten positivos en esta última toma de muestras se sacrificarán inmediatamente.
- d. Prohibición de la salida de animales a comercio intracomunitario hasta que no se hayan eliminados todos los seropositivos. No obstante, se permitirá la salida de animales a comercio intracomunitario con destino a sacrificio cuando sólo hubiese resultado un suero con un título inferior a 1/100 o si tras la eliminación de los seropositivos se realice una nueva toma de muestras en la explotación con resultado negativo.
- e. Estudio epidemiológico en la explotación.

Se procederá a la aplicación íntegra del artículo 4 del RD 650/94 (toma de muestras, censo, inmovilización, desinfección e investigación epidemiológica) en el caso de que exista alguno de los siguientes supuestos:

1. El estudio epidemiológico de la explotación determine que la presencia de positivos en la misma a lo largo del tiempo pueda suponer un riesgo de difusión de la enfermedad (ej.: que durante los últimos 12 meses haya habido más de un 6% de seropositividad en alguna toma de muestras, o títulos superiores a 1/100 por seroneutralización).
2. Que en la inspección clínica se detecten lesiones o sintomatología clínica compatible con la enfermedad.
3. Que exista relación epidemiológica con explotaciones descritas en los puntos 3.2 y 3.3.
4. Que de la toma de muestras realizada en los animales sospechosos se detecte un aumento del título por encima de 1/100 en alguno de los animales.
5. Que de la toma de muestras realizada en los otros animales de la explotación se detecte una seropositividad superior al 6% o títulos superiores al 1/100 por seroneutralización.

En estos casos se procederá al sacrificio inmediato de los animales seropositivos.

3.4.2.- Si aparece más de un 6% de animales seropositivos o más de uno con título superior a 1/100 al aplicar el apartado c) del punto 3.1., sin poderse confirmar la presencia de la enfermedad (punto 4 del Anexo II del RD 650/94) o procedentes de la vigilancia serológica (punto 2), se aplicará del artículo 4 del RD 650/94 (toma de muestras, censo, inmovilización, desinfección e investigación epidemiológica) y se tomarán además las siguientes muestras adicionales:

- a. Sacrificio de todos los animales seropositivos.
- b. Muestras de sueros en los cerdos alojados en todos los edificios 95/5.
- c. Muestras de heces de cerdos seropositivos, del suelo de sus pocilgas y adyacentes y de otros edificios tomados aleatoriamente (si la serología de otros edificios resulta positiva se tomarán también heces de estos otros edificios).

En caso de que en la última toma de muestras (3.2.b) aparezcan nuevos animales seropositivos o aparezcan animales con títulos superiores a 1/100, se tomarán nuevas muestras con intervalo de al menos 28 días respecto a la toma anterior para confirmar o descartar la presencia de la enfermedad, incluyendo una nueva toma de muestras de heces, elaborándose un programa de actuaciones en la granja que incluirá al menos:

- calendario de eliminación de los animales positivos: se analizará 100% de los animales reproductores y se realizará un seguimiento posterior a partir de los 28 días de la eliminación de los animales positivos,
- descripción de las medidas de separación de los animales en la granja entre “zona sucia” y “zona limpia” siempre y cuando sea posible,
- descripción del sistema de limpieza y desinfección, tanto en las instalaciones de la explotación como en los vehículos y personas que entren y salgan de la explotación,
- los purines deberán ser almacenados durante al menos 90 días.

Cuando se confirme en la encuesta epidemiológica que la enfermedad ha podido transmitirse a otras explotaciones, se tomarán en éstas las medidas establecidas en el artículo 4 del RD 650/94 (inmovilización, censado, toma de muestras y encuesta epidemiológica).

En las explotaciones de origen de los animales seropositivos se realizarán también inspecciones clínicas, se tomarán las medidas del artículo 4 del RD 650/94 y toma de muestras de sueros 95/5. En este caso las medidas del artículo 4 del RD 650/94 se podrán suspender si no existen signos clínicos de la enfermedad, la investigación epidemiológica indica que la enfermedad no ha podido entrar en la explotación y no se encuentra en zona de vigilancia o restricción debido a un brote confirmado de enfermedad, y siempre y cuando no salgan animales para el comercio intracomunitario, hasta que se descarte la presencia de enfermedad.

En todo caso, no se permitirá la salida de animales con destino a comercio intracomunitario ni movimientos para vida hacia otras CCAA hasta que se hayan sacrificado todos los animales positivos, se compruebe la seronegatividad de la explotación posterior al sacrificio y se hayan llevado a cabo las adecuadas medidas de limpieza y desinfección, momento en el que se levantarán las medidas de inmovilización de la explotación.

En las explotaciones con resultados serológicos positivos en las condiciones establecidas en el punto 3.2., se adoptarán las siguientes medidas adicionales dependiendo de su calificación zootécnica:

- En el caso de explotaciones de producción de tipo mixto se destinarán, siempre que las condiciones de la explotación lo permitan, todos los lechones al cebo en la propia granja. Si ello no fuera posible, los lechones se podrán mover, previa autorización de los SVO, a cebaderos que los propios SVO determinen dentro de su propia Comunidad Autónoma en función de criterios geográficos, comerciales y de riesgo epidemiológico, desde donde sólo podrán destinarse a su sacrificio a matadero, preferiblemente dentro de la propia Comunidad Autónoma.
- Si se trata de un cebadero, se investigará en la explotación de origen de los animales, se realizará la encuesta epidemiológica inicial, se incrementarán las medidas de bioseguridad y se enviarán directamente para su sacrificio al final del cebo en mataderos preferiblemente dentro de la propia Comunidad

Autónoma, no permitiéndose la entrada de nuevos animales al cebadero hasta que éste no se haya vaciado completamente y se hayan realizado las adecuadas medidas de limpieza y desinfección del mismo.

En cualquier caso, se deben extremar las medidas y garantías de limpieza y desinfección de explotaciones y de medios de transporte de animales utilizados para el movimiento de animales serológicamente positivos.

3.4.3.- En caso de explotaciones con una prevalencia superior a un 20%¹ por seroneutralización se realizará a la mayor brevedad posible un vaciado de la explotación mediante el envío de los animales a mataderos designados dentro de la propia Comunidad Autónoma. Teniendo en cuenta los problemas habituales para realizar el sacrificio en mataderos de animales fuera de edad y peso comercial, se permitirá el sacrificio de dichos animales en mataderos de otras CCAA, siempre que en la explotación no se hayan declarado signos clínicos compatibles con la enfermedad. Se prohibirá cualquier entrada o salida de animales de la explotación con la excepción del movimiento para sacrificio directo en los mataderos mencionados.

Una vez sacrificados todos los animales de la explotación se procederá posteriormente a una profunda limpieza y desinfección de la misma de acuerdo con lo establecido en la Sección 7 del Manual Práctico de Operaciones de la Lucha contra la EVP :

(<http://rasve.mapa.es/Publica/InformacionGeneral/Manuales/manuales.asp>).

3.4.4. La repoblación de la explotación se realizará según lo indicado en la Sección 9 del mencionado Manual:

La introducción de animales a la explotación se efectuará con el permiso previo de la oficina comarcal, con animales centinelas serológicamente negativos y nunca antes de 28 días después de haber efectuado las primeras operaciones completas de limpieza y desinfección conforme a lo establecido anteriormente.

Cuando se trate de explotaciones al aire libre, la repoblación comenzará mediante la introducción de un número limitado de lechones testigo que hayan reaccionado negativamente a un control de la presencia de anticuerpos contra el VEVP. Los lechones testigo se distribuirán en toda la explotación infectada y serán objeto de un examen clínico 28 días después de introducirse en la explotación y de un examen serológico por muestreo. Si ninguno de los animales presenta manifestación clínica alguna de la enfermedad ni produce anticuerpos contra el VEVP, podrá procederse a la repoblación completa.

Para otras formas de cría, la reintroducción de los cerdos también se puede efectuar mediante una repoblación total, siempre que:

- todos los cerdos lleguen en un plazo de 8 días, procedan de zonas en las que no existan explotaciones con sospechas de EVP o con relación epidemiológica con explotaciones con sospecha de EVP y sean seronegativos;
- ningún cerdo pueda abandonar la explotación, excepto con destino a matadero, durante un periodo de 60 días después de la llegada de los últimos cerdos;
- la piara repoblada sea objeto de un examen clínico y serológico después de haber transcurrido al menos 28 días desde su entrada.
- Se realizará al menos durante un año un chequeo 95/5 cuatrimestral.

¹ En explotaciones con un pequeño número de animales la decisión del vaciado será valorada por la autoridad competente en base a un análisis de riesgos.

3.5. Evaluación de resultados de pruebas virológicas:

El aislamiento del virus (AV) es la prueba de referencia y debe utilizarse como prueba de confirmación cuando sea necesario, especialmente si el resultado positivo con ELISA o PCR no está asociado a síntomas clínicos, serología positiva o conexión epidemiológica con otro foco.

3.6. Evaluación de resultados de pruebas serológicas:

La VN es la técnica de referencia que debe ofrecer el resultado definitivo de la muestra, no pudiéndose confirmar o descartar el resultado serológico obtenido en una prueba de ELISA mediante un kit de ELISA diferente al primero. Puede sospecharse de un animal positivo aislado cuando no hay signos clínicos ni conexión epidemiológica. Se confirma como positivo aislado cuando:

- no hay serología positiva en otros cerdos en contacto;
- no hay seroconversión en cerdos en contacto;
- el título de anticuerpos en el animal positivo se mantiene o disminuye.

Otras características de estos sueros procedentes de animales positivos aislados con:

Su frecuencia de aparición es de aproximadamente un 1 por 1000.

Se trata de sueros de bajo título por VN, límite por ELISA y con presencia exclusiva de IgM (no IgG).

3.7. Medidas específicas de control y erradicación de determinadas enfermedades

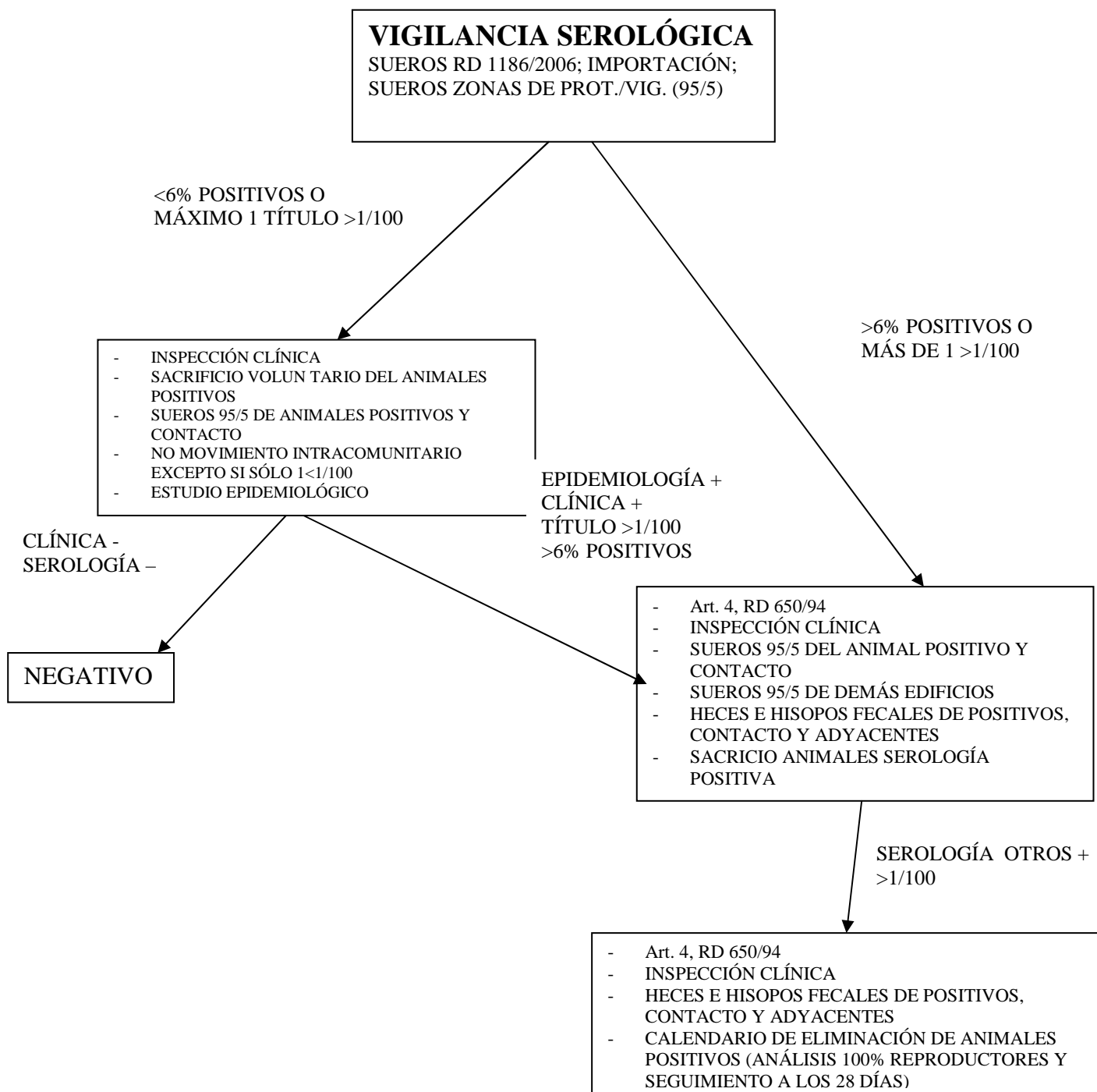
REAL DECRETO 650/1994 - ANEXO II.

4. Confirmación de la presencia de la enfermedad vesicular porcina.

No obstante lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 2 del presente Real Decreto, la presencia de la enfermedad vesicular porcina se confirmará:

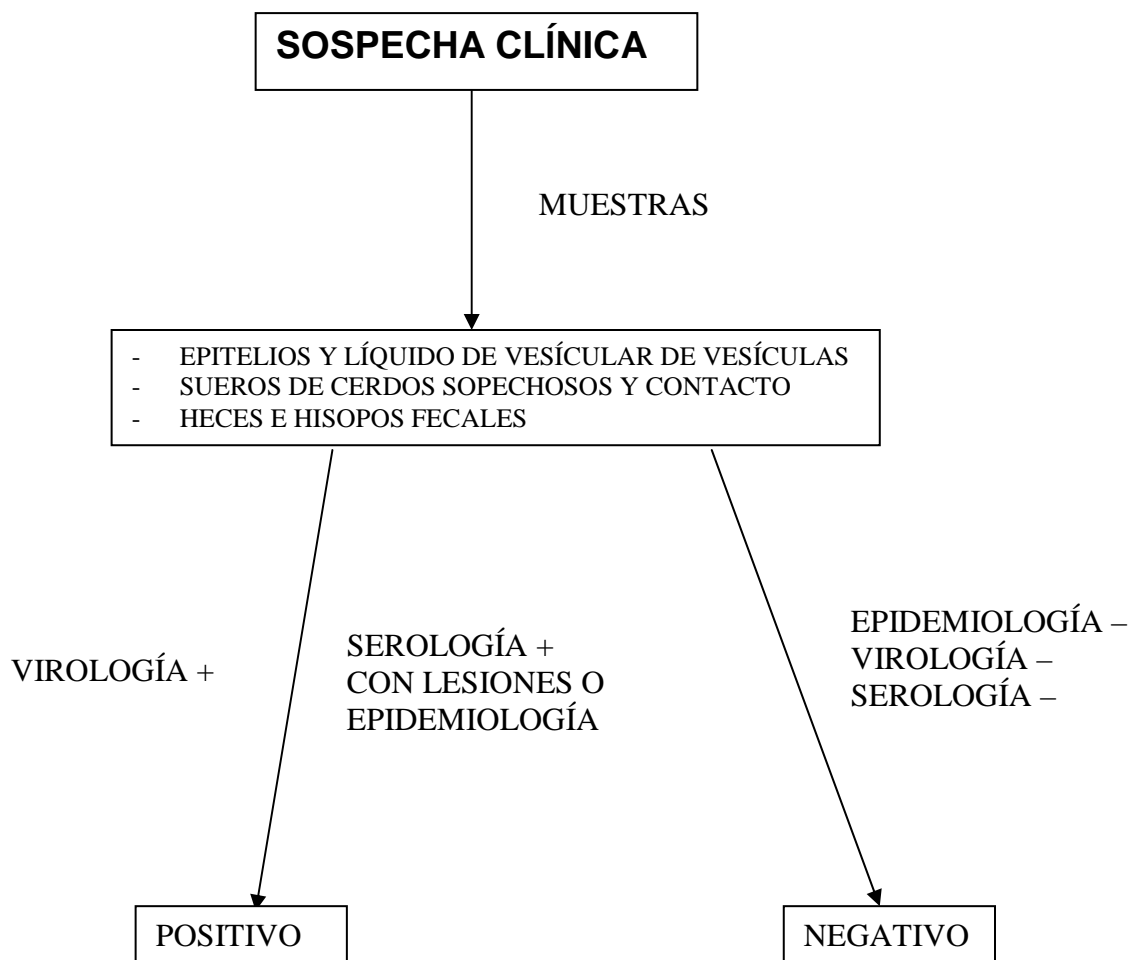
- a. En las explotaciones en las que se aisle el virus de la enfermedad vesicular porcina, ya sea en los cerdos, ya sea en el medio ambiente.
- b. En las explotaciones que alberguen cerdos seropositivos a la enfermedad vesicular porcina siempre que dichos cerdos u otros cerdos presentes en la explotación, muestren lesiones características de la enfermedad vesicular porcina.
- c. En las explotaciones que alberguen cerdos que presenten síntomas clínicos o sean seropositivos, siempre que haya un vínculo epidemiológico directo con un brote confirmado.
- d. En otras piaras en las que se hayan detectado cerdos seropositivos. En tal caso, la autoridad competente efectuará exámenes complementarios, en particular una nueva prueba por muestreo con un intervalo de, al menos, veintiocho días entre las tomas de las muestras, antes de confirmar la presencia de la enfermedad. Las disposiciones del artículo 4 seguirán aplicándose hasta la conclusión de dichos exámenes complementarios. Si los exámenes posteriores no revelan síntomas de la enfermedad y si persiste la seropositividad de los cerdos, la autoridad competente ordenará que los cerdos sometidos a las pruebas sean sacrificados y destruidos bajo su control o sacrificados bajo su control en un matadero designado.

3.8. ESQUEMA DE ACTUACIÓN EN CASO DE SOSPECHA DERIVADA DE LA VIGILANCIA SEROLÓGICA



Se adoptarán además medidas adicionales en la explotación de origen de los animales seropositivos

3.9. ESQUEMA DE ACTUACIÓN ANTE LA SOSPECHA CLÍNICA



MOVIMIENTO DE ANIMALES

Dada la importancia que están adquiriendo en la sanidad animal los temas relacionados con las enfermedades incluidas en el Anexo I del Real Decreto 1168/2006, de 13 octubre, por el que se establecen las bases del plan de vigilancia sanitaria serológica del ganado porcino (PPC, PPA y EVP), así como la necesidad de controlar enfermedades como: PRRS, Salmonella, etc., y especialmente el cumplimiento de lo requerido en el RD 360/2009, de 23 de marzo por el que se establecen las bases del programa nacional de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky, desde el Servicio de Ordenación y Sanidad Animal se considera oportuno recordar las instrucciones de diciembre de 2001 y posteriores y concretar las pautas a seguir en el movimiento de porcinos en la Comunidad Autónoma de Aragón, considerando de especial interés los siguientes apartados:

a. Legislación aplicable de mayor importancia:

- Decisión de la Comisión 2008/185/CE
- Real Decreto 1716/2000, de 13 de octubre, sobre normas sanitarias para el intercambio intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina (armoniza y recoge directivas europeas).
- Real Decreto 1186/2006, de 13 de octubre, por el que se establecen las bases del plan de vigilancia sanitaria serológica del ganado porcino.
- Real Decreto 360/2009, de de 23 de marzo por el que se establecen las bases del programa nacional de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky
- ORDEN del Departamento de Agricultura y Alimentación de declaración de áreas calificadas de indemne a la enfermedad de Aujeszky.
- ORDEN del Departamento de Agricultura y Alimentación de 11 de abril de 2007, por la que se establecen medidas de aplicación en materia de sanidad animal en el marco del programa nacional de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky

b. Movimiento de salida de animales dentro del territorio nacional:

- Para el movimiento de animales será requisito indispensable el cumplimiento, con resultado negativo, de los controles obligatorios del RD 1186/2006.
- Cuando se pretenda trasladar animales porcinos para vida, desde los SVO de origen se comunicará, como mínimo, con 48 horas de antelación a los SVO de destino.
- En relación con la enfermedad de Aujeszky, además de lo requerido en el RD 360/2009, y las **dos órdenes** del Departamento de Agricultura del Gobierno de Aragón mencionadas en el punto 4.a., hay que tener presente lo exigido en las decisiones de la Comisión 2008/185/CE y 2008/269/CE. De manera esquemática se refleja en los ANEXOS I, II y III.

c. Movimiento de salida intracomunitario de porcinos: Sin perjuicio de lo requerido en el RD1716/2000, de 13 de octubre, en las decisiones 2008/185/CE y 2008/269/CE, RD360/2009, deberán ser negativos los controles establecidos en el RD 1186/2006, como se indica a continuación:

- *Cerdos de cría* (destino reproducción): el 100% de los animales a trasladar negativos a PPC, PPA y EVP. La validez de los resultados será **de un mes** desde la emisión de los resultados por el laboratorio.
- *Cerdos de producción* (sacrificio o engorde para sacrificio):

1. Hacia otras explotaciones:
 - i. si la explotación originaria de los animales ha efectuado **controles cuatrimestrales** dentro del programa de vigilancia serológica, se efectuará un control de acuerdo a la **tabla 95/5** a los animales objeto de explotación y la validez de los resultados será de **un mes**, desde la emisión de los resultados por el laboratorio
 - ii. si en la explotación originaria de los animales se ha realizado **sólo un control anual** dentro del programa de vigilancia serológica, se **procederá controlar el 100%** de los animales objeto del movimiento y la validez de los resultados será de **un mes**, desde la emisión de los resultados por el laboratorio
 2. Hacia sacrificio directo: se procederá al control serológico de PPC PPA y EVP de acuerdo a la tabla 95/5, o un 5 % de los animales objeto del movimiento (en este caso deberán estar identificados previamente a la toma de muestras y no podrán sustituirse por otros), y la validez de los resultados será **de dos meses** desde la emisión de los resultados por el laboratorio.
- d. La responsabilidad del control del estado sanitario de las explotaciones corresponde a los Servicios Veterinarios Oficiales donde estén ubicadas, por lo que se ocuparán de comprobar el cumplimiento de la normativa y programas vigentes para permitir la salida de animales.
- e. Los Servicios Veterinarios Oficiales de destino de los animales, serán responsables del control de la capacidad y condiciones sanitarias y de bioseguridad de las explotaciones receptoras, de su ubicación y del estatus sanitario de los animales que soliciten entrada (por las posibles restricciones en la propia explotación o su entorno).
- f. Llenado de cebaderos porcinos
- Se prestará una especial atención en el caso de PRODUCCIÓN EN FASES.
 - El propietario/representante de la explotación receptora (de destino) de animales solicitará a los Servicios Veterinarios Oficiales de las Oficinas Comarcales de Agricultura y Alimentación, la autorización de entrada de animales en el cebadero.
 - La solicitud se efectuará utilizando el modelo que se adjunta en los anejos, en el que se comprometerá a cumplir las condiciones siguientes:
 - VACIO SANITARIO COMPLETO (“todo dentro todo fuera”).
 - Desinfección, desinsectación y desratización realizados.
 - Infraestructuras sanitarias y de bioseguridad operativas (badén, vallado perimetral, telas antipájaros, fosa de purines y cadáveres).
 - Tener veterinario responsable de explotación.
 - Para conceder la autorización de entrada de animales, desde los SVO se comprobará si el Libro de explotación ganadera está correctamente cumplimentado y se verificará, de manera aleatoria, el cumplimiento de las condiciones comprometidas por el titular o representante de la explotación. Si la respuesta es negativa se comunicará al interesado indicando el motivo
 - Para trasladar los animales desde las explotaciones de origen se utilizará, en la Comunidad Autónoma de Aragón, el modelo de FAX que se adjunta en los anejos. Se cumplimentarán los apartados convenientemente, con especial atención al tipo de explotación (RD324/2000) y a la calificación sanitaria (A0, A2, A3 o A4)

NOTA: Hay que tener presentes las limitaciones de salida y entrada que establecen los RR. DD 1186/2006 y 360/2009, así como la normativa de la CA especialmente en lo referido al radio de protección de explotaciones A3 o A4 y la calificación de los territorios.

SISTEMA DE PRODUCCIÓN EN FASES

Para la aplicación del sistema intensivo de producción en fases recogido en el RD 324/2000, con el propósito de preservar y proteger el estatus sanitario de explotaciones porcinas y los territorios donde se ubican, se establecen las siguientes condiciones para su puesta en práctica:

a) Para poder utilizar este sistema de producción, será preceptiva la autorización del Jefe de la Sección de Ganadería y Control Agroalimentario, al que se le dirigirá la **solicitud de producción por fases** mediante instancia, acompañada de una memoria donde figuren:

- Las explotaciones relacionadas epidemiológicamente.
- El programa sanitario común de la/s granja/s de origen y la/s de destino.
- Los programas de producción, con la descripción de las fases y sus componentes en granjas, naves y/o módulos
- Las medidas de bioseguridad, general y de cada uno de los núcleos, con los puntos de desinfección.

b) Las explotaciones incluidas en el sistema tendrán un **mismo programa sanitario** (granja/s origen y destino), y pertenecerán a un **mismo propietario, agrupación de propietarios o la misma integradora** (como si se tratara de un ciclo cerrado, pero con las instalaciones de reproductores separadas de las de cebo o transición de lechones).

c) Las explotaciones de cebo y las de transición de lechones se llenarán con lechones procedentes **preferentemente** de uno o dos orígenes. Los SVO de las secciones provinciales, de acuerdo con el Servicio de Ordenación y Sanidad Animal autorizarán, o no, la producción en fases solicitada.

d) El llenado de las instalaciones se realizará considerando cada nave, o cada módulo de la nave cuando sean construcciones en módulos, como un núcleo independiente, y se actuará con el sistema de **“todo dentro todo fuera”** en cada núcleo. El tiempo máximo de llenado de cada núcleo será como en el resto de los cebaderos.

MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD, LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN

Como norma general hay que tener presente que todas aquellas prácticas de manejo que contribuyan a reducir la transmisión de microorganismos patógenos y sus vectores, deben ser puestas en práctica de la forma más estricta, especialmente en los casos siguientes:

- PERSONAS (ganaderos, visitantes y veterinarios):
 - a. Limitar al máximo la entrada de personas ajenas a la explotación, debiendo quedar registrada la entrada a la explotación de todas aquellas que no sean los cuidadores habituales.
 - b. El vestuario y calzado deberá ser exclusivo de cada explotación.
 - c. No se utilizará, prestará o intercambiarán utensilios propios de una explotación en otras (material, herramientas, vehículos, ...)

- VEHÍCULOS:
 - a. Restricción de todos los movimientos innecesarios.
 - b. Antes de la entrada en las explotaciones los vehículos estarán lavados y desinfectados.
- INSTALACIONES:
 - a. Se reforzarán los controles en las explotaciones para evitar la entrada de animales salvajes o domésticos, aves y roedores, para lo que estarán en perfecto estado los vallados y las telas pajareras. Las puertas se mantendrán cerradas
 - b. Los vados de paso obligado estarán operativos y con la solución desinfectante adecuada.
- LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE LAS INSTALACIONES Y SUBPRODUCTOS
 - a. La limpieza de las instalaciones debe ser previa a la desinfección.
 - b. Se aconseja para la desinfección de los alojamientos el Virkon (20 g/litro) y para los purines el hidróxido sódico (sosa cáustica) al 3%.
 - c. Los purines de explotaciones donde se sospeche la presencia de EVP no podrán salir de la explotación hasta 90 días después de ser tratados convenientemente.
 - d. Las operaciones de limpieza serán supervisadas por los Servicios Veterinarios Oficiales, o por los responsables provinciales de los programas relacionados con el porcino.

ANEXO I

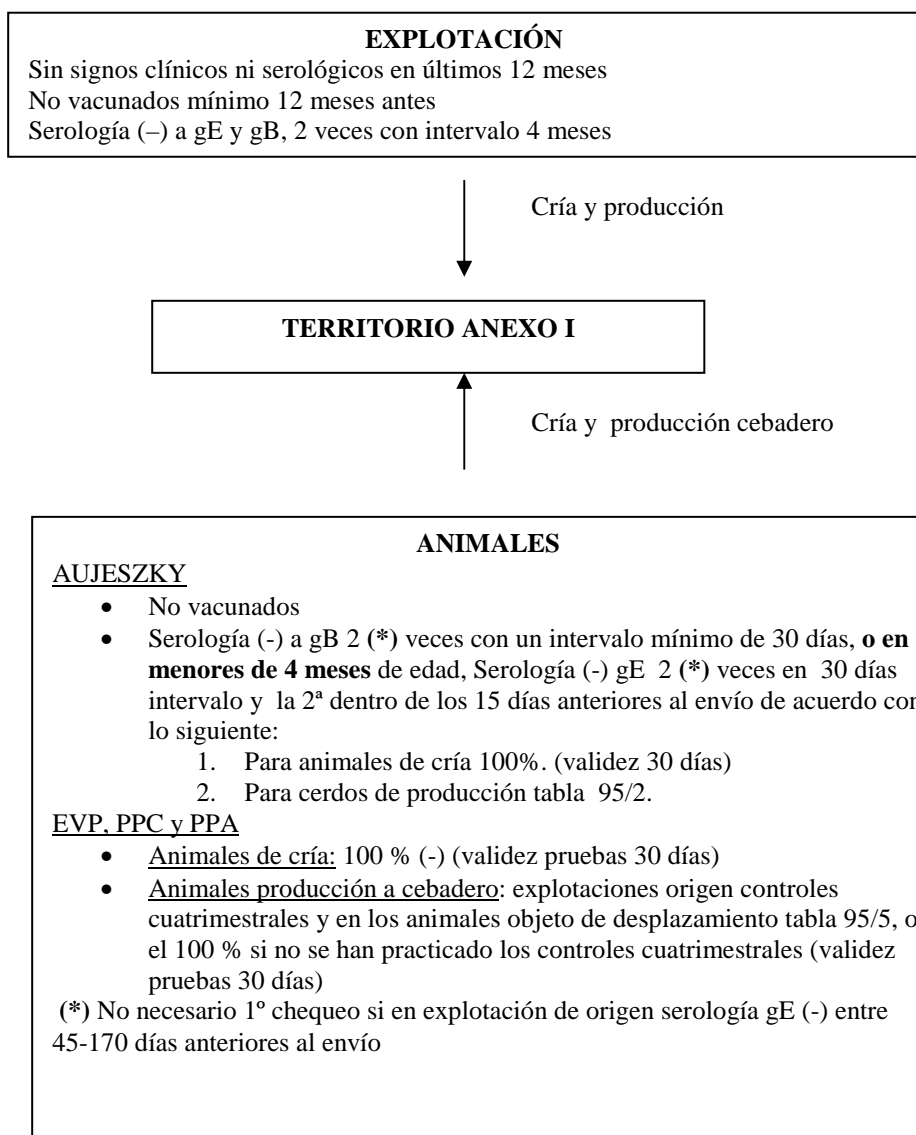
CUADRO RESUMEN DONDE SE DESCRIBEN LOS FLUJOS DE MOVIMIENTO EN RELACIÓN CON LA ENFERMEDAD DE AUJESZKY

MOVIMIENTO PARA SACRIFICIO	El envío de cerdos cebados hacia mataderos sólo podrá realizarse desde explotaciones calificadas A3, A4 o explotaciones A2. No obstante, podrá autorizarse el envío desde explotaciones A1, siempre y cuando, los animales se envíen directamente al matadero, sin mezclarse con animales de diferente estatus sanitario y sean vacunados frente a la enfermedad de Aujeszky, bajo control oficial entre 15 y 30 días antes de la fecha de envío.		
MOVIMIENTO PARA VIDA	PREVALENCIA COMARCAL	<p>Comarca Alta Prevalencia (CAP) : > 10%</p> <p>Comarca Baja Prevalencia (CBP): < o igual 10%</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se prohíbe el movimiento desde CAP hacia CBP. Excepción para explotaciones A3 o A4. • Cuando la prevalencia comarcal sea igual o menor del 5% las entradas de animales sólo podrán autorizarse si los animales proceden de explotaciones calificadas como indemnes u oficialmente indemnes, y de aquellas explotaciones calificadas como A2 que habiendo iniciado el proceso de calificación como explotación indemne a la enfermedad de Aujeszky, hayan realizado con resultado negativo el primero de los controles serológicos previstos en el proceso de calificación. 	
	CALIFICACIÓN SANITARIA	A0	- Prohibido el movimiento.
		A1	<ul style="list-style-type: none"> - Prohibido movimiento con destino hacia otra Comunidad Autónoma. - Dentro de la misma Comunidad Autónoma sólo podrá realizar el movimiento hacia comarcas con prevalencia > 5%, con condiciones y se aplica prevalencia comarcal.
		A2	<ul style="list-style-type: none"> - Prohibido movimiento con destino hacia otra Comunidad Autónoma. - Dentro de la propia CCAA sólo podrá realizar el movimiento hacia comarcas con prevalencia > 5%.
		A3	- Sin restricciones, salvo hacia explotaciones A4.
		A4	- Sin restricciones
<p>En las explotaciones ubicadas en el radio de un kilómetro alrededor de las explotaciones A3 o A4, solamente podrá autorizarse la entrada de animales procedentes de explotaciones A4 o A3. Deben marcarse las explotaciones situadas a 1km de radio.</p>			

ANEXO II

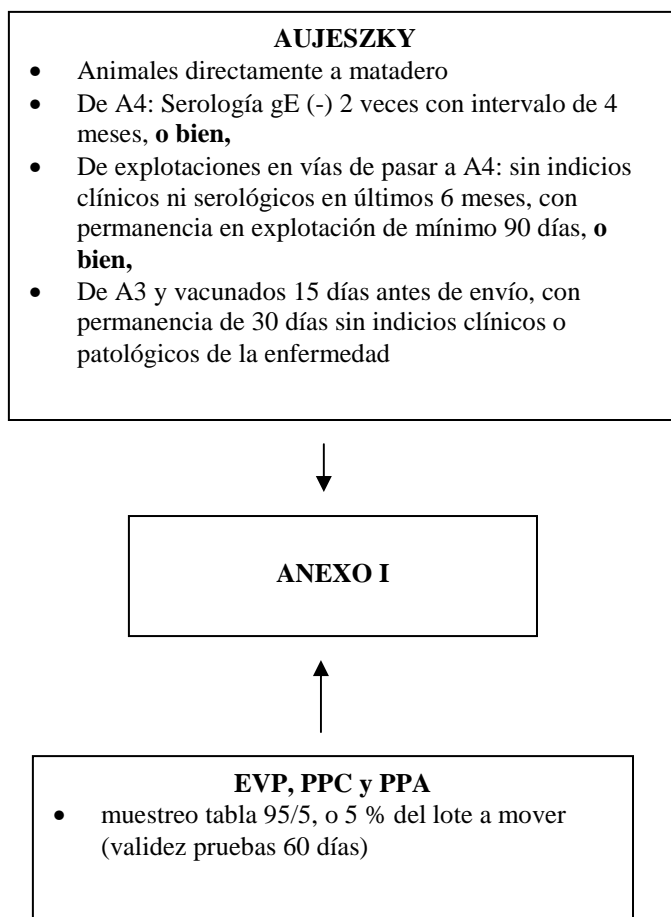
ESQUEMA MOVIMIENTOS DE TRASLADO DE PORCINOS PARA CRÍA Y PRODUCCIÓN A TERRITORIOS ANEXO I

(Decisión 2008/185/CE y RD 1186/2006)



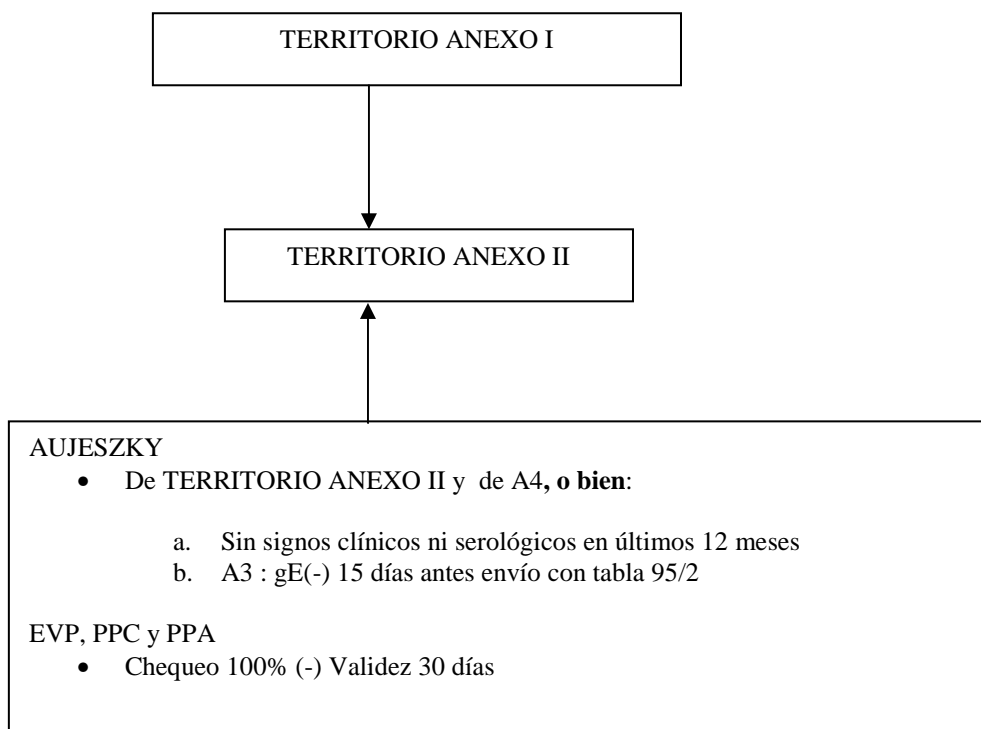
ANEXO III

ESQUEMA DE TRASLADO DE PORCINOS PARA SACRIFICIO A TERRITORIO ANEXO I (Decisión 2008/185/CE y RD 1186/2006)



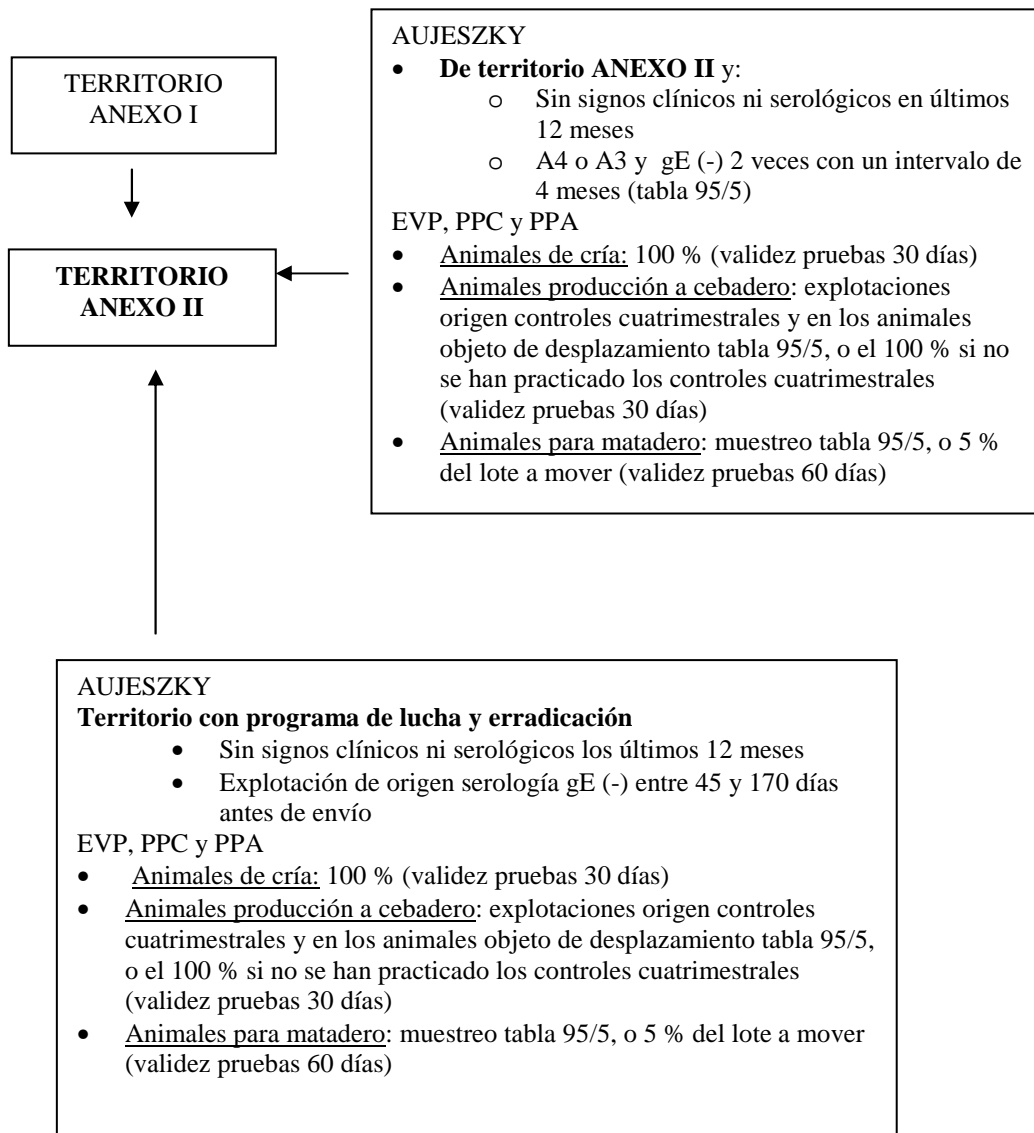
ANEXO IV

ESQUEMA DE MOVIMIENTOS DE TRASLADO DE PORCINOS PARA CERDOS DE CRÍA A TERRITORIOS ANEXO II (Decisión 2008/185/CE y RD 1186/2006)



ANEXO V

ESQUEMA DE TRASLADO DE PORCINOS DE PRODUCCIÓN TERRITORIO ANEXO II (Decisión 2008/185/CE y RD 1186/2006)



ANEXO VI

PROTOCOLO DE CALIFICACIÓN DE EXPLOTACIONES PORCINAS PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE EXPLOTACIÓN INDEMNE DE LA ENFERMEDAD DE AUJESZKY

ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN:

El Real Decreto 360/2009, de 23 de marzo, por el que se establecen las bases del programa nacional de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky, establece en el Capítulo I del Anexo II el procedimiento para la obtención del título de explotación indemne de la enfermedad de Aujeszky, incluyendo entre otros requisitos para las explotaciones de selección, de multiplicación, de producción y en los centros de inseminación artificial, que se haya realizado en todos los reproductores un control serológico con resultado negativo frente a la glicoproteína gE del virus de la enfermedad de Aujeszky.

Por parte de algunas Comunidades Autónomas y representantes del sector productor se ha solicitado la posibilidad de establecer un procedimiento alternativo que, con todas las garantías, evite el control de la totalidad de los reproductores presentes en la explotación, hecho que exige un gran esfuerzo logístico para llevarlo a cabo en explotaciones de gran tamaño.

Teniendo en cuenta lo anterior y buscando siempre un método garantista y con bases técnicas y epidemiológicas, se propone el siguiente procedimiento alternativo de calificación para la obtención del título de explotación indemne de la enfermedad de Aujeszky, en explotaciones con más de 320 reproductoras:

- **EXPLOTACIONES DE MULTIPLICACIÓN, SELECCIÓN Y CENTROS DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL.**

Para este tipo de explotaciones el protocolo de obtención del título de granja indemne de la enfermedad de Aujeszky se realizará conforme a lo establecido en el Real Decreto 636/2006.

- **EXPLOTACIONES DE PRODUCCIÓN**

Para este tipo de explotaciones el protocolo de obtención del título de granja indemne de la enfermedad de Aujeszky se realizará conforme a lo establecido en el Real Decreto 636/2006 **o por el siguiente procedimiento alternativo:**

REQUISITOS:

- 1.- Que se haya cumplido de manera satisfactoria el programa de vacunación y de reposición conforme a lo establecido en el Real Decreto 636/2006.
- 2.- Que se hayan realizado, con resultado negativo, los controles serológicos establecidos en el artículo 8 del Real Decreto 636/2006 para la vigilancia epidemiológica de la enfermedad, al menos durante los últimos dos años.
- 3.- Que cualquier otro control serológico que se haya realizado en la explotación durante este periodo haya dado resultado negativo frente a la glicoproteína gE del virus de la enfermedad de Aujeszky.
- 4.- Que no se haya presentado signo clínico de la enfermedad en ningún animal durante este periodo.
- 5.- Que se haya procedido a un control serológico, con resultado negativo, en cuanto a la presencia de anticuerpos frente a la glicoproteína gE del virus de la enfermedad de Aujeszky

en el efectivo reproductor de acuerdo con un muestreo para determinar la presencia de enfermedad supuesta una prevalencia mínima del 1%, con un grado de confianza del 99%, de acuerdo con la siguiente tabla y tomando como población el censo de reproductores presentes (TABLA 99/1).

Una vez calculado el tamaño de muestra, los animales reproductores a investigar se distribuirán según la pirámide censal tipo de una granja de producción: 20% de cerdas nulíparas (cubiertas no paridas), 18% de cerdas de primer parto, 16% de cerdas de segundo parto, 14% de cerdas de tercer parto, 12% de cerdas de cuarto parto, 10% de cerdas de quinto parto y 10% de cerdas de 6 o más partos.

Si la distribución censal de la explotación se aleja mucho de la distribución tipo, se realizarán los ajustes oportunos asegurando que quedan cubiertos todos los estratos de edad.

Se tomarán muestras del 100% de los verracos presentes en la explotación.

Si al aplicar la tabla anterior aparece alguna muestra positiva en el control serológico, en primer lugar habría que confirmar el resultado, y si éste se confirma chequear al resto hasta llegar al 100% y poder así aplicar el protocolo de falsos positivos.

ANEXO VII

TABLAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PRESENCIA DE UNA ENFERMEDAD EN UNA EXPLOTACIÓN

TABLA 95/5

Tamaño población	Tamaño de la muestra
1 – 25	Todos
26 – 30	26
31 – 40	31
41 – 50	35
51 – 70	40
71 – 100	45
101 – 200	51
201 – 1.200	57
> 1.200	59

Cálculo del tamaño de muestra necesario para detectar la prevalencia del 5% con una fiabilidad del 95%.

TABLA 95/10

Tamaño población	Tamaño de la muestra
1 – 15	Todos
16 – 20	16
21 – 40	21
41 – 100	25
101 – 250	27
251 – 1.000	28
> 1.000	29

Cálculo del tamaño de muestra necesario para detectar la prevalencia del 10% con una fiabilidad del 95%.

TABLA 95/20

Tamaño población	Tamaño de la muestra
1 – 10	Todos
11 – 20	10
21 – 40	11
41 – 70	12
71 – 200	13
+ de 200	14

Cálculo del tamaño de muestra necesario para detectar la prevalencia del 20% con una fiabilidad del 95%.

TABLA 99/1

Tamaño población	TAMAÑO DE LA MUESTRA
De 1 a 320	TODOS
De 321 a 600	320
De 601 a 800	350
De 801 a 1000	370
Más de 1.000	460

Tamaño de muestra requerida para detectar la presencia de enfermedades para una prevalencia mínima esperada del 1% con un nivel de confianza 99%

TABLA 95/2

Censo total	Censo a controlar
1-50	Todos hasta un máximo de 48
51-70	62
71-100	78
101-200	105
201-1200	138
>1200	145

Cálculo del tamaño de muestra necesario para detectar la prevalencia del 2%, con un grado de confianza del 95%.

ANEXO VIII
MODELO DE FAX DE SOLICITUD DE TRASLADO DE ANIMALES
FAX

SOLICITUD DE TRASLADO DE ANIMALES

FECHA _____

ORIGEN

OCA (Oficina Comarcal de Agricultura y Alimentación)	Servicios Veterinarios Oficiales de la OCAA de _____ C/ CP y municipio Tel. FAX
EXPLOTACIÓN (integrador ... sello, anagrama de la empresa, etc.)	Titular
	Código Explotación
	Municipio
	Número Animales
	Edad
	Clasificación zootécnica
	Calificación Sanitaria

DESTINO

UNIDAD VETERINARIA LOCAL	
EXPLOTACIÓN DESTINO	Titular
	Código Explotación
	Municipio
	Provincia

Los animales han permanecido en la explotación de expedición durante el tiempo exigido por la normativa vigente o desde su nacimiento y durante este periodo no ha entrado en dicha explotación ningún animal de las especies sensibles a fiebre Aftosa.

En el traslado de **ganado porcino** la/s explotación/es cumple/en con lo establecido en el **RD 1186/2006** de 13 de octubre, por el que se establece el plan de seguimiento y vigilancia sanitaria del ganado porcino.

Por los SVO de LA OCAA de _____

Firma y sello (unidad de origen)

(*) **DENEGADO POR:** _____

(*) **AUTORIZADO**

Fecha _____

Se ruega remitan por fax (pueden utilizar este documento) a la mayor brevedad.
PASADAS 48 HORAS SE CONSIDERARÁ COMO AUTORIZADO EL MOVIMIENTO

ANEXO IX

MODELO DE SOLICITUD DE LLENADO DE CEBADERO PORCINO

Don _____,
con DNI nº _____, propietario/representante de la explotación registrada con el nº _____, con una capacidad autorizada de _____, integrado con la empresa _____,

DECLARA BAJO SU RESPONSABILIDAD que la explotación cumple a fecha de hoy con todas las condiciones siguientes:

1. VACIO SANITARIO COMPLETO ("todo dentro todo fuera")

- de todo el cebadero (*)
- de la nave, modulo, etc., (producción en fases) (*)

2. Desinfección, desinsectación y desratización realizados.

3. Infraestructuras sanitarias y de bioseguridad operativas (badén, vallado perimetral, telas antipájaros, fosa de purines y cadáveres).

4. Tener como veterinario responsable de explotación a D. _____

5. Que se compromete a respetar el plazo de entrada y la capacidad autorizada.

SOLICITA autorización de entrada de animales para el llenado del cebadero antes mencionado

EL TITULAR/REPRESENTANTE

Fdo.: _____

(*) Tachar lo que no proceda

SVO DE OFICINA COMARCAL DE AGRICULTURA Y ALIMENTACIÓN
DE _____

ANEXO X

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA PRODUCCIÓN EN FASES

D. _____,
con NIF/CIF nº _____, con domicilio en c/
_____, nº _____, municipio
_____, provincia de _____, teléfono
_____.

EXPONE:

Que es titular/representante de las explotaciones porcinas registradas con los números

_____, sitas en el/los término/s municipal/es de

_____, provincia/s de _____, compuesta por
_____ naves,

SOLICITA:

Le sea concedida autorización de llenado en fases de la explotación mencionada anteriormente.

SE ACOMPAÑA CON LA PRESENTE SOLICITUD:

Memoria en la que figuran los siguientes apartados:

- Explotaciones que intervienen en la producción por fases (nº de Registro, localización, capacidad)
- Programa sanitario común.
- Programa de producción con la descripción de las fases y sus componentes: granjas, naves y módulos.
- Integradora
- Medidas de bioseguridad (generales y de cada uno de los núcleos).

En _____ a _____ de _____ de 2.00__

Fdo.: _____

JEFE DE LA SECCIÓN DE GANADERÍA Y CONTROL AGROALIMENTARIO DE

ANEXO XI
ENCUESTA EPIZOOTIOLÓGICA DE LA ENFERMEDAD DE AUJESZKY
EVALUACIÓN DE LA VACUNACIÓN Y DE LA BIOSEGURIDAD

FECHA:
Realizada por el veterinario (OCAA/Servicio provincial):
Motivo de la encuesta:

DATOS GENERALES DE LA EXPLOTACIÓN	
MUNICIPIO:	
TITULAR:	
TIPO DE EXPLOTACIÓN:	<input type="checkbox"/> Recría de reproductores <input type="checkbox"/> Cebadero <input type="checkbox"/> Isowean <input type="checkbox"/> Centro de Inseminación
<input type="checkbox"/> Producción de lechones <input type="checkbox"/> Ciclo cerrado o Producción Mixta <input type="checkbox"/> Selección o multiplicación	
OCAA:	
INTEGRADORA:	
A.D.S.:	
VETERINARIO RESPONSABLE:	

EXPLOTACIÓN DE ORIGEN DE LOS ANIMALES

	Nº EXPLO.	TITULAR	MUNICIPIO	PAÍS
Reposición	Multiplicación o selección			
	Transición primíparas			
	Recría reproductoras			
Producción lechones-isowean				

Calificación de la explotación de origen	<input type="checkbox"/> A1 <input type="checkbox"/> A2 <input type="checkbox"/> A3 <input type="checkbox"/> A4	
Para la reposición	Existe cuarentena <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
	Ubicación cuarentena (indicar distancia a las otras naves)	
	Duración cuarentena	
	Resultados del chequeo obligatorio	Aporta justificante <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	Justificación documental de la vacunación	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
Origen del semen		
Origen de los verracos		

MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD

<input type="checkbox"/> Vallado perimetral	Existen deficiencias en el vallado		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
<input type="checkbox"/> Vado sanitario	<input type="checkbox"/> A la entrada de la explotación	<input type="checkbox"/> Dentro de la explotación	
	En uso en el momento de la visita		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	Posible entrada vehículos sin pasar por el vado		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	Presencia vehículos dentro de explotación en el momento de la visita		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
<input type="checkbox"/> Telas pajareras			
<input type="checkbox"/> Presencia de otras especies en la explotación	Especificar:		
<input type="checkbox"/> Fosa de cadáveres	Vallada		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
<input type="checkbox"/> Recogida cadáveres	Medio/empresa:	Desde el exterior	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
<input type="checkbox"/> Control de entradas	Libro de visitas	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	Se utiliza <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No

	NOMBRE	FECHAS O FRECUENCIA VISITAS
Veterinario		
Visitador		
Ecógrafo		
Otros		

<input type="checkbox"/> Ropa y equipos propios de la granja	Se utiliza	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
<input type="checkbox"/> Vestuario y duchas para las visitas	En uso en el momento de la visita	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
<input type="checkbox"/> Comparte trabajadores con otras explotaciones de porcino	Explotaciones:	
<input type="checkbox"/> Pediluvios entre naves		
<input type="checkbox"/> Practica calendario limpieza y desinfección	Indicar medios, productos, frecuencia...:	
Valoración estado limpieza de la explotación: (puntuar del 1 al 5)		
	Interior naves:	Exterior naves:
Carga y descarga de animales	<input type="checkbox"/> Desde el exterior	Distancia muelle-nave
	<input type="checkbox"/> Los camiones deben entrar en la granja	
	Desvieje: (detallar quién transporta, dónde carga, frecuencia...)	
Suministro pienso	Origen del pienso:	<input type="checkbox"/> Desde el exterior <input type="checkbox"/> Los camiones deben entrar en la granja
Recogida purines	<input type="checkbox"/> Vehículo propio <input type="checkbox"/> Vehículo ajeno a la explotación	<input type="checkbox"/> Desde el exterior <input type="checkbox"/> Los camiones deben entrar en la granja
Se vierten habitualmente purines en campos cercanos a la explotación		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No

**DISTANCIAS A OTRAS EXPLOTACIONES Y EVALUACIÓN DE LAS GRANJAS VECINAS
RESPECTO A LA ENF. DE AUJESZKY**

ORIENT. PROD.	TITULAR/CÓDIGO EXPLOTACIÓN	DISTANCIA

DISTANCIAS A CARRETERAS Y CAMINOS VECINALES

**DISTANCIAS ENTRE LAS NAVES DE LA EXPLOTACIÓN
(hacer croquis)**

MEDIDAS CORRECTORAS (en caso de resultado desfavorable de la evaluación indicar medidas a adoptar para mejorar la bioseguridad de la explotación):

EVALUACIÓN DE LA VACUNACIÓN

Aplicación de la vacuna	<input type="checkbox"/> Titular explotación <input type="checkbox"/> Trabajador explotación <input type="checkbox"/> Vacunador integradora <input type="checkbox"/> Veterinario integradora	<input type="checkbox"/> Veterinario responsable explotación <input type="checkbox"/> Veterinario ADS <input type="checkbox"/> Otros _____
-------------------------	---	--

VACUNACIÓN REPRODUCTORES			
Vacunación obligatoria	Nº vacunaciones al año		
	Aplicación en sámana a todas las hembras <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	Incluye machos <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No Incluye desvieje <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No Incluye reposición <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
	Vacuna utilizada	Marca	
		Laboratorio	
		Cepa vacunal	
		Excipiente	<input type="checkbox"/> Acuoso <input type="checkbox"/> Oleoso
	Vacuna simultáneamente a las explotaciones de su entorno	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
	Vacuna a intervalos regulares	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
	Fecha últimas vacunaciones		
	<u>Observaciones vacunaciones en sámana:</u> (indicar si han existido cambios en el programa vacunal, tipo de vacuna, etc.)		
Explotación incluida en un programa específico de vacunación en el momento de la visita	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No		

Vacunaciones no obligatorias	Momento de aplicación	
	Tipo de vacuna utilizada	<input type="checkbox"/> Viva <input type="checkbox"/> Monovalente <input type="checkbox"/> Acuosa <input type="checkbox"/> Inactivada <input type="checkbox"/> Polivalente <input type="checkbox"/> Oleosa
	Marca utilizada habitualmente	
	Observaciones:	
Vacunaciones obligatorias de reproductores anotadas en LEG		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
Vacunaciones no obligatorias de reproductores anotadas en LEG		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
Aporta recetas y albaranes o facturas que justifiquen las vacunaciones obligatorias		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No

VACUNACIÓN REPOSICIÓN		
<input type="checkbox"/> Reposición externa	<input type="checkbox"/> Autorreposición	
Alta de la reposición anotada en LEG	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
Vacunación de la reposición anotada en LEG	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
Nº vacunaciones antes de la primera cubrición (sin contar las 2 obligatorias de cebo)		
Momento o edad de la vacunación		

Indicar si vienen vacunadas de la explotación de origen (sin contar las 2 obligatorias de cebo)		<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No
Vacuna utilizada	Marca		
	Laboratorio		
	Cepa vacunal		
	Tipo de vacuna	<input type="checkbox"/> Viva <input type="checkbox"/> Inactivada	<input type="checkbox"/> Monovalente <input type="checkbox"/> Polivalente
Observaciones:			
Aporta recetas y albaranes o facturas que justifiquen las vacunaciones obligatorias			<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No

VACUNACIÓN LECHONES Y/O CEBO					
En caso de Isowean y cebaderos indicar edad o Kgs. peso		Entrada			
		Salida			
Llenado cebadero en fases			<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No	
Llenado cebadero por módulos			<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No	
Wean to finish			<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No	
Observaciones sobre el llenado:					
Lechones (maternidad y/o transición)	Edad 1ª vac.		Vía aplicación	<input type="checkbox"/> Intranasal <input type="checkbox"/> Intramuscular	
	Edad 2ª vac.		Vía aplicación	<input type="checkbox"/> Intranasal <input type="checkbox"/> Intramuscular	
	Edad 3ª vac. y sucesivas		Vía aplicación	<input type="checkbox"/> Intranasal <input type="checkbox"/> Intramuscular	
	Vacunas utilizadas:				
	Vacunación de lechones anotada en LEG			<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
	Observaciones:				
Cebo	Nº vacunaciones durante la fase de cebo				
	Momento o edad de vacunación	1ª dosis	2ª dosis	3ª dosis	4ª dosis y sucesivas
	Vacuna utilizada	Marca			
		Laboratorio			
		Cepa vacunal			
		Excipiente		<input type="checkbox"/> Acuoso	<input type="checkbox"/> Oleoso
Fecha últimas vacunaciones					

	Observaciones: (indicar si han existido cambios en el programa vacunal, tipo de vacuna, etc.)	
	Vacunación de cebo anotada en LEG	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	Vacunación de distintos lotes o naves correctamente anotada en LEG	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	Explotación incluida en un programa específico de vacunación en el momento de la visita	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	Aporta recetas y albaranes o facturas que justifiquen las vacunaciones obligatorias	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No

Realiza seguimiento serológico de la vacunación		Aporta justificantes	
Reproductores	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
Lechones	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
Cebo	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	

Cumple programa vacunal mínimo obligatorio	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
Cumple programa específico comunicado (en su caso)	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No

OBSERVACIONES:

RESULTADO DE LA EVALUACIÓN: FAVORABLE DESFAVORABLE

EN CASO DE SOSPECHA DE RECIRCULACIÓN VÍRICA EN LA EXPLOTACIÓN Y/O EN LA ZONA

Sintomatología observada:

- Ninguna Sí / fecha de aparición de los síntomas _____
 Síntomas respiratorios Síntomas nerviosos Síntomas digestivos
 Incremento del porcentaje de bajas Abortos

En caso de presencia de otras especies en la explotación: ¿Han resultado afectadas algunas de estas especies?

- No Sí (indicar cual y sintomatología) _____
 Baja/muerte

RESULTADOS SEROLÓGICOS:

FECHA	MOTIVO	Nº MUESTRAS	Nº POSITIVOS

MOVIMIENTO PECUARIO:

Entradas en los 30 días anteriores al primer animal enfermo	Salidas en los últimos 30 días
---	--------------------------------

EL TITULAR/RESPONSABLE DE
LA EXPLOTACIÓN

EL VETERINARIO

Fdo.: _____

Fdo.: _____

ANEXO XII

ENCUESTA EPIDEMIOLÓGICA ENFERMEDAD VESICULAR PORCINA

FECHA:	REALIZADA POR:
Motivo de la encuesta:	
<input type="checkbox"/> Sospecha de EVP <input type="checkbox"/> Resultado serológico positivo <input type="checkbox"/> Aparición de EVP en granja relacionada epidemiológicamente	

DATOS GENERALES DE LA EXPLOTACIÓN:	
MUNICIPIO:	Nº REGISTRO:
TITULAR:	
TIPO DE EXPLOTACIÓN:	<input type="checkbox"/> Unidad de recría de reproductores <input type="checkbox"/> Cebadero <input type="checkbox"/> Isowean <input type="checkbox"/> Centro de Inseminación
<input type="checkbox"/> Producción de lechones <input type="checkbox"/> Ciclo cerrado <input type="checkbox"/> Selección y multiplicación	
ZONA VETERINARIA:	
INTEGRADORA:	
A.D.S.:	
VETERINARIO RESPONSABLE:	

- Sintomatología observada:
 Ninguna Sí / fecha de aparición de los síntomas _____
 Presencia de vesículas Sí No Cojeras súbitas Sí No
- ¿La explotación está ubicada cerca de una carretera?
 menos de 50 m entre 50-100 m más de 100 m
- ¿Caminos públicos entran en la finca? No Sí
- Explotaciones porcinas situadas a menos de 1 Km:

Nº EXPLOTACION	TITULAR	DISTANCIA

RESULTADOS SEROLÓGICOS:

FECHA	MOTIVO	Nº MUESTRAS	Nº POSITIVOS

MOVIMIENTO PECUARIO:

Entradas en los 30 días anteriores al primer animal enfermo		Salidas en los últimos 30 días	
FECHA:	EXPLOTACIÓN DE ORIGEN:	FECHA:	EXPLOTACIÓN DE DESTINO:

MOVIMIENTO DE PERSONAS: en los 30 últimos días desde la toma de muestras.

MOTIVO	FECHA	NOMBRE
VISITADOR		
VETERINARIO		
MANTENIMIENTO		

MOVIMIENTO DE VEHICULOS: pienso, transporte de animales, purín, equipos de mantenimiento, DDD,...

FECHA	MOTIVO	MATRÍCULA	Propio	Arrendado	Comunitario

INFRAESTRUCTURAS:

1. FOSA DE CADÁVERES Sí No / RECOGIDA DE CADÁVERES Sí No

2. VALLADO PERIMETRAL Sí No

3. VADO SANITARIO Sí No

4. MEDIOS DE DESINFECCIÓN No Sí (describir) _____

5. PURINES:

BALSA FOSA DE PURINES RECOGIDA EXTERNA

- ¿Se ha vertido purín en algún campo cercano?
No Sí (origen) _____

DESTINO DE LOS PURINES: los 60 días anteriores.

FECHA	DESTINO	VEHICULO UTILIZADO

TOMA DE MUESTRAS:

HECES: No Sí (indicar número de muestras) _____

SUERO: No Sí (indicar número de muestras) _____

FIRMADO: _____

ANEXO XIII
RESUMEN TABLA ANALÍTICAS PARA 2009

2009	MOTIVO	Nº MUESTRAS	FRECUENCIA	Pruebas a solicitar				OBSERVACIONES
				Auj	PPC	PPA	EVP	
REPRODUCTORES IDENTIFICACIÓN INDIVIDUAL	Plan Seguimiento Sanitario Ganado Porcino	Tabla 95/5	anual (1º semestre del año)		X	X	X	En CC incluir 15 muestras de cebo de animales mayores de 3 meses.
	Programa Aujeszky	Tabla 95/5	semestral	X				En CC incluir 15 muestras de cebo de animales mayores de 3 meses. Febrero-Junio-Octubre
	Obtención A3 Selección/Multiplicación/ Centro inseminación	100% + Tabla 95/5 4 meses después		X	X	X	X	En CC incluir 15 muestras de cebo de animales mayores de 3 meses.
	Mantenimiento A3 Selección/Multiplicación/ Centro inseminación (*)	Tabla 95/5	cuatrimestral (CIAR mensual o bimensual)	X	X	X	X	En CC incluir 15 muestras de cebo de animales mayores de 3 meses.
	Obtención A3 Producción	100% o sistema alternativo + Tabla 95/5 4 meses después		X				En CC incluir 15 muestras de cebo de animales mayores de 3 meses.
	Mantenimiento A3 Producción	Tabla 95/5	semestral	X				En CC incluir 15 muestras de cebo de animales mayores de 3 meses.
	Obtención A3 Nueva creación o inactivas 6 meses máx. 2 orígenes A3 o A4 (*)	Tabla 95/5		X	X(*)	X(*)	X(*)	En CC incluir 15 muestras de cebo de animales mayores de 3 meses.
REPOSICIÓN IDENTIFICACIÓN INDIVIDUAL	Autorreposición	100%A1 y A2 -- 10% en A3		X	X	X	X	IDENTIFICACIÓN INDIVIDUAL
	Obtención A3 Recría reprod./ Transición reprod.	Tabla 95/2		X	X	X	X	IDENTIFICACIÓN INDIVIDUAL
	Mantenimiento A3 Recría reprod./ Transición reprod.	Tabla 95/5	Cuatrimestral	X	X	X	X	Si todo dentro-todo fuera antes de salida animales. IDENTIFICACIÓN INDIVIDUAL
	Reposición procedente de otra comunidad	10% en destino (mínimo 15 muestras)		X	X	X	X	Plazo: 48 horas después de la llegada. IDENTIFICACIÓN INDIVIDUAL
CEBADEROS	Programa Aujeszky	30	semestral/crianza	X				
	Programa Aujeszky producción fases	10/nave (mín. 30-máx. 60)	cuatrimestral	X				Febrero-Junio-Octubre
	Obtención A3	30		X				Prod. fases 10/nave (mín. 30-máx. 60)
	Mantenimiento A3	30	semestral/crianza	X				Prod. Fases cuatrimestral en Febrero-Junio-Octubre (10/nave Mín 30-Máx. 60)
	Origen otra CCAA	15	partida	X				Entradas de zonas de riesgo (de acuerdo Sección Provincial -OCAA)
ISOWEANS	Programa Aujeszky	30	bimensual	X				Muestreo todos orígenes
	Obtención A3	30		X				Muestreo todos orígenes
	Mantenimiento A3	30	bimensual	X				Muestreo todos orígenes
IMPORTACIÓN	Importación reproductores	100%		X	X	X	X	Plazo: 48 horas después de la llegada.
	Importación cebo	30 muestras /partida		aleatorio	X	X	X	Plazo: 48 horas después de la llegada
EXPORTACIÓN	Exportación a matadero (salvo Anexo I)	5% mín. o 60 muestras		X	X	X	X	Validez de la analítica 60 días desde dictamen laboratorial. Identificación de los animales chequeados.

(*) CIAR / SELECCIÓN / MULTIPLICACIÓN Incluir PPC/PPA/EVP

ANEXO XIV
LEGISLACIÓN MÁS RELEVANTE EN RELACIÓN CON EL PROCINO

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de febrero de 2008

por la que se establecen garantías suplementarias en los intercambios intracomunitarios de animales de la especie porcina en relación con la enfermedad de Aujeszky, así como los criterios para facilitar información sobre dicha enfermedad

[notificada con el número C(2008) 669]

(Versión codificada)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2008/185/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

en aplicación del GATT de 1994 como autoridad responsable del establecimiento de normas zoonosológicas internacionales para el comercio de animales y productos animales. Estas normas se publican en el Código zoonosológico internacional.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8, su artículo 9, apartado 2, y su artículo 10, apartado 2,

(3) El capítulo del Código zoonosológico internacional relativo a la enfermedad de Aujeszky ha sido ampliamente modificado.

Considerando lo siguiente:

(4) Conviene modificar las garantías suplementarias establecidas para los intercambios intracomunitarios de animales de la especie porcina respecto de la enfermedad de Aujeszky, con el fin de garantizar su coherencia con las normas internacionales sobre esta enfermedad y un mejor control en la Comunidad.

(1) La Decisión 2001/618/CE de la Comisión, de 23 de julio de 2001 por la que se establecen garantías suplementarias en los intercambios intracomunitarios de animales de la especie porcina en relación con la enfermedad de Aujeszky, así como los criterios para facilitar información sobre dicha enfermedad, y por la que se derogan las Decisiones 93/24/CEE y 93/244/CEE ⁽²⁾, ha sido modificada en diversas ocasiones ⁽³⁾ y de forma sustancial. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicha Decisión.

(5) Deben fijarse los criterios relativos a la información que deberán facilitar los Estados miembros en relación con la enfermedad de Aujeszky, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 64/432/CEE.

(2) La Oficina Internacional de Epizootias (OIE) es una organización internacional designada en virtud del Acuerdo sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias

(6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

⁽¹⁾ DO L 121 de 29.7.1964, p. 1977/64. Directiva modificada en último lugar por la Decisión 2007/729/CE de la Comisión (DO L 294 de 13.11.2007, p. 26).

⁽²⁾ DO L 215 de 9.8.2001, p. 48. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2007/729/CE.

⁽³⁾ Véase el anexo V.

Se autoriza el envío de cerdos de cría o producción destinados a los Estados miembros o regiones libres de la enfermedad de Aujeszky relacionados en el anexo I y procedentes de cualquier otro Estado miembro o región no relacionados en dicho anexo, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- 1) la enfermedad de Aujeszky deberá notificarse obligatoriamente en el Estado miembro de origen;
- 2) deberá existir en el Estado miembro o región de origen de los animales un plan de lucha y erradicación de la enfermedad de Aujeszky que cumpla los criterios establecidos en el artículo 9, apartado 1, de la Directiva 64/432/CEE, bajo la supervisión de la autoridad competente. Asimismo, deberán adoptarse las medidas apropiadas en relación con el transporte y movimiento de animales de la especie porcina de conformidad con dicho plan, con el fin de evitar la propagación de la enfermedad entre explotaciones con estatutos diferentes;
- 3) en lo que respecta a la explotación de origen de los animales:
 - a) no deberá haberse registrado en la explotación ningún indicio clínico, patológico o serológico de la enfermedad de Aujeszky durante los últimos 12 meses;
 - b) no deberá haberse registrado ningún indicio clínico, patológico o serológico de la enfermedad de Aujeszky durante los últimos 12 meses en las explotaciones localizadas en un área de 5 km alrededor de la explotación de origen de los animales; no obstante, esta disposición no se aplicará en caso de que en estas explotaciones se hayan aplicado con regularidad medidas de lucha y erradicación bajo la supervisión de la autoridad competente y de conformidad con el plan de erradicación mencionado en el punto 2 y que estas medidas hayan evitado efectivamente la propagación de la enfermedad a la explotación correspondiente;
 - c) no deberá haberse llevado a cabo la vacunación contra la enfermedad de Aujeszky durante al menos 12 meses;
 - d) los animales deberán haber sido sometidos, al menos en dos ocasiones y con un intervalo de 4 meses como mínimo, a una prueba serológica para detectar la presencia de anticuerpos contra las proteínas ADV-gE, ADV-gB o ADV-gD del virus de la enfermedad de Aujeszky o contra el virus completo; esta prueba deberá haber demostrado la ausencia de la enfermedad y que los cerdos vacunados están libres de anticuerpos contra la proteína gE;
 - e) no deberán haberse aceptado cerdos procedentes de explotaciones con un estatuto zoonosanitario inferior en lo que respecta a la enfermedad de Aujeszky durante los últimos 12 meses, a menos que se hayan sometido a pruebas de detección de la enfermedad con resultados negativos;
- 4) los animales que se desplacen deberán:
 - a) no haber sido vacunados;
 - b) haberse mantenido aislados en locales aprobados por la autoridad competente durante los 30 días anteriores al desplazamiento y de forma que se evite el riesgo de propagación de la enfermedad a dichos animales;
- c) haber vivido en la explotación de origen o en una explotación de estatuto equivalente desde su nacimiento y llevar en la explotación de origen al menos:
 - i) 30 días en el caso de los cerdos de producción,
 - ii) 90 días en el caso de los cerdos de cría;
- d) deberán haber sido sometidos con resultados negativos a un mínimo de dos pruebas serológicas para detectar la presencia de anticuerpos contra las proteínas ADV-gB o ADV-gD del virus de la enfermedad de Aujeszky o contra el virus completo, con un intervalo de al menos 30 días entre cada prueba; no obstante, en el caso de animales de menos de cuatro meses de edad, también podrá utilizarse la prueba serológica de detección de la proteína ADV-gE; el muestreo para la última prueba deberá realizarse dentro de los 15 días anteriores al envío; el número de cerdos comprobados en la unidad de aislamiento deberá ser suficiente para detectar:
 - i) una seroprevalencia del 2 % con un 95 % de confianza en la unidad de aislamiento en el caso de los cerdos de producción,
 - ii) una seroprevalencia del 0,1 % con un 95 % de confianza en la unidad de aislamiento en el caso de los cerdos de cría.

No obstante, la primera de las dos pruebas no será necesaria en los siguientes casos:

 - i) si en virtud del plan contemplado en el punto 2, se ha llevado a cabo en la explotación de origen entre los 45 y los 170 días previos al envío una prueba serológica que demuestre la ausencia de anticuerpos contra la enfermedad de Aujeszky y que los cerdos vacunados están libres de anticuerpos contra la proteína gE,
 - ii) si los cerdos por desplazar viven en la explotación de origen desde su nacimiento,
 - iii) si no han llegado cerdos nuevos a la explotación de origen mientras los cerdos por desplazar están en la unidad de aislamiento.

Artículo 2

Se autoriza el envío de cerdos para el sacrificio destinados a los Estados miembros o regiones libres de la enfermedad de Aujeszky relacionados en el anexo I y procedentes de cualquier otro Estado miembro o región no relacionados en dicho anexo, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- 1) la enfermedad de Aujeszky deberá notificarse obligatoriamente en el Estado miembro de origen;
- 2) deberá existir en el Estado miembro o región de origen de los animales un plan de lucha y erradicación de la enfermedad de Aujeszky que cumpla los criterios establecidos en el artículo 1, punto 2;

- 3) todos los animales en cuestión se transportarán directamente al matadero de destino y, además, deberán:
- a) proceder de una explotación que cumpla las condiciones establecidas en el artículo 1, punto 3, o bien
 - b) haber sido vacunados contra la enfermedad de Aujeszky al menos 15 días antes de su envío y proceder de una explotación de origen en la que:
 - i) en virtud del plan contemplado en el punto 2, se hayan aplicado de forma regular medidas de seguimiento y erradicación de la enfermedad de Aujeszky bajo la supervisión de la autoridad competente durante los últimos 12 meses,
 - ii) hayan permanecido durante al menos los 30 días anteriores a su envío y en la que no se hayan detectado indicios clínicos o patológicos de la enfermedad en el momento de cumplimentar el certificado sanitario a que se hace referencia en el artículo 7, o bien
 - c) no haber sido vacunados y proceder de una explotación en la que:
 - i) en virtud del plan contemplado en el punto 2, se hayan aplicado de forma regular medidas de seguimiento y erradicación de la enfermedad de Aujeszky bajo la supervisión de la autoridad competente durante los últimos 12 meses y no se haya registrado ningún indicio clínico, patológico o serológico de la enfermedad de Aujeszky en los últimos seis meses,
 - ii) la autoridad competente haya prohibido la vacunación contra la enfermedad de Aujeszky y la introducción de cerdos vacunados, por estar la explotación en vías de alcanzar el estatuto superior en lo que se refiere a la enfermedad de Aujeszky, de conformidad con el plan contemplado en el punto 2,
 - iii) hayan vivido durante al menos 90 días antes de su envío.
- a) Estados miembros o regiones relacionados en el anexo II, y
- b) una explotación que cumpla los requisitos del artículo 1, letra c), o bien
- 3) cumplir las siguientes condiciones:
- a) la enfermedad de Aujeszky deberá notificarse obligatoriamente en el Estado miembro de origen;
 - b) deberá existir en el Estado miembro o región de origen de los animales un plan de lucha y erradicación de la enfermedad de Aujeszky que cumpla los criterios establecidos en el artículo 1, punto 2;
 - c) no deberá haberse registrado en la explotación de origen de los animales ningún indicio clínico, patológico o serológico de la enfermedad de Aujeszky durante los últimos 12 meses;
 - d) los cerdos deberán haber estado aislados en locales aprobados por la autoridad competente durante los 30 días inmediatamente anteriores al desplazamiento y mantenerse aislados de forma que se evite todo riesgo de propagación de la enfermedad de Aujeszky;
 - e) los cerdos deberán haber sido sometidos, con resultados negativos, a una prueba serológica para detectar la presencia de anticuerpos contra la proteína gE. El muestreo para la última prueba deberá realizarse dentro de los 15 días anteriores al envío. El número de animales examinados deberá ser suficiente para detectar en ellos una seroprevalencia del 2 % con una confianza del 95 %;
 - f) los cerdos deberán haber vivido en la explotación de origen o en una explotación de estatuto equivalente desde su nacimiento y llevar en la explotación de origen al menos 90 días.

Artículo 3

Los cerdos de cría destinados a los Estados miembros o regiones relacionados en el anexo II, en los que existan programas autorizados de erradicación de la enfermedad de Aujeszky, deberán:

- 1) proceder de Estados miembros o regiones relacionados en el anexo I, o bien
- 2) proceder de:

Artículo 4

Los cerdos de producción destinados a los Estados miembros o regiones relacionados en el anexo II, en los que existan programas de erradicación autorizados de la enfermedad de Aujeszky, deberán:

- 1) proceder de Estados miembros o regiones relacionados en el anexo I, o bien

- 2) proceder:
- de Estados miembros o regiones relacionados en el anexo II, y
 - de una explotación que cumpla los requisitos del artículo 1, punto 3, o bien
- 3) cumplir las siguientes condiciones:
- la enfermedad de Aujeszky deberá notificarse obligatoriamente en el Estado miembro de origen;
 - deberá existir en el Estado miembro o región de origen de los animales un plan de lucha y erradicación de la enfermedad de Aujeszky, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 1, punto 2;
 - no deberá haberse registrado en la explotación de origen de los animales ningún indicio clínico, patológico o serológico de la enfermedad de Aujeszky durante los últimos 12 meses;
 - se habrá llevado a cabo en la explotación de origen, entre los 45 y 170 días anteriores al envío de los animales, una prueba serológica para detectar la enfermedad de Aujeszky que demuestre la ausencia de la enfermedad y que los cerdos vacunados están libres de anticuerpos contra la proteína gE;
 - los cerdos deberán haber vivido en la explotación de origen desde su nacimiento o llevar en la misma al menos 30 días desde su llegada procedentes de una explotación de estatuto equivalente, en la que se haya llevado a cabo un estudio serológico equivalente al mencionado en la letra d).

Artículo 5

Las pruebas serológicas realizadas para el seguimiento o detección de la enfermedad de Aujeszky en los animales de la especie porcina, realizadas de conformidad con la presente Decisión, deberán cumplir las normas establecidas en el anexo III.

Artículo 6

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 10 de la Directiva 64/432/CEE, al menos una vez al año, los Estados miembros deberán facilitar información sobre la presencia de la enfermedad de Aujeszky que detalle los programas de seguimiento y erradicación establecidos en los Estados miembros relacionados en el anexo II y en otros Estados miembros o regiones que no figuren en dicho anexo en los que existan programas de seguimiento y erradicación de la enfermedad. La información deberá facilitarse con arreglo a los criterios uniformes establecidos en el anexo IV.

Artículo 7

1. Sin perjuicio de las disposiciones de la normativa comunitaria relativas a los certificados sanitarios, en lo relativo a los animales de la especie porcina destinados a los Estados miembros

o regiones relacionados en el anexo I o II, antes de completar la sección C del certificado sanitario requerido por la Directiva 64/432/CEE, el veterinario oficial deberá comprobar los siguientes puntos:

- el estatuto de la explotación y del Estado miembro o región de origen de los animales en cuestión en lo que respecta a la enfermedad de Aujeszky;
- en el caso de que los cerdos no sean originarios de un Estado miembro o región libre de la enfermedad, el estatuto de la explotación y del Estado miembro o región de destino de los cerdos en cuestión en lo que respecta a la enfermedad de Aujeszky;
- el cumplimiento por los animales de las condiciones establecidas en la presente Decisión.

2. En el caso de animales de la especie porcina destinados a Estados miembros o regiones relacionadas en los anexos I o II, el certificado expedido de conformidad con el apartado 4 de la sección C del certificado sanitario a que hace referencia el apartado 1 deberá completarse como sigue:

- en el primer guión, deberá añadirse el término «de Aujeszky» a continuación del término «enfermedad»;
- en el segundo guión, deberá hacerse referencia a la presente Decisión; en la misma línea, deberá citarse entre paréntesis el número del artículo de la presente Decisión que se aplique a los animales en cuestión.

Artículo 8

Los Estados miembros deberán garantizar que los cerdos destinados a Estados miembros o regiones relacionados en los anexos I y II no entran en contacto con cerdos de estatuto diferente o desconocido en lo que respecta a la enfermedad de Aujeszky, tanto durante el transporte como durante el tránsito.

Artículo 9

Queda derogada la Decisión 2001/618/CE.

Las referencias a la Decisión derogada se entenderán hechas a la presente Decisión y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo VI.

Artículo 10

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de febrero de 2008.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

ANEXO I

Estados miembros o regiones indemnes de la enfermedad de Aujeszky y en los que está prohibida la vacunación

Código ISO	Estado miembro	Regiones
CZ	República Checa	Todas las regiones
DK	Dinamarca	Todas las regiones
DE	Alemania	Todas las regiones
FR	Francia	Los departamentos de Ain, Aisne, Allier, Alpes-de-Haute-Provence, Alpes-Maritimes, Ardèche, Ardennes, Ariège, Aube, Aude, Aveyron, Bas-Rhin, Bouches-du-Rhône, Calvados, Cantal, Charente, Charente-Maritime, Cher, Corrèze, Côte-d'Or, Creuse, Deux-Sèvres, Dordogne, Doubs, Drôme, Essonne, Eure, Eure-et-Loir, Gard, Gers, Gironda, Hautes-Alpes, Hauts-de-Seine, Haute Garonne, Haute-Loire, Haute-Marne, Hautes-Pyrénées, Haut-Rhin, Haute-Saône, Haute-Savoie, Haute-Vienne, Hérault, Indre, Indre-et-Loire, Isère, Jura, Landes, Loire, Loire-Atlantique, Loir-et-Cher, Loiret, Lot, Lot-et-Garonne, Lozère, Maine-et-Loire, Manche, Marne, Mayenne, Meurthe-et-Moselle, Meuse, Moselle, Nièvre, Oise, Orne, Paris, Pas-de-Calais, Pyrénées-Atlantiques, Pyrénées-Orientales, Puy-de-Dôme, Réunion, Rhône, Sarthe, Saône-et-Loire, Savoie, Seine-et-Marne, Seine-Maritime, Seine-Saint-Denis, Somme, Tarn, Tarn-et-Garonne, Territoire de Belfort, Val-de-Marne, Val-d'Oise, Var, Vaucluse, Vendée, Vienne, Vosges, Yonne, Yvelines
CY	Chipre	Todo el territorio
LU	Luxemburgo	Todas las regiones
AT	Austria	Todo el territorio
SK	Eslovaquia	Todas las regiones
FI	Finlandia	Todas las regiones
SE	Suecia	Todas las regiones
UK	Reino Unido	Todas las regiones de Inglaterra, Escocia y Gales

ANEXO II

Estados miembros o regiones en los que existen programas aprobados de lucha contra la enfermedad de Aujeszky

Código ISO	Estado miembro	Regiones
BE	Bélgica	Todo el territorio
ES	España	El territorio de las Comunidades Autónomas de Galicia, País Vasco, Asturias, Cantabria, Navarra y La Rioja El territorio de las provincias de León, Zamora, Palencia, Burgos, Valladolid y Ávila en la Comunidad Autónoma de Castilla y León El territorio de la provincia de Las Palmas en las Islas Canarias
FR	Francia	Los departamentos de Côtes-d'Armor, Finistère, Ille-et-Vilaine, Morbihan y Nord
IT	Italia	La provincia de Bolzano
NL	Países Bajos	Todo el territorio

ANEXO III

Normas relativas a las pruebas serológicas de la enfermedad de Aujeszky — Protocolo sobre las pruebas de inmunoadsorción enzimática (ELISA) para la detección de anticuerpos contra el virus de la enfermedad de Aujeszky (virus completo), contra la glucoproteína B (ADV-gB), la glucoproteína D (ADV-gD) o la glucoproteína E (ADV-gE)

1. Las instituciones mencionadas en el punto 2, letra d), examinarán las pruebas y las baterías ELISA en relación con la proteína ADV-gE aplicando los criterios indicados en el punto 2, letras a), b) y c). El organismo competente de cada Estado miembro velará por que solo se registren baterías ELISA en relación con la proteína ADV-gE que cumplan estos requisitos. Los exámenes contemplados en el punto 2, letras a) y b), deberán llevarse a cabo antes de autorizar la prueba y posteriormente se deberá someter cada lote, al menos, al examen señalado en el punto 2, letra c).
2. Normalización, sensibilidad y especificidad de la prueba.
 - a) La sensibilidad de la prueba debe ser tal que los siguientes sueros de referencia comunitarios proporcionen un resultado positivo:
 - suero de referencia comunitario ADV1 en una dilución de 1:8,
 - suero de referencia comunitario ADV-gE A,
 - suero de referencia comunitario ADV-gE B,
 - suero de referencia comunitario ADV-gE C,
 - suero de referencia comunitario ADV-gE D,
 - suero de referencia comunitario ADV-gE E,
 - suero de referencia comunitario ADV-gE F.
 - b) La especificidad de la prueba debe ser tal que los siguientes sueros de referencia comunitarios proporcionen un resultado negativo:
 - suero de referencia comunitario ADV-gE G,
 - suero de referencia comunitario ADV-gE H,
 - suero de referencia comunitario ADV-gE J,
 - suero de referencia comunitario ADV-gE K,
 - suero de referencia comunitario ADV-gE L,
 - suero de referencia comunitario ADV-gE M,
 - suero de referencia comunitario ADV-gE N,
 - suero de referencia comunitario ADV-gE O,
 - suero de referencia comunitario ADV-gE P,
 - suero de referencia comunitario ADV-gE Q.
 - c) Para el control de los lotes, el suero de referencia comunitario ADV1 deberá proporcionar un resultado positivo en una dilución de 1:8 y uno de los sueros de referencia comunitarios de ADV-gE G a ADV-gE Q, contemplados en la letra b), deberá dar un resultado negativo.

Para el control de los lotes de las baterías de ADV-gB y ADV-gD, el suero de referencia comunitario ADV1 deberá proporcionar un resultado positivo en una dilución de 1:2 y el suero de referencia comunitario Q contemplado en la letra b) deberá dar un resultado negativo.
 - d) Asimismo, los institutos mencionados a continuación serán los encargados de comprobar la calidad del método ELISA en cada Estado miembro y, en particular, de la producción y normalización de sueros de referencia nacionales con arreglo a los sueros de referencia comunitarios.

AT	AGES: Österreichische Agentur für Gesundheit und Ernährungssicherheit GmbH — Institut für veterinärmedizinische Untersuchungen Mödling (Austrian Agency for Health and Consumer Protection — Institute for veterinary investigations Mödling) Robert Koch-Gasse 17 A-2340 Mödling Tel. +43 (0) 505 55-38112 Fax +43 (0) 505 55-38108 Correo electrónico: vetmed.moedling@ages.at
BE	CODA — CERVA — VAR Veterinary and Agrochemical Research Centre Groeselenberg 99 B-1180 Brussels
CY	State Veterinary Laboratory Veterinary Services 1417 Athalassa Nicosia
CZ	—
DE	Friedrich-Loeffler-Institut Bundesforschungsinstitut für Tiergesundheit Standort Wusterhausen Seestraße 55 D-16868 Wusterhausen Tel. + 49 33979 80-0 Fax + 49 33979 80-200
DK	National Veterinary Institute, Technical University of Denmark Lindholm DK-4771 Kalvehave
EE	Veterinaar- ja Toidulaboratoorium Kreutzwaldi 30, 51006 Tartu, Estonia Tel. + 372 7 386 100 Fax: + 372 7 386 102 Correo electrónico: info@vetlab.ee
ES	Laboratorio Central de Sanidad Animal de Algete Carretera de Algete, km 8 Algete 28110 (Madrid) Tel. +34 916 290 300 Fax +34 916 290 598 Correo electrónico: lcv@mapya.es
FI	Finnish Food Safety Authority Animal Diseases and Food Safety Research Mustialankatu 3 FI-00790 Helsinki, Finland Correo electrónico: info@evira.fi Tel. +358 20 772 003 (exchange) Fax +358 20 772 4350
FR	Laboratoire d'études et de recherches avicoles, porcines et piscicoles AFSSA site de Ploufragan/Brest — LERAPP BP 53 22440 Ploufragan
UK	Veterinary Laboratories Agency New Haw, Addlestone, Weybridge Surrey KT15 3NB, UK Tel. (44-1932) 341111 Fax (44-1932) 347046
GR	Centre of Athens Veterinary Institutes 25 Neapoleos Street, GR-153 10 Agia Paraskevi Attiki Tel. +30 2106010903

HU	Mezőgazdasági Szakigazgatási Hivatal Központ, Állat-egészségügyi Diagnosztikai Igazgatóság Central Agricultural Office, Veterinary Diagnostic Directorate Address: 1149 Budapest, Tábornok u. 2. Mailing Address: 1581 Budapest, 146. Pf. 2. Tel. +36 1 460-6300 Fax +36 1 252-5177 Correo electrónico: titkarsag@oai.hu
IE	Virology Division Central Veterinary Research Laboratory Department of Agriculture and Food Laboratories Backweston Campus Stacumny Lane Celbridge Co. Kildare
IT	Centro di referenza nazionale per la malattia di Aujeszky — Pseudorabbia c/o Istituto zooprofilattico sperimentale della Lombardia e dell'Emilia Romagna, Via Bianchi, 9; 25124 Brescia
LT	National Veterinary Laboratory (Nacionalinė veterinarijos laboratorija) J. Kairiūkščio 10 LT-08409 Vilnius
LU	CODA — CERVA — VAR Veterinary and Agrochemical Research Centre Groeselenberg 99 B-1180 Brussels
LV	Nacionālais diagnostikas centrs (National Diagnostic Centre) Lejupes iela 3, Rīga, LV-1076 Tel. +371 7620526 Fax +371 7620434 Correo electrónico: ndc@ndc.gov.lv
MT	—
NL	Centraal Instituut voor Dierziekte Controle CIDC-Lelystad Hoofdvestiging: Houtribweg 39 Nevenvestiging: Edelhertweg 15 Postbus 2004 8203 AA Lelystad
PL	Laboratory Departement of Swine Diseases Państwowy Instytut Weterynaryjny – Państwowy Instytut Badawczy al. Partyzantów 57, 24-100 Puławy Tel. +48 81 889 30 00 Fax +48 81 886 25 95 Correo electrónico: sekretariat@piwet.pulawy.pl
PT	Laboratório Nacional de Investigação Veterinária (LNIV) Estrada de Benfica, 701 P-1549-011 Lisboa
SE	Statens veterinärmedicinska anstalt Department of Virology S-751 89 Uppsala Tel. (46-18) 67 40 00 Fax (46-18) 67 44 67
SI	Univerza v Ljubljani Veterinarska fakulteta Nacionalni veterinarski inštitut Gerbičeva 60, SI-1000 Ljubljana
SK	Štátny veterinárny ústav Pod dráhami 918 960 86 Zvolen Slovenska republika

ANEXO IV

Criterios relativos a la información que deberá facilitarse respecto de la presencia de la enfermedad de Aujeszky y de los planes de seguimiento y erradicación de la enfermedad de conformidad con el artículo 8 de la Directiva 64/432/CEE del Consejo

1. Estado miembro:
2. Fecha:
3. Período de información:
4. Número de explotaciones en las que se ha detectado la enfermedad de Aujeszky a través de pruebas clínicas, serológicas o virológicas:
5. Información sobre la vacunación contra la enfermedad de Aujeszky, pruebas serológicas y clasificación de las explotaciones (cumplíntese el cuadro adjunto)

Región	Número de explotaciones de cerdos	Número de explotaciones de cerdos sujetas a un programa sobre la enfermedad de Aujeszky ⁽¹⁾	Número de explotaciones de cerdos que no están infectadas con la enfermedad de Aujeszky (con vacunación) ⁽²⁾	Número de explotaciones de cerdos libres de la enfermedad de Aujeszky (sin vacunación) ⁽³⁾
Total				

⁽¹⁾ Programa bajo la supervisión de la autoridad competente.
⁽²⁾ Explotaciones de cerdos en las que se han efectuado pruebas serológicas de detección de la enfermedad de Aujeszky con resultados negativos de conformidad con un programa oficial y en las que se ha llevado a cabo la vacunación en los últimos 12 meses.
⁽³⁾ Explotaciones de cerdos que cumplen los requisitos establecidos en el artículo 1, apartado 3.

6. Información suplementaria sobre el control serológico en centros de inseminación artificial con fines de exportación en virtud de otros regímenes de seguimiento, etc.:
-
-
-

ANEXO V

DECISIÓN DEROGADA CON LA LISTA DE SUS MODIFICACIONES SUCESIVAS

Decisión 2001/618/CE de la Comisión (DO L 215 de 9.8.2001, p. 48).	
Decisión 2001/746/CE de la Comisión (DO L 278 de 23.10.2001, p. 41).	Únicamente en cuanto a la referencia a la Decisión 2001/618/CE en el artículo 1
Decisión 2001/905/CE de la Comisión (DO L 335 de 19.12.2001, p. 22).	Únicamente en cuanto a la referencia a la Decisión 2001/618/CE en el artículo 2
Decisión 2002/270/CE de la Comisión (DO L 93 de 10.4.2002, p. 7).	Únicamente el artículo 3
Decisión 2003/130/CE de la Comisión (DO L 52 de 27.2.2003, p. 9).	
Decisión 2003/575/CE de la Comisión (DO L 196 de 2.8.2003, p. 41).	
Decisión 2004/320/CE de la Comisión (DO L 102 de 7.4.2004, p. 75).	Únicamente el artículo 2 y el anexo II
Decisión 2005/768/CE de la Comisión (DO L 290 de 4.11.2005, p. 27).	
Decisión 2006/911/CE de la Comisión (DO L 346 de 9.12.2006, p. 41).	Únicamente el artículo 1 en cuanto a la referencia a la Decisión 2001/618/CE en el artículo 1 y el punto 12 del anexo
Decisión 2007/603/CE de la Comisión (DO L 236 de 8.9.2007, p. 7).	
Decisión 2007/729/CE de la Comisión (DO L 294 de 13.11.2007, p. 26).	Únicamente el artículo 1 en cuanto a la referencia a la Decisión 2001/618/CE en el artículo 1 y el punto 10 del anexo

ANEXO VI

Tabla de correspondencias

Decisión 2001/618/CE	Presente Decisión
Artículo 1, letras a) y b)	Artículo 1, puntos 1 y 2
Artículo 1, letra c), primer a quinto guión	Artículo 1, punto 3, letras a) a e)
Artículo 1, letra d), primer a cuarto guión	Artículo 1, punto 4, letras a) a d)
Artículo 2, letras a) y b)	Artículo 2, puntos 1 y 2
Artículo 2, letra c) primer a tercer guión	Artículo 2, punto 2, letras a) a c)
Artículo 3, letra a)	Artículo 3, punto 1
Artículo 3, letra b) primer y segundo guión	Artículo 3, punto 2, letras a) y b)
Artículo 3, letra c), primer a sexto guión	Artículo 3, punto 3, letras a) a f)
Artículo 4, letra a)	Artículo 4, punto 1
Artículo 4, letra b), primer y segundo guión	Artículo 4, punto 2, letras a) y b)
Artículo 4, letra c), primer a quinto guión	Artículo 4, punto 3, letras a) a e)
Artículos 5 a 8	Artículos 5 a 8
Artículo 9	—
Artículo 10	—
—	Artículo 9
Artículo 11	Artículo 10
Anexos I a IV	Anexos I a IV
—	Anexo V
—	Anexo VI

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

8510 *LEY 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La legislación sobre sanidad animal ha tenido su base fundamental en la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952 y en el Reglamento que la desarrolla, aprobado por Decreto de 4 de febrero de 1955, y ha constituido un instrumento de gran utilidad en la prevención, lucha y control de las enfermedades de los animales, tanto de carácter epizootico como enzoótico, que estaban asentadas en la primera mitad del siglo pasado en Europa y en el mundo.

Los importantes cambios socio-políticos, económicos y tecnológicos acaecidos en los últimos años han hecho que resulte necesario actualizar y adecuar la legislación a las nuevas directrices del ordenamiento nacional y del contexto internacional.

Los principales cambios estructurales producidos, que afectan plenamente a la sanidad animal, son los siguientes:

a) La modificación de la estructura del Estado, con la implantación del Estado de las Autonomías, y la asunción por las comunidades autónomas de la competencia exclusiva en materia de ganadería, así como de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad animal.

b) La incorporación de España, como miembro de pleno derecho, a la Unión Europea.

c) La desaparición de las fronteras internas entre los Estados miembros para el comercio intracomunitario, que incrementa el riesgo de difusión de las enfermedades infecciosas de los animales y otras patologías.

d) La aplicación de una tecnología nueva con el fin de disminuir los costes de producción y hacer las explotaciones viables desde el punto de vista económico, que ha dado lugar a la concentración de poblaciones de animales, con el consiguiente riesgo de incrementar la difusión de las enfermedades, y que ha originado lo que

se denomina «patología de las colectividades», con el mayor peligro, tanto para la población animal doméstica y silvestre, como para la humana.

e) La necesidad de disponer de explotaciones ganaderas cuya actividad sea respetuosa con el medio ambiente y el entorno natural, en especial desde el punto de vista de la correcta gestión de los residuos.

Por todo ello, se hace imprescindible promulgar una nueva Ley de sanidad animal en la que se contemplen todos estos supuestos, y que contribuya a facilitar las tareas de prevención y erradicación rápida de cualquier enfermedad.

I

La sanidad animal se considera un factor clave para el desarrollo de la ganadería, y es de vital transcendencia tanto para la economía nacional como para la salud pública, así como para el mantenimiento y conservación de la diversidad de especies animales. Para la salud pública, por la posible transmisión de enfermedades de los animales al hombre, y por los efectos nocivos que para éste puede provocar la utilización de determinados productos con el fin de aumentar la productividad animal. Para la economía nacional, no sólo por las pérdidas directas que la enfermedad produce en las explotaciones afectadas, sino también por las pérdidas indirectas que originan las restricciones que se pueden producir en los mercados interior y exteriores para los animales afectados y sus productos, determinando la utilización de importantes recursos del Estado y, en casos extremos, pudiendo llegar a adquirir proporciones cuyas consecuencias bien pudieran ser calificadas de catastróficas.

La situación de contagio entre las mismas especies de animales domésticos y silvestres por una misma enfermedad, así como la posible creación de reservorios en el medio natural, hacen inseparables las actuaciones sanitarias tanto en un medio como en otro. Las enfermedades epizooticas, aun en su concepto más leve, pueden tener unas consecuencias mucho más graves en el medio natural, pudiendo llegar a afectar a toda la pirámide ecológica y provocar daños irreparables en la fauna silvestre.

II

El establecimiento de un mercado intracomunitario sin fronteras hace necesario evitar, en la medida de lo posible, la introducción de enfermedades en España desde los mercados exteriores, mediante la regulación de la inspección sanitaria en frontera, como una primera barrera defensiva, formada por veterinarios bien informados del comportamiento y evolución de las enferme-

dades exóticas a nivel mundial, que participen de forma rápida en su control, complementada con la necesaria coordinación entre las Administraciones públicas españolas con competencias en el ámbito de la sanidad animal. Para ello, debe contarse además con los necesarios métodos de detección y con equipos humanos preparados y encuadrados en una estructura que permita, en el marco de la legislación vigente, actuar con rapidez y eficacia para yugular cualquier foco de enfermedad epizootica que pudiera aparecer.

Específicamente, la necesidad de implementar y mantener las técnicas de diagnóstico de las enfermedades exóticas y los ceparios de los agentes patógenos que las producen, así como manejarlos dentro de unas condiciones de máxima seguridad biológica, de coordinar y homologar las técnicas de todos los laboratorios que se ocupan de éstas, y de promocionar la formación continuada del personal técnico que en ellos trabaja, requiere la designación de laboratorios centrales de sanidad animal.

Las normas de actuación ante la presentación de epizootias conceden gran importancia al conocimiento inmediato de cualquier foco de enfermedad y a la actuación rápida y eficaz de las Administraciones públicas, mediante la coordinación de sus acciones y con la disponibilidad de medios adecuados, entre los cuales la posibilidad de sacrificio inmediato de los animales enfermos o sospechosos de estarlo, y la indemnización justa y compensatoria al particular afectado, cobran especial importancia en la ley.

III

No cabe duda de que la base de una buena sanidad animal se encuentra en la existencia de una adecuada ordenación sanitaria del sector productivo. El establecimiento de condiciones sanitarias básicas en las explotaciones, el apoyo a la creación de agrupaciones de defensa sanitaria ganadera y la regulación de la calificación sanitaria merecen una especial consideración en la ley.

Organizaciones internacionales como la Oficina para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y la Oficina Internacional de Epizootias (OIE) han advertido a la Unión Europea del grave acrecentamiento del riesgo de difusión de las epizootias por el aumento de las relaciones comerciales y el incremento experimentado, como consecuencia del transporte de animales a larga distancia. Por tanto, se considera imprescindible determinar las condiciones higiénico-sanitarias del transporte, así como la regulación sanitaria de aquellos certámenes ganaderos y, con especial atención, de los centros de concentración de animales, en donde la reunión y posterior dispersión de animales implican riesgos sanitarios adicionales de singular importancia.

Otro elemento importante en la cadena sanitaria preventiva animal está representado por los mataderos, centros de observación epidemiológica que permiten orientar las actuaciones en materia de sanidad animal. Por este motivo, es preciso establecer sistemas coordinados que canalicen oportunamente la información que en ellos se genera, para que ésta sirva de referencia para los planes y actuaciones en el ámbito de la sanidad animal.

IV

La industria farmacéutica ha puesto a disposición de la ganadería potentes y eficaces productos para preser-

var la sanidad, pero que pueden presentar notorios efectos nocivos para el consumidor de carnes o productos ganaderos cuando son manejados de forma inadecuada, o no son respetados los pertinentes tiempos de espera para que el organismo animal los elimine. Por esta razón, se impone el control de su aplicación, así como del tiempo de espera de eliminación y el control de los niveles de fármacos en productos destinados al consumo. De esta forma, además de asegurar los objetivos económicos, se garantiza la salubridad de las carnes y de los productos ganaderos en el momento del consumo.

Asimismo, debe regularse la autorización administrativa previa de los productos zoonos, con especial atención a las limitaciones en la tenencia de los reactivos de diagnóstico de las enfermedades de los animales objeto de programas nacionales de actuación.

Por último, no puede olvidarse la necesaria autorización administrativa previa en materia de alimentación animal, dada la importancia que tiene para la salud de los animales, así como para la salud pública.

V

Aun cuando la presente ley pretende mejorar la sanidad animal mediante un sistema preventivo que sea eficaz para impedir la aparición y desarrollo de las enfermedades, siempre existirán acciones que, de forma negligente o intencionada, infrinjan las normas establecidas. En consecuencia, es necesario el establecimiento de un régimen sancionador, también justificado por la necesidad de integración completa de las normas comunitarias en el ordenamiento jurídico interno, al tiempo que deben preverse los necesarios controles e inspecciones para asegurar el cumplimiento de la ley, otorgando carácter de autoridad a los funcionarios inspectores actuantes.

VI

Por último, se regulan las tasas competencia de la Administración General del Estado en materia de sanidad animal, en cumplimiento del principio de legalidad.

La presente ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.10.^a, 13.^a, 14.^a, 16.^a y 23.^a de la Constitución, que reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de comercio exterior, de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, de hacienda general, de sanidad exterior, bases y coordinación general de la sanidad y legislación sobre productos farmacéuticos, y de legislación básica sobre protección del medio ambiente, respectivamente.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y fines de la ley.*

1. Esta ley tiene por objeto:

a) El establecimiento de las normas básicas y de coordinación en materia de sanidad animal.

b) La regulación de la sanidad exterior en lo relativo a la sanidad animal.

2. Son fines de esta ley:

a) La prevención, lucha, control y erradicación de las enfermedades de los animales.

b) La mejora sanitaria de los animales, de sus explotaciones, de sus productos y de la fauna de los ecosistemas naturales.

c) La prevención de la introducción en el territorio nacional, y en el resto de la Unión Europea, de enfermedades de los animales, evitando asimismo la propagación de las ya existentes.

d) La protección de la salud humana y animal mediante la prevención, lucha, control y, en su caso, erradicación de las enfermedades de los animales susceptibles de ser transmitidas a la especie humana o que impliquen riesgos sanitarios que comprometan la salud de los consumidores.

e) La prevención de los riesgos para la salud humana derivados del consumo de productos alimenticios de origen animal que puedan ser portadores de sustancias o aditivos nocivos o fraudulentos, así como de residuos perjudiciales de productos zoonosológicos o cualesquiera otros elementos de utilización en terapéutica veterinaria.

f) La prevención de los riesgos para la sanidad animal derivados de la utilización incorrecta de productos zoonosológicos, de la administración de productos nocivos y del consumo de productos para la alimentación animal que contengan sustancias capaces de desencadenar la aparición de enfermedades en los animales.

g) La evaluación de los riesgos para la sanidad animal del territorio nacional, teniendo en cuenta los testimonios y evidencias científicas existentes, los procesos y métodos de producción pertinentes, la actividad económica subyacente, la pérdida de rentas, los métodos pertinentes de inspección, muestreo y prueba, la prevalencia de enfermedades concretas, la existencia de zonas libres de enfermedades y las condiciones ecológicas y ambientales.

h) Lograr un nivel óptimo de protección de la sanidad animal contra sus riesgos potenciales, teniendo en cuenta los factores económicos de la actividad pecuaria y, entre ellos, el posible perjuicio por pérdida de producción o de ventas en caso de entrada, difusión o propagación de una enfermedad, los costos de control o erradicación y la relación coste-beneficio de otros posibles métodos para limitar los riesgos.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

El ámbito de aplicación de esta ley comprende:

a) Todos los animales, las explotaciones y los cultivos de éstos, así como sus producciones específicas y derivadas.

b) Los productos zoonosológicos, productos para la alimentación animal y demás medios de producción animal en lo concerniente a su elaboración o fabricación, almacenamiento o conservación, transporte, comercialización, aplicación o suministro y presencia residual, en su caso, en animales y en los productos de origen animal.

c) Los alojamientos del ganado, los terrenos, pastizales, estanques y ecosistemas naturales, las explotaciones de acuicultura, las instalaciones y utillaje, materiales, medios de transporte y de sacrificio de animales, así como de conservación o almacenamiento de sus producciones.

d) Las actividades de las personas físicas o jurídicas, de naturaleza pública o privada, en cuanto que tales actividades estén relacionadas con alguna de las finalidades de esta ley.

Artículo 3. *Definiciones.*

Al objeto de esta ley, se entiende por:

1. Agrupación de defensa sanitaria: la asociación de propietarios o titulares de explotaciones de animales

constituida para la elevación del nivel sanitario y productivo y la mejora de las condiciones zootécnicas de sus explotaciones, mediante el establecimiento y ejecución de programas de profilaxis, lucha contra las enfermedades de los animales y mejora de sus condiciones higiénicas y productivas. A estos efectos, las cooperativas agrarias podrán también constituirse en agrupaciones de defensa sanitaria.

2. Animales de producción: los animales de producción, reproducción, cebo o sacrificio, incluidos los animales de peletería o de actividades cinegéticas, mantenidos, cebados o criados para la producción de alimentos o productos de origen animal para cualquier uso industrial u otro fin comercial o lucrativo.

3. Animales de compañía: los animales que tenga en su poder el hombre, siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos.

4. Animales domésticos: aquellos animales de compañía pertenecientes a especies que críe y posea tradicional y habitualmente el hombre, con el fin de vivir en domesticidad en el hogar, así como los de acompañamiento, conducción y ayuda de personas ciegas o con deficiencia visual grave o severa.

5. Fauna silvestre: el conjunto de especies, subespecies, población e individuos animales que viven y se reproducen de forma natural en estado silvestre en el territorio nacional, incluidos los que se encuentran en invernada o están de paso, con independencia de su carácter autóctono o alóctono, y de la posibilidad de su aprovechamiento cinegético. No se entenderán incluidos los animales de dichas especies que tengan el carácter de domésticos, criados con fines productivos o de aprovechamiento de los mismos o de sus producciones o cultivos, y los de experimentación o investigación científica con la debida autorización.

6. Autoridad competente: los órganos competentes de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla; los órganos competentes de la Administración General del Estado en materia de sanidad exterior y de autorización de comercialización de productos zoonosológicos; y los órganos competentes de las entidades locales en las funciones propias o complementarias que la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y cualesquiera otras leyes sectoriales encomienden a dichas entidades.

7. Centro de concentración de animales: aquellas instalaciones, incluidas las explotaciones o certámenes, en los que se reúne ganado procedente de distintas explotaciones para formar lotes de animales destinados a su posterior comercio, concurso o exposición, así como los centros de testaje de animales.

8. Certamen ganadero: aquella actividad autorizada en la que se reúne el ganado en instalaciones adecuadas, con destino a su transacción comercial, sea para reproducción, cebo o sacrificio u otro aprovechamiento, o con destino a su exhibición o muestra, o a su valoración y posterior premio, en su caso, y en las que pueden participar todos los ganaderos o personas interesadas que reúnan, en cada caso, los requisitos exigibles.

9. Enzootia: enfermedad de los animales con frecuencia normal o presencia regular y constante en una población animal de un territorio determinado.

10. Epizootia: enfermedad infecto-contagiosa de los animales que determina un aumento notable y relativamente rápido del número de casos en una región o territorio determinados.

11. Espacio natural acotado: cualquier espacio o terreno natural que está vallado o señalizado, impidiendo

el paso de personas ajenas a aquél. Corresponde a dehesas, pastizales, montes comunales, reservas de caza, parques naturales, parques nacionales, cotos de caza o cualquier lugar sometido a régimen especial de explotación animal cinegética o pesquera.

12. Explotación de animales: cualquier instalación, construcción o, en el caso de cría al aire libre, cualquier lugar en los que se tengan, críen o manejen animales o se expongan al público, con o sin fines lucrativos. A estos efectos, se entenderán incluidos los núcleos zoológicos, los mataderos y otros lugares en que se realice el sacrificio de animales, los centros en que se lleven a cabo espectáculos taurinos, las instalaciones de los operadores comerciales y los centros de concentración.

13. Exportación: la salida de animales, productos de origen animal, productos zoonosanitarios y productos para la alimentación animal, del territorio español comprendido en el territorio aduanero de la Unión Europea, con destino a países terceros o a territorios terceros. Se considerará como exportador a la persona, física o jurídica, que solicita la exportación o, en su caso, la realización de la inspección veterinaria en frontera a que se refiere el artículo 11.

14. Foco: aparición de una enfermedad en una explotación o lugar determinado. De no poderse realizar esta limitación, un foco corresponde a la parte del territorio en la cual no se puede garantizar que los animales no hayan podido tener ningún contacto con los animales enfermos.

15. Importación: la entrada de animales, productos de origen animal, productos zoonosanitarios y productos para la alimentación animal en el territorio español comprendido en el territorio aduanero de la Unión Europea, procedente de terceros países o de territorios terceros. Se considerará como importador a la persona, física o jurídica, que solicita la importación o, en su caso, la realización de la inspección veterinaria en frontera a que se refiere el artículo 12.

16. Integración: aquella relación contractual ganadera en la cual una parte, denominada integrador, se obliga a aportar los animales y/o o los productos para la alimentación animal, productos sanitarios y asistencia veterinaria, y la otra, denominada ganadero integrado, aporta los servicios de alojamiento del ganado, instalaciones, mano de obra y cuidados a los animales. A estos efectos, el integrador o el integrado podrán ser personas físicas o jurídicas, incluidas las entidades asociativas agrarias de cualquier tipo.

17. Laboratorio nacional de referencia: laboratorio designado oficialmente por la Administración General del Estado para una determinada enfermedad de los animales o para un determinado residuo en productos de origen animal, siendo el responsable de la coordinación de las actuaciones necesarias con los laboratorios de todas las Administraciones públicas, con el fin de que los resultados obtenidos en el ámbito de dicha responsabilidad sean homogéneos en todos ellos. Este laboratorio cumplirá, asimismo, el resto de funciones que sean necesarias y que se detallarán en su designación.

18. Productos zoonosanitarios: las sustancias o ingredientes activos, así como las formulaciones o preparados que contengan uno o varios de ellos, destinados al diagnóstico, prevención, tratamiento, alivio o cura de las enfermedades o dolencias de los animales, para modificar las funciones corporales, la inducción o el refuerzo de las defensas orgánicas o la consecución de reacciones que las evidencien, o a su utilización en el entorno de los animales o en las actividades estrechamente relacionadas con su explotación, para la lucha contra los vectores de enfermedades de los animales o frente a especies animales no deseadas, o aquellos productos de uso específico en el ámbito ganadero, en los términos establecidos en la normativa de aplicación.

En esta definición se entenderán incluidos, junto a otros productos zoonosanitarios, los medicamentos veterinarios y los biocidas de uso ganadero, que se regirán por su normativa específica de aplicación, sin perjuicio de lo dispuesto expresamente respecto de ellos en esta ley.

19. Biocidas de uso ganadero: aquellos productos zoonosanitarios consistentes en sustancias o ingredientes activos, así como formulaciones o preparados que contengan uno o varios de ellos, empleados con fines de higiene veterinaria, destinados a su utilización en el entorno de los animales o en las actividades estrechamente relacionadas con su explotación.

20. Productos de origen animal: toda parte del animal, en estado natural o transformado, destinada al consumo humano o animal, o a usos técnicos o industriales. Se entenderán incluidos los óvulos, semen o embriones, los derivados o subproductos de origen animal, los huevos embrionados, los trofeos de animales o de origen animal, las excreciones y los cadáveres de animales.

21. Productos para la alimentación animal: los piensos, las premezclas, los aditivos, las materias primas y las sustancias y productos empleados en la alimentación animal.

22. Veterinario oficial: el licenciado en Veterinaria al servicio de una Administración pública, destinado a tal efecto por la autoridad competente.

23. Veterinario autorizado o habilitado: el licenciado en Veterinaria reconocido por la autoridad competente para la ejecución de las funciones que reglamentariamente se establezcan, en especial, el veterinario de las agrupaciones de defensa sanitaria y el veterinario de explotación. Se entenderá por veterinario de explotación el veterinario o empresa veterinaria que se encuentre al servicio, exclusivo o no de una explotación, de forma temporal o permanente, para la prestación en ella de los servicios y tareas propios de la profesión veterinaria que el titular o responsable de la explotación le encomiende.

24. Puesto de inspección fronterizo: cualquier puesto de inspección designado y autorizado por las normas comunitarias y con instalaciones destinadas a la realización de los controles veterinarios previos a la importación o exportación.

25. Centro de inspección: cualquier instalación o centro diferenciado, incluido en un puesto de inspección fronterizo, donde se realicen los controles veterinarios previos a la importación. Dichos centros estarán, en todo caso, incluidos en los recintos aduaneros correspondientes. Asimismo, se entenderá como centro de inspección cualquier recinto autorizado por el órgano competente de la Administración General del Estado donde se efectúen controles veterinarios de las mercancías objeto de exportación.

26. Centro de cuarentena: local autorizado, constituido por una o varias unidades separadas operativa y físicamente, incluido o adscrito a un puesto de inspección fronterizo, destinado a la introducción de animales con la misma situación sanitaria, para mantenerlos en aislamiento y observación clínica a la espera de que se dictamine su situación sanitaria.

27. Rastreo: introducción de animales de la especie susceptible a una enfermedad epizootica en todos los alojamientos de una explotación o, en su caso, de una zona ya saneada, en donde permanecieron animales afectados por dicha enfermedad, con el objeto de evidenciar la no persistencia del agente causal.

28. Residuos en productos de origen animal: toda sustancia, incluidos sus metabolitos, que permanece en las producciones o en el animal, y, después del sacrificio, en cualquiera de sus tejidos, como resultado de un tratamiento, ingesta o exposición del animal al mismo,

incluidos los contaminantes ambientales, o como resultado de la administración de sustancias o productos no autorizados.

29. Residuos de especial tratamiento: los envases de medicamentos, las vacunas, medicamentos caducados, jeringuillas desechables y toda clase de utensilios de exploración o aplicación, así como el material quirúrgico desechable.

30. Subproductos de explotación: todo material orgánico eliminable generado en la explotación de animales, tales como estiércol, purines, yacijas y piensos alterados no aptos para el consumo.

31. Vector: medio transmisor, mecánico o biológico, que sirve de transporte de agentes patógenos de un animal a otro.

32. Zoonosis o antropozoonosis: enfermedad que se transmite de los animales al hombre, y viceversa, de una forma directa o indirecta.

Artículo 4. *Principio de proporcionalidad.*

Las medidas que adopten las Administraciones públicas en el ámbito de esta ley, para la protección y defensa sanitarias de los animales, serán proporcionales al resultado que se pretenda obtener, previa evaluación del riesgo sanitario, de acuerdo con los conocimientos técnicos y científicos en cada momento, y tendrán en cuenta el objetivo de reducir al mínimo, en lo posible, los efectos negativos que puedan tener sobre el comercio de animales y sus productos.

Artículo 5. *Obligación de comunicación.*

Toda persona, física o jurídica, pública o privada, estará obligada a comunicar a la autoridad competente, de forma inmediata y, en todo caso, en la forma y plazos establecidos, todos los focos de que tenga conocimiento de enfermedades de carácter epizootico, o que por su especial virulencia, extrema gravedad o rápida difusión impliquen un peligro potencial de contagio para la población animal, incluida la doméstica o silvestre, o un riesgo para la salud pública o para el medio ambiente. En los supuestos en que no se prevea un plazo específico en la normativa aplicable, éste será de 24 horas como máximo para las enfermedades de declaración obligatoria.

Será igualmente obligatoria la comunicación de cualquier proceso patológico, que, aun no reuniendo las características mencionadas, ocasione la sospecha de ser una enfermedad de las incluidas en las listas de enfermedades de declaración obligatoria.

Igualmente, se deberán comunicar todos aquellos hechos o actividades que supongan una sospecha de riesgo y grave peligro para la salud humana, animal o para el medio ambiente en relación a los productos zoonos y para la alimentación animal.

Este principio afectará, de una manera especial, a los laboratorios privados de sanidad animal, en relación a las muestras que procesen.

Artículo 6. *Coordinación de la sanidad animal.*

Las Administraciones públicas adoptarán los programas y actuaciones necesarios en materia de sanidad animal, en el ámbito de sus respectivas competencias. La coordinación en materia de sanidad animal incluirá:

a) El establecimiento de índices o criterios mínimos comunes para evaluar las necesidades de los programas sanitarios por especies animales y producciones, en función de los mapas epizootiológicos.

b) La determinación de los fines u objetivos mínimos comunes en materia de prevención, promoción y asistencia sanitaria veterinaria.

c) El establecimiento de criterios mínimos comunes de evaluación de la eficacia de los programas zoonosarios.

TÍTULO II

Prevención, lucha, control y erradicación de las enfermedades de los animales

CAPÍTULO I

Prevención de las enfermedades de los animales

Artículo 7. *Obligaciones de los particulares.*

1. Los propietarios o responsables de los animales, comerciantes, importadores, exportadores, transportistas, y los profesionales que ejerzan actividades relacionadas con la sanidad animal, sean personas físicas o jurídicas, deberán:

a) Vigilar a los animales, los productos de origen animal, los productos para la alimentación animal, los productos zoonosarios y, en general, los demás medios relacionados con la sanidad animal, que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad.

b) Facilitar toda clase de información que les sea requerida por la autoridad competente sobre el estado sanitario de los animales y productos de origen animal, los productos zoonosarios, los productos para la alimentación animal y, en general, los demás medios relacionados con la sanidad animal, que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad.

c) Aplicar y llevar a cabo todas las medidas sanitarias impuestas por la normativa vigente en cada caso, así como las medidas sanitarias obligatorias que se establezcan para prevenir las enfermedades de los animales, o consentir su aplicación, así como poner los medios necesarios para que se puedan realizar las citadas medidas con las debidas garantías de seguridad, tanto para los animales objeto de aquéllas como para el personal que las ejecute.

d) Tener debidamente identificados sus animales, en la forma y condiciones impuestas por la normativa aplicable.

e) Comunicar a las Administraciones públicas, en tiempo y forma, los datos sanitarios exigidos por la normativa aplicable en cada caso, en especial los relativos a nacimientos, muertes, entradas y salidas de animales, así como la aparición reiterada de animales muertos de la fauna silvestre.

f) Proceder a la eliminación o destrucción de los cadáveres de animales y demás productos de origen animal, que tengan bajo su responsabilidad, en la forma y condiciones establecidas en la normativa aplicable en cada caso.

g) No abandonar a los animales que tengan bajo su responsabilidad, o sus cadáveres.

h) Cumplir adecuadamente las obligaciones relativas a los medicamentos veterinarios, en especial el control y la debida observancia de los plazos de espera establecidos en caso de tratamiento de los animales con dichos medicamentos.

i) Asumir los costes derivados de la custodia, transporte, almacenamiento, alimentación, sacrificio, destrucción y, en general, de todo tipo, en relación con sus animales, productos de origen animal, productos zoonosarios y productos para la alimentación animal, que tengan bajo su responsabilidad y se deriven de las medidas sanitarias, incluidas las de salvaguardia y las cau-

telares que puedan adoptar las autoridades competentes.

j) Solicitar los certificados o documentación sanitaria exigibles para la importación y exportación, en la forma y condiciones previstas reglamentariamente. Asimismo, corresponderá al importador o exportador asumir los costes derivados de la custodia, transporte, almacenamiento, alimentación, sacrificio, destrucción y, en general, de todo tipo, en relación con los animales, productos de origen animal, productos zoonosológicos y productos para la alimentación animal, que tengan como destino la importación o exportación, hasta tanto se realice la inspección veterinaria en frontera prevista en el capítulo II de este título y, en su caso, con posterioridad.

k) Mantener en buen estado sanitario sus animales, productos de origen animal, productos zoonosológicos y productos para la alimentación animal, y, en su caso, efectuar las revisiones y modificaciones en las instalaciones que disminuyan el riesgo de aparición de enfermedades.

l) Mantener las condiciones sanitarias adecuadas de las especies cinegéticas, a fin de evitar la aparición de enfermedades.

m) Comunicar a la autoridad competente las enfermedades de los animales a que se refiere el artículo 5, de que tenga sospecha.

n) En general, cumplir las obligaciones que la normativa aplicable les imponga en materia de sanidad animal.

2. En las integraciones, asimismo, son obligaciones del integrador y del integrado las siguientes:

a) El integrador deberá:

1.º Comunicar al órgano competente de la comunidad autónoma en que radique la relación de las explotaciones que tiene integradas, con sus respectivas ubicaciones.

2.º Velar por la correcta sanidad de los animales y su adecuado transporte, así como velar también para que los medicamentos veterinarios y pautas de aplicación se correspondan con la normativa establecida, siendo responsable de ello.

3.º Comunicar a la autoridad competente las enfermedades de los animales a que se refiere el artículo 5, acaecidas en las explotaciones de sus integrados y de las que tenga sospecha.

4.º Cerciorarse de que los animales o productos obtenidos en la explotación estén en condiciones sanitarias adecuadas al ponerlos en el mercado y de que su transporte cumpla las condiciones de sanidad y protección animal establecidas por la normativa aplicable.

b) Y al integrado, por su parte, le corresponde:

1.º Comunicar al órgano competente de la comunidad autónoma en que radique la identificación del integrador.

2.º Velar por el cuidado sanitario del ganado depositado en su explotación por el integrador, de forma conjunta con éste, especialmente por su adecuado manejo e higiene y la aplicación correcta de la medicación, siguiendo las pautas indicadas por el servicio de asistencia veterinaria del integrador, así como cumplir y hacer cumplir las normas sanitarias en lo referente a la entrada en la explotación de personas y vehículos.

3.º Comunicar al integrador toda sospecha de cualquier enfermedad infecciosa que afecte a los animales depositados por éste en su explotación.

Artículo 8. *Medidas sanitarias de salvaguardia.*

1. Para prevenir la introducción o difusión en el territorio nacional de enfermedades de los animales de decla-

ración obligatoria previstas en el Código Zoonosológico Internacional de la Oficina Internacional de Epizootias o en la normativa nacional o comunitaria, en especial de aquéllas de alta difusión, o para prevenir la extensión de tales enfermedades en caso de existencia de casos sospechosos o confirmados o de grave riesgo sanitario, la Administración General del Estado o los órganos competentes de las comunidades autónomas, de oficio o a instancia de la primera, podrán adoptar las siguientes medidas cautelares:

a) Prohibición cautelar del movimiento y transporte de animales y productos de origen animal o subproductos de explotación, en una zona o territorio determinados o en todo el territorio nacional, prohibición cautelar de la entrada o salida de aquéllos en explotaciones, o su inmovilización cautelar en lugares o instalaciones determinados.

b) Sacrificio obligatorio de animales.

c) Incautación y, en su caso, destrucción obligatoria de productos de origen animal, productos zoonosológicos y productos para la alimentación animal, en una zona o territorio determinados o en todo el territorio nacional.

d) Incautación y, en su caso, sacrificio de aquellos animales que no cumplan con la normativa sanitaria o de identificación vigente.

e) Suspensión cautelar de la celebración de cualesquiera certámenes o concentraciones de ganado, en una zona o territorio determinados, o en todo el territorio nacional.

f) Suspensión cautelar de las actividades cinegéticas o pesqueras.

g) Realización de un programa obligatorio de vacunaciones.

h) Prohibición o limitaciones de la importación o entrada en España, o de salida o exportación del territorio nacional, de animales, productos de origen animal, productos zoonosológicos y productos para la alimentación animal, o el cambio o restricciones de su uso o destino, con o sin transformación.

i) La suspensión de las autorizaciones, la prohibición transitoria o el cierre temporal de los establecimientos de elaboración, fabricación, producción, distribución, dispensación o comercialización de productos zoonosológicos y productos para la alimentación animal, así como el cierre o suspensión temporal de mataderos o centros en que se realice el sacrificio de los animales, centros de limpieza y desinfección y demás establecimientos relacionados con la sanidad animal.

j) En general, todas aquellas medidas, incluidas la desinfección o desinsectación, precisas para prevenir la introducción en el territorio nacional de enfermedades de los animales de declaración obligatoria, en especial de aquéllas de alta difusión, o la extensión de tales enfermedades en caso de existencia de casos sospechosos o confirmados, así como en situaciones de grave riesgo sanitario.

2. En caso de que dichas medidas afecten o se refieran a un Estado miembro de la Unión Europea y, en su caso, a terceros países, en especial la prohibición de la entrada en España de determinados animales o productos de origen animal, se solicitará previamente a la Comisión Europea la adopción de las medidas que fueran necesarias. Hasta que se adopten por la Comisión Europea las medidas o decisión correspondientes, podrán establecerse provisionalmente las que se consideren imprescindibles.

3. El ministerio competente deberá informar a la Comisión Europea y a los demás Estados miembros o terceros países afectados, a través del cauce correspondiente, sobre las medidas adoptadas o que se vayan a adoptar de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 9. *Planes de gestión de emergencias sanitarias.*

Con el fin de perfeccionar la capacidad de respuesta de todas las estructuras del Sistema de Alerta Sanitaria Veterinaria ante la aparición de emergencias sanitarias graves, evaluar los riesgos sanitarios, elaborar protocolos, preparar las medidas de coordinación, diseñar las políticas, procedimientos y cometidos, prevenir la dotación estratégica, movilización de recursos, educación, capacitación, información y trabajo comunitario, las Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán y desarrollarán, de forma coordinada, simulacros y ejercicios de simulación de emergencias sanitarias, tanto empíricas como en escenarios reales.

Artículo 10. *Introducción de material infeccioso.*

La introducción en el territorio nacional de material infeccioso, cualquiera que sea su posterior destino, requerirá la autorización previa del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Artículo 11. *Deber de información.*

Las Administraciones públicas se facilitarán entre sí la información que precisen sobre la actividad que desarrollan en el ejercicio de sus propias competencias, en particular en lo que respecta al alcance e intensidad de las epizootias y zoonosis, y de aquellas otras que tengan especial incidencia y hayan sido detectadas en su ámbito territorial, así como de las medidas sanitarias adoptadas.

CAPÍTULO II

Intercambios con terceros países

Artículo 12. *Inspecciones en frontera.*

1. La importación de animales, productos de origen animal y productos zoonosarios, cualquiera que sea su posterior destino, o la entrada de otros elementos que puedan representar un riesgo sanitario grave y su inspección, se realizará únicamente a través de los puestos de inspección fronterizos o de los centros de inspección autorizados a tal efecto, y en el supuesto de los productos para la alimentación animal, a través de los puntos de entrada autorizados al efecto por la Administración General del Estado.

La exportación de animales, productos de origen animal, productos zoonosarios y productos para la alimentación animal, cualquiera que sea su posterior destino y su inspección, se realizará únicamente a través de los puestos de inspección fronterizos o de los centros de inspección, recintos o puntos de salida autorizados a tal efecto por la Administración General del Estado.

2. Las mercancías a que se refiere el apartado anterior deberán ser inspeccionadas, y las inspecciones o pruebas sanitarias se realizarán en los puestos de inspección fronterizos, centros de inspección, puntos o recintos a que se refiere el apartado anterior. En las exportaciones, asimismo, las inspecciones o pruebas sanitarias también podrán iniciarse en los establecimientos de producción autorizados a tal efecto por la Administración General del Estado. En todo caso, será necesaria la correspondiente autorización sanitaria para ser despachados por las aduanas.

3. Los mencionados puestos de inspección fronteriza, centros, puntos o recintos estarán dotados de locales, medios y personal necesarios para la realización de

las inspecciones pertinentes de las mercancías mencionadas en el apartado 1 y, en el caso de estar autorizados para la entrada de animales, del espacio suficiente y medios para el cumplimiento de las normas de bienestar animal. Los órganos competentes de la Administración General del Estado velarán por la idoneidad de estas instalaciones y establecerán las adaptaciones que procedan.

4. Los animales, productos de origen animal, productos zoonosarios y productos para la alimentación animal, sujetos a inspección veterinaria en frontera, serán los establecidos en la correspondiente normativa de aplicación en cada caso.

Artículo 13. *Importación.*

1. Los órganos competentes y, en su caso, los inspectores sanitarios actuantes, adoptarán las medidas procedentes, de entre las contempladas en el artículo 8, en la importación de animales, productos de origen animal, productos zoonosarios y productos para la alimentación animal en que concurra alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cuya introducción esté prohibida.
- b) Respecto de los que exista evidencia, o sospecha fundada para los no prohibidos, de que se encuentran afectados por enfermedades de los animales, que contienen residuos superiores a los límites máximos autorizados o que vienen acompañados de documentación o certificados sanitarios presuntamente falsos o incorrectos.
- c) Cuando exista evidencia, o sospecha fundada, de incumplimiento de la normativa vigente del que se derive o pueda derivarse riesgo sanitario grave. En este caso, se dará traslado de las medidas adoptadas a la comunidad autónoma en que se encuentre ubicado el puesto de inspección fronteriza, centro de inspección autorizado o punto de entrada correspondiente.

En estos supuestos, asimismo, podrá adoptarse como medida cautelar adicional su reexpedición inmediata a un país tercero, con incautación provisional, si procede, de la documentación sanitaria.

2. Todos los gastos que se originen como consecuencia de la aplicación de estas medidas correrán a cargo del importador. No obstante, siempre que el nivel de garantía sanitaria no se vea afectado, se concederá al importador la posibilidad de elegir, entre las medidas citadas en el apartado anterior, aquélla o aquéllas que considere más oportunas.

3. Los controles veterinarios en los puestos de inspección fronterizos tendrán carácter único. Una vez realizados, se emitirá un certificado oficial veterinario que acompañará a la mercancía en los desplazamientos internos. Este certificado sustituirá al certificado sanitario oficial establecido para el movimiento interno.

No obstante, disposiciones comunitarias o nacionales podrán establecer procedimientos de control reforzados en determinados supuestos.

Artículo 14. *Exportación.*

1. En las exportaciones, tras la realización de las inspecciones y controles sanitarios previstos en el artículo 12, se expedirá o denegará el correspondiente certificado sanitario, según proceda, por el personal competente al efecto del puesto de inspección fronterizo, centro de inspección, recinto o punto de salida de que se trate.

2. Cuando por exigencias de un tercer país importador se requiera la realización de otras pruebas o controles sanitarios, previos a los que se establecen en el apartado anterior, éstos podrán ser realizados por el órga-

no competente de la Administración General del Estado, directamente o a través de entidades acreditadas a estos efectos.

3. La exportación sin la previa obtención del certificado sanitario será responsabilidad exclusiva del exportador.

Artículo 15. *Procedimiento.*

1. El procedimiento para la realización de las inspecciones y controles previos a la importación o exportación, que se regula en este capítulo, se iniciará a solicitud del interesado o de oficio.

2. La realización de las inspecciones y controles previos a la importación estará sujeta a la previa liquidación de las tasas correspondientes.

CAPÍTULO III

Lucha, control y erradicación de enfermedades de los animales

Artículo 16. *Obligaciones de los particulares.*

1. Corresponden a los titulares de explotaciones ganaderas, incluidas las cinegéticas y, en general, a los propietarios o responsables de animales, incluidos los silvestres, las siguientes obligaciones:

a) Mantener los animales en buen estado sanitario.
b) Aplicar las medidas sanitarias obligatorias que se establezcan para luchar, controlar o erradicar las enfermedades de los animales, o consentir su aplicación, así como poner los medios necesarios para que se puedan realizar las citadas medidas con las debidas garantías de seguridad, tanto para los animales objeto de éstas como para el personal que las ejecute.

c) Efectuar las revisiones y modificaciones en las instalaciones, que disminuyan el riesgo de aparición de enfermedades.

d) Mantener el equilibrio de la fauna silvestre en sus aspectos sanitarios.

2. En las integraciones, corresponde el cumplimiento de las obligaciones previstas en el apartado anterior:

a) Al integrado mientras los animales permanezcan en la explotación, salvo que el poder de decisión último respecto de la obligación de que se trate sea del integrador, y su ejecución o aplicación deba realizarse por el integrado, en cuyo caso corresponderá a ambos solidariamente su cumplimiento.
b) Al integrador en el resto de supuestos.

3. Los comerciantes, importadores o exportadores deberán mantener en buen estado sanitario sus animales, productos de origen animal, productos zoonosológicos y productos para la alimentación animal, y, en su caso, ejecutar las medidas sanitarias obligatorias que se establezcan ante la sospecha o confirmación de una enfermedad animal, así como efectuar las revisiones y modificaciones en las instalaciones que disminuyan el riesgo de difusión de enfermedades.

Artículo 17. *Actuaciones inmediatas en caso de sospecha.*

1. La comunicación a la que alude el artículo 5 dará lugar a una intervención de urgencia de la autoridad competente, que se personará en el lugar del presumible foco, emitiendo un diagnóstico clínico preliminar, con toma, si así procede, de las muestras que la situación requiera y remisión inmediata de éstas al laboratorio de diagnóstico correspondiente o, en su caso, al labo-

ratorio nacional de referencia de la enfermedad cuya incidencia se sospeche.

Asimismo, se adoptarán las medidas de precaución encaminadas a evitar la posible difusión del foco y a establecer la identificación de la enfermedad, las cuales, además de las previstas en la normativa vigente de aplicación en cada caso, podrán ser las siguientes:

a) Inmovilización de los animales en la explotación afectada o en las instalaciones habilitadas a tal efecto.

b) Censado oficial de todos los animales de la explotación intervenida, y, en su caso, marcado especial de dichos animales, al mismo tiempo, de forma particular, aun teniendo una identificación ajustada a la normativa vigente. Asimismo, podrán señalizarse las explotaciones, los medios de transporte relacionados con el foco o las zonas sometidas a un control especial.

c) Prohibición temporal de entrada o salida de la explotación o recinto de animales de cualquier especie, de productos de origen animal, de productos para la alimentación animal, utensilios, estiércoles y, en general, de cualquier producto, sustancia, subproductos de explotación o residuo de especial tratamiento, que pudieran ser susceptibles de vehicular el agente patógeno productor del foco.

d) Prohibición temporal de entrada o salida de la explotación o recinto de vehículos, o restricción, en su caso, determinando las condiciones higiénico-sanitarias a cumplir.

e) Prohibición temporal de entrada de personas o determinación de las medidas higiénicas pertinentes que sean necesarias para reducir el riesgo de propagación del agente patógeno o vector, a que deberá someterse toda persona que entre o salga de la explotación o recinto.

f) Suspensión temporal de las autorizaciones, cuando proceda, para el funcionamiento de establecimientos comerciales o de transporte de animales, productos de origen animal, productos zoonosológicos y productos para la alimentación animal, así como, en su caso, de las habilitaciones para expedir certificados sanitarios.

g) El sacrificio obligatorio de los animales enfermos y sospechosos, así como, según los casos, la destrucción de los cadáveres de animales, productos de origen animal y productos para la alimentación animal, o cualquier material susceptible de vehicular el agente patógeno. En los espacios naturales podrá consistir en el control y disminución de las poblaciones de las especies afectadas.

h) El establecimiento en el lugar del presumible foco, y en un área alrededor de éste, de un programa de lucha contra vectores cuando la naturaleza de la enfermedad así lo aconseje.

La sistemática de las medidas de intervención se adaptará a las peculiaridades de la situación en los supuestos de confinamiento en el domicilio del dueño de sus animales de compañía, o cuando la incidencia sanitaria haya surgido en dehesas o pastizales, zonas de montaña y espacios naturales acotados, o cuando afecten al transporte de ganado o a animales en régimen de trashumancia, adoptándose las medidas complementarias de emergencia que cada situación requiera.

Los cadáveres de los animales muertos y sacrificados se eliminarán de forma higiénica o, en su caso, se destruirán de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente, salvo las partes del animal que, en aplicación de aquélla, deban conservarse. Posteriormente, se procederá a la limpieza de las instalaciones ganaderas, así como a aplicar medidas de desinfección y desinsectación, y a la destrucción de todas las materias presuntamente contaminantes, salvo aquéllas que la normativa vigente especifique. La reposición de animales será vigi-

lada y no se autorizará hasta no haberse realizado, en su caso, los muestreos y rastreos de comprobación.

2. La intervención podrá comprender, asimismo, el establecimiento de zonas de protección, vigilancia y, si procede, de seguridad, con grados de exigencia distintos en la extensión y en las medidas aplicables en estas zonas sobre inmovilización, controles de movimiento de animales, desinfección, desratización, prohibición temporal de certámenes y concentraciones ganaderas, así como la comprobación del estado sanitario de cada explotación, que podrá incluir las investigaciones diagnósticas pertinentes. Sin perjuicio de ello, siempre que las condiciones sanitarias y la normativa aplicable en cada caso así lo permitan, y de modo restrictivo, la autoridad competente podrá permitir el movimiento de animales procedentes de la zona de vigilancia o de seguridad. En casos excepcionales se podrá recurrir a la vacunación, previa autorización, en su caso, de la Unión Europea.

3. Por el órgano competente en cada caso, se procederá a la mayor brevedad posible a dar por finalizadas, o a reforzar o ampliar, si así fuera necesario, las medidas cautelares adoptadas, extendiéndolas dentro de los límites geográficos de la zona de protección, vigilancia y, en su caso, de seguridad, que se determinen, hasta la extinción de la sospecha o foco y la consiguiente desaparición del riesgo de propagación de la enfermedad.

Artículo 18. *Confirmación y declaración oficial de la enfermedad.*

1. La confirmación definitiva de la existencia de la enfermedad determinará que por la comunidad autónoma se realice la declaración obligatoria oficial de su existencia, en los términos que establezca la normativa de aplicación, efectuando su notificación oficial al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, actuándose del modo establecido en cada caso y procediéndose a la ratificación, complementación o rectificación de las medidas a que se refiere el artículo anterior.

2. Cuando la confirmación lo sea de una enfermedad recogida en las listas de declaración obligatoria o sujetas a restricciones intracomunitarias o internacionales, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación procederá a comunicar, en la forma y plazos establecidos, tal incidencia a las autoridades sanitarias de la Unión Europea, así como a las de terceros países y organismos internacionales con quienes se hubiera concertado tal eventualidad. Asimismo, cuando la confirmación lo sea de una zoonosis incluida en la lista A del Código Zoonosario Internacional de la Oficina Internacional de Epizootias, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se comunicará al Ministerio de Sanidad y Consumo.

3. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación comunicará al Comité Nacional del Sistema de Alerta Sanitaria Veterinaria el conjunto de medidas adoptadas para la erradicación del foco epizootico, a fin de que por parte de dicho órgano puedan ser analizadas y evaluadas. A tal efecto, éste efectuará un seguimiento de los resultados que se obtengan, formulando las correspondientes propuestas o pautas de actuación.

Artículo 19. *Tratamientos y vacunaciones.*

1. En aquellos supuestos en que la vacunación u otro tratamiento de los animales se encuentren prohibidos por la Unión Europea, deberá remitirse por la autoridad competente la solicitud de aplicación de dichos tratamientos o vacunaciones que puedan ser estimados de emergencia o urgente necesidad al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, el cual solicitará, en su

caso, la correspondiente autorización a las instancias comunitarias europeas competentes.

2. Podrán establecerse por la Administración General del Estado, para todo el territorio nacional, oídas las comunidades autónomas, y como consecuencia de acuerdos tomados en el seno de la Unión Europea o por aplicación de programas de armonización sanitaria internacional, calendarios o pautas de vacunaciones, tratamientos o medidas de simple diagnóstico, que habrán de practicarse obligatoriamente, al igual que las prohibiciones que a tales efectos puedan considerarse pertinentes por su potencial peligrosidad o por alterar la efectividad y la sensibilidad de las técnicas habituales de diagnóstico.

3. Asimismo, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, oído el Comité Nacional del Sistema de Alerta Sanitaria Veterinaria, podrá establecer, en aquellos supuestos en que no exista normativa comunitaria dictada al respecto y siempre que se trate de enfermedades con grave peligro sanitario para el territorio nacional, aquellas enfermedades en las que estén prohibidos la vacunación o tratamiento, así como la aplicación de vacunas y tratamientos que tendrán carácter obligatorio y las condiciones particulares en que se ha de realizar dicha aplicación.

4. Las vacunas y productos para tratamientos que sean de obligada aplicación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, deberán estar contrastados previamente por el laboratorio de referencia correspondiente, nacional o, en su caso, europeo.

5. La Administración General del Estado podrá disponer de un banco de vacunas de las enfermedades de la lista A del Código Zoonosario Internacional de la Oficina Internacional de Epizootias.

Artículo 20. *Sacrificio obligatorio.*

1. Tanto en fase de sospecha, como una vez confirmado el diagnóstico de la enfermedad, por la autoridad competente de que se trate podrá establecerse el sacrificio obligatorio de los animales sospechosos, enfermos, que corran el riesgo de ser afectados, o respecto de los que así sea preciso como resultado de encuestas epidemiológicas, como medida para preservar de la enfermedad y cuando se trate de una enfermedad de alta difusión y de difícil control, o cuando así se estime necesario.

2. El sacrificio de animales deberá realizarse en mataderos o instalaciones autorizados a tal efecto. Para la realización del sacrificio de los animales en mataderos será necesario el previo informe de la Administración sanitaria de la comunidad autónoma correspondiente. No obstante, podrá autorizarse el sacrificio in situ si existiera riesgo de difusión de la enfermedad o si las circunstancias sanitarias lo hicieran preciso.

3. Reglamentariamente se regulará la destrucción y traslado, cuando así sea preciso, de los cadáveres de los animales y, en su caso, de los materiales contaminados.

4. El sacrificio de animales silvestres se adaptará a las especiales circunstancias del medio en el que se encuentran. Esta intervención podrá limitarse a un control de la población hasta un grado suficiente que asegure el mínimo riesgo de difusión de la enfermedad.

5. No obstante, la autoridad competente podrá establecer determinadas excepciones al sacrificio obligatorio de animales para la preservación de recursos genéticos en peligro de extinción, siempre que se mantengan las adecuadas medidas sanitarias y ello no afecte a la sanidad de los animales, las personas o el medio ambiente.

Artículo 21. Indemnizaciones.

1. El sacrificio obligatorio de los animales y, en su caso, la destrucción de los medios de producción que se consideren contaminados dará lugar a la correspondiente indemnización por la autoridad competente, en función de los baremos aprobados oficialmente y en la forma y condiciones establecidos reglamentariamente.

2. Serán indemnizables los animales que mueran por causa directa tras haberlos sometido a tratamientos o manipulaciones preventivos o con fines de diagnóstico, o, en general, los que hayan muerto en el contexto de las medidas de prevención o lucha contra una enfermedad como consecuencia de la ejecución de actuaciones impuestas por la autoridad competente.

Igualmente, serán indemnizables otros perjuicios graves que se produzcan, como abortos o incapacidades productivas permanentes, siempre y cuando se demuestre y acredite la relación causa-efecto con el tratamiento aplicado.

3. Para tener derecho a la indemnización, deberá haberse cumplido por el propietario de los animales o medios de producción la normativa de sanidad animal aplicable en cada caso.

Artículo 22. Saneamiento de los focos.

1. Una vez efectuado el sacrificio y la eliminación higiénica de los cadáveres, alimentos y cualquier otro material de riesgo, el propietario deberá someter las instalaciones a un proceso de limpieza, desinfección, desinsectación, desratización y obras de adecuación sanitaria, si fueran necesarias.

2. Esta actuación se complementará con la evacuación de los subproductos de explotación, determinándose el tratamiento previo de éstos para destruir los agentes patógenos de la enfermedad que pudiesen sobrevivir en estos materiales.

3. Reglamentariamente se establecerán las medidas sanitarias de desinfección específica, así como, en su caso, los períodos de vaciado sanitario durante los cuales permanecerán las explotaciones cerradas y precintadas.

Artículo 23. Repoblación de la explotación.

Una vez finalizadas las labores de vaciado y saneamiento de la explotación afectada, el órgano competente supervisará la realización de un rastreo, en caso de ser posible, previo a la repoblación de la explotación, con un número reducido de animales, cumpliendo las normas que se establezcan para cada enfermedad. La repoblación se autorizará una vez comprobada la ausencia de riesgo de persistencia del agente patógeno.

Artículo 24. Extinción oficial de la enfermedad.

1. La declaración oficial de la extinción de la enfermedad se realizará por el mismo órgano y procedimiento por el que se declaró su existencia, una vez realizadas todas las medidas de intervención y saneamiento y transcurridos los plazos que en cada caso se determinen.

2. La extinción llevará consigo la anulación de las medidas sanitarias adoptadas, sin perjuicio del establecimiento de las medidas precautorias que se estimen procedentes.

3. La extinción se comunicará por el ministerio competente, a través del cauce correspondiente, a la Comisión Europea, así como a los terceros países y organismos internacionales a los que se hubiera notificado la declaración de la enfermedad.

Artículo 25. Programas nacionales de prevención, control, lucha y erradicación de enfermedades de los animales.

1. Se someterán a programas nacionales de prevención, control, lucha y erradicación de enfermedades de los animales aquéllas que se determinen por la Administración General del Estado, consultadas con carácter previo las comunidades autónomas y consultado el Comité Nacional del Sistema de Alerta Sanitaria Veterinaria, en función de sus repercusiones económicas, sanitarias y sociales. Dichos programas se regirán por lo dispuesto en este artículo, siéndoles de aplicación, en defecto de previsión expresa, lo regulado en el presente capítulo.

2. Cuando el desarrollo de los programas establezca el sacrificio obligatorio de los animales afectados, éstos, debidamente marcados e identificados, serán sacrificados de inmediato o, en su caso, en el plazo que determine la normativa aplicable. En estos supuestos, el sacrificio de los animales y la indemnización se regirán por lo dispuesto en los artículos 20 y 21.

Artículo 26. Situaciones de emergencia sanitaria.

En situaciones excepcionales en las que exista grave peligro de extensión en el territorio nacional de epizootias o zoonosis de alta transmisibilidad y difusión, la declaración de la enfermedad por la autoridad competente facultará a la Administración General del Estado para ejercer, en su caso, y de forma motivada, las funciones necesarias para la adopción de medidas urgentes tendientes a impedir de manera eficaz su transmisión y propagación al resto del territorio nacional, en especial las previstas en el presente título, así como a velar por la adecuada ejecución, coordinación y seguimiento de aquéllas hasta el restablecimiento de la normalidad sanitaria en todo el territorio nacional, incluyendo la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, según la autoridad que la Constitución y las leyes le otorgan.

CAPÍTULO IV**Comité Nacional del Sistema de Alerta Sanitaria Veterinaria****Artículo 27. Naturaleza.**

El Comité Nacional del Sistema de Alerta Sanitaria Veterinaria es el órgano de coordinación, en materia de sanidad animal, entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y las comunidades autónomas.

Artículo 28. Composición y funciones.

1. El Comité Nacional del Sistema de Alerta Sanitaria Veterinaria tendrá la composición que reglamentariamente se determine, y de él formarán parte representantes de la Administración General del Estado y de cada una de las comunidades autónomas y, en su caso, de las entidades locales.

2. Las funciones principales del Comité serán las siguientes:

a) Coordinar las actuaciones entre las distintas Administraciones, en materia de sanidad animal.

b) Estudiar las medidas para la prevención, control, lucha y erradicación de las enfermedades objeto de los programas nacionales.

c) Seguir la evolución de la situación epidemiológica de las enfermedades de los animales, a nivel nacional, europeo e internacional.

d) Proponer las medidas pertinentes.

e) Proponer el procedimiento a seguir en la inspección sanitaria requerida para la exportación y previa a ésta, a que se refiere el artículo 12.

El resto de funciones, y el régimen de funcionamiento del Comité, serán los establecidos reglamentariamente.

3. Mediante acuerdo del Comité Nacional del Sistema de Alerta Sanitaria Veterinaria, podrá crearse un comité consultivo de sanidad animal, adscrito a aquél, en el que se encontrarán representadas las organizaciones y asociaciones agrarias de ámbito nacional de mayor representatividad y, en su caso, la Organización Colegial Veterinaria, y cuyas funciones principales serán las de asesorar al Comité Nacional del Sistema de Alerta Sanitaria Veterinaria en cuantas cuestiones le sean solicitadas, así como elevar a la consideración del mismo cuantas cuestiones se estimen oportunas. En los casos en que se vayan a tratar en el comité consultivo asuntos que afecten a un sector específico, se integrarán en éste también las principales asociaciones u organizaciones nacionales representativas del respectivo sector.

CAPÍTULO V

Laboratorios

Artículo 29. *Laboratorios nacionales de referencia.*

1. La Administración General del Estado designará los laboratorios estatales de referencia, cuyo carácter será necesariamente público, de:

a) Las enfermedades de los animales de declaración obligatoria.

b) Los análisis y controles sobre los productos zoonosanitarios, en especial los medicamentos veterinarios, y sobre las sustancias y productos utilizados en la alimentación animal.

c) Los residuos en animales y en los productos de origen animal de los medicamentos veterinarios y las sustancias y productos utilizadas en la alimentación animal.

d) Los análisis y controles sobre los productos zoonosanitarios y demás medios utilizados para la prevención, control, lucha y erradicación de las enfermedades de los animales.

e) Los análisis y controles en materia de sustancias o productos no autorizados.

2. Las funciones de los laboratorios nacionales de referencia en la materia específica para la cual están designados, aparte de las que reglamentariamente se determinen en cada caso, serán las siguientes:

a) Coordinar las actuaciones necesarias con los laboratorios de todas las Administraciones públicas, o privados homologados, con el fin de que las técnicas de laboratorio sean homogéneas en todos ellos.

b) Establecer la necesaria colaboración con los centros de investigación, públicos o privados, nacionales, comunitarios o extranjeros, cuando dichos centros investiguen temas relacionados con el laboratorio de referencia.

c) Transferir a los laboratorios oficiales de las comunidades autónomas y de la Administración General del Estado la información y las nuevas técnicas que se desarrollen por los laboratorios de referencia de la Unión Europea y de la Oficina Internacional de Epizootias.

d) Efectuar los análisis o ensayos que, a efectos periciales o con otros fines, les sean solicitados.

e) Confirmar el diagnóstico de laboratorio en los casos de sospecha, o diagnosticados como sospechosos o positivos por los laboratorios oficiales de las comu-

nidades autónomas, cuando se trate de enfermedades de declaración obligatoria.

f) Homologar los métodos de diagnóstico de los laboratorios oficiales de las comunidades autónomas en los programas nacionales de prevención, control, lucha y erradicación de las enfermedades de los animales.

g) Organizar pruebas comparativas y ensayos colaborativos con los laboratorios oficiales de las comunidades autónomas.

Artículo 30. *Laboratorios oficiales de las comunidades autónomas.*

Las comunidades autónomas podrán establecer los laboratorios de carácter público o, en su caso, reconocer o designar los de carácter privado, competentes para el análisis y diagnóstico de las enfermedades de los animales, para el análisis y control de las sustancias y productos utilizados en la alimentación animal, así como para el análisis y control de los residuos de dichas sustancias y productos o medicamentos veterinarios, tanto en los animales como en los productos de origen animal.

Artículo 31. *Carácter oficial de los análisis.*

1. Sólo podrán realizar diagnósticos o análisis de enfermedades animales sujetas a programas nacionales de prevención, control, lucha y erradicación, o de cualquier proceso patológico de los animales de presentación colectiva o gran difusión, los laboratorios nacionales de referencia, los laboratorios de carácter público de las comunidades autónomas, o expresamente reconocidos o designados al efecto por éstas, y los laboratorios oficiales de la Administración General del Estado. Únicamente dichos laboratorios podrán poseer, tener bajo su control o utilizar productos de diagnóstico de las citadas enfermedades.

2. Tendrán carácter y validez oficial exclusivamente los análisis efectuados por los laboratorios nacionales de referencia y por los laboratorios de carácter público de las comunidades autónomas o expresamente reconocidos o designados al efecto por éstas, en relación con las analíticas para las que hayan sido designados como tales.

Artículo 32. *Laboratorios oficiales de la Administración General del Estado.*

1. Sin perjuicio de las funciones propias de los laboratorios nacionales de referencia, los laboratorios centrales de sanidad animal de la Administración General del Estado tendrán, dentro del campo de la sanidad animal, las funciones siguientes:

a) Informar preceptivamente la homologación, en su caso, de las nuevas técnicas de diagnóstico o análisis de las enfermedades de los animales y de las buenas prácticas de laboratorio de los laboratorios públicos o privados que trabajen en sanidad animal.

b) Mantener el cepario de gérmenes patógenos altamente infecciosos y exóticos de elevado riesgo.

c) Tener a punto las técnicas de diagnóstico de las enfermedades producidas por los agentes patógenos mencionados en el párrafo anterior, y, en su caso, de cualquier otra patología o proceso morboso que afecte a la sanidad animal.

d) Transferir la tecnología científica a los laboratorios que la Administración determine en cada caso.

e) Atender a la formación técnica continuada del personal que trabaje en cualquiera de los laboratorios oficiales tanto de la Administración General del Estado como de las comunidades autónomas.

f) Actuar como laboratorio nacional de referencia para el diagnóstico de una enfermedad determinada o de cualquier otra patología o proceso morboso que afecte a la sanidad animal, o mediante un método de análisis específico, si no estuviera designado un laboratorio nacional de referencia específico.

2. El resto de laboratorios oficiales de la Administración General del Estado podrá realizar tareas de apoyo y colaboración de los laboratorios nacionales de referencia, de los laboratorios oficiales de las comunidades autónomas y de los laboratorios centrales de sanidad animal.

Artículo 33. *Condiciones mínimas de seguridad de los laboratorios.*

El Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, dictará las normas relativas a las condiciones mínimas de seguridad para la sanidad animal que deben reunir los laboratorios, públicos o privados, que manejen material de riesgo y, especialmente, en lo que se refiere a:

- La infraestructura y los medios materiales y personales adecuados, así como la regulación del funcionamiento para minimizar los riesgos.
- Las normas de seguridad, acordes con el tipo de material con el que trabajen.
- Los medios y las normas para la eliminación higiénica de los residuos de especial tratamiento que se produzcan.
- Las normas en la experimentación con animales.

Artículo 34. *Registro nacional de laboratorios de sanidad animal.*

La Administración General del Estado creará, a efectos informativos, un registro nacional de todos los laboratorios, públicos y privados, que realicen análisis relacionados con la sanidad animal, con base en la información de que disponga y en la que aporten las comunidades autónomas.

Artículo 35. *Análisis en laboratorios de otro país.*

Para la realización de cualquier tipo de análisis de los previstos en esta ley, en un laboratorio, público o privado, ubicado fuera del territorio nacional y, en particular, de análisis en materia de enfermedades de los animales, deberá comunicarse, con carácter previo al envío de la muestra o muestras, a los órganos competentes de la Administración General del Estado y de la comunidad autónoma correspondiente.

TÍTULO III

Organización sanitaria sectorial

CAPÍTULO I

Ordenación sanitaria de las explotaciones de animales

Artículo 36. *Condiciones sanitarias básicas.*

1. Las explotaciones de animales de nueva instalación, o la ampliación de las existentes, deberán cumplir con las distancias mínimas que se establezcan respecto a poblaciones, carreteras, caminos y otras explotaciones o instalaciones que puedan representar una posible fuente o medio de contagio de enfermedades, además de disponer de la previa autorización de la autoridad competente.

2. Las condiciones sanitarias básicas que deben cumplir las explotaciones de animales serán las que establezca la normativa vigente. En todo caso, las explotaciones intensivas y los alojamientos en las extensivas deberán estar aislados, de tal forma que se limite y regule sanitariamente el libre acceso de personas, animales y vehículos.

3. Para la autorización de cualquier explotación animal de nueva planta o ampliación de las existentes, la autoridad competente dará preferencia, en aquellos supuestos en que existan limitaciones en la normativa vigente para establecerlas o ampliarlas, a las explotaciones o sistemas productivos que, por sus características, medios o infraestructura, permitan garantizar debidamente las condiciones sanitarias del ganado o evitar la posible difusión de enfermedades, prestando especial atención a la alta densidad ganadera.

4. La reposición de animales en las explotaciones deberá ser efectuada siempre con animales de igual o superior calificación sanitaria.

Artículo 37. *Eliminación de residuos de explotación.*

Cualquier actividad de explotación animal estará supeditada a la eliminación higiénica de efluentes, subproductos de explotación, residuos de especial tratamiento y cadáveres, de acuerdo con las normas de sanidad animal, salud pública y protección del medio ambiente.

Artículo 38. *Registro y libro de explotación.*

1. Todas las explotaciones de animales deben estar registradas en la comunidad autónoma en que radiquen, y los datos básicos de estos registros serán incluidos en un registro nacional de carácter informativo.

2. Cada explotación de animales deberá mantener actualizado un libro de explotación en el que se registrarán, al menos, los datos que la normativa aplicable disponga, del que será responsable el titular de la explotación.

Artículo 39. *Sistema nacional de identificación animal.*

1. La Administración General del Estado establecerá las bases y coordinación de un único y homogéneo sistema nacional de identificación de las diferentes especies animales.

2. Los animales deberán identificarse de acuerdo con lo dispuesto al efecto en la normativa comunitaria europea o con el sistema establecido reglamentariamente por el Gobierno. La obligatoriedad de la identificación se extenderá, asimismo, a las dosis seminales, huevos para reproducción y embriones de cualquier especie animal.

3. La obligación de identificación corresponde a los titulares de las explotaciones ganaderas a las que pertenezcan los animales, o a los propietarios o responsables de los animales.

CAPÍTULO II

Agrupaciones de defensa sanitaria ganadera

Artículo 40. *Requisitos de autorización.*

Para el inicio de su actividad, las agrupaciones de defensa sanitaria ganadera deberán estar previamente reconocidas por el órgano competente de la comunidad autónoma en que radiquen, a cuyo efecto deberán tener

personalidad jurídica y estatutos propios, un programa sanitario común autorizado oficialmente, cumplir las condiciones que establezca la normativa vigente, así como estar bajo la dirección técnica de, al menos, un veterinario, que desarrolle dicho programa sanitario.

Artículo 41. *Registro Nacional.*

1. La Administración General del Estado creará, a efectos informativos, un Registro Nacional de Agrupaciones de Defensa Sanitaria, que se nutrirá de la información que aporten las comunidades autónomas.

2. Los datos que recoja el Registro y su funcionamiento coordinado con las comunidades autónomas se establecerán reglamentariamente.

Artículo 42. *Extensión del programa sanitario de la agrupación.*

En el supuesto de que una agrupación de defensa sanitaria ganadera comprenda, al menos, el 60 por ciento de las explotaciones ubicadas dentro del área geográfica delimitada por las explotaciones integrantes de dicha agrupación, o del área geográfica previamente determinada al efecto por el órgano competente de la comunidad, todas las explotaciones de ganado de la misma especie o especies a que se refiera la agrupación, con independencia del censo que posean, deberán llevar a cabo el mismo programa sanitario autorizado oficialmente para la agrupación de defensa sanitaria ganadera, en todos aquellos aspectos relativos a los programas nacionales o autonómicos de prevención, control, lucha y erradicación de enfermedades de los animales.

Artículo 43. *Ayudas públicas.*

Las Administraciones públicas, para fomentar la constitución de agrupaciones de defensa sanitaria ganadera, podrán habilitar líneas de ayuda encaminadas a subvencionar los programas sanitarios.

CAPÍTULO III

Calificación sanitaria

Artículo 44. *Calificación sanitaria de explotaciones.*

El Gobierno, consultadas las comunidades autónomas, establecerá los criterios y requisitos para la calificación sanitaria de las explotaciones, así como para la pérdida y suspensión de la misma.

Artículo 45. *Otras calificaciones sanitarias.*

La calificación sanitaria podrá obtenerse también por un municipio o, en general, por una zona o territorio determinado, cuando todas las explotaciones integrantes se encuentren libres de una enfermedad o estén calificadas sanitariamente.

CAPÍTULO IV

Ordenación sanitaria del mercado de los animales

SECCIÓN 1.^a COMERCIO, TRANSPORTE Y MOVIMIENTO PECUARIO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL

Artículo 46. *Comercio de animales.*

1. El comercio de animales se regirá por lo dispuesto en esta ley y en el resto de normativa aplicable.

2. Se prohíbe la venta ambulante de animales, con las excepciones que puedan establecerse reglamentariamente en atención a la especie o especies de que se trate, o a su relación con actividades deportivas, culturales o cinegéticas, y siempre que se asegure la ausencia de riesgo para la sanidad animal y la salud pública.

Artículo 47. *Requisitos de los medios de transporte.*

1. Los medios de transporte de animales, salvo de animales domésticos, deberán estar autorizados, al igual que la empresa propietaria, por la comunidad autónoma en que radiquen, cumplir las condiciones higiénico-sanitarias y de protección animal que se establezcan reglamentariamente, así como llevar los rótulos indicativos que proceda en cada circunstancia.

2. En todo caso, los conductores deberán llevar a bordo del vehículo la pertinente documentación de traslado que se especifica en esta Ley, así como de la autorización administrativa a que se refiere el apartado anterior.

3. Reglamentariamente, podrá establecerse por el Gobierno un régimen específico y simplificado para la autorización prevista en el apartado 1, en el caso de la apicultura, cuando se trate del traslado de colmenas de explotaciones de reducido tamaño.

Artículo 48. *Registro de actividad.*

Las empresas dedicadas al transporte de animales dispondrán para cada vehículo de un registro o soporte informático que mantendrán durante un período mínimo de un año, y donde se reflejarán todos los desplazamientos de animales realizados, con la indicación de la especie, número, origen y destino de aquéllos.

Artículo 49. *Limpieza y desinfección.*

1. Los vehículos o medios de transporte utilizados, una vez realizada la descarga de animales, salvo los de animales domésticos y los que trasladen las colmenas de abejas, deben ser limpiados de residuos sólidos, lavados y desinfectados con productos autorizados, en el centro de limpieza y desinfección más cercano habilitado para tal fin, el cual expedirá un justificante de la labor realizada, que deberá acompañar al transporte.

2. En el caso de transportes y descarga en matadero, el vehículo tendrá que salir de éste necesariamente vacío, limpio y desinfectado.

3. Los mataderos deberán disponer, en sus instalaciones, de un centro de limpieza y desinfección de vehículos de transporte de animales. Reglamentariamente se establecerán los requisitos para su instalación y las situaciones exceptuadas de dicha exigencia.

Artículo 50. *Certificación oficial de movimiento.*

1. Para el movimiento de animales, salvo los domésticos, y para el movimiento de óvulos, semen o embriones, se precisará la emisión de un certificado sanitario de origen emitido por veterinario oficial o, en su caso, por veterinario autorizado o habilitado al efecto por los órganos competentes de las comunidades autónomas. No obstante, dicho certificado no será preciso cuando se trasladen animales de producción, óvulos, semen o embriones, de una explotación a otra, siempre que el titular de ambas y del ganado, óvulos, semen o embriones, sea el mismo, que dichas explotaciones se encuentren radicadas dentro del mismo término municipal, y que una de ellas no sea un matadero o un centro de concentración. En situaciones de crisis o riesgo sanitario, en especial en caso de sospecha o confirmación dentro

del municipio de una enfermedad de declaración o notificación obligatoria, la autoridad competente podrá suspender por el tiempo necesario esta excepción, estableciendo la necesidad de certificación sanitaria para tales movimientos.

2. Los datos básicos del certificado sanitario y el período de validez del mismo se establecerán reglamentariamente.

3. Reglamentariamente podrán regularse por el Gobierno o por las comunidades autónomas en su ámbito territorial, una vez que se encuentren implantadas las redes de vigilancia epidemiológica, excepciones sobre el certificado sanitario cuando el documento pueda ser sustituido por otro sistema que presente las mismas garantías, siempre que las características de la especie animal de que se trate o su comercialización lo justifiquen.

4. Para el transporte de animales sometidos a restricciones específicas o de productos de riesgo o en situación de emergencia sanitaria, se establecerán certificados especiales, según las normas establecidas por la normativa de aplicación en cada caso.

Artículo 51. *Movimiento de animales entre comunidades autónomas.*

1. Cuando se realice un movimiento de animales, a excepción de los animales domésticos, siempre que vayan acompañados de sus propietarios y sin fines lucrativos, la comunidad autónoma de origen deberá comunicarlo a la de destino. Asimismo, la comunidad autónoma de origen comunicará dicho movimiento a la comunidad autónoma o comunidades autónomas de tránsito, cuando se transporten animales o productos de origen animal considerados de riesgo o cuando existan restricciones sanitarias en éstas, en la forma y condiciones que reglamentariamente se determinen.

2. El traslado de cadáveres o de partes de ellos, en los casos oficialmente autorizados, será comunicado a la comunidad autónoma de destino.

3. Cuando el movimiento se refiera a animales o productos de origen animal considerados de riesgo, cuando existan restricciones sanitarias o en situaciones de riesgo sanitario, estará sujeto a la previa comunicación por la comunidad autónoma de origen a la de destino con una antelación mínima de 48 horas, y a la autorización por la comunidad de destino, en los supuestos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 52. *Trashumancia.*

1. Los animales en trashumancia, deberán ir amparados por el certificado sanitario oficial expedido por los veterinarios oficiales o, en su caso, por veterinarios autorizados o habilitados al efecto por las comunidades autónomas, y, en los casos en que así se establezca reglamentariamente, la trashumancia deberá ser autorizada por las comunidades autónomas de tránsito.

2. Sólo podrá realizarse la trashumancia desde aquellas explotaciones calificadas sanitariamente y que tengan un nivel sanitario igual o superior al existente en las zonas de destino.

3. Reglamentariamente podrán regularse excepciones a lo dispuesto en los dos apartados anteriores, especialmente para la trashumancia de las abejas con base en programas de asentamientos.

Artículo 53. *Comunicación del movimiento de animales dentro del territorio nacional.*

La Administración General del Estado creará un registro nacional de carácter informativo, en la forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, en el que se incluirán los datos básicos de los movimientos de animales dentro del territorio nacional.

SECCIÓN 2.^a CERTÁMENES DE GANADO Y CENTROS DE CONCENTRACIÓN DE ANIMALES

Artículo 54. *Requisitos de autorización de los certámenes.*

1. Los certámenes pecuarios deberán estar previamente autorizados por el órgano competente de la comunidad autónoma en que radiquen, a cuyo efecto deberán cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

a) Tener un emplazamiento higiénico, con unas instalaciones adecuadas, y estar distanciados de explotaciones ganaderas o instalaciones que puedan ser fuente o vehículo de enfermedades de los animales.

b) Disponer de los medios humanos, materiales y técnicos necesarios para asegurar el correcto desarrollo del certamen.

c) Disponer de un centro de limpieza y desinfección en, al menos, los certámenes de ganado de carácter nacional o en los que se pretenda destinar los animales a comercio intracomunitario.

2. El resto de requisitos específicos se establecerá reglamentariamente.

Artículo 55. *Funcionamiento de los certámenes.*

1. Sólo se admitirá la entrada y salida de animales debidamente identificados y documentados, y siempre después de ser inspeccionados por el veterinario oficial, habilitado o autorizado al efecto por los órganos competentes de la comunidad autónoma.

2. Deberán reflejarse en un registro, al menos, los datos de las explotaciones de origen y de destino, el número de animales y especie, su identificación individual en los casos en que sea obligatoria y las fechas de entrada y salida, así como los datos de las certificaciones sanitarias que les acompañen. Dicho registro será responsabilidad de la dirección del certamen, y estará a disposición de la autoridad competente.

3. Los animales que participen en el mismo certamen dentro del mismo período de tiempo deberán proceder de explotaciones con igual estatuto sanitario.

Artículo 56. *Requisitos de los centros de concentración.*

1. Deberán estar sometidos a especiales exigencias en cuanto a su infraestructura, ubicación y control sanitario, especialmente en lo que se refiere a la situación sanitaria de las explotaciones de origen de cada partida de animales que ingresen en estas instalaciones, pudiéndose, en su caso, establecer la necesidad de que todos los animales procedan de explotaciones con determinada calificación sanitaria.

2. En su libro de explotación deberán quedar reflejadas todas las entradas y salidas de animales, detallándose minuciosamente el origen o destino, según proceda, y la identificación animal en los casos en que sea obligatoria. Deberán guardar los justificantes de los certificados sanitarios oficiales y los justificantes de desinfección de vehículos de todas las partidas de animales recibidas y expedidas. Mensualmente comunicarán al órgano competente de su comunidad autónoma el movimiento de animales que realicen.

3. Deberán estar asistidos por un veterinario oficial o, en su caso, habilitado o autorizado al efecto por el órgano competente de la comunidad autónoma, encargado de vigilar el cumplimiento de la normativa vigente para dichos centros.

4. En los certificados sanitarios de salida deberá figurar claramente el paso por el centro de concentración.

5. Los órganos competentes de las comunidades autónomas autorizarán, y registrarán cuando proceda, los centros de concentración de animales que se ubiquen en su territorio.

SECCIÓN 3.^a MATADEROS

Artículo 57. *Requisitos.*

1. Será obligatoria la presencia de, al menos, un veterinario oficial o autorizado, o, en su caso, autorizado o habilitado, responsable de la aplicación de la normativa vigente en materia de sanidad animal y de bienestar animal y, en especial, de los siguientes aspectos:

a) Realización, a la llegada de los animales, de una revisión de la identificación y una inspección sanitaria «in vivo», así como la comprobación de que les acompaña la documentación sanitaria preceptiva tomando, cuando proceda, las muestras adecuadas para los análisis que sean precisos.

b) Después del sacrificio y de la inspección post mórtem según el procedimiento reglamentario tomará, cuando proceda, las muestras adecuadas para los análisis que sean precisos.

c) Comunicación de sospecha de enfermedades en los animales, o de posibles incumplimientos de la normativa vigente en materia de sanidad y bienestar animal, a la autoridad competente de la comunidad autónoma en que radique el matadero.

2. El veterinario oficial, o el autorizado o habilitado en el matadero, a requerimiento de las autoridades competentes, participará en la toma de muestras, siempre que se considere necesario, en los programas nacionales de prevención, control, lucha y erradicación de las enfermedades de los animales, así como en los programas nacionales de investigación de residuos en animales y carnes frescas, y, en general, en todas las circunstancias que sean precisas.

3. Los mataderos deberán contar, dentro de sus instalaciones, con un centro de limpieza y desinfección.

4. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación establecerá las bases para la integración efectiva de los mataderos dentro del Sistema de Alerta Sanitaria Veterinaria.

SECCIÓN 4.^a SALAS DE TRATAMIENTO Y OBRADORES DE CAZA

Artículo 58. *Salas de tratamiento y obradores de caza.*

Las salas de tratamiento, obradores y centros de recepción de las especies cinegéticas están obligados a cumplir los mismos requisitos a los que se refiere el artículo 57.

CAPÍTULO V

Mapas epizootiológicos

Artículo 59. *Mapas epizootiológicos.*

La Administración General del Estado realizará mapas epizootiológicos a nivel nacional, en colaboración con las comunidades autónomas, a partir de la información disponible, derivada de las redes de vigilancia epidemiológica, del Sistema de Alerta Sanitaria Veterinaria, incluidos los resúmenes de las incidencias de patología infecciosa encontradas en los mataderos, o la suministrada por entes nacionales o internacionales.

TÍTULO IV

Productos zoonos sanitarios y para la alimentación animal

CAPÍTULO I

Medicamentos veterinarios

Artículo 60. *Autorización de productos biológicos.*

Para la autorización de comercialización y registro de medicamentos de uso veterinario de origen biológico, obtenidos a partir de agentes microbianos responsables de las enfermedades infecciosas de los animales, así como para su autorización como producto en fase de investigación clínica fuera del ámbito de experimentación o laboratorio, tendrá carácter vinculante el informe que, por razones de sanidad animal, emita el representante del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el Comité de Evaluación de Medicamentos de Uso Veterinario.

Artículo 61. *Limitaciones.*

Nadie podrá poseer o tener bajo su control productos biológicos de enfermedades de los animales objeto de programas nacionales de prevención, control, lucha y erradicación de enfermedades de los animales, o sustancias que puedan emplearse como tales, a menos que tenga una autorización expresa expedida por los órganos competentes de las comunidades autónomas, esté amparado por la normativa aplicable o se trate de laboratorios nacionales de referencia, de laboratorios oficiales de las comunidades autónomas o de la Administración General del Estado.

Artículo 62. *Dispensación y distribución de medicamentos de uso veterinario.*

La presencia y actuación profesional del farmacéutico responsable del servicio o servicios farmacéuticos, de las entidades o agrupaciones ganaderas y de los establecimientos comerciales detallistas, debidamente autorizados para la dispensación de medicamentos veterinarios, deberá garantizar el cumplimiento de las funciones y responsabilidades correspondientes establecidas en la normativa básica en materia de medicamentos veterinarios. Un farmacéutico podrá ser responsable de más de uno de dichos servicios siempre que quede asegurado el debido cumplimiento de las funciones y responsabilidades mencionadas.

Artículo 63. *Contrastación previa.*

Los lotes de productos biológicos de las enfermedades de declaración obligatoria deberán ser contrastados, previamente a su distribución, dispensación o suministro, por el laboratorio nacional o, en su caso, europeo de referencia de la enfermedad de que se trate.

Artículo 64. *Información.*

El representante del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el Comité de Seguridad de Medicamentos de Uso Veterinario, de la Agencia Española del Medicamento, suministrará al Comité Nacional del Sistema de Alerta Sanitaria Veterinaria toda la información, relativa a la farmacovigilancia veterinaria, que resulte necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO II

Otros productos zoonosanitarios

Artículo 65. *Autorización de productos zoonosanitarios.*

1. Ningún producto zoonosanitario distinto de los medicamentos veterinarios podrá ser puesto en el mercado sin la previa autorización expedida por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en la forma y condiciones establecidos reglamentariamente.

2. En los casos en que así sea preciso, deberá procederse, asimismo, a la autorización previa de la entidad elaboradora de dichos productos zoonosanitarios, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

3. El plazo máximo para resolver la solicitud y notificar la resolución al interesado será de un año.

4. Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación a los biocidas de uso ganadero, que se regirán por su normativa específica.

Artículo 66. *Reactivos biológicos de diagnóstico.*

1. Los reactivos biológicos utilizados para el diagnóstico de las enfermedades de declaración obligatoria deberán ser contrastados, previamente a su autorización, por el laboratorio nacional de referencia que oficialmente se designe a tal efecto por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. Asimismo, en situaciones de crisis sanitaria, podrá hacerse extensiva la contrastación previa a los reactivos biológicos utilizados para el diagnóstico del resto de enfermedades, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

3. Los lotes de productos biológicos utilizados para el diagnóstico de las enfermedades de la lista A del Código Zoonosanitario Internacional de la Oficina Internacional de Epizootias, y de las sometidas a programas nacionales de prevención, control, lucha y erradicación de enfermedades de los animales, deberán ser contrastados, previamente a su distribución o suministro, por el laboratorio nacional o, en su caso, europeo de referencia de la enfermedad de que se trate.

Artículo 67. *Validez y cancelación de las autorizaciones.*

1. Salvo que por razones de orden sanitario, zootécnico o tecnológico justificadas, se establezcan períodos más cortos o experimentales, la autorización de un producto zoonosanitario de los contemplados en este capítulo, o la autorización de una entidad elaboradora, y su correspondiente registro, tendrá un período de validez de cinco años, al cabo de los cuales se procederá a su cancelación; a menos que, previamente, sea solicitada su renovación, en cuyo caso, y si las condiciones bajo las que fue autorizado han sufrido modificación, se exigirá a las entidades interesadas la información adicional que se estime precisa. En este último caso, el procedimiento a partir de tal acto será similar al establecido para la solicitud de una nueva autorización.

2. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a los biocidas de uso ganadero, que se regirán por su normativa específica.

Artículo 68. *Autorizaciones excepcionales.*

1. En los supuestos de aparición de una enfermedad exótica, o cuando razones urgentes de sanidad animal lo hagan necesario, y no existiendo ningún producto zoonosanitario adecuado de entre los contemplados en este capítulo, en especial reactivos de diagnóstico de la enfer-

medad de que se trate, o aun habiéndolo exista riesgo de desabastecimiento, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá autorizar la comercialización de productos zoonosanitarios adecuados, para una utilización controlada y limitada por un período no superior a un año, de conformidad, en su caso, con la normativa comunitaria.

2. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a los biocidas de uso ganadero, que se regirán por su normativa específica.

Artículo 69. *Modificación de las autorizaciones y cláusula de salvaguardia.*

1. Las autorizaciones previstas en este capítulo podrán ser modificadas, suspendidas o revocadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a solicitud de su titular o de oficio, cuando razones de índole ganadero o sanitario así lo hagan necesario.

2. Igualmente, cuando existan razones válidas, veterinarias o científicas, para considerar que un producto zoonosanitario autorizado o que deba autorizarse, en especial en el caso de los reactivos de diagnóstico, constituya o pueda constituir un riesgo inaceptable para la sanidad animal, el medio ambiente, o la correcta ejecución de los programas nacionales de prevención, control, lucha y erradicación de las enfermedades de los animales, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá restringir, suspender o prohibir provisionalmente, como medida cautelar, el uso o la comercialización del producto.

3. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a los biocidas de uso ganadero, que se regirán por su normativa específica.

Artículo 70. *Limitaciones.*

Nadie podrá poseer o tener bajo su control reactivos de diagnóstico de enfermedades de los animales objeto de programas nacionales de prevención, control, lucha y erradicación de enfermedades de los animales, o sustancias que puedan emplearse como tales, a menos que tenga una autorización expresa expedida por los órganos competentes de las comunidades autónomas, esté amparado en la normativa aplicable o se trate de laboratorios nacionales de referencia o de laboratorios oficiales de las comunidades autónomas o de la Administración General del Estado.

Artículo 71. *Distribución y suministro de los productos zoonosanitarios distintos de los medicamentos veterinarios.*

1. Los medios y canales de distribución de los productos zoonosanitarios contemplados en este capítulo serán los establecidos reglamentariamente.

2. La Administración General del Estado y las comunidades autónomas podrán adquirir directamente del fabricante, elaborador o importador, o de cualquier centro de distribución autorizado, los reactivos de diagnóstico y demás productos zoonosanitarios que sean precisos.

CAPÍTULO III

Productos para la alimentación animal

Artículo 72. *Autorización administrativa.*

1. Los productos para la alimentación animal no podrán ser puestos en el mercado sin una autorización previa, en los términos que contemple la normativa aplicable. Sin perjuicio de lo anterior, y siempre que se con-

sidere aconsejable por razones derivadas de la protección de la salud pública, la sanidad animal o el interés público, los productos antes mencionados no podrán ser puestos en el mercado sin la previa autorización expedida por la autoridad competente de la comunidad autónoma o, en su caso, sin la previa comunicación a dicha autoridad, en la forma y condiciones establecidos reglamentariamente.

2. Asimismo, los establecimientos o intermediarios que se dediquen a la elaboración, fabricación, importación, exportación, distribución, transporte o comercialización de los productos para la alimentación animal, a que se refiere el apartado anterior, serán objeto de una autorización, previa al ejercicio de su actividad, en los términos que contemple la normativa aplicable. Sin perjuicio de lo anterior, y siempre que se considere aconsejable por razones derivadas de la protección de la salud pública, la sanidad animal o el interés público, el ejercicio de las actividades antes mencionadas requerirá la previa autorización o, en su caso, la previa inscripción en los registros correspondientes, por parte de la autoridad competente de la comunidad autónoma, en la forma y condiciones establecidos reglamentariamente.

Artículo 73. *Limitaciones.*

La tenencia o uso, en las explotaciones de animales, de productos para la alimentación animal, en los supuestos que específicamente se establezcan en atención a su potencial riesgo para la sanidad animal o la salud pública, requerirá la previa autorización o, en su caso, inscripción en los registros correspondientes, por parte de la autoridad competente de la comunidad autónoma, en la forma y condiciones establecidos reglamentariamente.

Artículo 74. *Cláusula de salvaguardia.*

1. Las autorizaciones administrativas establecidas en los artículos anteriores podrán ser revocadas, suspendidas o modificadas, cuando así sea necesario para la debida protección de la salud pública, la sanidad animal o el interés público.

2. En situaciones de grave riesgo sanitario, o siempre que se haga aconsejable por razones derivadas de la protección de la salud pública, la sanidad animal o el interés público, la necesidad de autorización administrativa previa podrá hacerse extensiva tanto para la puesta en el mercado de los productos para la alimentación animal en los que la normativa aplicable únicamente exija su previa comunicación a la autoridad competente de la comunidad autónoma, como para el ejercicio de la actividad de fabricación, elaboración, importación, exportación, distribución, transporte o comercialización de los mencionados productos, en los que la normativa aplicable únicamente exija su inscripción previa en los correspondientes registros.

TÍTULO V

Inspecciones, infracciones y sanciones

CAPÍTULO I

Inspecciones

Artículo 75. *Competencias.*

1. Corresponde a las distintas Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, la realización de las inspecciones y controles necesarios

para asegurar el cumplimiento de lo previsto en esta ley y en las disposiciones de las comunidades autónomas aplicables en la materia.

2. En particular, corresponderá a la Administración General del Estado la realización de las inspecciones y controles siguientes:

a) En materia de importación y exportación de animales, productos de origen animal, productos zoonosarios y productos para la alimentación animal.

b) Los precisos para la autorización de entidades elaboradoras de productos zoonosarios.

Artículo 76. *Controles.*

1. Por los órganos competentes de las Administraciones públicas se establecerán los controles oficiales precisos para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley. Dichos controles podrán ser sistemáticos o aleatorios en cualquier momento o lugar donde circulen o se encuentren animales o productos de origen animal.

2. Los controles en la fabricación, elaboración, comercialización y utilización de los productos para la alimentación animal y productos zoonosarios prestarán especial atención al cumplimiento de las buenas prácticas de fabricación y al control de los niveles de residuos y de sustancias prohibidas, presentes en los animales y productos de origen animal, y en los alimentos preparados con ellos.

Artículo 77. *Medidas cautelares.*

1. Las autoridades competentes y, en su caso, los inspectores acreditados podrán adoptar, de forma motivada, por razones de urgencia o necesidad, medidas provisionales de carácter cautelar, si de las actuaciones preliminares realizadas en las actuaciones de inspección o control se dedujera la existencia de un riesgo inmediato de aparición o propagación de una enfermedad epizootica, o la existencia de un riesgo cierto y grave para la salud pública o animal.

2. Las medidas cautelares podrán ser cualquiera de las relacionadas en el apartado 1 del artículo 8, la incautación de documentos sanitarios presuntamente falsos o incorrectos, o de cuantos documentos se consideren precisos para evitar la difusión de la enfermedad o identificar su procedencia, así como la suspensión temporal de las actividades, instalaciones, locales o medios de transporte que no cuenten con las autorizaciones o registros preceptivos.

3. Cuando las medidas cautelares sean adoptadas por los inspectores, serán notificadas de inmediato al órgano competente para la iniciación del procedimiento sancionador, el cual, mediante resolución motivada, procederá en el plazo más breve posible, que, en todo caso, no excederá de 15 días, a ratificarlas, modificarlas o levantarlas y, en su caso, complementarlas, estableciendo aquellas otras de garantía y precaución que juzgue adecuadas. Cuando resulte preciso, por razones de urgencia o de necesidad, los inspectores adoptarán las medidas cautelares de forma verbal, debiendo reflejar el acuerdo y su motivación por escrito a la mayor brevedad posible y, en todo caso, en un plazo no superior a tres días, dando traslado de aquél a los interesados, y al órgano competente para la iniciación del procedimiento sancionador, a los efectos previstos en este apartado.

4. Dichas medidas, en todo caso, se ajustarán a la intensidad, proporcionalidad y necesidades técnicas de los objetivos que se pretendan garantizar en cada supuesto concreto, y su duración no superará a la de la situación de riesgo que las motivaron.

5. La autoridad sanitaria competente, ante la confirmación de la existencia de un riesgo sanitario para la salud pública o la sanidad animal, deberá dar a conocer con carácter inmediato, por los medios precisos, la relación de alimentos para animales, animales o productos derivados afectados, puestos en el mercado. La comunicación deberá contener la indicación detallada de aquellos y de las características precisas que permitan su identificación, los riesgos que entrañan y las medidas que hayan de adoptarse a fin de evitar su propagación.

Artículo 78. *Personal inspector.*

1. El personal funcionario al servicio de las Administraciones públicas, en el ejercicio de las funciones inspectoras recogidas en esta ley, tendrá el carácter de agente de la autoridad, pudiendo recabar de las autoridades competentes y, en general, de quienes ejerzan funciones públicas, incluidas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o cuerpos policiales autonómicos y locales, el concurso, apoyo y protección que le sean precisos. Los centros directivos correspondientes facilitarán al personal inspector aquellos medios de identificación que le acrediten debidamente para el desempeño de sus actuaciones.

2. En situaciones de grave riesgo sanitario, las autoridades competentes podrán habilitar, temporalmente, para la realización de funciones inspectoras, a personal a su servicio que no tenga la condición de funcionario y que esté en posesión de la titulación académica exigible en cada caso.

Dicha habilitación, temporal y no definitiva, les conferirá el carácter de agentes de la autoridad, y finalizará al desaparecer la situación de grave riesgo sanitario. En ningún caso, el desempeño de dichas funciones dará derecho a la adquisición del carácter de funcionario de carrera.

Artículo 79. *Actuaciones inspectoras.*

1. Los funcionarios que desarrollen las funciones de inspección estarán autorizados para:

a) Acceder libremente, sin previa notificación, a todo establecimiento, instalación, vehículo o medio de transporte, o lugar en general, con la finalidad de comprobar el grado de cumplimiento de lo preceptuado en esta ley, respetando en todo caso las normas básicas de higiene y profilaxis acordes con la situación. Al efectuar una visita de inspección, deberán acreditar su condición al empresario, su representante o persona que se hallara presente en el lugar. Si la inspección se practicase en el domicilio de la persona física afectada, deberán obtener su expreso consentimiento o, en su defecto, la preceptiva autorización judicial previa.

b) Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que consideren necesaria para comprobar el estado sanitario y el grado de cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables.

c) Exigir la comparecencia del titular o responsable de la empresa o instalación, o del personal de ésta, en el lugar en que se estén llevando a cabo las actuaciones inspectoras, pudiendo requerir de estos información sobre cualquier asunto que presumiblemente tenga transcendencia sanitaria, así como la colaboración activa que la inspección requiera.

d) Tomar muestras de los animales o de cualesquiera materiales sospechosos, de acuerdo con el procedimiento establecido reglamentariamente, a fin de proceder a efectuar o proponer las pruebas, exámenes clínicos o de laboratorio y contrastaciones que se estimen pertinentes.

e) Examinar la identificación de los animales, la documentación, libros de registro, archivos, incluidos los mantenidos en soportes magnéticos y programas informáticos, correspondientes a la explotación o al transporte inspeccionados, y con transcendencia en la verificación del cumplimiento de la normativa sanitaria.

f) Adoptar las medidas cautelares previstas en el artículo 77.

g) Incautar y, en su caso, ordenar el sacrificio, en el supuesto de aquellos animales sospechosos que no cumplan con la normativa sanitaria o de identificación vigente.

2. La actuación inspectora podrá llevarse a cabo en cualquier lugar en que existan indicios o posibilidades de obtención de las pruebas necesarias para la investigación de la incidencia sanitaria detectada, así como del cumplimiento de las condiciones previstas en esta ley.

Artículo 80. *Acta de inspección.*

1. El inspector levantará acta en la que constarán los datos relativos a la empresa o explotación inspeccionada y a la persona ante quien se realiza la inspección, las medidas que hubiera ordenado y todos los hechos relevantes de ésta, en especial las que puedan tener incidencia en un eventual procedimiento sancionador.

2. Los hechos recogidos en el acta observando los requisitos legales pertinentes tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.

3. Dicha acta se remitirá al órgano competente para iniciar las actuaciones, diligencias o procedimientos oportunos, incluido en su caso el procedimiento sancionador.

Artículo 81. *Obligaciones de la inspección.*

1. Las personas físicas o jurídicas a quienes se practique una inspección estarán obligadas a:

a) Suministrar toda clase de información sobre instalaciones, productos, animales, servicios y, en general, sobre aquellos aspectos que se le solicitaran, permitiendo su comprobación por los inspectores.

b) Facilitar que se obtenga copia o reproducción de la información.

c) Permitir que se practique la oportuna prueba, o toma de muestras gratuita de los animales, productos, sustancias o mercancías, en las cantidades que sean estrictamente necesarias.

d) Y, en general, a consentir y colaborar en la realización de la inspección.

2. Los inspectores estarán obligados a guardar el debido sigilo y confidencialidad de todos aquellos datos o hechos de cualquier naturaleza que hayan conocido en el ejercicio de su labor inspectora.

CAPÍTULO II

Infracciones

Artículo 82. *Calificación de infracciones.*

Las infracciones contenidas en este capítulo se clasifican en leves, graves y muy graves, en la forma que se expresa en los artículos siguientes, atendiendo a los criterios de riesgo para la salud pública, la sanidad animal o el medio ambiente, grado de intencionalidad, gravedad del posible daño y dificultades para la vigilancia y control.

Artículo 83. *Infracciones leves.*

Son infracciones leves:

1. La tenencia de menos del 10 por ciento de animales, cuando la identificación sea obligatoria, en relación con los animales que se posean, o, en el caso de animales de producción, en relación con los pertenecientes a la explotación, cuya identificación carezca de alguno de los elementos previstos en la normativa específica.

2. La falta de comunicación a la autoridad competente de nacimientos, entradas o salidas de los animales de producción de una explotación, o, en general, de los datos e información de interés en materia de sanidad animal, cuando dicha comunicación venga exigida por la normativa aplicable, o el retraso en la comunicación de dichos datos, cuando sea el doble o más del plazo previsto en la normativa específica.

3. La comunicación de la sospecha de aparición de una enfermedad animal, o la comunicación de una enfermedad animal, cuando se haga en ambos casos fuera del plazo establecido en la normativa vigente, y no esté calificado como infracción grave o muy grave.

4. Las deficiencias en libros de registros o cuantos documentos obliguen a llevar las disposiciones vigentes, de interés en materia de sanidad animal, siempre que dicho incumplimiento no esté tipificado como falta grave o muy grave.

5. La oposición y falta de colaboración con la actuación inspectora y de control de las Administraciones públicas, cuando no impida o dificulte gravemente su realización.

6. El etiquetado insuficiente o defectuoso, de acuerdo con la normativa aplicable, de los piensos, pmezclas, aditivos, materias primas, sustancias y productos empleados en la alimentación animal, que no pueda calificarse como infracción grave o muy grave.

7. La elaboración, fabricación, importación, exportación, distribución, comercialización, transporte, o recomendación o prescripción de uso de piensos, pmezclas, aditivos, materias primas, sustancias y productos empleados en la alimentación animal, en condiciones no permitidas por la normativa vigente, o cuyo uso haya sido expresamente prohibido o restringido, siempre que no pueda calificarse como falta grave o muy grave.

8. El uso o tenencia en la explotación, o en locales anejos, de piensos, pmezclas, aditivos, materias primas, sustancias y productos empleados en la alimentación animal, cuyo uso haya sido expresamente prohibido o restringido, en condiciones no permitidas por la normativa vigente, que no pueda calificarse como infracción grave o muy grave.

9. La introducción en el territorio nacional, o salida de éste, sin fines comerciales, de animales, productos de origen animal, productos para la alimentación animal o productos zoonosanitarios distintos de los medicamentos veterinarios, cuando esté prohibido o limitado por razones de sanidad animal, o incumpliendo los requisitos para su introducción, incluido el control veterinario en frontera en los casos en que sea preciso, siempre que cuando la prohibición o limitación sea coyuntural se haya procedido a su oportuna publicidad.

10. El ejercicio de actividades de fabricación, producción, comercialización, investigación, transformación, movimiento, transporte y, en su caso, destrucción de animales, productos de origen animal o productos zoonosanitarios distintos de los medicamentos veterinarios, sujetas al requisito de autorización previa, sin haber solicitado en plazo su renovación, o sin cumplir requisitos meramente formales, o en condiciones distintas de las previstas en la normativa vigente, siempre que ello no esté tipificado como falta grave o muy grave.

11. La falta de identificación de los animales transportados, en los casos en que la identificación sea obligatoria, hasta un 10 por ciento de la partida, o la no correspondencia del número de los animales transportados con el señalado en la documentación sanitaria de traslado.

12. No cumplimentar adecuadamente la documentación sanitaria exigida para el movimiento y transporte de animales, cuando no esté tipificado como falta grave o muy grave.

13. El incumplimiento por los técnicos del cuidado sanitario de los animales o, en el caso de productos zoonosanitarios distintos de los medicamentos veterinarios, por las personas responsables de su control e incluso de su elaboración, de las obligaciones sanitarias que les imponga la normativa aplicable, siempre que no pueda calificarse como falta grave o muy grave.

14. Las simples irregularidades en la observación de las normas establecidas en esta ley sin transcendencia directa sobre la salud pública o la sanidad animal, que no estén incluidas como infracciones graves o muy graves.

Artículo 84. *Infracciones graves.*

Son infracciones graves:

1. La tenencia en una explotación de animales de producción cuya identificación sea obligatoria de acuerdo con la normativa aplicable, y no pueda ser establecida mediante ninguno de los elementos de identificación previstos en la normativa específica de identificación, o la tenencia de más de un 10 por ciento de animales, en relación con los animales que se posean o, en el caso de animales de producción, en relación con los pertenecientes a la explotación, cuando dicha identificación sea obligatoria de acuerdo con la normativa aplicable y carezca de alguno de los elementos previstos en la citada normativa específica.

2. El inicio de la actividad en una explotación de animales de nueva instalación, o la ampliación de una explotación ya existente, sin contar con la previa autorización administrativa o sin la inscripción en el registro correspondiente.

3. La falta de comunicación de la muerte del animal de producción, cuando dicha comunicación venga exigida por la normativa aplicable.

4. La falta de notificación por los mataderos de las entradas y sacrificios de animales procedentes de zonas afectadas por una epizootia o zoonosis, así como, en su caso, por parte del veterinario del matadero.

5. La ocultación, falta de comunicación, o su comunicación excediendo del doble del plazo establecido, de enfermedades de los animales que sean de declaración o notificación obligatoria, siempre que no tengan el carácter de especial virulencia, extrema gravedad y rápida difusión, ni se trate de zoonosis.

6. La declaración de datos falsos sobre los animales de producción que se posean, en las comunicaciones a la autoridad competente que prevé la normativa específica.

7. La falta de libros de registros que fueran preceptivos, o su extensión sin cumplimentar los datos que fueran esenciales para comprobar el cumplimiento de las normas en materia de sanidad animal, y que no esté tipificada como falta leve.

8. La oposición, obstrucción o falta de colaboración a la actuación inspectora y de control de las Administraciones públicas, cuando impida o dificulte gravemente su realización, así como el suministro a los inspectores, a sabiendas, de información inexacta.

9. El etiquetado insuficiente o defectuoso, de acuerdo con la normativa aplicable, de los piensos, pmezclas,

aditivos, materias primas, sustancias y productos empleados en la alimentación animal, cuando dicho incumplimiento comporte un riesgo para la sanidad animal.

10. La elaboración, fabricación, importación, exportación, distribución, comercialización, transporte y recomendación o prescripción de uso de piensos, premezclas, aditivos, materias primas, sustancias y productos empleados en la alimentación animal, o productos zoonosológicos distintos de los medicamentos veterinarios, en condiciones no permitidas por la normativa vigente, o cuyo uso haya sido expresamente prohibido o restringido, cuando dicho incumplimiento comporte un riesgo para la sanidad animal.

11. El uso o tenencia en la explotación o en locales anejos de piensos, premezclas, aditivos, materias primas, sustancias y productos empleados en la alimentación animal o productos zoonosológicos distintos de los medicamentos veterinarios, en condiciones no permitidas por la normativa vigente, o cuyo uso haya sido expresamente prohibido o restringido, cuando dicho incumplimiento comporte un riesgo para la sanidad animal.

12. La introducción en el territorio nacional o salida de éste, con fines comerciales, de animales, productos de origen animal, productos para la alimentación animal o productos zoonosológicos distintos de los medicamentos veterinarios, sin autorización, cuando ésta sea necesaria y preceptiva, o incumpliendo los requisitos para su introducción, incluido el control veterinario en frontera en los casos en que sea preciso, siempre que no pueda considerarse falta muy grave.

13. La introducción en el territorio nacional de animales, productos de origen animal o productos zoonosológicos distintos de los medicamentos veterinarios, haciendo uso para ello de certificación o documentación sanitaria falsa, siempre que no pueda considerarse falta muy grave.

14. La venta o puesta en circulación, con destino diferente al consumo humano, de animales sospechosos o enfermos diagnosticados de padecer una enfermedad que sea de declaración o notificación obligatoria, o de sus productos, derivados o subproductos, cuando esté establecida su expresa prohibición, siempre que no esté tipificado como falta muy grave.

15. El incumplimiento o transgresión de las medidas cautelares adoptadas por la Administración para situaciones específicas, al objeto de evitar la difusión de enfermedades o sustancias nocivas, o de las medidas sanitarias adoptadas por la Administración para la prevención, lucha, control o erradicación de enfermedades o sustancias nocivas, o la resistencia a su ejecución, cuando no esté tipificado como falta muy grave.

16. El suministro a los animales, o la adición a sus productos, de sustancias con el fin de corregir defectos, mediante procesos no autorizados, o para ocultar una enfermedad o alteración en aquéllos, o para enmascarar los resultados de los métodos de diagnóstico o detección de residuos.

17. La omisión de los análisis, pruebas y test de detección de las enfermedades a que deben someterse los animales que no se destinen a consumo humano, así como su no realización en los laboratorios designados por el órgano competente de la comunidad autónoma, o la omisión de los controles serológicos establecidos por la normativa de aplicación en cada caso, o su realización incumpliendo los plazos, requisitos y obligaciones impuestos por la normativa vigente.

18. La extracción de los materiales especificados de riesgo en relación con las encefalopatías espongiiformes transmisibles de los animales, por sujetos no autorizados o en centros no permitidos por la normativa vigente, o el incumplimiento de las obligaciones previstas

en la normativa vigente sobre tratamiento de dichos materiales especificados de riesgo previo a su destrucción.

19. La extracción de los materiales especificados de riesgo en relación con las encefalopatías espongiiformes transmisibles de los animales, incumpliendo las condiciones técnico-sanitarias exigidas o no respetando las autorizaciones administrativas correspondientes.

20. El abandono de animales, de sus cadáveres o de productos o materias primas que entrañen un riesgo sanitario para la sanidad animal, para la salud pública o contaminen el medio ambiente, o su envío a destinos que no estén autorizados, siempre que no esté tipificado como falta muy grave.

21. La falta de desinfección, desinsectación y cuantas medidas sanitarias se establezcan reglamentariamente, para explotaciones y medios de transporte de animales.

22. La utilización de documentación sanitaria defectuosa para el movimiento y transporte de animales, o la falta de identificación de los animales transportados, en los casos en que la identificación sea obligatoria, en número superior al 10 por ciento de la partida.

23. La ausencia de la documentación sanitaria exigida para el movimiento y transporte de animales, o la no correspondencia de ésta con el origen, destino, tipo de animales o ámbito territorial de aplicación, cuando no esté tipificado como falta leve.

24. La cumplimentación, por los veterinarios oficiales, autorizados o habilitados para ello, de los documentos oficiales para el transporte de animales que se sospeche estaban afectados por una enfermedad de declaración o notificación obligatoria, o de animales afectados por una enfermedad de dicha clase, o estuvieran localizados en zonas sometidas a restricciones de movimientos de animales, siempre que no esté calificado como falta muy grave.

25. El incumplimiento por los técnicos del cuidado sanitario de los animales o, en el caso de productos zoonosológicos distintos de los medicamentos veterinarios, por las personas responsables de su control e incluso de su elaboración, de las obligaciones sanitarias que les imponga la normativa aplicable, cuando comporte un riesgo para la sanidad animal.

26. La reincidencia en la misma infracción leve en el último año. El plazo comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución.

27. El sacrificio de animales sospechosos o afectados por enfermedades infecto-contagiosas o parasitarias sin la correspondiente autorización.

Artículo 85. *Infracciones muy graves.*

Son infracciones muy graves:

1. Las infracciones graves previstas en los apartados 1, 3, 5, 6 y 25 del artículo anterior, que puedan producir un riesgo para la salud de las personas.

2. La ocultación o falta de comunicación de casos de enfermedades de los animales que sean de declaración obligatoria, cuando se trate de zoonosis, o de enfermedades que se presenten con carácter epizootico, siempre que tengan una especial virulencia, extrema gravedad y rápida difusión.

3. La fabricación no autorizada, la falsificación, manipulación o utilización fraudulenta de las marcas identificativas de los animales o de los documentos de identificación que los amparan, o de los libros de registro de las explotaciones, que se establecen en la normativa específica que regula su identificación y registro.

4. Suministrar documentación falsa, a sabiendas, a los inspectores de la Administración.

5. Las infracciones graves previstas en los apartados 9, 10 y 11 del artículo anterior, cuando dicho incumplimiento comporte un riesgo para la salud pública.

6. Las infracciones graves previstas en los apartados 12 y 13 del artículo anterior, cuando supongan un riesgo para la salud humana, la sanidad animal o el medio ambiente.

7. El destino para consumo humano de animales o productos de origen animal, cuando esté establecida su expresa prohibición.

8. La venta, o simplemente la puesta en circulación, de animales sospechosos o enfermos diagnosticados de padecer una epizootia de las consideradas en el apartado 14 de este artículo, de la cual se pueda derivar la introducción de la enfermedad en otras explotaciones o zonas libres de ésta, salvo que se autorice expresamente su traslado a una industria de transformación de cadáveres.

9. La manipulación, traslado o disposición en cualquier forma de los animales, productos de origen animal, productos para la alimentación animal o productos zoonos sanitarios distintos de los medicamentos veterinarios, cautelarmente intervenidos, o el incumplimiento de las medidas de intervención.

10. La omisión de los análisis, pruebas y test de detección de las enfermedades a que deban someterse los animales con destino a consumo humano, así como su no realización en los laboratorios designados por el órgano competente de la comunidad autónoma.

11. El incumplimiento de la obligación de extracción, teñido o marcaje de todos los materiales especificados de riesgo en relación con las encefalopatías espongiiformes transmisibles, por quienes estén obligados a su cumplimiento y autorizados a su realización.

12. El abandono de animales o de sus cadáveres, previamente diagnosticados de padecer una enfermedad de las consideradas en el apartado 15 de este artículo.

13. La utilización de documentación sanitaria falsa para el movimiento y transporte de animales.

14. El transporte de animales, enfermos o sospechosos, que puedan difundir enfermedades de alto riesgo sanitario.

15. La cumplimentación, por los veterinarios oficiales, o por los autorizados o habilitados para ello, de los documentos oficiales para el transporte de animales procedentes de una explotación o instalación donde se hubiese diagnosticado una enfermedad de declaración o notificación obligatoria y que se presente con carácter epizootico, siempre que tengan una especial virulencia, extrema gravedad y rápida difusión, siendo capaces de causar un evidente daño a la sanidad animal o a la salud pública.

16. Realización de diagnóstico o análisis de enfermedades sometidas a programas nacionales de erradicación, por parte de laboratorios no reconocidos expresamente por la autoridad competente en materia de sanidad animal.

Artículo 86. *Responsabilidad por infracciones.*

1. Se considerarán responsables de las infracciones tipificadas en esta ley las personas físicas o jurídicas que las cometan, aun a título de simple negligencia. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley corresponda a varias personas conjuntamente, o si la infracción fuera imputable a varias personas y no resultara posible determinar el grado de participación de cada una de ellas, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. Serán responsables subsidiarios por el incumplimiento de las obligaciones de vigilancia, establecidas por esta ley, para prevenir

la comisión de infracciones administrativas por otros, las personas físicas y jurídicas sobre las que tales obligaciones recaigan.

2. En concreto, se considerarán responsables:

a) En el comercio de animales o productos de origen animal, los tratantes o comerciantes, mayoristas, distribuidores o compradores.

b) Cuando se trate de animales, productos de origen animal o materias primas, importados o para exportación, el importador o exportador de aquéllos.

c) En las infracciones en materias primas o productos envasados, con cierre íntegro, la persona física o jurídica cuyo nombre o razón social figure en la etiqueta, salvo que se demuestre su falsificación o mala conservación por el tenedor, siempre que sean conocidas, o se especifiquen en el envase original, las condiciones de conservación.

d) De las infracciones cometidas en materias primas o productos a granel, el tenedor de éstos, excepto cuando éste pueda identificar y probar la responsabilidad, de manera cierta, de un tenedor anterior.

e) En las integraciones, se considerará responsable:

1.º Al integrado, de las infracciones cometidas mientras los animales permanezcan en la explotación, en especial de la aplicación incorrecta de la medicación y de los incumplimientos en materia de entrada en la explotación de personas y vehículos. No obstante, si el poder de decisión último sobre el efectivo cumplimiento de la obligación o precepto de que se trate corresponde al integrador, y su ejecución o aplicación al integrado, se considerará, en principio, responsables a ambos solidariamente.

2.º Al integrador, en el resto de los supuestos.

3. En el supuesto de infracciones graves o muy graves, cuando una infracción sea imputada a una persona jurídica, podrán ser también consideradas responsables las personas que integren sus órganos rectores o de dirección, siempre que la infracción sea imputable a su conducta dolosa o negligente, en cuyo caso podrá imponérseles la sanción prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 88.

4. Sin perjuicio de las sanciones que procedan, los responsables de actividades infractoras quedarán obligados a indemnizar los daños y perjuicios que se hubieran causado.

5. La responsabilidad administrativa por las infracciones a que se refiere esta ley será independiente de la posible responsabilidad civil, penal o de otro orden que, en su caso, pudiera exigirse.

CAPÍTULO III

Sanciones

Artículo 87. *Disposiciones generales.*

1. Las infracciones en materia de sanidad animal serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del oportuno expediente.

2. Iniciado un procedimiento sancionador, si los hechos pudieran ser presuntamente constitutivos de delito o falta, se pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, con remisión de lo actuado, a fin de que éste ejerza, en su caso, la acción penal correspondiente. La instrucción de causa penal ante los Tribunales de Justicia suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador que hubiera sido incoado por los mismos hechos y, en su caso, la eficacia de los actos administrativos de imposición de sanción.

3. En ningún caso se impondrá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos inte-

reses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otras infracciones concurrentes.

4. Mediante acuerdo motivado, se podrán adoptar las medidas provisionales que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y, en su caso, evitar que se mantengan los efectos de la infracción o la situación de riesgo sanitario. En cualquier momento podrán dejarse sin efecto las medidas adoptadas o sustituirse por otras más adecuadas a los fines indicados.

Artículo 88. *Clases.*

1. Las sanciones que pueden aplicarse por la comisión de las infracciones previstas en esta ley son las siguientes:

a) En el caso de infracciones muy graves, se aplicará una multa de 60.001 a 1.200.000 euros.

b) En el caso de infracciones graves se aplicará una multa de 3.001 a 60.000 euros.

c) En el caso de infracciones leves se aplicará una multa de 600 a 3.000 euros o apercibimiento. El apercibimiento sólo se impondrá si no hubiera mediado dolo y en los últimos dos años el responsable no hubiera sido sancionado en vía administrativa por la comisión de cualquier otra infracción de las previstas en esta ley.

2. En todo caso, el límite superior de las multas previstas en este artículo podrá superarse hasta el duplo del beneficio obtenido por el infractor, cuando dicho beneficio exceda de la cuantía máxima de la multa.

Artículo 89. *Circunstancias para la graduación de la sanción.*

1. La sanción se graduará en función de los siguientes criterios: las circunstancias del responsable, las características de la explotación o del sistema de producción, el grado de culpa, la reiteración, la participación, el beneficio obtenido o que se esperase obtener, el número de animales afectados, el daño causado o el peligro en que se haya puesto la salud de las personas o la sanidad de los animales, el incumplimiento de advertencias previas, la alteración social que pudiera producirse y, en su caso, por efectuarse actos de intrusismo profesional.

2. Cuando un solo hecho sea constitutivo de dos o más infracciones, se sancionará solamente por la más grave.

Artículo 90. *Sanciones accesorias.*

1. El órgano al que corresponda resolver el expediente sancionador podrá acordar, como sanciones accesorias, las siguientes:

a) Medidas de corrección, seguridad o control, que impidan la continuidad en la producción del daño.

b) Decomiso de los animales, productos o materiales que puedan entrañar riesgo grave para la sanidad animal o cualquier tipo de riesgo para la salud humana.

c) Destrucción de animales o productos de origen animal, si su utilización o consumo constituyeran peligro para la salud pública o la sanidad animal, o cuando así lo disponga la normativa comunitaria.

Los gastos que originen las operaciones de intervención, depósito, decomiso, transporte y destrucción, y, en general, los derivados de las sanciones accesorias, serán por cuenta del infractor. Si el decomiso no fuera posible, podrá ser sustituido por el pago del importe del valor de mercado de los bienes por el infractor.

2. En el caso de infracciones cometidas por personas, físicas o jurídicas, que desarrollen una actividad sujeta a autorización o registro administrativos, el órgano al que corresponda resolver el expediente sancionador podrá acordar también, como sanción accesoria, el cese, la interrupción de la actividad de que se trate o proponer, en su caso, a la autoridad competente, la revisión, la suspensión temporal por un período máximo de un año, la retirada o la no renovación de la autorización administrativa o registro de que se trate.

3. En el caso de infracciones calificadas como muy graves, podrá acordarse el cierre o clausura de la empresa, explotación, local o establecimiento, por un período máximo de cinco años, y podrán adoptarse medidas complementarias para la plena eficacia de la decisión adoptada.

4. En el caso de infracciones calificadas como muy graves, podrá acordarse como sanción accesoria la inhabilitación para obtener subvenciones o ayudas públicas durante un plazo máximo de cinco años.

5. En el caso de infracciones cometidas por veterinarios habilitados o autorizados para la emisión de certificados y documentación sanitaria con validez oficial, podrá acordarse, como sanción accesoria, la retirada, no renovación o cancelación de la autorización para expedir dichos certificados y documentación, con prohibición de volverla a solicitar por un período no inferior a tres meses ni superior a cinco años.

Artículo 91. *Potestad sancionadora.*

1. En los casos en que, de acuerdo con la normativa aplicable, la potestad sancionadora correspondiera a la Administración General del Estado, ésta será ejercida por:

a) El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación en los supuestos de infracciones leves y graves, sin perjuicio de la posibilidad de delegación.

b) El Consejo de Ministros en los supuestos de infracciones muy graves.

2. En todo lo no regulado expresamente, las sanciones se regirán por lo establecido al efecto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPÍTULO IV

Medios de ejecución y otras medidas

Artículo 92. *Multas coercitivas.*

1. En el supuesto de que el interesado no ejecute las obligaciones establecidas en esta ley, o que la autoridad competente decida aplicar las medidas cautelares previstas en los artículos 8, 13, 17 y 77, ésta podrá requerir a los afectados para que, en un plazo suficiente, procedan al cumplimiento de aquéllas, con apercibimiento de que, en caso contrario, se impondrá una multa coercitiva, con señalamiento de cuantía, en su caso, y hasta un máximo de 3.000 euros, sin perjuicio de las sanciones que pudieran ser aplicables.

2. La autoridad competente, en caso de incumplimiento, podrá efectuar requerimientos sucesivos, incrementando la multa coercitiva en el 20 por ciento de la acordada en el requerimiento anterior.

3. Los plazos concedidos deberán ser suficientes para poder realizar la medida de que se trate, así como para evitar los daños que se puedan producir de no ejecutar la medida a su debido tiempo.

Artículo 93. Ejecución subsidiaria.

En el caso de que los afectados no ejecuten, en el debido tiempo y forma, las medidas o las obligaciones que les correspondan de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, la autoridad competente procederá a ejecutarlas con sus propios medios o utilizando servicios ajenos, a costa del obligado, cuyo importe podrá exigirse por vía de apremio, con independencia de las sanciones o multas coercitivas a que hubiera lugar.

Artículo 94. Otras medidas.

La autoridad competente podrá acordar las siguientes medidas, que no tendrán carácter de sanción:

a) La clausura o cierre de empresas, instalaciones, explotaciones, locales o medios de transporte, que no cuenten con las autorizaciones o registros preceptivos, o la suspensión temporal de su funcionamiento hasta tanto se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos para su autorización.

b) El reintegro de las ayudas o subvenciones públicas indebidamente percibidas.

Artículo 95. Reposición.

Sin perjuicio de las sanciones que procedan, los responsables de actividades infractoras quedarán obligados a reponer las cosas a la situación que tuvieran antes de la infracción.

TÍTULO VI**Tasas****CAPÍTULO I****Disposiciones de común aplicación****Artículo 96. Régimen jurídico.**

Las tasas establecidas en este título se regirán por esta ley y por las demás fuentes normativas que para las tasas se establecen en el artículo 9 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 97. Pago y gestión.

1. El pago de las tasas se realizará en efectivo ingresándose su importe en entidad de depósito autorizada por el Ministerio de Hacienda, que se verificará según las normas contenidas en el Reglamento General de Recaudación de 20 de diciembre de 1990.

2. Las tasas serán objeto de autoliquidación por el sujeto pasivo correspondiente.

3. La gestión y recaudación de las tasas se llevará a cabo por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, sin perjuicio de las competencias que, en su caso, correspondan al Ministerio de Administraciones Públicas en relación con la tasa regulada en el capítulo II de este título.

Artículo 98. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como en la determinación de las sanciones correspondientes, se estará, en cada caso, a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.

CAPÍTULO II**Tasa por inspecciones y controles veterinarios de animales vivos que se introduzcan en territorio nacional procedentes de países no comunitarios****Artículo 99. Hecho imponible y cuantías.**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación o realización, por los servicios veterinarios de inspección fronteriza de la Administración General del Estado, adscritos a los lugares por donde se introduzcan animales vivos procedentes de países terceros, de los servicios o actividades relativos a la inspección y control veterinario de la importación de los animales vivos relacionados en el apartado siguiente.

La tasa no será de aplicación a los controles veterinarios de los animales domésticos de compañía, distintos de los équidos, que acompañen a viajeros sin fines lucrativos.

2. Las cuantías de la tasa serán las siguientes:

a) Para los grupos de animales que se expresan a continuación, la cuota tributaria será la resultante de aplicar 4,916519 euros por tonelada de peso vivo, con un mínimo de 29,486856 euros por lote: bovinos, solípedos/équidos, porcino, ovino, caprino, aves, conejos, caza menor de pluma y pelo, y otros animales de caza, como los jabalíes y rumiantes.

b) Para el resto de animales, la cuota tributaria será la resultante de aplicar 10,053730 euros por cada número de unidades que se expresan a continuación, multiplicados por el factor resultante de dividir las unidades que componen el lote por las unidades de cada grupo anterior, redondeando por exceso este coeficiente, con un mínimo de 29,486856 euros por lote: abejas: 20 colmenas; animales de peso vivo inferior o igual a 0,1 kg (excepto cebos vivos para pesca): 10.000 animales; animales de peso vivo superior a 0,1 kg: 200 animales; animales de peso vivo superior a 1 kg hasta 20 kg: 20 animales; otros animales de peso vivo superior a 20 kg: un animal; y cebos vivos para pesca: 100 kg.

c) Estas tarifas se incrementarán en un 50 por ciento cuando las actuaciones tengan que ser realizadas en horario nocturno o en sábado o festivo.

d) En el caso de importaciones procedentes de países terceros, con los que existan acuerdos globales de equivalencia con la Unión Europea en materia de garantías veterinarias, basadas en el principio de reciprocidad de trato, la cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de dichos acuerdos.

Artículo 100. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa, en calidad de contribuyentes, las personas, físicas o jurídicas, para las que se realicen los servicios y actividades descritas en el artículo anterior.

Artículo 101. Responsables.

1. Serán responsables de la tasa los agentes de aduanas que participen en la introducción de animales en el territorio nacional procedentes de terceros países. Esta responsabilidad será de carácter solidario cuando actúen en nombre propio y por cuenta del sujeto pasivo, y subsidiaria cuando actúen en nombre y por cuenta del sujeto pasivo.

2. Asimismo, serán responsables de las deudas tributarias derivadas de esta tasa las personas y entidades a que se refiere la sección 2.^a del capítulo III del título II de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, en los términos previstos en ésta.

Artículo 102. Devengo y reembolso.

1. La tasa se devengará en el momento en que se solicite la realización de las actividades de inspección y control sanitario en los establecimientos o instalaciones en que se desarrollen aquéllas. La tasa se abonará antes de que comiencen las actividades de inspección y control cuya realización constituye el hecho imponible. No obstante, podrá exigirse su pago en el momento en que se soliciten dichas actuaciones de inspección y control, cuando éstas deban llevarse a cabo en un plazo no superior a 24 horas desde la solicitud. Los animales no podrán abandonar el puesto fronterizo sin que se haya efectuado dicho pago.

La tasa se abonará antes de que comiencen las actividades de inspección y control. Los animales no podrán abandonar el puesto fronterizo sin que se haya efectuado dicho pago.

2. Procederá el reembolso del importe de la tasa, a solicitud del sujeto pasivo, cuando no llegue a realizarse la actuación administrativa que constituye el hecho imponible por causa no imputable a éste.

Artículo 103. Prohibición de despacho y restitución.

1. Las autoridades no podrán autorizar el despacho a libre práctica en el territorio de la Unión Europea sin que se acredite el pago de la tasa.

2. El importe de la tasa correspondiente no podrá ser objeto de restitución a terceros, ya sea de forma directa o indirecta.

CAPÍTULO III**Tasa por autorización y registro de otros productos zoonutricionales****Artículo 104. Hecho imponible y cuantías.**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación o realización, por los órganos competentes de la Administración General del Estado, de los siguientes servicios o actividades relativos a productos zoonutricionales y entidades elaboradoras, distintos en ambos casos de los medicamentos veterinarios y los biocidas de uso ganadero:

- a) Procedimiento de autorización de apertura de una entidad elaboradora de productos zoonutricionales.
- b) Presentación de la notificación de transmisión de la titularidad de la autorización de apertura de una entidad elaboradora de productos zoonutricionales.
- c) Procedimiento de revalidación de la autorización de apertura otorgada a una entidad elaboradora de productos zoonutricionales.
- d) Procedimiento de modificación de la autorización ya otorgada de apertura de una entidad elaboradora de productos zoonutricionales.
- e) Procedimiento de otorgamiento de autorización para la comercialización e inscripción en el registro de un producto zoonutricional.
- f) Procedimiento de notificación de transmisión de la titularidad de la autorización para la comercialización e inscripción en el registro de un producto zoonutricional.
- g) Procedimiento de modificación de la autorización para la comercialización e inscripción en el registro de un producto zoonutricional.
- h) Procedimiento de renovación quinquenal de la autorización para la comercialización e inscripción en el registro de un producto zoonutricional.
- i) Procedimiento de expedición de certificaciones.

2. Las cuantías son las siguientes:

- a) Procedimiento de autorización de apertura de una entidad elaboradora de productos zoonutricionales: 588,51 euros.
- b) Presentación de la notificación de transmisión de la titularidad de la autorización de apertura de una entidad elaboradora de productos zoonutricionales: 67,43 euros.
- c) Procedimiento de revalidación de la autorización de apertura otorgada a una entidad elaboradora de productos zoonutricionales: 116,47 euros.
- d) Procedimiento de modificación de la autorización ya otorgada de apertura de una entidad elaboradora de productos zoonutricionales: 588,51 euros.
- e) Procedimiento de otorgamiento de autorización para la comercialización e inscripción en el registro de un producto zoonutricional: 398,47 euros.
- f) Procedimiento de notificación de transmisión de la titularidad de la autorización para la comercialización e inscripción en el registro de un producto zoonutricional: 67,43 euros.
- g) Procedimiento de modificación de la autorización para la comercialización e inscripción en el registro de un producto zoonutricional: 98,03 euros.
- h) Procedimiento de renovación quinquenal de la autorización para la comercialización e inscripción en el registro de un producto zoonutricional: 134,86 euros.
- i) Procedimiento de expedición de certificaciones: 18,39 euros.

Artículo 105. Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación de los servicios o la realización de las actividades que constituyen el hecho imponible.

Artículo 106. Devengo.

1. La tasa se devengará en el momento en que se solicite la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa. Cuando la tasa grave la expedición de documentos se devengará al tiempo de presentarse la solicitud que inicie el expediente.

2. No se tramitará ninguna solicitud que no vaya acompañada del justificante de pago de la tasa que corresponda.

TÍTULO VII**Información, formación y sensibilización****Artículo 107. Programas y proyectos.**

Las Administraciones competentes promoverán la formación de los ganaderos en materia de sanidad animal, incluyendo su estudio en todos los programas de formación desarrollados en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, así como la realización de proyectos educativos y científicos; todo ello con la finalidad de fomentar el conocimiento de la sanidad animal y sus repercusiones en la salud de las personas y en el medio ambiente.

Disposición adicional primera. Silencio administrativo.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el vencimiento del plazo máximo para resolver, sin haberse notificado resolución

expresa al interesado, se entenderá como silencio administrativo negativo en los siguientes procedimientos:

a) Procedimientos de autorización de comercialización e inscripción en el registro de productos zoonutricionales distintos de los medicamentos veterinarios, así como de su renovación, modificación y notificación de transmisión de la titularidad.

b) Procedimientos de autorización de apertura de entidades elaboradoras de productos zoonutricionales distintos de los medicamentos veterinarios, así como de su revalidación, modificación y notificación de transmisión de la titularidad.

c) Procedimiento de expedición de certificaciones de productos zoonutricionales distintos de los medicamentos veterinarios, y de entidades elaboradoras de éstos.

d) Procedimientos para la realización de los controles veterinarios previos a la importación o exportación de animales, productos de origen animal, productos para la alimentación animal o productos zoonutricionales.

Disposición adicional segunda. *Ceuta y Melilla.*

1. La introducción en el territorio de las ciudades de Ceuta y Melilla de animales, productos de origen animal y productos zoonutricionales, cualquiera que sea su posterior destino, se realizará únicamente a través de los puestos de inspección fronterizos o de los centros de inspección autorizados a tal efecto, y, en el caso de los productos para la alimentación animal, a través de los puntos de entrada autorizados a tal efecto por la Administración General del Estado.

La salida de Ceuta y Melilla de animales, productos de origen animal, productos zoonutricionales y productos para la alimentación animal, cualquiera que sea su posterior destino, se realizará únicamente a través de los puestos de inspección fronterizos o de los centros de inspección, recintos o puntos de salida autorizados a tal efecto por la Administración General del Estado.

Dichas mercancías deberán ser inspeccionadas, y las inspecciones o pruebas sanitarias se realizarán en los citados puestos de inspección fronterizos, centros, recintos o puntos autorizados por la Administración General del Estado. Los animales, productos de origen animal, productos zoonutricionales y productos para la alimentación animal, sujetos a inspección veterinaria, serán los establecidos en la correspondiente normativa de aplicación en cada caso.

2. La entrada en el resto del territorio nacional de animales, productos de origen animal y productos zoonutricionales, procedentes de Ceuta y Melilla, se realizará únicamente a través de los puestos de inspección fronterizos o de los centros de inspección autorizados a tal efecto, y, en el caso de los productos para la alimentación animal, a través de los puntos de entrada autorizados por la Administración General del Estado. Dichas mercancías deberán ser inspeccionadas, y las inspecciones o pruebas sanitarias se realizarán en los citados puestos de inspección fronterizos, centros de inspección o puntos de entrada. Los animales, productos de origen animal, productos zoonutricionales y productos para la alimentación animal, sujetos a inspección veterinaria, serán los establecidos en la correspondiente normativa de aplicación en cada caso.

Disposición adicional tercera. *Competencias de otros ministerios.*

Las disposiciones de esta ley, cuando afecten a animales adscritos a los Ministerios de Defensa y del Interior y sus organismos públicos, se aplicarán por los órganos

competentes de los citados departamentos, salvo en los supuestos de importación o exportación, en que se aplicará lo dispuesto en el capítulo II del título II de esta ley.

En cualquier caso, los Ministerios de Defensa y del Interior deberán comunicar al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación toda la información relativa a sus animales que sea necesaria para que dicho departamento pueda ejercer sus competencias en materia de sanidad animal.

Disposición adicional cuarta. *Plan nacional de retirada de residuos especiales.*

El Comité Nacional del Sistema de Alerta Sanitaria Veterinaria elaborará y establecerá un plan nacional de retirada de residuos de especial tratamiento para situaciones excepcionales que asegure en todas las comunidades autónomas su realización. Dicho plan contendrá el ámbito y alcance de los residuos afectados.

Disposición transitoria primera. *Procedimiento de inspecciones.*

Hasta tanto se establezcan procedimientos específicos en materia de inspecciones, será de aplicación lo dispuesto al efecto en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sus reglamentos de desarrollo, sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas.

Disposición transitoria segunda. *Normas reglamentarias en materia de sanidad animal.*

Hasta tanto se dicten, de acuerdo con lo previsto en esta ley, nuevas disposiciones sobre las materias respectivas, quedan vigentes todas las normas reglamentarias dictadas en materia de sanidad animal, en lo que no se opongan a lo dispuesto en esta ley, y especialmente el Reglamento de la Ley de Epizootias, aprobado mediante Decreto de 4 de febrero de 1955.

Disposición transitoria tercera. *Registro de explotaciones.*

Los titulares de explotaciones de animales que, en el momento de la entrada en vigor de esta ley, no se encuentren registradas en la comunidad autónoma correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, dispondrán de un plazo máximo de dos años para solicitar el citado registro, siempre que la comunidad autónoma competente no haya establecido otros plazos inferiores.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta ley, y expresamente las siguientes:

- a) La Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952.
- b) El artículo 19 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

c) El artículo 8 y los apartados 2, 3 y 4 del artículo 103 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

d) El Grupo X «Productos zoonosanitarios» del apartado 1 del artículo 117 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.

e) La Ley 26/2001, de 27 de diciembre, por la que se establece el sistema de infracciones y sanciones en materia de encefalopatías espongiiformes transmisibles.

Disposición final primera. *Títulos competenciales.*

Esta ley tiene el carácter de normativa básica al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.^a, 16.^a y 23.^a de la Constitución, que reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, bases y coordinación general de la sanidad y legislación básica sobre protección del medio ambiente.

Se exceptúa de dicho carácter de normativa básica la regulación contenida en los artículos 12 a 15 de esta ley, así como el régimen sancionador relativo a importaciones y exportaciones previsto en ella, que se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.10.^a y 16.^a, primer inciso, de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de comercio exterior y sanidad exterior, respectivamente, y la regulación contenida en los artículos 96 a 106, que se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.14.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de hacienda general.

Asimismo la regulación contenida en los artículos 60 a 63 de esta ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16.^a, tercer inciso, de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de legislación sobre productos farmacéuticos.

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.*

Se añade un apartado 4 al artículo 50 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, con el siguiente contenido:

«4. Las Administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias, podrán adquirir los medicamentos veterinarios, en especial las vacunas, que sean precisos, directamente de los fabricantes o de cualquier centro de distribución autorizado.»

Disposición final tercera. *Actualización de sanciones.*

Se faculta al Gobierno para actualizar, mediante real decreto, el importe de las sanciones previstas en esta ley, de acuerdo con los índices de precios de consumo del Instituto Nacional de Estadística.

Disposición final cuarta. *Modificación de la cuantía de la tasa por inspecciones y controles veterinarios de animales que se introduzcan en territorio nacional procedentes de países no comunitarios.*

1. Los parámetros para cuantificar la tasa prevista en el artículo 99 de esta ley serán:

a) Respecto de lo previsto en el apartado 2.a), la tonelada por peso vivo y un mínimo por lote.

b) Respecto de lo previsto en el apartado 2.b), el número de unidades de cada grupo de animales y un mínimo por lote.

2. Por orden ministerial se podrá modificar la cuantía de los parámetros anteriores.

Disposición final quinta. *Facultad de aplicación y desarrollo.*

Se autoriza al Gobierno a dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de esta ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles; particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 24 de abril de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

8511 *ACUERDO interno entre los representantes de los Gobiernos de los Estados Miembros, reunidos en el seno del Consejo, relativo a las medidas y procedimientos que deben adoptarse para la aplicación del Acuerdo de Asociación ACP-CE, hecho en Bruselas el 18 de septiembre de 2000.*

ACUERDO INTERNO ENTRE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO, RELATIVO A LAS MEDIDAS Y LOS PROCEDIMIENTOS QUE DEBEN ADOPTARSE PARA LA APLICACIÓN DEL ACUERDO DE ASOCIACIÓN ACP-CE

Los representantes de los Gobiernos de los Estados Miembros de la Comunidad Europea, reunidos en el seno del Consejo,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, denominada en lo sucesivo el «Tratado»,

Visto el Acuerdo de Asociación ACP-CE firmado en Cotonou (Benin), el 23 de junio de 2000, en lo sucesivo denominado «Acuerdo ACP-CE»,

Visto el proyecto de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) Los representantes de la Comunidad deberán adoptar posiciones comunes en el Consejo de Ministros previsto por el Acuerdo ACP-CE, denominado en lo sucesivo «Consejo de Ministros ACP-CEE». Por otra parte, la aplicación de las decisiones, las recomendaciones y los dictámenes de dicho Consejo podrá exigir, según el caso, la actuación de la Comunidad, la actuación conjunta de los Estados miembros o la actuación de un Estado miembro.

(2) Por consiguiente es necesario que los Estados miembros especifiquen las condiciones en las que se determinarán, en los ámbitos de su competencia, las posiciones comunes que habrán de adoptar los representantes de la Comunidad en el Consejo de Ministros ACP-CE. Asimismo les corresponderá adoptar, en dichos ámbitos, las medidas de aplicación de las decisiones, las recomendaciones y los dictámenes de dicho Consejo

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO

6070 *Real Decreto 360/2009, de 23 de marzo, por el que se establecen las bases del programa coordinado de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky.*

La Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, establece en su artículo 6 que las Administraciones Públicas adoptarán los programas y actuaciones necesarias en materia de sanidad animal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Asimismo, la Decisión 2008/185/CE, de la Comisión, de 21 de febrero de 2008, por la que se establecen garantías suplementarias en los intercambios intracomunitarios de animales de la especie porcina en relación con la enfermedad de Aujeszky, así como los criterios para facilitar información sobre dicha enfermedad, que ha derogado la Decisión 2001/68/CE, de la Comisión, de 23 de julio de 2001, por la que se establecen garantías suplementarias en los intercambios intracomunitarios de animales de la especie porcina en relación con la enfermedad de Aujeszky, así como los criterios para facilitar información sobre dicha enfermedad y por la que se derogan las Decisiones 93/24/CEE y 93/244/CEE, dispone que en el Estado miembro o región de origen de los animales se cuente con un plan de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky, el cual se ordenó en España mediante el Real Decreto 427/2003, de 11 de abril, por el que se establecen las bases del programa coordinado de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky. En función de la favorable evolución de la enfermedad en España, se modificó el citado real decreto con el fin de intensificar y reforzar las medidas en aquellos puntos que se consideraban críticos. Así, se publicó el Real Decreto 206/2005, de 25 de febrero, por el que se modificó el Real Decreto 427/2003, de 11 de abril, y posteriormente el Real Decreto 636/2006, de 26 de mayo, por el que se establecen las bases del programa nacional de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky, que derogó el anterior.

La aplicación del programa de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky, durante los últimos años ha permitido importantes logros en la situación epizootológica de la enfermedad en nuestro país, lo cual se ha reflejado en la reciente inclusión de las Comunidades Autónomas de Galicia, País Vasco, Asturias, Cantabria, Navarra, La Rioja, y de las provincias de León, Zamora, Palencia, Burgos, Valladolid y Ávila de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, así como en la provincia de Las Palmas en la Comunidad Autónoma de Canarias, en la lista del anexo II de la Decisión 2008/185/CE, de la Comisión, de 21 de febrero de 2008.

En estos momentos, y dentro del marco ya mencionado de la Ley 8/2003, de 24 de abril, es necesario adecuar los requisitos y actuaciones a efectuar en las explotaciones, incrementando las exigencias sanitarias de forma correlativa con el avance de la situación en España, siguiendo en vigor la obligación de incluir los datos acerca del estatuto sanitario derivado del control de la enfermedad de Aujeszky, para los animales de la especie porcina, en las bases de datos informatizadas conforme a lo dispuesto en el artículo 12.2.B.c) del Real Decreto 1716/2000, de 13 de octubre, sobre normas sanitarias para el intercambio intracomunitario de animales de las especies bovina y porcina.

La presente disposición ha sido sometida a consulta de las comunidades autónomas y de las entidades representativas de los sectores afectados.

Este real decreto se dicta en virtud de la habilitación contenida en la disposición final quinta de la Ley 8/2003, de 24 de abril.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de marzo de 2009,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

Este real decreto tiene por objeto establecer las bases del programa coordinado para la lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky, de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 2. *Definiciones.*

1. A los efectos de este real decreto serán de aplicación las definiciones establecidas en los apartados 6, 17, 22 y 23 del artículo 3 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, y en el artículo 2 del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas. Asimismo, serán de aplicación las clasificaciones contenidas en el artículo 3 del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo.

2. Asimismo, se entenderá como:

a) Explotación: cualquier instalación, construcción y, en el caso de cría al aire libre, cualquier lugar en el que se mantengan, críen o manejen animales de la especie porcina, *Sus domesticus* o *Sus scrofa*, a excepción de los mataderos.

b) Explotación indemne y explotación oficialmente indemne de la enfermedad de Aujeszky: aquéllas que cumplan en cada caso los requisitos establecidos en el artículo 6.

c) Provincia, isla, comarca veterinaria o unidad veterinaria local indemne u oficialmente indemne de la enfermedad de Aujeszky: aquéllas que cumplan en cada caso los requisitos establecidos en el artículo 6.

d) Ciclo cerrado: aquella explotación de producción, en el que todo el proceso productivo, es decir, el nacimiento, la cría, la recría y el cebo, tiene lugar en una misma explotación, utilizando únicamente la producción propia.

e) Área: la zona geográfica concreta delimitada por la autoridad competente y establecida por ésta como área epizootiológica de actuación para la aplicación de los planes de vacunación previstos en el artículo 4 y de los programas de erradicación regulados en el artículo 14.

f) Comarca veterinaria: unidad epizootiológica establecida para valorar la situación sanitaria dentro de cada comunidad autónoma o Ciudad de Ceuta y Melilla, así como para la vacunación prevista en el artículo 4 y los controles serológicos establecidos en el artículo 8 y en los anexos de este real decreto.

g) Explotaciones A0: aquéllas en las que se desconoce la situación en cuanto a la vacunación o de los controles serológicos en los últimos doce meses, o no se cumple el programa de vacunación o de los controles serológicos.

h) Explotaciones A1: aquéllas en las que se cumple el programa de vacunación y los controles serológicos, con diagnóstico positivo frente a la glicoproteína gE del virus de la enfermedad de Aujeszky en el último control oficial efectuado.

i) Explotaciones A2: aquéllas en las que se cumple el programa de vacunación y los controles serológicos, con resultado negativo frente a la glicoproteína gE del virus de la enfermedad de Aujeszky en el último control oficial efectuado, sin que se haya iniciado aún las actuaciones precisas para su calificación, o habiéndolas iniciado no las hayan finalizado.

j) Explotaciones A3 o A4: las explotaciones con calificación sanitaria de indemne u oficialmente indemne, respectivamente.

k) Veterinario responsable del programa en la explotación: el veterinario, distinto del oficial, designado por el titular de la explotación, como responsable del seguimiento del programa vacunal establecido y de la anotación y comunicación de las vacunas, así como, en su caso, de la verificación de la realización de los controles serológicos obligatorios.

l) Cerdo de producción: todo animal de la especie porcina cuyo destino es el engorde para su posterior sacrificio y que en ningún momento se vaya a emplear como reproductor. En el ámbito de este real decreto, y sólo en relación a los movimientos, aquellos animales

menores de 70 días naturales pertenecientes a un sistema de producción en fases tendrán la consideración de animales de producción.

m) Cerdo de cría: todo animal de la especie porcina cuyo destino sea la reproducción.

Artículo 3. *Notificación obligatoria de la enfermedad.*

La enfermedad será objeto de notificación obligatoria conforme a lo establecido en el Real Decreto 617/2007, de 16 de mayo, por el que se establece la lista de enfermedades animales de declaración obligatoria y se da la normativa para su notificación.

Artículo 4. *Pauta de vacunación.*

1. Se establece la vacunación obligatoria de todos los reproductores, al menos, tres veces al año, de forma simultánea y a intervalos regulares, y de todos los animales de cría o cebo, al menos dos veces durante el periodo de crecimiento o de engorde, aplicando la primera vacunación entre las 10 y 12 semanas de vida, y la siguiente entre tres y cuatro semanas después.

No obstante lo anterior, aquellos animales de cría o de cebo mayores de seis meses serán vacunados, al menos, con una tercera dosis al cumplir esta edad y serán revacunados cada cuatro meses, hasta su salida de la explotación.

En los cebaderos y en las explotaciones de producción ubicadas en zonas de alta concentración de porcino en los que las circunstancias epizootológicas así lo aconsejen se efectuarán tres vacunaciones antes de su salida a matadero.

Todo animal futuro reproductor deberá haber sido vacunado al menos tres veces antes de entrar en el ciclo reproductivo, administrándose la tercera dosis entre las 21 y 24 semanas de vida.

2. Se exceptuará de la obligatoriedad de vacunación a los animales pertenecientes a explotaciones que estén calificadas como oficialmente indemnes de la enfermedad de Aujeszky, o que previa solicitud y autorización por la autoridad competente estén en vías de obtener dicha calificación.

Asimismo, y no obstante a lo dispuesto en el apartado 1, la autoridad competente podrá excepcionar de la vacunación a los animales mayores de seis meses mantenidos en explotaciones extensivas de cebo en montanera, que en un plazo máximo de 30 días naturales desde la finalización del último intervalo de cuatro meses, se destinen a matadero.

3. Los planes de vacunación que se establezcan para cada área serán uniformes y definidos por la autoridad competente, la cual podrá establecer, para aquellas explotaciones en las que así lo considere necesario, programas específicos que amplíen el programa vacunal básico obligatorio previsto en el apartado 1, en función de un estudio previo de la dinámica de la enfermedad. El control y seguimiento de la vacunación estará basado, al menos, en el censo medio de la explotación, en la orientación productiva y en los intervalos teóricos de la pauta establecida.

4. Si el propietario no realizara las actuaciones previstas en cada caso en los apartados anteriores de este artículo, la autoridad competente en cuyo ámbito territorial se encuentren las explotaciones porcinas, podrá ejecutarlas con sus propios medios o utilizando servicios ajenos, a costa del citado propietario, cuyo importe podrá exigirsele por vía de apremio, con independencia de las sanciones o multas coercitivas a que hubiera lugar.

5. En el supuesto de que la autoridad competente pretenda exceptuar de la vacunación prevista en este artículo determinadas explotaciones o áreas o en todo el territorio de una comunidad autónoma o ciudades de Ceuta y Melilla, los órganos competentes que deseen acogerse a estas excepciones lo someterán a la consideración e informe previo del Comité Nacional del Sistema de Alerta Sanitaria Veterinaria regulado en el Real Decreto 1440/2001, de 21 de diciembre, por el que se establece el sistema de alerta sanitaria veterinaria, en función de la competencia que le corresponde según lo establecido en el artículo 5 de dicho real decreto.

Artículo 5. *Requisitos, aplicación y uso de las vacunas.*

1. Las vacunas a utilizar en el ganado porcino serán las que cumplan los requisitos establecidos en el anexo I. La utilización de estas vacunas se hará siempre bajo conocimiento y control de la autoridad competente.

2. Las vacunas se aplicarán por el veterinario responsable del programa en la explotación, o bajo su supervisión. Una vez vacunados los animales, dicho veterinario procederá a anotar en un registro específico, o en el previsto en el artículo 8 del Real Decreto 1749/1998, de 31 de julio, por el que se establecen las medidas de control aplicables a determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos, los datos mínimos siguientes: vacuna utilizada, incluido su nombre comercial y número de lote, fecha de vacunación, así como identificación, número y edad de los animales vacunados. Dicha anotación se entenderá sin perjuicio de las comunicaciones o partes de vacunación que deberán remitirse a la autoridad competente con la periodicidad prevista por ésta.

3. Los controles oportunos de la aplicación de las vacunas realizados por la autoridad competente, podrán incluir controles serológicos de los animales en la explotación o en matadero.

Artículo 6. *Calificación sanitaria.*

1. Para que una explotación pueda ser calificada sanitariamente, el titular o responsable de la explotación deberá solicitar a la autoridad competente la correspondiente calificación. En el caso de explotaciones integradas en una agrupación de defensa sanitaria ganadera, la solicitud podrá efectuarla también el representante de dicha agrupación. En el caso de una comarca veterinaria, unidad veterinaria local, provincia o isla, podrán solicitarlo las agrupaciones de defensa sanitaria ganadera o la mayoría de los titulares de las explotaciones ganaderas de la comarca, unidad veterinaria local, provincia o isla, según corresponda. Asimismo, la calificación podrá iniciarse de oficio por la autoridad competente en todos los casos.

2. Para poder obtener la calificación de provincia, isla, comarca veterinaria, unidad veterinaria local o explotación indemne u oficialmente indemne de la enfermedad de Aujeszky, se habrán de cumplir los requisitos establecidos, para cada caso, en los anexos II y III.

3. Los centros de inseminación artificial que suministren dosis seminales a cualquier otra explotación, las explotaciones de selección y las de multiplicación, de cría de reproductoras y de transición de reproductoras primíparas así como aquéllas con sistema de producción extensiva según el Real Decreto 1132/1981, de 24 de abril, sobre ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones porcinas extensivas, que estén autorizadas por la autoridad competente para la venta de animales de cría, deberán estar calificados sanitariamente como oficialmente indemne o indemnes de la enfermedad de Aujeszky.

4. El titular o responsable de una explotación de producción que lleve más de 12 meses consecutivos con la clasificación A2, deberá iniciar el proceso de calificación sanitaria de la misma. En caso contrario estas explotaciones pasarán a considerarse, a efectos de movimientos de animales, como explotaciones A1, sin perjuicio de que se proceda al inicio de la calificación de oficio por parte de las autoridades competentes.

Artículo 7. *Agrupaciones de defensa sanitaria.*

1. Las agrupaciones de defensa sanitaria del ganado porcino, establecidas según lo dispuesto en el Real Decreto 1880/1996 de 2 de agosto, y en la correspondiente normativa autonómica, por el que se regulan dichas agrupaciones, así como los grupos de saneamiento porcino, deberán adoptar un programa sanitario frente a esta enfermedad adaptado a lo dispuesto en este real decreto. Los resultados de este programa serán valorados anualmente por la autoridad competente, al objeto de verificar la evolución de la tasa de prevalencia anual respecto a la del año anterior.

2. Las cooperativas agrarias y las de explotación comunitaria de la tierra y, en general, cualquier tipo de asociacionismo de titulares de explotaciones agrarias, podrán adoptar, de

forma voluntaria, programas sanitarios frente a la enfermedad de Aujeszky, complementarios a lo previsto en este real decreto, que deberán ser aprobados por la autoridad competente.

Artículo 8. Vigilancia epizootiológica de la enfermedad y criterios para la determinación de la tasa de prevalencia.

1. Se efectuarán controles en todas las explotaciones con animales reproductores, para determinar el número y el porcentaje de explotaciones infectadas de acuerdo con un muestreo para determinar la presencia de la enfermedad supuesta una prevalencia mínima del 5 por cien, con un grado de confianza del 95 por cien, de acuerdo con las tablas del anexo IV.

2. La autoridad competente determinará, al menos anualmente, la tasa de prevalencia de sus comarcas veterinarias o unidades veterinarias locales. Para ello se determinará la prevalencia en la comarca sobre la base del muestreo previsto en el apartado anterior, al ser éste representativo de la población de cada comarca o unidad veterinaria local en cuanto incluye las explotaciones con reproductores, y en función de la misma se clasificarán en:

a) Comarca de alta prevalencia (CAP): con una prevalencia colectiva en explotaciones de reproductoras superior al 10 por cien.

b) Comarca de baja prevalencia (CBP): con una prevalencia colectiva en explotaciones de reproductores superior al 0 por cien e inferior o igual al 10 por cien. En función de los resultados obtenidos, estas comarcas se diferenciarán a efecto del movimiento de animales para vida en 2 grupos:

1.º Comarca con una prevalencia colectiva en explotaciones de reproductores superior al 0 por cien e inferior o igual al 5 por cien.

2.º Comarca con una prevalencia colectiva en explotaciones de reproductores superior al 5 por cien e inferior o igual al 10 por cien.

3. Se establecen controles serológicos en las explotaciones de cebo en intensivo y cebo en extensivo. Estos controles se podrán hacer bien en la explotación o bien en el matadero, para lo cual las autoridades competentes deberán controlar, al menos una vez al año, el 100 por cien de las explotaciones. El tamaño de la muestra será calculado para determinar la presencia de la enfermedad, supuesta una prevalencia mínima del 10 por cien, con un grado de confianza del 95 por cien, de acuerdo con las tablas del anexo IV.

No obstante lo anterior, se establece una excepción para aquellos cebaderos situados en el radio de 1 km. alrededor de la explotación calificada como A3 o A4, en los que la autoridad competente determinará la realización de controles aleatorios. El tamaño de la muestra será calculado para determinar la presencia de la enfermedad, supuesta una prevalencia mínima del 10 por cien, con un grado de confianza del 95 por cien de acuerdo con las tablas del anexo IV.

En caso de detectarse animales positivos como resultado de dichos controles, la autoridad competente adoptará las medidas correctoras oportunas.

4. Las explotaciones de producción, que en algún momento envíen animales para vida, deberán realizar en el efectivo reproductor controles serológicos periódicos, de acuerdo con un muestreo para determinar la presencia de la enfermedad supuesta una prevalencia mínima del 5 por cien, con un grado de confianza del 95 por cien, de acuerdo con las tablas del anexo IV de este real decreto, con un intervalo máximo entre ellos de 170 días naturales, a excepción de las explotaciones calificadas como indemnes u oficialmente indemnes y situadas en el territorio del anexo II de la Decisión 2008/185/CE, de la Comisión, de 21 de febrero de 2008, por la que se establecen garantías suplementarias en los intercambios intracomunitarios de animales de la especie porcina en relación con la enfermedad de Aujeszky.

5. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 1, en las explotaciones de producción de ciclo cerrado o mixto que se hayan diagnosticado como positivas a la gE del virus de la enfermedad de Aujeszky en el control efectuado sobre el efectivo reproductor, se establece

un control serológico obligatorio dirigido a animales a final de cebo que deberá ser realizado según los criterios establecidos en el anexo VI de este real decreto, donde se establecen también las medidas a aplicar en estas explotaciones en función de los resultados obtenidos.

En el caso de explotaciones de producción de lechones que realicen su propia autorreposición de reproductores se tomarán como referencia los controles serológicos obligatorios establecidos para los animales destinados a este fin establecidos en el artículo 9.2.

Artículo 9. *Traslado de animales entre explotaciones dentro del territorio nacional.*

1. Para introducir animales en una explotación, provincia, isla, comarca veterinaria o unidad veterinaria local, calificada como oficialmente indemne de la enfermedad de Aujeszky, deberán proceder de una explotación con igual calificación. Para introducir animales en una explotación, provincia, isla, comarca o unidad veterinaria local o unidad veterinaria local, calificada como indemne de la enfermedad de Aujeszky, deberán proceder de una explotación calificada como oficialmente indemne o indemne de la enfermedad.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, los animales destinados a la reproducción deberán proceder, en todo caso, de explotaciones calificadas como oficialmente indemnes o indemnes de la enfermedad de Aujeszky. Asimismo, cuando la explotación de destino tenga un estatuto sanitario A1 o A2, el ganadero deberá comunicar a la autoridad competente, directamente o a través del veterinario responsable del programa en la explotación, con suficiente antelación, la entrada de los futuros reproductores, y estos animales deberán ser vacunados a su llegada a la explotación. En el libro de registro de la explotación deberá quedar constancia de todas las actuaciones realizadas, incluida la identificación individual de los animales de nuevo ingreso.

No obstante, en el caso de explotaciones no calificadas que realicen su propia autorreposición, el titular de la explotación lo comunicará a la autoridad competente, directamente o a través del veterinario responsable del programa en la explotación, con una antelación mínima de un mes, antes de que éstos entren en el ciclo reproductivo, al objeto de realizar un control serológico obligatorio de todos los animales destinados a este fin. Previo al chequeo, los animales serán identificados de forma individual según se establece en el anexo V del Real Decreto 205/1996, de 9 de febrero, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina. Si el resultado del chequeo es positivo frente a la glicoproteína gE del virus de la enfermedad de Aujeszky, estos animales deberán ser segregados pudiendo únicamente criarlos como animales de cebo con destino a matadero y en ningún caso entrarán en el ciclo reproductivo, y serán marcados, bajo supervisión oficial, de forma indeleble con una marca específica que consistirá en un crotal auricular de plástico flexible o de plástico latón, de color verde, en el que irá impresa la leyenda «GE+», siendo el tamaño mínimo de los caracteres de 4 mm por 3 mm. Esta identificación será complementaria, no excluyente, a la identificación obligatoria del Real Decreto 205/1996, de 9 de febrero, pudiendo ir marcada en el mismo crotal que ésta, o bien en otro crotal distinto. En otro caso, tras la confirmación del resultado negativo, los animales deberán ser vacunados. Todas estas actuaciones deberán quedar reflejadas en el libro de registro de la explotación, incluida la identificación individual de los animales.

Queda prohibido el envío de reproductores hacia explotaciones A0 y hacia explotaciones A1 positivas activas hasta que la autoridad competente verifique el cese de la circulación viral en la explotación mediante la realización de, al menos, dos controles serológicos consecutivos negativos, con un intervalo mínimo de dos meses, frente a la glicoproteína gE del virus efectuados sobre animales de la fase de cebo, o en las explotaciones de producción de lechones, en animales de autorreposición de edad equivalente a animales de cebo.

3. Los animales destinados a una explotación sin calificación sanitaria o calificada como indemne, si proceden de una explotación calificada como oficialmente indemne de la enfermedad de Aujeszky o en vías de clasificación como tal, deberán ser vacunados en

un plazo máximo de siete días naturales desde su entrada en la explotación y revacunarse al mes, para continuar las pautas de vacunación de la explotación.

4. El movimiento de animales para vida, con destino a explotaciones de cebo o producción, hacia comarcas veterinarias o unidades veterinarias locales de baja prevalencia, sólo podrá efectuarse con animales procedentes de explotaciones incluidas en comarcas veterinarias de baja prevalencia, o procedentes de explotaciones calificadas como indemnes u oficialmente indemnes. Cuando la prevalencia comarcal sea igual o menor del 5 por cien las entradas de animales sólo podrán autorizarse si los animales proceden de explotaciones calificadas como indemnes u oficialmente indemnes, y de aquellas explotaciones calificadas como A2 que habiendo iniciado el proceso de calificación como explotación indemne a la enfermedad de Aujeszky, hayan realizado con resultado negativo el primero de los controles serológicos previstos en el apartado 3 del capítulo 1 del anexo II.

Sin perjuicio de lo previsto en los párrafos anteriores, serán de aplicación las siguientes previsiones para el movimiento de animales: en las explotaciones ubicadas en el radio de un kilómetro alrededor de las explotaciones A3 o A4, solamente podrá autorizarse la entrada de animales procedentes de explotaciones A3 o A4 y de aquellas explotaciones calificadas como A2 que habiendo iniciado el proceso de calificación como explotación indemne a la enfermedad de Aujeszky, hayan realizado con resultado negativo el primero de los controles serológicos previstos en el apartado 3 del capítulo 1 del anexo II.

Las autoridades competentes podrán ampliar el radio de un kilómetro, cuando las circunstancias epizootiológicas lo aconsejen.

5. Los animales destinados a la reproducción, tanto los de nuevo ingreso como en el caso de explotaciones que realicen su propia autorreposición, deberán estar identificados individualmente, de forma específica, en la forma y condiciones previstos en la normativa vigente.

6. Queda prohibida la entrada en las explotaciones de animales procedentes de explotaciones con inferior calificación sanitaria. En caso de producirse dicho movimiento la explotación de destino perderá su actual calificación y obtendrá la calificación que posea la explotación de origen de los animales.

7. Previa autorización de las autoridades competentes y sólo para aquellas explotaciones de producción previamente calificadas como indemnes u oficialmente indemnes a la enfermedad de Aujeszky, en las que se produzca una seroconversión, podrán establecerse excepciones en el régimen de movimientos previstos en este real decreto, siempre que se cumplan las garantías adicionales recogidas en el protocolo elaborado a tal efecto y sometido a consideración e informe del Comité Nacional del Sistema de Alerta Sanitaria Veterinaria, y se cumplan los requisitos en él recogidos.

8. El envío de cerdos hacia mataderos sólo podrá realizarse desde explotaciones calificadas A3, A4 o explotaciones A2. No obstante, podrá autorizarse el envío desde explotaciones A1, siempre y cuando, los animales se envíen directamente al matadero, sin mezclarse durante su transporte con animales de diferente estatus sanitario, y sean vacunados frente a la enfermedad de Aujeszky, bajo control oficial, entre 15 y 30 días naturales antes de la fecha de envío.

Los requisitos establecidos en este apartado no se tendrán en cuenta en el envío hacia matadero de tostones y reproductores de desvieje.

9. No se autorizará ningún movimiento de animales hacia o desde las explotaciones A0. No obstante lo anterior, la autoridad competente podrá autorizar dicho movimiento en el momento en que se hayan efectuado los controles previstos en el artículo 8 y se haya procedido a una vacunación de todo el efectivo según la pauta establecida en el artículo 4.

Artículo 10. Requisitos específicos para el traslado de animales para vida dentro del territorio nacional.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y de las limitaciones o restricciones adicionales al movimiento que se establezcan por la autoridad competente, deberán tenerse en cuenta las condiciones que se prevén en los apartados 2 y 3 respecto de los movimientos para vida en función de la explotación de origen.

2. No se autorizarán los movimientos para vida desde explotaciones A1 positivas activas y desde explotaciones donde se detecte incumplimiento en la pauta de vacunación general o específica previstas en el artículo 4 o desde explotaciones con reposición positiva o incumplimiento en el protocolo de reposición.

3. Sólo se autorizarán los movimientos para vida con destino a otras comunidades autónomas o ciudades de Ceuta y Melilla desde explotaciones calificadas A3 o A4, salvo en los supuestos expresamente previstos en este real decreto.

4. En cualquier caso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.7, para la autorización por la autoridad competente del traslado dentro del ámbito de la comunidad autónoma o ciudades de Ceuta y Melilla de animales procedentes de explotaciones de producción positivas estables, según definición del anexo VI, éste deberá realizarse de modo que se impida la mezcla de estos animales con los procedentes de explotaciones calificadas o con otros estatutos sanitarios. La explotación de origen estará sometida a un programa de vigilancia y deberá acreditar el cumplimiento estricto del programa de vacunación, reposición y seguimiento serológico. Los animales objeto del envío se identificarán de forma específica, que consistirá en un crotal auricular de plástico flexible o de plástico latón, de color verde, en el que irá impresa la leyenda «GE+» (el tamaño de los caracteres será mínimo de 4 mm por 3 mm). Esta identificación será complementaria, no excluyente, a la identificación obligatoria del Real Decreto 205/1996, de 9 de febrero, pudiendo ir marcada en el mismo crotal que ésta, o bien en otro crotal distinto al del citado real decreto. Además serán vacunados en la explotación de origen antes de su traslado en las condiciones previstas en la autorización de comercialización de la vacuna aplicable a tal efecto.

5. Los movimientos para vida dentro y hacia regiones del territorio nacional incluidas en el anexo II de la Decisión 2008/185/CE, de la Comisión, de 21 de febrero de 2008, se regirán por lo previsto en el artículo 9 y por las garantías suplementarias recogidas en el anexo VII.

Artículo 11. *Comunicación de información.*

Anualmente, antes del 15 de enero, las autoridades competentes remitirán al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, a través de la Dirección General de Recursos Agrícolas y Ganaderos, el porcentaje de las explotaciones calificadas respecto de la enfermedad y la prevalencia, a los que se refiere el artículo 8, con el fin de elaborar los mapas epidemiológicos nacionales, que serán presentados en el Comité Nacional del Sistema de Alerta Sanitaria Veterinaria, así como para la publicación en el Boletín Oficial del Estado de las comarcas de baja prevalencia mediante Resolución de dicha Dirección general.

Artículo 12. *Control serológico.*

Las pruebas para efectuar los controles serológicos sólo serán autorizadas si cumplen la totalidad de los requisitos señalados en el anexo V.

Artículo 13. *Laboratorio nacional de referencia y laboratorios oficiales.*

1. El laboratorio nacional de referencia frente a la enfermedad de Aujeszky es el Laboratorio central de sanidad animal del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, sito en Algete (Madrid). Dicho laboratorio realizará ensayos en colaboración con los laboratorios de las autoridades competentes previstos en el apartado siguiente, a fin de armonizar de forma coordinada los métodos de diagnóstico.

2. Las autoridades competentes podrán designar, en su ámbito territorial, los laboratorios responsables del diagnóstico de laboratorio de la enfermedad o de la realización de los análisis previstos en este real decreto. Estos laboratorios podrán tener carácter público o privado reconocido. En el caso de laboratorios privados, siempre que estén autorizados específicamente para realizar los diagnósticos laboratoriales frente a la enfermedad en cuestión, tendrán que cumplir, al menos, las disposiciones reseñadas en el

artículo 9 del Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales.

Artículo 14. *Programas de erradicación.*

1. Las autoridades competentes podrán definir aquellas áreas, cuyas dimensiones mínimas serán el ámbito geográfico de una agrupación de defensa sanitaria o unidad veterinaria local, que puedan formar parte de un programa de erradicación que, entre otras medidas, contemple el sacrificio obligatorio e indemnización de reproductores. Dicha área deberá tener, al menos, una situación epizootiológica tal que el 99 por cien de las explotaciones estén calificadas como indemnes u oficialmente indemnes.

2. Cuando en un área se inicie un programa de erradicación con sacrificio obligatorio de reproductores, los animales que se destinen a ésta procederán de explotaciones, unidades veterinarias locales, comarcas veterinarias, islas o provincias calificadas como indemnes u oficialmente indemnes.

3. El sacrificio obligatorio de reproductores impuesto por la autoridad competente, dará derecho a la correspondiente indemnización por sacrificio obligatorio, de acuerdo con los baremos que oficialmente se establezcan. No obstante, únicamente tendrán derecho a indemnización aquellos propietarios de ganado que hayan cumplido con la normativa vigente en materia de sanidad animal y de registro e identificación porcina.

Artículo 15. *Movimiento de animales en aprovechamiento en montanera.*

Previa autorización de la autoridad competente de destino, se podrán establecer excepciones al régimen de movimientos previsto en los artículos 9.4, 10.3 y 10.4 para animales que provengan de explotaciones A2 o A1 positivas estables, según el anexo VI, que tengan como fin último el aprovechamiento de cebaderos en montanera, siempre y cuando el movimiento se realice previo control serológico del 100 por cien de los animales frente a la enfermedad de Aujeszky, sólo pudiéndose trasladar aquellos animales que resulten negativos al control y si previamente se procede a la vacunación de los mismos.

Artículo 16. *Marcado de animales positivos.*

Cuando tras la realización de un control serológico el resultado sea positivo frente a la glicoproteína gE del virus de la enfermedad de Aujeszky, en el caso de animales reproductores y bajo supervisión oficial, serán marcados de forma indeleble con una marca específica que consistirá en un crotal auricular de plástico flexible o de plástico latón, de color verde, en el que irá impresa la leyenda «GE+», siendo el tamaño mínimo de los caracteres de 4 mm por 3 mm. Esta identificación será complementaria, no excluyente, a la identificación obligatoria del Real Decreto 205/1996, de 9 de febrero, pudiendo ir marcada en el mismo crotal que ésta, o bien en otro crotal distinto al del mencionado en éste.

Artículo 17. *Infracciones y sanciones.*

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este real decreto, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley 8/2003, de 24 de abril, y en su caso en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden a que hubiera lugar.

Disposición transitoria primera. *Movimiento para vida hacia comarcas con prevalencia igual o inferior al 5 por cien.*

Se establece un plazo máximo de 6 meses desde la entrada en vigor para los requisitos establecidos en el artículo 9.4, en relación al movimiento de animales para vida hacia explotaciones ubicadas en comarcas con prevalencia igual o inferior al 5 por cien.

Disposición transitoria segunda. *Calificación sanitaria.*

No obstante lo dispuesto en el artículo 6.4, las explotaciones de producción que, en el momento de la entrada en vigor de este real decreto lleven más de 12 meses consecutivos con la clasificación A2, dispondrán de un período máximo de seis meses para iniciar las actuaciones analíticas precisas para obtener la calificación sanitaria, durante el cual mantendrán la clasificación A2 a efectos del movimiento de animales.

Si no se hubieran iniciado dichas actuaciones en el mencionado plazo, pasarán a ser consideradas como explotaciones A1 a efectos del movimiento de animales.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 636/2006, de 26 de mayo, por el que se establecen las bases del programa nacional de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de la regla 16.^a del artículo 149.1 de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

Disposición final segunda. *Facultad de desarrollo y modificación.*

1. Se faculta al Ministro de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en este real decreto.

2. Asimismo, se faculta al Ministro de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, previa consulta con las comunidades autónomas, para modificar el contenido de los anexos de este real decreto, para su adaptación a las modificaciones que introduzca la normativa comunitaria.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 23 de marzo de 2009.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino,
ELENA ESPINOSA MANGANA

ANEXO I

Requisitos de las vacunas frente a la enfermedad de Aujeszky

1. Requisitos:
 - a) Todas las cepas vacunales utilizadas en la elaboración de vacunas contra la enfermedad de Aujeszky deben ser gE negativas (gE-).
 - b) En todos los casos, las vacunas serán atenuadas (vivas).
 - c) Las vacunas deberán disponer de la previa autorización de comercialización expedida por la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, o estar autorizadas por la Comisión Europea de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 726/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la autorización y el control de los medicamentos de uso humano y veterinario y por el que se crea la Agencia Europea de Medicamentos.
 - d) A efectos de su control, las vacunas fabricadas para el mercado comunitario cumplirán las prescripciones establecidas en la Farmacopea Europea.
 - e) Los distintos lotes se someterán a controles oficiales aleatorios por parte del laboratorio nacional de referencia, de acuerdo con lo establecido en la Farmacopea Europea para control de lotes.
2. Queda prohibida en todo el territorio del Estado español la utilización y tenencia de vacunas contra la enfermedad de Aujeszky cuyo antígeno vírico contenga la glicoproteína gE.

ANEXO II

Explotación, comarca veterinaria, unidad veterinaria local, provincia o isla indemne de la enfermedad de Aujeszky

CAPÍTULO I

Obtención del título

Se calificará una explotación como indemne de la enfermedad de Aujeszky cuando:

1. No se hayan registrado en la explotación signos clínicos, patológicos o serológicos de la enfermedad de Aujeszky durante los últimos 12 meses.
2. Se mantenga un plan vacunal aprobado por la autoridad competente de la comunidad autónoma o ciudades de Ceuta y Melilla.
3. En las explotaciones de selección, de multiplicación y en los centros de inseminación artificial, además de los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2 de este capítulo, se hayan realizado dos controles serológicos, con un intervalo mínimo de cuatro meses con resultado negativo frente a la gE del virus de la enfermedad de Aujeszky. El primer control se realizará en todos los reproductores. El segundo control se realizará con un tamaño de muestra que permita detectar la presencia de la enfermedad con una prevalencia mínima esperada del 5 por cien y un grado de confianza del 95 por cien, según la tabla del anexo IV

Cuando se detecte en el primer control la presencia de un número de animales no superior al 1 por cien serológicamente positivos a la gE del virus de la enfermedad de Aujeszky, se procederá a la confirmación epizootiológica, virológica o molecular de la enfermedad.

Después de realizar dichas pruebas serológicas sólo existirán en la explotación animales nacidos en ella o que procedan de explotaciones de la misma o superior calificación sanitaria.

4. En las explotaciones de recría de reproductores y en las de transición de reproductoras primíparas, además de los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2 de este capítulo, reciban animales exclusivamente de explotaciones calificadas como indemnes u oficialmente indemnes y se realice un control aleatorio en un número que garantice, con un grado de confianza del 95 por 100, detectar la presencia de la enfermedad si su tasa de prevalencia es como mínimo del 2 por 100, de acuerdo con los tamaños de muestra previstos en el anexo IV.

5. En las explotaciones de producción, además de los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2 de este capítulo, se hayan realizado dos controles serológicos, con un intervalo mínimo de cuatro meses con resultado negativo frente a la gE del virus de la enfermedad de Aujeszky. El primer control se realizará sobre todos los reproductores, o bien, se podrá emplear el sistema alternativo, homogéneo y protocolizado para toda España, publicado en la página web RASVE del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, e informado por el Comité Nacional del Sistema de Alerta Sanitaria Veterinaria, siempre que se cumplan los requisitos en él recogidos. El segundo control se realizará con un tamaño de muestra que permita detectar la presencia de la enfermedad con una prevalencia mínima esperada del 5 por cien y un grado de confianza del 95 por cien, según la tabla del anexo IV.

Cuando se detecte en el primer control la presencia de un número de animales no superior al 1 por cien serológicamente positivos a la gE del virus de la enfermedad de Aujeszky, se procederá a la confirmación epizootiológica, virológica o molecular de la enfermedad.

Por las autoridades competentes podrán establecerse, complementariamente y de acuerdo con los tamaños de muestra previstos al efecto por cada autoridad competente, controles serológicos con resultado negativo frente a la gE del virus de la enfermedad de Aujeszky, en los animales de cría o cebo mayores de tres meses.

Después de realizar dichas pruebas serológicos sólo existirán en la explotación animales nacidos en ella o que procedan de explotaciones de la misma o superior calificación sanitaria.

6. Las explotaciones de cebo y las de transición de lechones serán calificadas como indemnes de la enfermedad de Aujeszky si, además de los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2 de este capítulo, reciben animales exclusivamente de explotaciones calificadas como indemnes u oficialmente indemnes y se realiza un control aleatorio en matadero o explotación con resultados negativos, en un número de animales que garantice, con un grado de confianza del 95 por 100, detectar la presencia de la enfermedad si su tasa de prevalencia es como mínimo del 10 por 100, de acuerdo con los tamaños de muestra previstos en el anexo IV.

7. Las explotaciones de nueva creación o, que habiendo estado inactivas durante un periodo superior a 6 meses, llenen sus instalaciones como máximo a partir de dos explotaciones de origen calificadas como indemnes u oficialmente indemnes, obtendrán la calificación de indemne si se ha procedido a la vacunación del 100 por cien de los animales, se mantiene el plan vacunal aprobado por la autoridad competente de la comunidad autónoma o Ciudad de Ceuta y Melilla, y se ha realizado un control serológico en un número de reproductores que garantice, con un grado de confianza del 95 por 100, detectar la presencia de la enfermedad si su tasa de prevalencia es como mínimo del 5 por 100, de acuerdo con los tamaños de muestra previstos en el anexo IV.

CAPÍTULO II

Mantenimiento del título

Se mantendrá el título correspondiente de la explotación cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Los animales de la explotación no presentarán signos de la enfermedad.
2. En la explotación se estará ejecutando satisfactoriamente el programa de vacunación de acuerdo a lo establecido en el artículo 4.

3. Se realizarán los siguientes controles:

a) Explotaciones de selección, de multiplicación, de cría de reproductores, de transición de reproductoras primíparas y centros de inseminación artificial:

Se realizarán en los reproductores controles serológicos cuatrimestrales frente a la gE del virus de la enfermedad de Aujeszky, con resultado negativo, con un tamaño de muestra que permita detectar la presencia de la enfermedad con una prevalencia mínima esperada del 5 por cien y un grado de confianza del 95 por cien, según la tabla del anexo IV. El muestreo estará siempre dirigido a reproductores de diferente edad y en especial a los de nuevo ingreso.

Por las autoridades competentes podrán establecerse, complementariamente y de acuerdo con los tamaños de muestra previstos al efecto por cada autoridad competente, controles serológicos con resultado negativo frente a la gE del virus de la enfermedad de Aujeszky, en los cerdos de cría mayores de tres meses.

Si el sistema de producción es todo dentro-todo fuera, el control se realizará antes de la salida de los animales.

b) Explotaciones de producción:

1.º Las explotaciones situadas dentro del territorio nacional en el que exista un programa aprobado por la Unión Europea, realizarán anualmente, al menos, un control serológico de los reproductores, con resultado negativo frente a la gE del virus de la enfermedad de Aujeszky, en un número de animales que garantice, con un nivel de confianza del 95 por 100, detectar la presencia de la enfermedad si su tasa de prevalencia es como mínimo del 5 por 100, según la tabla del anexo IV.

2.º Las explotaciones situadas dentro del territorio nacional en el que no exista un programa aprobado por la Unión Europea, realizarán en los reproductores controles semestrales frente a la gE del virus de la enfermedad de Aujeszky, con resultado negativo, en un número de animales que garantice, con un nivel de confianza del 95 por 100, detectar la presencia de la enfermedad si su tasa de prevalencia es como mínimo del 5 por 100, según la tabla del anexo IV, a excepción de los ciclos cerrados y de aquellas explotaciones de producción situadas en comarcas indemnes u oficialmente indemnes, que realizarán, al menos, un control anual.

3.º Por las autoridades competentes podrán establecerse, complementariamente y de acuerdo a los tamaños de muestra previstos al efecto por cada autoridad competente, controles serológicos con resultado negativo frente a la gE del virus de la enfermedad de Aujeszky, en los animales mayores de tres meses.

c) Explotaciones de cebo y de transición de lechones: se realizarán controles serológicos semestrales, realizados bien en explotación o alternativamente en matadero, con resultado negativo frente a la gE del virus de la enfermedad de Aujeszky, con un tamaño de muestra que permita detectar la presencia de la enfermedad con una prevalencia mínima esperada del 10 por cien y un grado de confianza del 95 por cien, según la tabla del anexo IV. No obstante, en las explotaciones situadas dentro del territorio nacional en el que exista un programa aprobado por la Unión Europea, el control podrá realizarse anualmente.

CAPÍTULO III

Suspensión y recuperación de la calificación

Cuando la suspensión se derive del incumplimiento del programa vacunal obligatorio; la recuperación de la calificación se producirá una vez acreditada la vacunación correcta de los efectivos presentes de la explotación y después de realizar un control serológico con resultado negativo frente a la gE del virus de la enfermedad de Aujeszky, en un número de animales que garantice, con un nivel de confianza del 95 por 100, detectar la presencia de la enfermedad si su tasa de prevalencia es como mínimo del 2 por 100, según la tabla del anexo IV.

Cuando se detecte la presencia de animales clínicamente enfermos o serológicamente positivos a la gE del virus de la enfermedad de Aujeszky, se procederá a la confirmación epizootiológica, virológica o molecular de la enfermedad. Si se confirma ésta, quedará suspendida la calificación de la explotación afectada.

Se recuperará dicha calificación una vez sacrificados los animales afectados y cuando en la explotación se hayan realizado de nuevo, con resultado negativo, los controles serológicos establecidos en el capítulo I de este anexo, referidos a la obtención del título, siempre que se mantenga un plan vacunal aprobado por la autoridad competente.

Hasta la recuperación de la calificación, sólo se permitirá el movimiento de animales con destino directo a matadero. Excepcionalmente podrán autorizarse envíos de animales para vida dentro de la propia comunidad autónoma y nunca podrá dirigirse hacia comarcas calificadas como indemnes u oficialmente indemnes o hacia explotaciones ubicadas en el radio de 3 Km. alrededor de las explotaciones A3 o A4.

Los animales objeto de movimiento tendrán como destino el cebo y sacrificio de los mismos, no pudiendo destinarse en ningún caso a la reproducción y deberán cumplirse las garantías adicionales establecidas en el artículo 10.4 y en el protocolo para explotaciones en las que se produzca una seroconversión informado por el Comité Nacional del Sistema de Alerta Sanitaria Veterinaria

Todas las explotaciones porcinas situadas en un radio de 5 Km. alrededor de la explotación afectada, así como todas aquéllas que hayan tenido relación epizootiológica con la misma, deberán ser objeto de una investigación epizootiológica que incluirá exámenes clínicos y pruebas serológicas para comprobar si han sido o no infectadas. De acuerdo con cada situación, las autoridades competentes podrán determinar una vacunación de urgencia de las explotaciones afectadas o en riesgo.

CAPÍTULO IV

Calificación de provincia, isla, comarca veterinaria o unidad veterinaria local como indemne

Se considerarán como tales aquéllas en las que todas las explotaciones incluidas en ellas estén calificadas como indemnes u oficialmente indemnes de la enfermedad de Aujeszky.

ANEXO III

Explotación, comarca veterinaria, unidad veterinaria local, provincia o isla oficialmente indemne de la enfermedad de Aujeszky

CAPÍTULO I

Obtención del título

Se calificará una explotación como oficialmente indemne de la enfermedad de Aujeszky cuando:

1. No se hayan registrado en la explotación signos clínicos, patológicos o serológicos de la enfermedad de Aujeszky durante los últimos 12 meses.

Asimismo, no deberán haberse registrado signos clínicos, patológicos o serológicos de la enfermedad de Aujeszky durante los últimos 12 meses en las explotaciones localizadas en una zona de 5 Km. alrededor de la explotación. No obstante, este requisito no será exigible cuando en estas explotaciones se hayan aplicado con regularidad, bajo la supervisión de la autoridad competente, las medidas de lucha, control y erradicación establecidas en este real decreto, siempre que tales medidas hayan evitado efectivamente la propagación de la enfermedad a la explotación.

2. No se encuentren animales vacunados contra la enfermedad de Aujeszky desde, por lo menos, los últimos 12 meses.

3. En las explotaciones de selección, de multiplicación, de producción, de cría de reproductores, de transición de reproductoras primíparas y en los centros de inseminación artificial, además de los requisitos previstos en los apartados 1 y 2 de este capítulo, se hayan realizado en los reproductores, con un tamaño de muestra que permita detectar la presencia de la enfermedad con una prevalencia mínima esperada del 5 por cien y un grado de confianza del 95 por cien, según tabla del anexo IV, dos controles serológicos, con un intervalo mínimo de cuatro meses, con resultado negativo en cuanto a la presencia de anticuerpos frente a la gE y gB del virus de la enfermedad de Aujeszky. No obstante, a los animales reproductores que estaban presentes en la explotación desde antes de la fecha de la suspensión de la vacunación, o que hayan tenido entrada desde una explotación oficialmente indemne en la que estaban presentes desde antes de la fecha de la suspensión de la vacunación, sólo se les exigirá resultado negativo, en cuanto a la presencia de anticuerpos frente a la gE del virus de la enfermedad de Aujeszky.

Por las autoridades competentes podrán establecerse, complementariamente y de acuerdo con los tamaños de muestra previstos al efecto por cada autoridad competente, controles serológicos con resultado negativo en cuanto a la presencia de anticuerpos frente a la gE y gB del virus de la enfermedad de Aujeszky, en los animales de cría o de cebo mayores de tres meses.

Después de realizar dichas pruebas serológicas sólo existirán en la explotación animales nacidos en ella o que procedan de explotaciones de la misma calificación sanitaria.

La autoridad competente podrá, no obstante, utilizar para la calificación las recomendaciones y guías establecidas por la Comisión Europea al respecto, de tal manera que se podrá obtener la calificación como oficialmente indemne con la realización de un único control siempre que el tamaño de muestra permita detectar la presencia de la enfermedad con una prevalencia mínima esperada del 2 por cien y un grado de confianza del 95 por cien, según tabla del anexo IV.

4. En el caso de explotaciones de cebo y de las explotaciones de transición de lechones, además de los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2 de este capítulo, serán calificadas como oficialmente indemnes de la enfermedad de Aujeszky si reciben animales exclusivamente de explotaciones calificadas como oficialmente indemnes y se hacen chequeos aleatorios en matadero o explotación con resultado negativo en cuanto a la presencia de anticuerpos frente a la gE y gB del virus de la enfermedad de Aujeszky, con un tamaño de muestra que permita detectar la presencia de la enfermedad con una prevalencia mínima esperada del 10 por cien y un grado de confianza del 95 por cien, según la tabla del anexo IV.

5. En las explotaciones de nueva creación o, que habiendo estado inactivas durante un periodo superior a 6 meses, llenen sus instalaciones como máximo a partir de dos explotaciones de origen calificadas como oficialmente indemnes, obtendrán esta calificación, si se ha realizado un control serológico, con resultado negativo en cuanto a la presencia de anticuerpos frente a la gE y gB del virus de la enfermedad de Aujeszky en un número de reproductores que garantice, con un grado de confianza del 95 por cien, detectar la presencia de la enfermedad si su tasa de prevalencia es como mínimo del 5 por cien, de acuerdo con los tamaños de muestra previstos en el anexo IV.

CAPÍTULO II

Mantenimiento del título

Se mantendrá el título correspondiente de la explotación cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Los animales de la explotación no presentarán signos de la enfermedad.
2. Para el mantenimiento de la calificación es necesario realizar los siguientes controles:
 - a) Explotaciones de selección, de multiplicación, de cría de reproductores, de transición de reproductoras primíparas, de producción y centros de inseminación artificial.

Se realizarán controles cuatrimestrales en los reproductores, con resultado negativo frente a la gE y gB del virus de la enfermedad de Aujeszky, con un tamaño de muestra que permita detectar la presencia de la enfermedad con una prevalencia mínima esperada del 5 por cien y un grado de confianza del 95 por cien, según la tabla del anexo IV.

Por las autoridades competentes podrán establecerse, complementariamente y de acuerdo con los tamaños de muestra previstos al efecto por cada autoridad competente, controles serológicos con resultado negativo en cuanto a la presencia de anticuerpos frente a la gE y gB del virus de la enfermedad de Aujeszky, en los animales de cría o de cebo mayores de tres meses.

El muestreo estará siempre dirigido a reproductores de diferente edad y en especial a los de nuevo ingreso.

b) Explotaciones de cebo y de transición de lechones: se realizarán controles aleatorios con una frecuencia mínima cuatrimestral, realizados bien en explotación o alternativamente en matadero, con resultado negativo frente a la gE y gB del virus de la enfermedad de Aujeszky, con un tamaño de muestra que permita detectar la presencia de la enfermedad con una prevalencia mínima esperada del 5 por cien y un grado de confianza del 95 por cien, según la tabla del anexo IV.

CAPÍTULO III

Suspensión y recuperación de la calificación

Cuando se detecte la presencia de animales clínicamente enfermos o serológicamente positivos a la gE del virus de la enfermedad de Aujeszky, se procederá a la confirmación epizootiológica, virológica o molecular de la enfermedad. Si se confirma ésta, quedará suspendida la calificación de la explotación afectada.

Todas las explotaciones porcinas situadas en un radio de 5 Km. alrededor de la explotación afectada, así como todas aquellas que hayan tenido relación epizootiológica con la misma, deberán ser objeto de una investigación epizootiológica que incluirá exámenes clínicos y pruebas serológicas para comprobar si han sido o no infectadas. De acuerdo con cada situación, las autoridades competentes podrán determinar una vacunación de urgencia de las explotaciones afectadas o en riesgo.

En la explotación infectada se recuperará la calificación una vez sacrificados todos los animales afectados, y que en la explotación se hayan realizado de nuevo, con resultado negativo, los controles establecidos en el capítulo I de este anexo, referidos a la obtención del título, siempre que no se encuentren animales vacunados contra la enfermedad de Aujeszky desde, por lo menos, los últimos 12 meses.

Hasta la recuperación de la calificación, solo se permitirá el movimiento de animales con destino directo a matadero. Excepcionalmente podrán autorizarse envíos de animales para vida dentro de la propia comunidad autónoma y nunca podrá dirigirse hacia comarcas calificadas como indemnes u oficialmente indemnes o hacia explotaciones ubicadas en el radio de 3 Km. alrededor de las explotaciones A3 o A4.

Los animales objeto de movimiento tendrán como destino el cebo y sacrificio de los mismos, no pudiendo destinarse en ningún caso a la reproducción y deberán cumplirse las garantías adicionales establecidas en el artículo 10.4 y en el protocolo para explotaciones en las que se produzca una seroconversión acordado en el comité Nacional del Sistema de Alerta Sanitaria Veterinaria.

CAPÍTULO IV

Calificación de provincia, isla, comarca veterinaria o unidad veterinaria local como oficialmente indemne

Se considerarán como tales aquéllas en las que todas las explotaciones incluidas en ellas estén calificadas como oficialmente indemnes de la enfermedad de Aujeszky.

ANEXO IV

Tabla de la muestra requerida para detectar la presencia de enfermedad en una explotación

Cálculo del tamaño de muestra necesario para detectar la prevalencia del 2 por cien, con un grado de confianza del 95 por cien.

Censo total	Censo a controlar
1-50	Todos hasta un máximo de 48
51-70	62
71-100	78
101-200	105
201-1200	138
>1200	145

Cálculo del tamaño de muestra necesario para detectar la prevalencia del 5 por cien, con un grado de confianza del 95 por cien.

Censo total	Censo a controlar
1-25	Todos
26-30	26
31-40	31
41-50	35
51-70	40
71-100	45
101-200	51
201-1200	57
>1200	59

Cálculo del tamaño de muestra necesario para detectar la prevalencia del 10 por cien, con un grado de confianza del 95 por cien.

Censo total	Censo que debe controlarse
1-15	Todos
16-20	16
21-40	21
41-100	25
101-250	27
251-1.000	28
+ de 1.000	29

ANEXO V

Normas relativas a las pruebas serológicas de la enfermedad de Aujeszky. Controles sobre las pruebas de inmunoabsorción enzimática (ELISA) para la detección de anticuerpos contra el virus de la enfermedad de Aujeszky (virus completo), contra la glicoproteína B (ADV-gB) o contra la glicoproteína E (ADV-gE)

1. El Laboratorio Nacional de Referencia contrastará los Kits ELISAADV-gE mediante la aplicación de los criterios indicados en los párrafos a), b) y c) del apartado 2 de este anexo. La Subdirección General de Medios de Producción del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino velará para que únicamente se registren los Kits ELISA ADV-gE que cumplan dichos requisitos. Los exámenes contemplados en los párrafos a) y b) antes citados deberán llevarse a cabo antes de la autorización de los Kits y posteriormente se deberá someter cada lote, al menos, al examen señalado en el párrafo c) antes de su distribución.

2. Normalización, sensibilidad y especificidad de la prueba.
 - a) La sensibilidad de la prueba debe ser tal que los siguientes sueros de referencia comunitarios proporcionen un resultado positivo:
 - Suero de referencia comunitario ADV1 en una dilución de 1:8.
 - Suero de referencia comunitario ADV-gE A.
 - Suero de referencia comunitario ADV-gE B.
 - Suero de referencia comunitario ADV-gE C.
 - Suero de referencia comunitario ADV-gE D.
 - Suero de referencia comunitario ADV-gE E.
 - Suero de referencia comunitario ADV-gE F.
 - b) La especificidad de la prueba debe ser tal que los siguientes sueros de referencia comunitarios proporcionen un resultado negativo:
 - Suero de referencia comunitario ADV-gE G.
 - Suero de referencia comunitario ADV-gE H.
 - Suero de referencia comunitario ADV-gE I.
 - Suero de referencia comunitario ADV-gE J.
 - Suero de referencia comunitario ADV-gE K.
 - Suero de referencia comunitario ADV-gE L.
 - Suero de referencia comunitario ADV-gE M.
 - Suero de referencia comunitario ADV-gE N.
 - Suero de referencia comunitario ADV-gE O.
 - Suero de referencia comunitario ADV-gE P.
 - Suero de referencia comunitario ADV-gE Q.
 - c) Para controlar los lotes, el suero de referencia comunitario ADV1 debe proporcionar un resultado positivo a la dilución 1:8 y uno de los sueros de referencia comunitarios de ADV-gE G a ADV-gE Q de la lista b) deberá dar un resultado negativo.
3. El Laboratorio Nacional de Referencia será el encargado de comprobar la técnica ELISA y, en particular, de la producción y normalización de sueros de referencia nacionales con arreglo a los sueros de referencia comunitarios.

ANEXO VI

Actuaciones en explotaciones de producción que se hayan diagnosticado como positivas a gE del virus de la enfermedad de Aujeszky en el control efectuado sobre el efectivo reproductor

En las explotaciones de producción de ciclo cerrado o mixto que se hayan diagnosticado como positivas a gE del virus de la enfermedad de Aujeszky en el control efectuado sobre el efectivo reproductor, se establece un control serológico obligatorio dirigido a animales a final de cebo que deberá ser realizado en el plazo de un mes desde la emisión del resultado del anterior.

El tamaño de la muestra se calculará para determinar la presencia de la enfermedad, supuesta una prevalencia mínima del 10 por cien, con un grado de confianza del 95 por cien, de acuerdo con la tabla del anexo IV.

En el caso de explotaciones de producción de lechones y explotaciones de producción en régimen extensivo que realicen su propia autorreposición de reproductores, se tomarán como referencia los controles serológicos obligatorios establecidos para los animales destinados a este fin.

En función de los resultados obtenidos, estas explotaciones se clasificarán en:

- a) Explotaciones de producción positivas activas: aquéllas con diagnóstico serológico gE+ en animales reproductores y de cebo.

b) Explotaciones de producción positivas estables: aquéllas con diagnóstico serológico gE+ en animales reproductores y gE- en animales de cebo.

A) Actuaciones en explotaciones de producción positivas activas.

Cuando en las explotaciones de producción se detecten animales de la fase de cebo serológicamente positivos, la autoridad competente someterá a estas explotaciones a un protocolo de actuación y vigilancia específico, que incluirá medidas de obligado cumplimiento con el objetivo de cortar la circulación vírica.

Para ello se procederá de la siguiente manera:

1. Los servicios veterinarios dependientes de la autoridad competente elaborarán en el plazo máximo de un mes una propuesta de actuación específica para la explotación que recoja las medidas de intensificación del programa a realizar en lo referente a pauta y sistemática de vacunación, y demás medidas complementarias.

2. La autoridad competente establecerá un programa de seguimiento serológico específico que tendrá como objetivo evidenciar si se ha producido de forma efectiva el cese de circulación viral, por lo que estará dirigido a animales de la fase de crecimiento de cebo o de edad equivalente en caso de animales de autorreposición. El intervalo máximo para la realización de estos controles de seguimiento específicos será de dos meses. La edad de los animales investigados se irá retrasando progresivamente hasta finalmente realizarlo sobre animales de fin de cebo.

3. La reposición de la explotación quedará suspendida, tanto la externa como la de autorreposición, en tanto no se logre el objetivo de estabilización de la explotación. Igualmente hasta que no se logre este objetivo, solo podrán enviarse animales con destino a matadero.

4. La salida de animales de la explotación sólo podrá autorizarse a los destinos y bajo las condiciones y garantías establecidas en este real decreto. En cualquier caso se impedirán cargas compartidos de animales y no se permitirá el acceso del vehículo a la zona de actividad de la explotación

5. Se aplicarán estrictas medidas de bioseguridad en estas granjas. Se prohibirá la salida de purines y estiércoles de la explotación durante un período mínimo de un mes. Cuando se autorice la aplicación de purines en tierras agrícolas, ésta deberá realizarse evitando los días de viento, con sistemas de aplicación a baja presión y guardando las máximas distancias de seguridad a otras explotaciones porcinas.

6. Todas las medidas contempladas en el programa de intensificación y seguimiento específico para esa explotación serán recogidas en un documento y serán comunicadas oficialmente al titular de la explotación y al veterinario responsable del programa en la misma. Las medidas contempladas en este documento pasarán a ser medidas de obligado cumplimiento a partir de ese momento.

7. Los servicios veterinarios oficiales realizarán una revisión general de las actuaciones, pudiendo estar presentes en la toma de muestras. Igualmente, podrán llevar a cabo controles serológicos aleatorios, dirigidos o de otra naturaleza.

B) Actuaciones en explotaciones de producción positivas estables.

1. En aquellas explotaciones de producción positivas en las que el cebo permanezca negativo, se pasará a realizar un control serológico para la localización de reproductores positivos.

Los servicios veterinarios oficiales dependientes de la autoridad competente elaborarán una propuesta justificada sobre la naturaleza e intensidad del muestreo a realizar para la localización de reproductores positivos, que podrá llegar al 100% del censo reproductor de la explotación, y que incluirá tanto a las hembras reproductoras como a los machos (tanto los destinados a monta o inseminación como a los recelas).

2. Se procederá al marcado oficial de los reproductores que resulten positivos.

3. De acuerdo con los resultados obtenidos y en particular considerando el número de reproductores que resulten positivos en relación con el censo total de la explotación, se establecerá un calendario pautado de eliminación de reproductores positivos.

4. Cuando se concluya la eliminación de los reproductores positivos, se realizará un nuevo control serológico con un tamaño de muestra que permita detectar la presencia de la enfermedad con una prevalencia mínima esperada del 5 por cien y un grado de confianza del 95 por cien, según la tabla del anexo IV.

ANEXO VII

Requisitos en los movimientos dentro y hacia regiones del territorio nacional incluidas en el Anexo II de la Decisión 2008/185/CE, de la Comisión Europea, de 21 de febrero de 2008

Se establecen los siguientes requisitos en los movimientos nacionales para vida de cerdos cuyo destino final sean explotaciones situadas en territorio nacional incluido en el anexo II de la Decisión 2008/185/CE, de la Comisión Europea, de 21 de febrero de 2008, según se trate de cerdos de cría o de producción.

A) Cerdos de cría.

1. Proceder de territorios libres, incluidos en el anexo I de la Decisión 2008/185/CE, de la Comisión Europea de 21 de febrero de 2008, o bien

2. Proceder de territorios en los que haya un plan de lucha aprobado, incluidos en el anexo II de la Decisión 2008/185/CE, de la Comisión Europea, de 21 de febrero, y de una explotación calificada como indemne u oficialmente indemne de la enfermedad de Aujeszky, o bien

3. Cumplir las siguientes condiciones:

1.º Deberá existir un plan de lucha y erradicación de la enfermedad de Aujeszky.

2.º No deberá haberse registrado en la explotación de origen de los animales ningún indicio clínico, patológico o serológico de la enfermedad de Aujeszky durante los últimos 12 meses.

3.º Se habrá mantenido a los animales aislados al menos los 30 días naturales anteriores a la salida.

4.º Los cerdos deberán haber sido sometidos, con resultados negativos, a una prueba serológica frente a gE del virus de la enfermedad de Aujeszky dentro de los 15 días naturales anteriores al envío, con un tamaño de muestra que permita detectar la presencia de la enfermedad con una prevalencia mínima esperada del 2 por cien y un grado de confianza del 95 por cien, según la tabla del anexo IV.

5.º Los cerdos habrán vivido en la explotación de origen o en una explotación de estatuto equivalente desde su nacimiento, y llevarán en la explotación de origen al menos 90 días naturales.

B) Cerdos de producción.

1. Proceder de territorios libres, incluidos en el anexo I de la Decisión 2008/185/CE, de la Comisión Europea, de 21 de febrero de 2008, o bien

2. Proceder de territorios en los que haya un plan de lucha aprobado, incluidos en el anexo II de la Decisión 2008/185/CE, de la Comisión Europea de 21 de febrero, y de una explotación calificada como indemne u oficialmente indemne de la enfermedad de Aujeszky, o bien

3. Cumplir las siguientes condiciones:

1.º Deberá existir un plan de lucha y erradicación de la enfermedad de Aujeszky.

2.º No deberá haberse registrado en la explotación de origen de los animales ningún indicio clínico, patológico o serológico de la enfermedad de Aujeszky durante los últimos 12 meses.

3.º Se habrá llevado a cabo en la explotación de origen una prueba serológica frente a la gE del virus de la enfermedad de Aujeszky con resultado negativo, entre los 45 y 170 días naturales anteriores al envío de los animales, con un tamaño de muestra que permita

detectar la presencia de la enfermedad con una prevalencia mínima esperada del 5 por cien y un grado de confianza del 95 por cien, según la tabla del anexo IV.

4.º Los cerdos habrán vivido en la explotación de origen desde su nacimiento o llevarán en la misma al menos 30 días naturales desde su llegada procedente de otra del mismo estatuto y en la que se haya llevado a cabo un estudio serológico equivalente al mencionado en el número anterior.

Edificabilidades brutas m ² /m ² (E)	Grupo	Uso		
		Residencial Euros/m ²	Industrial Euros/m ²	Otros Euros/m ²
E < 0,35 0,55 ≤ E < 0,65	1	16,83	8,41	8,41
	1	36,06	14,42	8,41
	2	18,03	9,02	5,41
	3	12,02	5,41	3,61
	4	5,41	2,40	1,20

Edificabilidades brutas m ² /m ² (E)	Grupo	Uso		
		Residencial Euros/m ²	Industrial Euros/m ²	Otros Euros/m ²
E ≥ 0,65	1	43,87	14,42	8,41
	2	22,84	9,02	5,41
	3	15,03	5,41	3,61
	4	7,21	2,40	1,20

En la página 36183, primera columna, artículo 2, apartado 1, adscripción de municipios al Cuadro de Módulos: debe figurar la siguiente tabla:

Disposición por la que se aprueba el módulo de valor M	Grupo del Cuadro de Módulos Específicos de Valor Unitario de Suelo que corresponde de acuerdo con el MBC aplicado en el municipio			
	Grupo 1	Grupo 2	Grupo 3	Grupo 4
O. M. de 13 de junio de 1983. O. M. de 31 de julio de 1985. O. M. de 6 de abril de 1988.	— — —	MBC1	MBC2 y MBC3	MBC4 y MBC5
O. M. de 28 de diciembre de 1989. R. D. 1020/1993, de 25 de junio. O. M. de 24 de enero de 1995. O. M. de 14 de octubre de 1998. O. M. de 18 de diciembre de 2000. Orden EHA/1213/2005, de 26 de abril.	MBC1	MBC2 y MBC3	MBC4 y MBC5	MBC6 y MBC7

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

18693 REAL DECRETO 1186/2006, de 13 de octubre, por el que se establecen las bases del plan de vigilancia sanitaria serológica del ganado porcino.

La Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, establece en el Capítulo I de su Título III, la necesidad de una adecuada ordenación sanitaria de las explotaciones de animales, mereciendo una especial consideración, entre otros aspectos, y de acuerdo con los artículos 36 y 44, el establecimiento de las condiciones sanitarias básicas y la regulación de la calificación sanitaria de las explotaciones.

La Orden de 21 de octubre de 1980, por la que se dan normas complementarias sobre la lucha contra la peste porcina africana y otras enfermedades del ganado porcino en aplicación del Real Decreto 791/1979, de 20 de febrero, establece, en sus artículos primero y segundo, las condiciones que han de cumplir las explotaciones acreditadas sanitariamente respecto a determinadas enfermedades, calificándolas como Granjas de Protección Sanitaria Especial y Granjas de Sanidad Comprobada. Esta orden fue desarrollada por la Resolución de 9 de febrero de 1982, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se desarrolla la Orden de 21 de octubre de 1980, en la que se dan normas sobre lucha contra la peste porcina africana y otras enfermedades del ganado porcino.

El Real Decreto 195/2002, de 15 de febrero, por el que se establece el plan de seguimiento y vigilancia sanitaria del ganado porcino, regula las bases para la realización de los controles serológicos y las restricciones a los movi-

mientos de la especie porcina en relación con la peste porcina africana, peste porcina clásica, enfermedad vesicular porcina y enfermedad de Aujeszky. Dicho real decreto, que se deroga por el presente, contiene normas en materia de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky, que ya tiene una normativa específica nacional y comunitaria, constituida por el Real Decreto 427/2003, de 11 de abril, por el que se establecen las bases del programa coordinado de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky, y la Decisión 2001/618/CE de la Comisión, de 23 de julio, por la que se establecen garantías suplementarias en los intercambios intracomunitarios de animales de la especie porcina en relación con la enfermedad de Aujeszky, así como los criterios para facilitar información sobre dicha enfermedad, y por la que se derogan las Decisiones 93/24/CEE y 93/244/CEE, por lo que las actuaciones serológicas de control respecto de esta enfermedad no se contemplan en el presente real decreto, salvo la modificación que se efectúa, por la disposición final primera, en el artículo 4 del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.

La evolución de la situación sanitaria experimentada por el sector en los últimos años, junto con la ausencia en el resto de la Unión Europea de calificaciones sanitarias oficiales de explotaciones porcinas como Explotación de protección sanitaria especial o Explotación de sanidad comprobada, la aplicación del Real Decreto 427/2003, de 11 de abril, y la promulgación de la Ley 8/2003, de 24 de abril, hacen necesaria una amplia modificación del Plan de seguimiento y vigilancia sanitaria del ganado porcino regulado por el Real Decreto 195/2002, de 15 de febrero, que obliga, en aplicación del principio de seguridad jurídica, a la aprobación de un nuevo real decreto, al tiempo que en el mismo se sustituyen las citadas calificaciones sanitarias por las relativas a la enfermedad de Aujeszky, lo que permite, por otra parte, suprimir trabas al movimiento de animales de la especie porcina desde España al resto de la Unión Europea.

Este real decreto ha sido sometido a consulta de las comunidades autónomas y de las entidades representativas de los intereses de los sectores afectados.

Este real decreto se dicta en virtud de la habilitación contenida en la disposición final quinta de la Ley 8/2003, de 24 de abril.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de octubre de 2006,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

Este real decreto tiene por objeto establecer las bases del plan de vigilancia sanitaria serológica del ganado porcino, de las enfermedades que figuran en el anexo I, en todas las explotaciones porcinas del territorio nacional.

Artículo 2. Definiciones.

1. A los efectos de este real decreto, serán de aplicación las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, así como, en lo que se refiere a las explotaciones con sistema de explotación intensivo, las definiciones del artículo 2 del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas, y las clasificaciones zootécnicas del artículo 3 del citado Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo.

2. Asimismo, se entenderá como:

- a) Explotaciones de jabalíes: aquéllas en que se tengan, críen, ceben o manejen jabalíes.
- b) Cerdo de cría: todo animal de la especie porcina cuyo destino sea la reproducción.
- c) Cerdo de producción: todo animal de la especie porcina cuyo destino sea el engorde, siendo su destino final el sacrificio, y que en ningún momento se vaya a emplear como reproductor.
- d) Sistema de producción «todo dentro-todo fuera»: aquél en el cual la reposición se realiza de tal forma que no entra nuevo ganado hasta que no hayan salido todos los animales del ciclo anterior.

Artículo 3. Controles serológicos según el tipo de explotación.

En las explotaciones porcinas se realizarán los controles serológicos que a continuación se indican, respecto de las enfermedades que figuran en el anexo I.

1. En centros de inseminación artificial, explotaciones de selección, explotaciones de multiplicación, explotaciones de jabalíes y explotaciones con sistema de explotación extensivo desde las que se efectúen movimientos de cerdos de cría hacia otras explotaciones:

- a) Se realizará un primer control serológico sobre el 100 por ciento del censo de los reproductores.
- b) Posteriormente se realizarán controles serológicos cuatrimestrales sobre un número de reproductores que garantice, con un nivel de confianza del 95 por ciento, detectar la presencia de la enfermedad si su tasa de prevalencia es como mínimo del cinco por ciento, efectuándose preferentemente dichos controles cada vez en animales diferentes.

2. Cuando en explotaciones de producción y en explotaciones con sistema de explotación extensivo se alberguen cerdos de cría y de producción desde las que se efectúen exclusivamente movimientos de cerdos de producción hacia otras explotaciones, incluidos los matade-

ros, se realizará un control serológico anual en los cerdos de cría existentes en la explotación, sobre un número de reproductores que garantice, con un nivel de confianza del 95 por ciento, detectar la presencia de la enfermedad si su tasa de prevalencia es como mínimo del cinco por ciento.

3. En explotaciones de cría de reproductores y de transición de reproductoras primíparas se realizará un control cuatrimestral sobre un número de animales que garantice, con un nivel de confianza del 95 por ciento, detectar la presencia de la enfermedad si su prevalencia es como mínimo del cinco por ciento, efectuándose dichos controles en animales representativos de todas las edades.

En el caso de que el sistema de producción sea «todo dentro-todo fuera», el control se realizará antes de la salida de los animales, sobre un número de los mismos que garantice, con un nivel de confianza del 95 por ciento, detectar la presencia de la enfermedad si su prevalencia es como mínimo del cinco por ciento.

4. En las explotaciones en las que existan exclusivamente cerdos de producción, los animales deberán proceder de explotaciones en las que se hayan realizado en la explotación de origen los controles periódicos descritos en este artículo con resultado negativo.

Artículo 4. Movimiento de los animales de la especie porcina dentro del territorio nacional.

1. Será requisito para el movimiento de animales entre comunidades autónomas o ciudades de Ceuta y Melilla, que se hayan realizado en la explotación de origen, con resultado negativo, los controles periódicos establecidos en el artículo 3.

2. La autoridad competente de la comunidad autónoma o de las ciudades de Ceuta y Melilla de origen, comunicará al órgano competente de la comunidad autónoma o ciudades de Ceuta y Melilla de destino con, al menos, cuarenta y ocho horas de antelación, el traslado de cerdos de cría y de producción con destino a la reproducción y cebo.

3. El movimiento de los animales se efectuará de acuerdo con la normativa vigente, en especial con lo previsto en el Capítulo IV del Título III de la Ley 8/2003, de 24 de abril.

4. Cuando, debido a una causa justificada cuya responsabilidad no sea imputable al titular de la explotación, no se hubieran podido realizar en la explotación de origen los controles periódicos establecidos en el artículo 3, se podrá autorizar el movimiento siempre que previamente se haya realizado el control serológico respecto de las enfermedades previstas en el anexo I, con resultado negativo, al 100 por cien de los animales objeto del movimiento. El período de validez de los resultados de estas pruebas serológicas será de 30 días desde la fecha de emisión de los resultados del análisis por el laboratorio competente.

Artículo 5. Movimiento intracomunitario.

1. Sin perjuicio de lo previsto en el Real Decreto 1716/2000, de 13 de octubre, sobre normas sanitarias para el intercambio intracomunitario de animales de las especies bovina y porcina, para el movimiento de animales hacia otros países comunitarios, las explotaciones de origen radicadas en España deberán, además, haberse sometido, con resultado negativo, a los controles periódicos establecidos en el artículo 3 y, asimismo, cumplir los siguientes requisitos:

- a) Para el movimiento de cerdos de cría o de jabalíes, se procederá al previo control serológico respecto de las enfermedades previstas en el anexo I, con resultado negativo, del 100 por cien de los animales objetos del movimiento.

b) Para el movimiento exclusivamente de cerdos de producción hacia otras explotaciones, procedentes de explotaciones de producción o de explotaciones con sistema de explotación extensivo que alberguen cerdos de cría y de producción, ésta deberá someterse a controles periódicos cuatrimestrales respecto de las enfermedades previstas en el anexo I, sobre un número de animales que garantice, con un grado de confianza del 95 por ciento, detectar la presencia de la enfermedad si su prevalencia es como mínimo del cinco por ciento. En el caso de que la explotación solo hubiese efectuado el control anual, se procederá a controlar el 100 por cien de los animales objeto del movimiento.

c) Para el movimiento de cerdos procedentes de explotaciones en las que existan exclusivamente cerdos de producción con destino a su sacrificio inmediato en matadero, se procederá al previo control serológico respecto de las enfermedades previstas en el anexo I, con resultado negativo, de, al menos, el cinco por ciento de los animales objeto del movimiento, o bien se efectuará un control serológico en la explotación, con resultado negativo, sobre un número de animales que garantice, con un nivel de confianza del 95 por ciento, detectar la presencia de la enfermedad si su tasa de prevalencia es como mínimo del cinco por ciento.

2. La validez de los resultados de las pruebas serológicas establecidas en este artículo se establece en un máximo de treinta días naturales desde la emisión de los resultados del análisis por el laboratorio competente, excepto para los análisis descritos en el apartado 1.c) de este artículo, cuya validez será de 60 días.

Artículo 6. *Laboratorios autorizados.*

Los órganos competentes de las comunidades autónomas o ciudades de Ceuta y Melilla podrán designar, en su ámbito territorial, los laboratorios competentes para realizar los análisis previstos en este real decreto. Estos laboratorios podrán tener carácter público o privado, y contarán con el apoyo de los laboratorios nacionales de referencia de peste porcina africana, peste porcina clásica y enfermedad vesicular porcina para el diagnóstico de estas enfermedades.

Artículo 7. *Mantenimiento de clasificación zootécnica.*

Para mantener la clasificación zootécnica prevista en el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas, será preciso que en todas las explotaciones porcinas se hayan realizado, con resultado negativo, los controles establecidos en el artículo 3.

Artículo 8. *Infracciones y sanciones.*

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este real decreto, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal y, en su caso, en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden a que hubiera lugar.

Disposición transitoria única. *Controles efectuados.*

A los efectos previstos en el artículo 3.1, realizarán directamente los controles cuatrimestrales establecidos en el artículo 3.1.b) las siguientes explotaciones:

a) Las que ya hubieran realizado, y obtenido un resultado negativo, con anterioridad a la entrada en vigor de esta disposición, el primer control serológico sobre la totalidad del censo reproductor existente en la explotación.

b) Las de nueva creación o las que, habiendo estado inactivas durante un periodo de 24 meses, llenen en ambos casos sus instalaciones como máximo a partir de dos explotaciones de origen en la que ya se hayan realizado, y obtenido un resultado negativo, el primer control serológico sobre la totalidad del censo reproductor existente en la explotación.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

a) El Real Decreto 195/2002, de 15 de febrero, por el que se establece el plan de seguimiento y vigilancia sanitaria del ganado porcino.

b) El artículo primero del Real Decreto 791/1979, de 20 de febrero, por el que se regula la lucha contra la peste porcina africana y otras enfermedades del ganado porcino.

c) Los artículos primero a séptimo, ambos inclusive, de la Orden de 21 de octubre de 1980, por la que se dan normas complementarias sobre la lucha contra la peste porcina africana y otras enfermedades del ganado porcino en aplicación del Real Decreto 791/1979.

d) La parte I EXPLOTACIONES ACREDITADAS SANITARIAMENTE, de la Resolución de 9 de febrero de 1982, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se desarrolla la Orden de 21 de octubre de 1980, en la que se dan normas sobre lucha contra la peste porcina africana y otras enfermedades del ganado porcino.

Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.*

El artículo 4 del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas, queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 4. *Calificación sanitaria de las explotaciones porcinas.*

Los centros de inseminación artificial que suministren dosis seminales a cualquier otra explotación, las explotaciones de selección, las explotaciones de multiplicación, las explotaciones de recría de reproductoras, las explotaciones de transición de reproductoras primíparas, así como todas aquellas con sistema de explotación extensivo que vendan cerdos de cría, para mantener su clasificación zootécnica, deberán estar calificadas como indemnes u oficialmente indemnes de la enfermedad de Aujeszky.»

Disposición final segunda. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de la habilitación contenida en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

Disposición final tercera. *Facultad de desarrollo y modificación.*

1. Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus competencias,

las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en este real decreto.

2. Asimismo, se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa consulta con las comunidades autónomas, para modificar el contenido de los anexos de este real decreto, para su adaptación a las modificaciones que introduzca la normativa comunitaria o por motivos urgentes de sanidad animal.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 13 de octubre de 2006.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
ELENA ESPINOSA MANGANA

ANEXO I

Enfermedades incluidas en el plan de seguimiento y vigilancia

Peste porcina clásica.
Peste porcina africana.
Enfermedad vesicular porcina.

ANEXO II

Tabla para la determinación de la presencia de la enfermedad en una explotación

Cálculo del tamaño de muestra necesario para detectar una prevalencia mínima del cinco por ciento con un nivel de confianza del 95 por ciento:

Censo total	Censo a controlar
1-25	Todos
26-30	26
31-40	31
41-50	35
51-70	40
71-100	45
101-200	51
201-1.200	57
>1.200	59

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

18694 *REAL DECRETO 1205/2006, de 20 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 56/2002, de 18 de enero, por el que se regula la circulación y utilización de materias primas para la alimentación animal y la circulación de piensos compuestos.*

La normativa nacional en materia de circulación y utilización de piensos compuestos ha sido objeto de una regulación cada vez más completa y precisa acorde con la evolución del derecho comunitario, cuya Directiva 2000/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de abril, por la

que se modifican las Directivas 79/373/CEE y 96/25/CE, fue incorporada a nuestro Derecho interno mediante el Real Decreto 56/2002, de 18 de enero, por el que se regulan la circulación y utilización de materias primas para la alimentación animal y la circulación de piensos compuestos, refundiéndose al tiempo en dicha disposición la normativa fundamental existente sobre materias primas y piensos en la alimentación animal.

Posteriormente, dicho real decreto fue modificado por el Real Decreto 254/2003, de 28 de febrero, que incorporó al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2002/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por la que se modifica la Directiva 79/373/CEE del Consejo, relativa a la circulación de los piensos compuestos y por la que se deroga la Directiva 91/357/CEE de la Comisión.

La experiencia acumulada desde la entrada en vigor de esta reglamentación aconseja revisar algunos aspectos del etiquetado de piensos, especialmente en lo referente a los destinados a los animales de compañía, que permitan, sin merma de la labor de vigilancia, control o inspección, una mayor fluidez en el tráfico comercial de dichos piensos, caracterizados por la menor superficie de los envases en que se comercializan y, en consecuencia, espacio más escaso para la información del etiquetado.

Asimismo, a la vista del contenido de la Directiva 2002/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, en lo referente a varios aspectos del etiquetado de piensos, entre ellos la publicidad de su fórmula exacta, cuya comunicación al cliente imponía la citada directiva a cargo del responsable de las indicaciones del etiquetado, diversas entidades asociativas de fabricantes europeos de piensos interpusieron recursos contra esa disposición. Las cuestiones prejudiciales, elevadas al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas desde tribunales de los países donde se entablaron tales acciones, fueron resueltas mediante sentencia de aquel órgano judicial europeo de 6 de diciembre de 2005, publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea de 11 de febrero de 2006. En dicha resolución, además de afirmar la validez, conforme al derecho comunitario, de diversos artículos impugnados, se declaraba, a la luz del principio de proporcionalidad, la nulidad del artículo 1.1.b), de la Directiva 2002/2/CE de 28 de enero de 2002, que exige la comunicación de la fórmula exacta del pienso, en la forma antes expuesta. Dicho precepto se corresponde con el artículo 15.1.l) del Real Decreto 56/2002, de 18 de enero.

Procede, en consecuencia, para cumplir con lo indicado en el artículo 10 del Tratado Constitutivo de la Unión Europea, modificar el Real Decreto 56/2002, de 18 de enero, de conformidad con el contenido de la sentencia más arriba referida del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

Este real decreto ha sido sometido a consulta de las comunidades autónomas y de las entidades representativas de los intereses de los sectores afectados, e informada por la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

En su virtud, a propuesta de las Ministras de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de octubre de 2006,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 56/2002, de 18 de enero, por el que se regulan la circulación y utilización de materias primas para la alimentación animal y la circulación de piensos compuestos.*

El Real Decreto 56/2002, de 18 de enero, por el que se regulan la circulación y utilización de materias primas para la alimentación animal y la circulación de piensos compuestos, queda modificado como sigue:

ANEXO**A) Educación infantil**

- 01 Primer ciclo de educación infantil (0-3 años).
02 Segundo ciclo de educación infantil (3-6 años).

B) Educación primaria

- 11 Educación primaria.
12 Enseñanzas iniciales para adultos.
13 Enseñanzas de grado elemental de música y danza.

C) Programas para la formación e inserción laboral que no precisan de una titulación académica de la primera etapa de secundaria para su realización

- 21 Programas para la formación e inserción laboral que no precisan de una titulación académica de la primera etapa de secundaria para su realización.

D) Primera etapa de educación secundaria

- 22 Educación secundaria obligatoria.
23 Educación secundaria de adultos.

E) Programas para la formación e inserción laboral que precisan de una titulación de estudios secundarios de primera etapa para su realización

- 31 Programas para la formación e inserción laboral que precisan de una titulación de estudios secundarios de primera etapa para su realización.

F) Segunda etapa de educación secundaria

- 32 Enseñanzas de bachillerato.
33 Enseñanzas de grado medio de formación profesional específica y equivalentes, artes plásticas y diseño y deportivas.
34 Enseñanzas de grado medio de música y danza.
35 Enseñanzas de las escuelas oficiales de idiomas.

G) Programas para la formación e inserción laboral que precisan de una titulación de estudios secundarios de segunda etapa para su realización

- 41 Programas para la formación e inserción laboral que precisan de una titulación de estudios secundarios de segunda etapa para su realización.

H) Enseñanzas de grado superior de formación profesional específica y equivalentes, artes plásticas y diseño y deportivas

- 51 Enseñanzas de grado superior de formación profesional específica y equivalentes, artes plásticas y diseño y deportivas.

I) Otros programas de dos y más años que precisan del título de bachiller

- 52 Títulos propios de universidades que no sean de postgrado y otros programas que precisan del título de bachiller (2 y más años).
53 Programas para la formación e inserción laboral que precisan de una titulación de formación profesional de grado superior para su realización.

J) Enseñanza universitaria de primer y segundo ciclo

- 54 Enseñanzas universitarias de primer ciclo y equivalentes.
55 Enseñanzas universitarias de primer y segundo ciclo, de solo segundo ciclo y equivalentes.

K) Programas que precisan de una titulación universitaria para su realización

- 56 Programas oficiales de especialización profesional.
57 Programas de postgrado impartidos por las universidades u otras instituciones.
58 Programas de formación e inserción laboral que precisan de una titulación universitaria para su realización.

L) Enseñanza universitaria de tercer ciclo

- 61 Enseñanza universitaria de tercer ciclo.

M) Programas formativos para los que no se especifica el requisito de formación académica para su realización

- 91 Programas formativos promovidos por la empresa u organización.
92 Otros programas formativos para los que no se especifica el requisito académico para su realización.
93 Programas recreativos, de ocio y culturales para los que no se especifica requisito académico para su realización.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**4447 REAL DECRETO 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.**

Las explotaciones españolas de ganado porcino han experimentado gradualmente en los últimos años una evolución tan profunda en todos los aspectos que ha dado lugar a una nueva realidad productiva, sanitaria, económica y medioambiental. Esta nueva realidad ha situado al sector de la carne de porcino en uno de los primeros lugares dentro de la producción final agraria española y en uno de los más destacados en la realidad productiva de la Unión Europea.

La profunda evolución del sector, le ha dotado a la vez de un enorme dinamismo, que ha dejado estrecho y obsoleto el marco legislativo hasta ahora existente, haciendo necesario, en consecuencia, adaptarlo y ponerlo a la altura de las necesidades actuales.

En efecto, desde el punto de vista sanitario, la incidencia de enfermedades en las explotaciones porcinas, los graves efectos económicos que se derivan de las mismas y los estudios epidemiológicos más recientes aconsejan evitar las altas concentraciones de animales en una misma zona, mediante la limitación de capacidades en las explotaciones, así como el establecimiento de determinadas medidas de aislamiento de explotaciones, aspectos estos dos fundamentales para impedir la difusión de enfermedades.

Por otra parte, es necesario preservar los recursos naturales y proteger al medio ambiente, previniendo los posibles efectos negativos que, al efecto, pudiera generar

la ganadería intensiva. La intensificación de las explotaciones porcinas y su concentración en determinadas áreas y municipios plantea la necesidad de compatibilizar la creación de riqueza, originada por esta importante actividad pecuaria, con las exigencias de un medio ambiente adecuado y un equilibrio sanitario.

Todo ello nos lleva a la necesidad de encauzar el crecimiento futuro de este sector, configurando un nuevo marco normativo en materia de ordenación, que persiga, como fines últimos, el crecimiento armónico del mismo, potenciar una más racional localización en el territorio de sus instalaciones, proteger el medio ambiente y disminuir al máximo la difusión de enfermedades. Además, todas estas vertientes de la producción porcina, cada vez más amplias y complejas, exigen unificarlas en un mismo texto, ampliando y perfeccionando las disposiciones vigentes, en una nueva normativa que asegure una visión integral de este sector.

En su tramitación han sido consultadas las Comunidades Autónomas y entidades representativas de los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Medio Ambiente, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de marzo de 2000,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente Real Decreto establece las normas básicas por las que se regula la aplicación de medidas de ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones porcinas, incluidas entre ellas la capacidad máxima productiva, las condiciones mínimas de ubicación, infraestructura zootécnica, sanitaria y los equipamientos, que permitan un eficaz y correcto desarrollo de la actividad ganadera en el sector porcino, conforme a la normativa vigente en materia de higiene, sanidad animal, bienestar de los animales y medio ambiente.

2. Se exceptúan de esta regulación:

a) Las explotaciones en sistema extensivo, las cuales serán objeto de regulación específica.

b) Las explotaciones para el autoconsumo y las explotaciones reducidas, salvo en lo que se refiere a su inscripción en el Registro de Explotaciones Porcinas.

3. Las instalaciones de producción intensiva integrantes de un sistema de producción mixto quedan también obligadas al cumplimiento de lo que en este Real Decreto se establece.

Artículo 2. Definiciones.

1. A efectos del presente Real Decreto serán aplicables, en lo que a la especie porcina se refiere, las definiciones que figuran en el artículo 2 del Real Decreto 1048/1994, de 20 de mayo, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos, así como en el Real Decreto 205/1996, de 9 de febrero, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina, en aquello que no se oponga a la presente norma.

2. Además se entenderá por:

a) Sistema de explotación intensivo. El utilizado por los ganaderos cuando alojan a sus animales en las mismas instalaciones, donde se les suministra una alimentación fundamentalmente a base de pienso compuesto, incluida la explotación al aire libre, denominada «sistema camping» o «cabañas».

b) Sistema de explotación extensivo. El utilizado por los ganaderos en explotaciones cuyos animales se alimentan fundamentalmente en pastoreo y generalmente en el ecosistema de la dehesa, de acuerdo a lo que establece el Real Decreto 1132/1981, de 24 de abril, sobre ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones porcinas extensivas.

c) Sistema de explotación mixto. El utilizado por los ganaderos en explotaciones en las que coexisten partes de los dos sistemas anteriores.

d) Producción en fases. Es el sistema intensivo que, a tenor de su orientación zootécnica, contempla los períodos de cría, recría o transición y/o cebo de animales, cuando las instalaciones correspondientes a cada fase o parte de ellas, están situadas en ubicaciones geográficas diferentes, bajo el mismo titular o agrupación de productores, en el que sólo se admiten animales de las propias explotaciones agrupadas en el sistema, aplicándose un programa sanitario único adaptado a las necesidades de cada fase productiva. Para su utilización por los ganaderos, se requiere que los mismos presenten una memoria que comprenda los programas de producción, sanitarios, descripción de las fases y sus componentes en granjas, módulos y naves y el programa de bioseguridad general, de cada una de las fases.

e) Centro de inseminación artificial. Es la instalación donde se realiza la recogida de semen de los verracos para su comercialización y aplicación en fertilización artificial. Dichos centros se atienen a lo dispuesto en la Orden de 31 de octubre de 1978 por la que se establece la normativa específica sobre inseminación artificial en ganado porcino y a lo establecido en el Real Decreto 1148/1992, de 25 de septiembre, por el que se fijan las exigencias de sanidad animal, aplicables a los intercambios intracomunitarios y las importaciones de esperma de animales de la especie porcina.

f) Centro de agrupamiento de reproductores para desvieje. Es la instalación en la que se reúnen animales reproductores de desvieje de diferentes explotaciones de origen, con destino a sacrificio, con un tiempo de estancia máximo de 48 horas y bajo control de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

g) Centros de cuarentena. Toda instalación en la que se mantengan en observación y control sanitario los reproductores antes de su traslado definitivo a las explotaciones o centros de inseminación artificial de destino.

h) Unidad veterinaria local (UVL). Toda aquella zona geográfica que está bajo control del mismo servicio veterinario oficial.

i) UGM. Unidad ganadera mayor. Equivalente a un bovino adulto.

j) Explotación para autoconsumo. Se considera como tal, la utilizada para la cría de animales con destino exclusivo al consumo familiar, con una producción máxima por año de cinco cerdos de cebo.

k) Explotación reducida. Se considera así, a la que alberga un número inferior a cinco cerdas reproductoras, pudiendo mantener un número no superior a 25 plazas de cebo. En todo caso, la explotación no podrá albergar una cantidad de porcinos superior al equivalente de 4,80 UGM.

l) Núcleo de producción porcina. Se entenderá como núcleo de producción porcina, el conjunto de explotaciones de diferentes propietarios, que se encuentran ubicadas en una zona común, que cuentan con un veterinario responsable de la aplicación del programa sanitario común, para todas las explotaciones y que disponen de las adecuadas medidas de bioseguridad, entre las que cabe destacar las siguientes:

1.^a Cerramiento perimetral dentro del cual quedarán incluidas todas las explotaciones correspondientes al núcleo.

2.^a Vado sanitario único, de entrada al recinto.

m) Áreas de producción porcina. Se entienden como áreas de producción porcina, las zonas productivas de los municipios de menos de 1.000 habitantes, en las que se instalen explotaciones con una capacidad no superior a 33 UGM y que se incorporen a una agrupación de defensa sanitaria (ADS), manteniendo un programa sanitario común, bajo la dirección de un veterinario responsable y emplazadas a una distancia mínima de los cascos urbanos a determinar por las Comunidades Autónomas.

n) Centro de gestión de estiércoles. Es la entidad pública o privada que, de forma intermediaria entre los ganaderos y los agricultores, se encarga de la recogida de los estiércoles para su valorización agrícola y, en su caso, para su tratamiento.

ñ) Programa de selección y/o multiplicación. Es el programa de mejora que queda definido en el anexo II del Real Decreto 723/1990, de 8 de junio, sobre selección y reproducción de ganado porcino de razas puras, y en el anexo único del Real Decreto 1108/1991, de 12 de julio, sobre normas zootécnicas aplicables a los reproductores porcino híbridos.

Artículo 3. Clasificación y zootécnica de las explotaciones porcinas.

Las explotaciones porcinas se clasificarán en las siguientes categorías:

A) Por su orientación zootécnica.

1. Selección. Son las que se dedican a la producción de animales de raza pura o híbridos. Pueden ser:

a) Explotaciones de selección de razas puras, acogidas a lo establecido en el Real Decreto 723/1990.

b) Explotaciones de selección de híbridos, acogidas a lo que establece el Real Decreto 1108/1991.

2. Multiplicación. Son las dedicadas a la multiplicación de animales de razas o estirpes selectas, puras o híbridas, procedentes de las explotaciones de selección, cuya finalidad principal es la obtención de animales destinados a la reproducción, mediante la aplicación de los correspondientes programas zootécnicos y sanitarios, pudiendo generar sus reproductores para la autorreposición.

Los reproductores utilizados en estas explotaciones estarán inscritos en los libros genealógicos o en los registros oficiales correspondientes.

3. Recría de reproductores. Son las dedicadas a la recría y/o engorde de lechones procedentes de una sola explotación de selección o multiplicación, cuyo destino es la reproducción o, marginalmente, la fase de acabado o cebo. Asimismo, podrá autorizarse la incorporación a esta explotación de lechones procedentes de varias explotaciones pertenecientes a un mismo programa de selección o multiplicación, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que el programa de selección o multiplicación mantenga el mismo programa sanitario para todas sus explotaciones y bajo la misma dirección técnico-sanitaria del veterinario director técnico correspondiente.

b) Que las explotaciones de dicho programa de selección o multiplicación se encuentren ubicadas dentro de la misma Comunidad Autónoma y, preferentemente, en la misma provincia.

4. Transición de reproductoras primíparas. Es la explotación que alberga exclusivamente hembras primíparas procedentes de una sola explotación de origen, para ser fertilizadas y comercializadas con carácter general como reproductoras gestantes. Asimismo, podrá autorizarse la incorporación a esta explotación de hembras

primíparas procedentes de un mismo programa de selección o multiplicación, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el apartado anterior.

5. Producción. Son las que, en una sola unidad productiva o utilizando el sistema de producción en fases, están dedicadas a la producción de lechones para su engorde y sacrificio, pudiendo generar sus reproductores para la autorreposición. De acuerdo con el destino de los mismos, se subdividen en explotaciones de:

a) Ciclo cerrado. Es el caso, en el que todo el proceso productivo, es decir, el nacimiento, la cría, la recría y el cebo, tiene lugar en una misma explotación, utilizando únicamente la producción propia.

b) Producción de lechones. Son aquéllas en las que el proceso productivo se limita al nacimiento y la cría hasta el destete, pudiendo prolongar el mismo hasta la recría de los lechones para su cebo posterior en cebaderos autorizados.

c) Tipo mixto: Son las explotaciones que envían parte de los lechones nacidos en su instalación para su recría y/o cebo en cebaderos autorizados.

6. Transición de lechones. Es la explotación que alberga lechones procedentes de otra explotación o de las incluidas dentro de un sistema de producción en fases para su posterior traslado a cebadero.

7. Cebo: Son las dedicadas al engorde de animales con destino a matadero.

8. Las orientaciones zootécnicas de selección, multiplicación, recría de reproductoras, transición de reproductoras primíparas y producción y cebo podrán desarrollarse en sistemas de producción en fases.

B) Por su capacidad productiva: Las explotaciones porcinas se clasifican en función de su capacidad productiva, expresada en UGM, de acuerdo con la equivalencia establecida para cada tipo de ganado en el anexo I, de la forma siguiente:

1. Grupo primero: Explotaciones con capacidad hasta 120 UGM.

2. Grupo segundo: Explotaciones con una capacidad comprendida entre el límite máximo del grupo anterior y hasta 360 UGM.

3. Grupo tercero. Explotaciones con una capacidad comprendida entre el límite máximo del grupo anterior y hasta 864 UGM.

4. Grupo especial: Se incluyen aquí las explotaciones porcinas de selección, de multiplicación, los centros de agrupamiento de reproductores para desvieje, los centros de inseminación artificial, las explotaciones de recría de reproductores, las de transición de reproductoras primíparas y los centros de cuarentena.

5. En ningún caso podrá autorizarse la instalación de explotaciones con una capacidad superior a 864 UGM.

Se consideran explotaciones independientes, a efectos de capacidad, a las unidades productivas pertenecientes a una explotación con sistema de producción en fases, siempre y cuando se cumpla lo establecido en el presente Real Decreto relativo a distancias entre dichas unidades productivas integrantes de la explotación.

Artículo 4. Calificación sanitaria de las explotaciones porcinas.

1. A efectos de sanidad veterinaria y en relación con las distintas enfermedades, las explotaciones porcinas se califican como:

a) Explotación de protección sanitaria especial (EPSE): El título de EPSE podrá ser otorgado, a petición del titular interesado, a la explotación porcina que reúna

los requisitos recogidos en la Orden de 21 de octubre de 1980 por la que se dan normas complementarias sobre la lucha contra la peste porcina africana y otras enfermedades del ganado porcino, en aplicación del Real Decreto 791/1979, de 20 de febrero, y que se encuentra asistida permanentemente por un veterinario, que dirigirá un programa sanitario continuado, destinado a la prevención y lucha de las enfermedades del cerdo. Además, se mantendrá oficialmente indemne de peste porcina africana y peste porcina clásica.

b) Explotación de sanidad comprobada (ESC): El título de ESC podrá ser otorgado, a petición del titular interesado, a la explotación porcina que cumpla los requisitos señalados en la Orden de 21 de octubre de 1980. En su aspecto sanitario, dicha explotación debe estar asistida permanentemente por un veterinario, que dirigirá un programa sanitario continuado, destinado a la prevención y lucha de las enfermedades del cerdo.

c) Explotaciones indemnes u oficialmente indemnes de determinadas enfermedades: Se califican así en función del cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma específica de cada enfermedad.

2. Las explotaciones de selección y multiplicación, para mantener su titulación zootécnica, deberán estar calificadas como ESC o como EPSE. Por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, se modificarán estas condiciones por las correspondientes a explotaciones indemnes u oficialmente indemnes de las enfermedades que reglamentariamente se determinen.

3. Las Administraciones competentes facilitarán las certificaciones correspondientes a las explotaciones que cumplan los requisitos señalados.

4. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, establecerá el modelo único de certificación aplicable a todo el Estado.

Artículo 5. *Condiciones mínimas de funcionamiento de las explotaciones.*

Uno.—Las explotaciones porcinas, con carácter general, deberán cumplir la legislación sectorial correspondiente y las condiciones siguientes:

A) Sobre equipamiento y manejo:

1. En caso necesario, para conseguir una mayor viabilidad económica o la adaptación a nuevas tecnologías, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas podrán autorizar la puesta en práctica, por varias explotaciones, de un mismo programa de destrucción de cadáveres, aprobando a estos efectos un programa específico de gestión compartida.

2. La carga y descarga de cerdos debe realizarse con suficientes garantías sanitarias y de bienestar animal, cumpliendo en todo momento lo legislado sobre estas materias.

3. En las explotaciones que posean centros de recogida de esperma para uso exclusivo dentro de las mismas, se extremarán las medidas de higiene y bioseguridad en sus instalaciones y manejo.

4. En los centros de inseminación artificial y en las explotaciones definidas en el artículo 3.A, excepto las de cebo y transición de lechones, incluidas en un sistema de producción en fases, sólo se autorizará la entrada de animales procedentes de otras explotaciones, si van con destino a la reproducción.

B) Sobre bienestar animal y protección agroambiental:

a) Deberán cumplirse los requisitos que sobre espacios mínimos y condiciones de cría establece el Real Decreto 1048/1994.

b) Estiércoles: La gestión de los estiércoles de las explotaciones porcinas podrá realizarse mediante la utilización de cualquiera de los siguientes procedimientos:

1. Valorización como abono órgano-mineral: Para la valorización agrícola como abono órgano-mineral, las explotaciones deberán:

1.º Disponer de balsas de estiércol cercadas e impermeabilizadas, natural o artificialmente, que eviten el riesgo de filtración y contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, asegurando que se impidan pérdidas por rebosamiento o por inestabilidad geotécnica, con el tamaño preciso para poder almacenar la producción de al menos tres meses, que permita la gestión adecuada de los mismos.

2.º Respetar como distancia mínima, en la distribución de estiércol sobre el terreno, la de 100 metros, respecto a otras explotaciones del grupo primero, y 200 metros, respecto a las explotaciones incluidas en el resto de los grupos definidos en el artículo 3. B) y a los núcleos urbanos. En relación con los cursos de aguas, se respetará lo establecido en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, aprobado por el Real Decreto 849/1996, de 11 de abril, y lo dispuesto en los diferentes planes hidrológicos de cuenca.

3.º Acreditar, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma, que disponen de superficie agrícola suficiente, propia o concertada, para la utilización de los estiércoles como fertilizantes, cumpliendo lo siguiente:

— En las zonas vulnerables, la cantidad máxima de estiércoles aplicada en dicha superficie, procedente o no del porcino, y su contenido en nitrógeno, calculado conforme al anexo I, se ajustará a lo establecido en el Real Decreto 261/1996, debiendo presentar un plan de gestión y producción de estiércoles, de acuerdo con el anexo II y con los programas de actuación elaborados por las Comunidades Autónomas.

— Para el resto del territorio (zonas no vulnerables), los titulares de explotaciones únicamente presentarán el plan de gestión y producción agrícola de estiércoles, de acuerdo con el anexo II, cuando el contenido del nitrógeno, aplicado con el estiércol procedente o no del porcino, calculado de acuerdo con el anexo I, supere el valor de 210 kilos de nitrógeno por hectárea y año.

La valorización se llevará a cabo individualmente por cada explotación. Se podrá llevar a cabo a través de un programa de gestión común para varias explotaciones, previa autorización del órgano competente de la Comunidad Autónoma.

2. El tratamiento de estiércoles mediante compostaje, secado artificial y otros: Las actividades de valorización y eliminación de los estiércoles sometidos a procesos de compostaje, secado artificial y otros similares, se realizarán según lo establecido en los artículos 13 y 14 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

3. Eliminación de estiércoles mediante vertido: La eliminación de estiércoles mediante vertido estará sujeta a la autorización regulada en los artículos 92 y siguientes de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, y en el capítulo II, Título III, del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los Títulos preliminar I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de aguas, aprobado por Real Decreto 849/1996, de 11 de abril.

4. Entrega a centros de gestión de estiércoles: La gestión de los estiércoles de las explotaciones porcinas, bien como abono órgano-mineral o para su tratamiento, podrá ser realizada por el centro de gestión de estiércoles, que se encargará de recogerlos en las granjas

y, en su caso, tratarlos o valorizarlos, bajo su responsabilidad, conforme a lo señalado en los apartados anteriores. Dichos centros deberán estar autorizados y registrados como tales en el órgano competente de la Comunidad Autónoma. En cualquier caso, esta actividad se realizará de tal forma que se evite la difusión de enfermedades.

Las explotaciones que entreguen estiércol a un centro de gestión deberán acreditar su entrega mediante el correspondiente contrato.

Dos.—Las explotaciones porcinas de nueva instalación deberán cumplir, además de las condiciones establecidas en el apartado uno de este artículo, las siguientes:

A) Sobre ubicación:

1. Separación sanitaria.

Con el fin de reducir el riesgo de difusión de enfermedades infecto-contagiosas en el ganado porcino, se establece una distancia mínima entre las explotaciones de esta especie, así como entre las mismas y otros establecimientos o instalaciones que puedan constituir fuente de contagio.

a) La distancia mínima mencionada será de 1 kilómetro entre las explotaciones de los grupos segundo y tercero, establecidos en el artículo 3.B), y de éstas a las explotaciones del grupo primero, a los cascos urbanos, a las áreas municipales y privadas de enterramiento de cadáveres animales y a las instalaciones centralizadas de uso común para tratamiento de estiércoles y basuras municipales. Y cuando se trate de explotaciones del grupo especial, la distancia mínima señalada entre ellas y los restantes grupos será de 2 kilómetros.

b) Para las explotaciones clasificadas dentro del grupo primero, se establece una distancia mínima de separación, entre las mismas, de 500 metros, debiendo guardar las distancias mínimas establecidas en los párrafos a), c) y d), con respecto a: las explotaciones de los grupos segundo, tercero, cascos urbanos, áreas de enterramiento de cadáveres municipales o privadas, instalaciones centralizadas de uso común para tratamiento de estiércol, explotaciones del grupo especial, mataderos, industrias cárnicas, mercados, establecimientos de transformación o eliminación de cadáveres y centros de concentración. Las explotaciones que así se instalen no podrán aumentar su capacidad productiva por encima de 120 UGM, límite establecido para el grupo primero.

c) Los mismos criterios de distancia establecidos para el grupo especial del artículo 3.B) se aplicarán respecto a mataderos, industrias cárnicas, mercados y establecimientos de transformación o eliminación de cadáveres.

d) Los centros de concentración, contemplados en el Real Decreto 434/1990, de 30 de marzo, por el que se establecen las condiciones sanitarias aplicables al comercio intracomunitario de animales vivos de las especies bovina y porcina, modificado por el Real Decreto 156/1995, de 3 de febrero, estarán emplazados a una distancia mínima de 3 Km respecto de cualquier tipo de explotación, centro o unidad de ganado porcino, así como de las industrias, establecimientos e instalaciones señaladas en el párrafo anterior y de los cascos urbanos.

e) Asimismo, en todas las explotaciones, las edificaciones, incluidas las instalaciones para el tratamiento de estiércoles, deberán situarse a una distancia superior a 100 metros de las vías públicas importantes, tales como ferrocarriles, autopistas, autovías y carreteras de

la red nacional, y a más de 25 metros de cualquier otra vía pública.

f) En relación con las especiales circunstancias de carácter geográfico o por razones de insularidad, las Comunidades Autónomas podrán autorizar la instalación de núcleos de producción porcina, siempre que cumplan las condiciones señaladas en el presente artículo. La distancia mínima entre los mencionados núcleos será de 1 km.

g) Cuando se trate de explotaciones pertenecientes a una ADS, y con el fin de facilitar la salida de las explotaciones porcinas ubicadas en los cascos urbanos, se podrá autorizar la agrupación de las explotaciones en núcleos de producción porcina fuera de los mismos y su instalación en zonas rústicas, considerando dichos núcleos como una explotación única y con las mismas exigencias en cuanto a distancias a cumplir entre ellos y demás explotaciones, que las señaladas en el presente artículo. En ningún caso, la capacidad total máxima del núcleo será superior a 864 UGM. Para la autorización de estos núcleos de producción, será condición imprescindible que las explotaciones de los mismos se incluyan en una ADS.

h) De acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1880/1996, de 2 de agosto, por el que se regulan las agrupaciones de defensa sanitarias ganaderas, en caso de que una nueva explotación se instale en el ámbito territorial de una ADS y que no pertenezca a la misma, o en caso de darse de baja en la ADS, en ambos casos, deberá acreditar el cumplimiento, al menos, de los programas sanitarios establecidos por la ADS y homologados por la Comunidad Autónoma o que se vayan a establecer y homologar en el futuro, los cuales tendrán el carácter de mínimos, dentro de ese ámbito territorial.

i) No obstante lo señalado en los párrafos a) y b), podrá autorizarse la instalación de explotaciones con una capacidad no superior a 33 UGM en áreas de producción porcina y en entidades locales inferiores a 1.000 habitantes, con la condición de que las explotaciones se incorporen a una ADS, manteniendo un programa sanitario en común, bajo la dirección de un veterinario responsable y sean emplazadas a una distancia mínima de los cascos urbanos a determinar por las Comunidades Autónomas. Las explotaciones que así se instalen no podrán aumentar su capacidad productiva por encima de 33 UGM.

En función de la evolución de estas áreas de producción, se adoptarán las medidas adecuadas para evitar, si fuera necesario, la difusión de las enfermedades de esta especie.

Asimismo, y, no obstante, lo señalado en el párrafo e), las Comunidades Autónomas fijarán la distancia de estas explotaciones a las vías públicas que no sean ferrocarriles, autopistas, autovías y carreteras de la red nacional.

En cualquier caso estas explotaciones no podrán ser construidas a una distancia inferior a: 500 metros de otra perteneciente al grupo primero, 1.000 metros de otra perteneciente a los grupos segundo y tercero, 2.000 metros de otra perteneciente al grupo especial del artículo 3B y mataderos, industrias cárnicas, mercados y establecimientos de transformación o eliminación de cadáveres, y a 3.000 metros de los centros de concentración.

j) Las Comunidades Autónomas insulares podrán modular las distancias mínimas establecidas entre las explotaciones en el presente Real Decreto, en función de las características de las zonas en que se ubiquen y las medidas complementarias adicionales que se establezcan, sin que en ningún caso puedan reducirse las mismas en más de un 20 por 100.

2. Limitaciones por densidad ganadera.

La instalación de explotaciones en términos municipales incluidos en zonas declaradas como vulnerables por la Comunidad Autónoma correspondiente limitarán su carga ganadera, teniendo en cuenta que sólo podrán valorizarse agrícolamente los estiércoles en dicha zona vulnerable en los términos establecidos en el Real Decreto 261/1996, de 14 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación, producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.

B) Sobre infraestructura.

1. Del terreno.

La superficie de terreno ocupada por la explotación debe ser lo suficiente amplia para permitir el correcto desenvolvimiento de la actividad ganadera.

2. Sanitaria.

a) La disposición de sus construcciones e instalaciones, utillaje y equipo posibilitará, en todo momento, la realización de una eficaz desinfección, desinsectación y desratización.

b) Se situará en un área cercada, que la aisle del exterior, y dispondrá de sistemas de protección contra posibles transmisiones de enfermedades.

c) Dispondrá igualmente de un vado sanitario o cualquier otro sistema eficaz en sus accesos, para la desinfección de las ruedas de los vehículos que entren o salgan de la misma. Así como, sistema a presión para la desinfección del resto del vehículo.

d) Tienen que disponer de un sistema de recogida o tratamiento y eliminación de cadáveres, con suficientes garantías sanitarias y de protección del medio ambiente.

e) Deberán aplicar y mantener los programas y normas sanitarias contra las principales enfermedades de la especie sujetas a control oficial. A estos efectos, dispondrán del adecuado lazareto para la observación y secuestro de los animales. En todo caso, se aplicarán rigurosamente las medidas de bioseguridad.

f) Además de lo anterior, en las explotaciones:

1.º Se dispondrá de vestuario del personal y utillaje de limpieza y manejo para la utilización exclusiva de la explotación.

2.º Pediluvios a la entrada de cada local, nave o parque.

3.º Las nuevas instalaciones deberán diseñarse para evitar la entrada en el recinto de vehículos de abastecimiento de piensos, carga y descarga de animales y retirada de purines, debiendo realizarse estas operaciones desde fuera de la explotación.

g) En las explotaciones se deberá disponer de un libro de visitas donde se anoten todas las que se produzcan, así como el número de las matriculas de los vehículos que hayan entrado en la explotación.

Artículo 6. *Identificación de los animales.*

1. Con carácter general, todos los animales deben ser identificados y marcados lo antes posible y, en todo caso, antes de salir de la explotación.

2. En el caso de animales que, procedentes de un sistema de producción en fases o de una explotación de selección o multiplicación, pasen por una explotación donde se realice un período intermedio de su vida productiva, como: transición y/o cría de reproductores o transición de lechones para su cebo posterior, los mismos deberán ser remarcados, con el número de estas explotaciones intermedias, antes de ser enviados a la explotación de destino definitivo.

3. Los animales con destino a matadero deberán llegar al mismo identificados con el número correspondiente a la explotación de procedencia de los mismos.

4. No será exigible la identificación y marcaje expresado en los apartados anteriores, en los cerdos identificados de acuerdo con lo establecido en los Reales Decretos 723/1990 y 1108/1991.

5. Para el traslado de los animales, dentro de su territorio, las Comunidades Autónomas podrán aprobar sistemas de identificación propios. No obstante, para la libre circulación de los mismos, fuera del ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma, por todo el territorio del Estado, cualquiera que sea su destino, se determina que los ganaderos indistintamente podrán utilizar como sistemas de identificación a nivel nacional la marca auricular, el tatuaje o el martillo tatuador, incluyendo como datos de identificación: la sigla de la provincia o ámbito territorial alternativo, el número del municipio dentro de la provincia y el número de la explotación dentro del municipio correspondiente. En animales de capas no blancas, se utilizará la marca auricular, siempre que los sistemas de tatuaje o martillo tatuador dificulte la identificación de los mismos.

Artículo 7. *Registro estatal de explotaciones porcinas.*

1. El Registro de explotaciones porcinas, gestionado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se estructura en distintas secciones, según las categorías a que hace referencia el artículo 3, e incluye los datos obrantes en los Registros de explotaciones gestionados por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

2. Para ejercer su actividad, todas las explotaciones porcinas deberán estar inscritas en el Registro de explotaciones porcinas de la Comunidad Autónoma correspondiente.

3. Los datos que deberán figurar en el Registro serán, al menos, los siguientes:

Número de registro.

Identificación de la explotación.

Identificación del titular de la explotación.

Clasificación de la explotación.

Número de plazas por categoría de animales.

Además, dicho Registro, aportará datos sobre la capacidad de cada fase productiva y censo actualizado de los animales de la explotación.

4. Los Registros de explotaciones porcinas de las Comunidades Autónomas estarán informatizados y su sistema de gestión permitirá, en todo caso, que las altas, bajas y modificaciones, que en el mismo se realicen, tengan reflejo inmediato en el Registro estatal de explotaciones porcinas, al que tendrán acceso informático todas las Comunidades Autónomas.

5. Libro de registro de explotaciones. Tal y como se establece en el artículo 4 del Real Decreto 205/1996, todas las explotaciones deberán llevar su libro de registro, aprobado por la autoridad competente, que contenga al menos los datos que se establecen en el modelo del anexo II-3 del citado Real Decreto.

6. El cese o la suspensión de la actividad durante un período superior a un año supondrá la baja del Registro. No obstante, por causa justificada y previa petición del interesado, se podrá autorizar, sin causar baja, la suspensión de la actividad por un período de tiempo no superior a tres años.

7. Para las explotaciones ya incluidas en el Registro de explotaciones porcinas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, podrán autorizarse ampliaciones y cambios de orientación zootécnica, siempre que cumplan todas las medidas que se establecen

en este Real Decreto y no superen los límites de volumen señalados en el artículo 3.B. En estos casos, no será necesario, el cumplimiento de las condiciones de ubicación, prohibición de entrada de vehículos de abastecimiento de pienso, carga y descarga de animales y retirada de purines, aun cuando deban adoptar las medidas pertinentes para minimizar los riesgos sanitarios, que serán, al menos, los establecidos en el apartado dos. B.) 2 del artículo 5 del presente Real Decreto. Estas autorizaciones irán dirigidas preferentemente a conseguir explotaciones de ciclo cerrado.

8. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas mantendrán permanentemente actualizado el Registro de explotaciones porcinas, conforme a lo señalado en los apartados 3 y 4 del presente artículo.

Artículo 8. *Autorización y registro de nuevas explotaciones.*

1. A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, para poder ser autorizadas las explotaciones de nueva creación, deberán haber sido inscritas en el Registro de explotaciones porcinas. Para poder ser inscritas en el Registro, las nuevas explotaciones tendrán que disponer de la licencia municipal de actividad y acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Real Decreto.

2. Se podrán inscribir provisionalmente en el Registro de explotaciones porcinas, y podrá ser autorizado paulatinamente su funcionamiento, aquellas explotaciones de nueva creación, que, disponiendo de licencia municipal de actividad y habiendo acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Real Decreto, hayan realizado la totalidad de las obras de la infraestructura sanitaria y medioambiental de la explotación, aunque les falte por finalizar la construcción de las instalaciones correspondientes a alguna de las fases de producción, concediéndose el registro definitivo cuando finalice la construcción en su totalidad. Dicha finalización deberá acreditarse ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en el plazo máximo de 12 meses, a contar desde la fecha de inscripción provisional. Si transcurrido este plazo no se hubieran terminado dichas obras, serán canceladas tanto la inscripción provisional en el Registro de explotaciones porcinas, como la autorización de funcionamiento.

3. En el futuro, podrá concederse autorización de ampliación, o de cambio de orientación zootécnica, a las explotaciones señaladas en este artículo, siempre que continúen cumpliendo lo establecido en el presente Real Decreto y no superen los límites de capacidad productiva señalados en el artículo 3.B).

Artículo 9. *Inspecciones.*

1. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas realizarán las inspecciones zootécnicas, sanitarias y medioambientales para comprobar el cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos en la normativa de ordenación y regulación de las explotaciones porcinas, así como supervisar y controlar los programas de toda índole que se llevan en las explotaciones.

2. Con el fin de poder efectuar las comprobaciones sanitarias oportunas, los titulares de explotaciones porcinas comunicarán, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, la entrada de cualquier tipo de ganado porcino en su explotación a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma, en la forma en la que éstos lo determinen.

3. En el plazo de doce meses, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, elaborará el correspondiente Real Decreto por el que se apruebe el Reglamento básico

de inspección de explotaciones porcinas, en el que, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, se establecerán los criterios mínimos estatales de inspección, correspondientes a las explotaciones.

Artículo 10. *Infracciones.*

1. Las infracciones y sanciones serán las previstas en la Ley y Reglamento de Epizootias, de 20 de diciembre de 1952; en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos; en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regula la infracción en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, y en el artículo 103 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, sin perjuicio de cualquier otra normativa que pueda ser de aplicación.

2. La gravedad de la infracción podrá suponer, de acuerdo con la normativa aplicable, la suspensión temporal o anulación del título de la explotación, con pérdida de la autorización para el ejercicio de la actividad.

3. Si de las infracciones cometidas se desprendieran responsabilidades penales, se pasarán las mismas a los tribunales correspondientes.

Disposición adicional primera. *Desarrollo normativo.*

1. Mediante Orden conjunta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Medio Ambiente, y con audiencia de las Comunidades Autónomas, las organizaciones profesionales agrarias, el sector productor y, en su caso, otras organizaciones sociales y económicas, se establecerán, en el plazo máximo de diez meses desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, las siguientes prescripciones técnicas:

a) El método de cálculo que permita determinar objetivamente el nivel de nitrógeno aplicado en la tierra, en función de las pérdidas por gasificación producidas desde el inicio del período de almacenamiento.

b) Los criterios que permitan establecer la fijación de las cantidades máximas de concentración de nitrógeno, que podrán ser aplicadas en la superficie de las zonas no vulnerables.

2. Las disposiciones contempladas en el presente Real Decreto, referentes a la valorización como abono órgano-mineral de estiércoles procedentes de explotaciones porcinas, se entenderán aplicables en los términos en él contemplados, en tanto no se produzca para todos los residuos agrarios el desarrollo normativo de la disposición adicional quinta de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

3. Con excepción de lo dispuesto sobre balsas de estiércoles, en tanto en cuanto no se produzca el desarrollo normativo previsto en el apartado 1 de esta disposición adicional y sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto 261/1996, no resultarán exigibles por las Administraciones públicas competentes las obligaciones establecidas en los apartados B).b).1 y 4 del artículo 5.º uno del presente Real Decreto.

Disposición adicional segunda. *Título competencial.*

Las disposiciones del presente Real Decreto tendrán el carácter de normativa básica estatal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia sobre las bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica; artículo 149.1.16.^a, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la sanidad, y artículo 149.1.23.^a, que atribuye al Estado la competencia para dictar legislación básica sobre protección del medio ambiente.

Disposición transitoria primera. Explotaciones existentes o pendientes de autorización.

1. Lo establecido sobre balsas de estiércol en el artículo 5.uno.B).b) deberá ser objeto de cumplimiento en el plazo de doce meses, cuando se trate de explotaciones situadas en zonas vulnerables, y de veinticuatro meses, en el caso de zonas no vulnerables.

2. Todas las explotaciones existentes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente norma, que no se encuentren inscritas en el Registro y aquéllas otras inscritas, que hayan aumentado su capacidad o modificado su clasificación por su orientación productiva, podrán solicitar al órgano competente de la Comunidad Autónoma la inscripción o la regularización de su situación en el Registro de explotaciones porcinas, en el plazo en que la Comunidad Autónoma determine y no superior a dieciocho meses. Para dicha regularización o inscripción se aplicará lo señalado en el presente Real Decreto, incluido lo dispuesto en el artículo 5.dos, con la excepción de las limitaciones correspondientes a la capacidad productiva existente a la entrada en vigor del propio Real Decreto, a la ubicación de las explotaciones y a la prohibición de entrada de vehículos para el abastecimiento de pienso, carga y descarga de animales y la retirada de estiércoles líquidos y semilíquidos. En las entidades locales de menos de 1.000 habitantes, donde se hayan constituido áreas de producción porcina y para las explotaciones con una capacidad inferior a 33 UGM, incluidas en las mismas, podrá considerarse como excepción adicional, a las señaladas anteriormente en este apartado, la alternativa de instalación de vados sanitarios o sistemas de presión de uso común para el lavado y desinfección de vehículos. Asimismo, y en función de las circunstancias de instalación de estas explotaciones en estas zonas, podrán utilizarse sistemas alternativos para que las granjas se encuentren protegidas del exterior, impidiendo la entrada de personas y animales no controlados. Transcurrido este plazo, las explotaciones que cumplan las condiciones anteriores serán inscritas en el Registro de explotaciones porcinas con carácter definitivo.

Siempre que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 5.uno, los titulares de las explotaciones que no reúnan las medidas mínimas contempladas en el artículo 5.dos del presente Real Decreto serán inscritas en el Registro de explotaciones porcinas con carácter provisional y dispondrán de un plazo máximo de 24 meses para acreditar su regularización.

3. Si transcurridos los plazos señalados en esta disposición transitoria no se acredita por los titulares de las explotaciones el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto, se cancelará la inscripción en el Registro de explotaciones porcinas, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que hubiera lugar.

Disposición transitoria segunda. Explotaciones pendientes de autorización.

Las explotaciones en fase de tramitación administrativa con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto podrán acogerse para su autorización a los requisitos establecidos en este Real Decreto.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas las disposiciones siguientes:

a) Decreto 2641/1971, de 13 de agosto, por el que se dictan normas sobre organización sanitaria y zootécnica de las explotaciones porcinas.

b) Orden de 7 de noviembre de 1974, por la que se crea el Registro de explotaciones porcinas.

c) Orden de 23 de junio de 1976 sobre Registro de explotaciones porcinas.

2. Queda derogada cualquier otra disposición, de igual o inferior rango, en todo aquello que se oponga al presente Real Decreto.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

Se faculta a los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Medio Ambiente, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de este Real Decreto.

Disposición final segunda. Revisión.

Este Real Decreto será revisado a los cinco años de su entrada en vigor.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 3 de marzo de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

ANEXO I

Equivalencias en UGM de los distintos tipos de ganado porcino y el contenido en nitrógeno de sus estiércoles al inicio del período de almacenamiento

Tipo de ganado (plaza)	Estiércol líquido y semilíquido (m ³ /año)	Contenido en nitrógeno — Kg/plaza/año	Equivalencia en UGM
Cerda en ciclo cerrado *	17,75	57,60	0,96
Cerda con lechones hasta destete (de 0 a 6 kgs)	5,10	15,00	0,25
Cerda con lechones hasta 20 kgs.	6,12	18,00	0,30
Cerda de reposición	2,50	8,50	0,14
Lechones de 6 a 20 kgs.....	0,41	1,19	0,02
Cerdo de 20 a 50 kgs	1,80	6,00	0,10
Cerdo de 50 a 100 kgs	2,50	8,50	0,14
Cerdo de cebo de 20 a 100 kgs.	2,15	7,25	0,12
Verracos	6,12	18,00	0,30

* Incluye la madre y su descendencia hasta la finalización del cebo.

ANEXO II

Plan de producción y gestión de estiércol

1. Nombre, apellidos y dirección del titular de la explotación ganadera intensiva.

2. Ubicación y descripción de la explotación, mencionando los tipos de animales, el sistema de producción y el número de plazas disponibles en las instalaciones.

3. Sistema de recogida e instalaciones previstas para el almacenamiento de los estiércoles.

4. Producción anual de estiércoles de acuerdo con el anexo I.

5. Descripción de la gestión prevista para los estiércoles, señalando la cuantía de los que se destinarán directamente a la fertilización.

6. Superficie agrícola o forestal fertilizada por el productor e identificación de las parcelas destinatarias.

DEPARTAMENTO DE POLÍTICA TERRITORIAL,
JUSTICIA E INTERIOR

665

ORDEN de 14 de febrero de 2008, del Departamento de Política Territorial, Justicia e Interior, por la que se aprueba la disolución de la agrupación de los municipios de Aragüés del Puerto y Jasa, de la provincia de Huesca, para el sostenimiento en común de un puesto único de Secretaría-Intervención.

De conformidad con lo establecido en los artículos 251 y 252 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, Disposición adicional segunda de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del estatuto Básico del Empleado Público, artículo 3 del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional y visto el expediente tramitado por las respectivas Corporaciones así como el informe favorable emitido por la Excm. Diputación Provincial de Huesca, este Departamento en ejercicio de las atribuciones que le están conferidas por el artículo 252.3 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, ha dispuesto:

Primero.— Aprobar la disolución de la Agrupación de los Municipios de Aragüés del Puerto y Jasa, de la provincia de Huesca, para el sostenimiento en común de un puesto único de Secretaría-Intervención.

Segundo.— Esta resolución será eficaz al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, a 14 de febrero de 2008.

El Consejero de Política Territorial,
Justicia e Interior,
ROGELIO SILVA GAYOSO.

666

RESOLUCION de 15 de febrero de 2008, de la Dirección General de Administración Local, por la que se clasifican los puestos de trabajo de secretaria-intervención de los municipios de Aragüés del Puerto y Jasa de la provincia de Huesca, puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter estatal.

Por Orden del Departamento de Política Territorial, Justicia e Interior de 14 de febrero de 2008, se ha aprobado la disolución de la Agrupación de los municipios de Aragüés del Puerto y Jasa, de la provincia de Huesca, para el sostenimiento en común de un único puesto de Secretaría-Intervención, reservado a funcionarios con habilitación de carácter estatal.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional y en ejercicio de las facultades conferidas a esta Dirección General por el artículo 3 del Decreto 342/2001, de 18 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se distribuyen las competencias ejecutivas de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón relativas a los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.— Clasificar el puesto de trabajo de Secretaría-Intervención del Ayuntamiento de Jasa, en Clase Tercera, correspondiente a la Subescala de Secretaría-Intervención, de la Escala de funcionarios con habilitación de carácter estatal.

Segundo.— Clasificar el puesto de trabajo de Secretaría-Intervención del Ayuntamiento de Aragüés del Puerto, en Clase Tercera, correspondiente a la Subescala de Secretaría-Intervención, de la Escala de Funcionarios con habilitación de

carácter estatal, quedando como titular D. Carlos Reyes Rubio, que lo era de la Agrupación, con nombramiento definitivo.

Tercero.— Esta resolución será eficaz desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 15 de febrero de 2008.

La Directora General de Administración
Local,
LOURDES RUBIO SANCHEZ

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Y ALIMENTACION

667

ORDEN de 21 de febrero de 2008, del Departamento de Agricultura y Alimentación, por la que se declaran las áreas calificadas como indemnes a la enfermedad de Aujeszky en la Comunidad Autónoma de Aragón.

La obligación dirigida a los Estados miembros y regiones de origen de los animales de contar con un plan de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky, constituye uno de los mandatos que contiene la Decisión 2001/618/CE, de la Comisión, de 23 de julio de 2001, por la que se establecen garantías suplementarias en los intercambios comunitarios de animales de la especie porcina en relación a la enfermedad de Aujeszky, así como los criterios para facilitar la información sobre dicha enfermedad.

El marco normativo se completa con las previsiones de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal y del Real Decreto 636/2006, de 26 de mayo, por el que se establecen las bases del programa nacional de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky.

El Decreto 188/2004, de 7 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se desarrolla la estructura periférica del Departamento de Agricultura y Alimentación, contempla la existencia de las Oficinas Comarcales de Agricultura y Alimentación (OCAS) como unidades administrativas incluidas en la estructura orgánica del respectivo Servicio Provincial, ejercitando, en el ámbito territorial que a cada una le corresponda, las competencias del Departamento de Agricultura y Alimentación. Entre otras funciones, las OCAS deberán ejecutar las tareas que tienen asignadas en los planes y programas sectoriales, en particular en materia de seguridad agroalimentaria y sanidad animal.

En ejecución de las competencias que las autoridades autonómicas responsables en la materia tienen reconocidas conforme al Real Decreto 636/2006, en su artículo 9, apartado 4, tercer párrafo, se dispone mediante la Orden de 11 de abril de 2007, del Departamento de Agricultura y Alimentación, por la que se establecen medidas de aplicación en materia de sanidad animal en el marco del programa nacional de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky, un radio de protección de 10 kilómetros en torno a las explotaciones calificadas como A3 (explotaciones indemnes de la enfermedad de Aujeszky) o A4 (explotaciones oficialmente indemnes de la enfermedad de Aujeszky).

La aplicación efectiva de medidas para la lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky, la vigilancia epidemiológica de la enfermedad mediante la realización de controles en las explotaciones, junto con la implicación y participación activa tanto de lo ganaderos como de la Administración y demás agentes del sector porcino, han permitido erradicar la enfermedad de Aujeszky de la mayor parte del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Tal y como exige el artículo 6.2 del Real Decreto 636/2006, el Departamento de Agricultura y Alimentación, a través de la Dirección General de Alimentación, ha verificado que se cum-

plen los requisitos exigidos en el Anexo II, Capítulo IV, de la citada norma, para calificar las áreas que se relacionan en la presente Orden como indemnes de la enfermedad de Aujeszky.

Corresponde al Departamento de Agricultura y Alimentación la competencia en materia de mejora de la sanidad y seguridad agroalimentaria, conforme al artículo 1.b) del Decreto 302/2003, de 2 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba su estructura orgánica, siendo conforme al artículo 23.1, a través de la Dirección General de Alimentación, mediante la que se produce la dirección, planificación, coordinación y supervisión de los planes y programas en materia de sanidad animal. Por otro lado, el Real Decreto 636/2006 dispone en su artículo 6, punto 1, que la calificación sanitaria de cada comarca veterinaria o unidad veterinaria local como indemne de la enfermedad de Aujeszky podrá iniciarse de oficio por la autoridad competente.

Por todo lo expuesto, resuelvo:

Unico.— Áreas calificadas como indemnes de la enfermedad de Aujeszky.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6 y en el Anexo II del Real Decreto 636/2006, de 26 de mayo, por el que se establecen las bases del programa nacional de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky, y una vez verificado por la Dirección General de Alimentación que se cumplen las condiciones sanitarias que exige la legislación vigente en materia de sanidad animal, se declaran áreas calificadas como indemnes de la enfermedad de Aujeszky en la Comunidad Autónoma de Aragón los ámbitos territoriales que a continuación se relacionan y que se corresponden con las siguientes Oficinas Comarcales de Agricultura y Alimentación, según lo establecido en el Anexo del Decreto 188/2004, de 7 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se desarrolla la estructura periférica del Departamento de Agricultura y Alimentación.

- Oca número 1: Jaca
- Oca número 2: Sabiñánigo
- Oca número 3: Boltaña
- Oca número 4: Castejón de Sos
- Oca número 5: Graus
- Oca número 6: Sos
- Oca número 7: Ejea de los Caballeros
- Oca número 8: Tauste
- Oca número 9: Ayerbe
- Oca número 10: Huesca
- Oca número 11: Barbastro
- Oca número 12: Monzón
- Oca número 13: Tamarite
- Oca número 14: Binéfar
- Oca número 15: Bujaraloz
- Oca número 16: Sariñena
- Oca número 17: Grañén
- Oca número 18: Fraga
- Oca número 19: Tarazona
- Oca número 20: Borja
- Oca número 21: Illueca
- Oca número 22: Alagón
- Oca número 23: La Almunia de Doña Godina
- Oca número 24: Epila
- Oca número 25: Zaragoza
- Oca número 26: Zuera
- Oca número 27: Quinto de Ebro
- Oca número 28: Caspe
- Oca número 29: Ariza
- Oca número 30: Calatayud
- Oca número 31: Cariñena
- Oca número 32: Belchite

Oca número 33: Híjar

- Oca número 34: Daroca
 - Oca número 35: Calamocha
 - Oca número 36: Monreal del Campo
 - Oca número 37: Muniesa
 - Oca número 38: Montalbán
 - Oca número 39: Andorra
 - Oca número 42: Alfambra
 - Oca número 43: Cella
 - Oca número 44: Teruel
 - Oca número 45: Cantavieja
 - Oca número 46: Albarracín
 - Oca número 47: Mora de Rubielos
- Zaragoza, a 21 de febrero de 2008.

**El Consejero de Agricultura
y Alimentación,
GONZALÓ ARGUILÉ LAGUARTA**

**DEPARTAMENTO DE EDUCACION, CULTURA
Y DEPORTE**

668

RESOLUCION de 13 de febrero de 2008, de la Dirección General de Administración Educativa, por la que se modifica la autorización del Centro Privado de Educación Secundaria «Salesianos Laviaga-Castillo» de la Almunia de Doña Godina (Zaragoza).

Examinado el expediente administrativo instruido a instancia del representante de la entidad titular del Centro Privado de Educación Secundaria «Salesianos Laviaga-Castillo», con domicilio en la calle María Auxiliadora, 12 de la Almunia de Doña Godina (Zaragoza), solicitando modificación de la autorización para la transformación progresiva del Ciclo Formativo de Grado Medio «Mecanizado» en el Ciclo Formativo de Grado Medio «Soldadura y Calderería».

Vistos los informes emitidos por la Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, sobre el cumplimiento de la normativa vigente, en cuanto a espacios mínimos se refiere, y la Unidad Técnica de Construcción del Servicio Provincial de Educación, Cultura y Deporte de Zaragoza, con relación a la adecuación de las instalaciones a los planos aprobados.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 332/1992, de 3 de abril, sobre autorizaciones de centros privados para impartir enseñanzas de régimen general, esta Dirección General de Administración Educativa, en virtud de la Orden de 19 de agosto de 2003, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, de delegación de competencias en materia de autorización de centros docentes privados y de conciertos educativos, resuelve:

Primero.— Modificar la autorización del centro docente privado que se describe a continuación:

Denominación genérica: Centro Privado de Educación Secundaria

Denominación específica: «Salesianos Laviaga-Castillo»

Titular: Congregación Salesiana

Código: 50000412

Domicilio: C/ María Auxiliadora, 12

Localidad: La Almunia de Doña Godina

Municipio: La Almunia de Doña Godina

Provincia: Zaragoza

Enseñanzas que se autorizan:

* La transformación progresiva del Ciclo Formativo de Grado Medio «Mecanizado» en el Ciclo Formativo de Grado Medio «Soldadura y Calderería», 2 grupos y 60 p.e.

Como resultado de la modificación de la autorización, la

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
ALIMENTACION

1245 *ORDEN de 11 de abril de 2007, del Departamento de Agricultura y Alimentación, por la que se establecen medidas de aplicación en materia de sanidad animal en el marco del programa nacional de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky.*

La Decisión 2001/618/CE, de la Comisión, de 23 de julio de 2001, por la que se establecen garantías suplementarias en los intercambios comunitarios de animales de la especie porcina en relación con la enfermedad de Aujeszky, así como los criterios para facilitar información sobre dicha enfermedad, y por la que se derogan las Decisiones 93/24/CEE y 93/244/CEE, contiene la obligación dirigida a cada Estado miembro o región de origen de los animales de contar con un plan de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky.

Conforme a lo dispuesto en la citada Decisión 2001/618/CE de la Comisión, mediante el Real Decreto 427/2003, de 11 de abril, se establecieron las bases del programa coordinado de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky, posteriormente a la vista de los resultados obtenidos y en cumplimiento de la obligación de las Administraciones públicas de adoptar los programas y actuaciones necesarios en materia de sanidad animal prevista en el artículo 6 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal (BOE nº 99 de 25 de abril de 2003) se aprobó el Real Decreto 636/2006, de 26 de mayo, que deroga el Real Decreto 427/2003 y por el que se establecen las bases del programa nacional de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky (BOE nº 126 de 27 de mayo de 2006).

Dada la importancia y dimensión que ha adquirido el sector porcino en el desarrollo económico y social de numerosas comarcas de la Comunidad Autónoma de Aragón y con la finalidad de intensificar y reforzar las medidas sanitarias en aquellas cuestiones que la experiencia adquirida ha demostrado representar un mayor riesgo para la propagación de la enfermedad de Aujeszky se considera prioritario conforme al reconocimiento competencial contenido a favor de las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas en el tercer párrafo del artículo 9 apartado 4 del Real Decreto 636/2006 ampliar el radio de protección de aquellas explotaciones que han alcanzado los niveles sanitarios A3 (explotaciones con calificación sanitaria de indemne) o A4 (explotaciones con calificación sanitaria de oficialmente indemnes).

Corresponde al Departamento de Agricultura y Alimentación la competencia en materia de mejora de la sanidad y seguridad agroalimentaria, conforme al artículo 1.b) del Decreto 302/2003, de 2 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba su estructura orgánica, siendo conforme al artículo 23.1 a través de la Dirección General de Alimentación mediante la que se produce la dirección, planificación, coordinación y supervisión de los planes y programas en materia de sanidad animal, y habilitando la disposición final Segunda al Consejero del Departamento para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del Decreto. Por otro lado, el Decreto 198/1994, de 28 de septiembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula el movimiento pecuario en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, habilita al Consejero del Departamento para el desarrollo específico de la materia objeto de regulación aprobando las disposiciones oportunas para ello. En uso de tales habilitaciones reglamentarias se aprueba esta Orden.

Por todo lo expuesto, dispongo:

Artículo 1. Objeto

La presente Orden tiene por objeto determinar el radio de protección en torno a las explotaciones porcinas calificadas

como A3 (explotaciones indemnes de la enfermedad de Aujeszky) o A4 (explotaciones oficialmente indemnes de la enfermedad de Aujeszky) incluidas en alguna de las comarcas que tuviesen una prevalencia determinada en el momento del traslado de los animales inferior al 10 por ciento según la última publicación que a tal efecto hubiese realizado el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a través de la Dirección General de Ganadería.

Artículo 2. Movimiento de animales

1. Al amparo de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 9 apartado 4 del Real Decreto 636/2006 el radio de protección de las explotaciones determinadas en el artículo 1 de la presente Orden se establece en 10 kilómetros.

2. En las explotaciones existentes en el radio de protección de 10 kilómetros alrededor de las explotaciones clasificadas como A3 o A4 solamente podrá autorizarse la entrada de animales procedentes de explotaciones clasificadas como A3 o A4.

3. El radio de protección de 10 kilómetros podrá ampliarse o reducirse por la Dirección General de Alimentación cuando las circunstancias epidemiológicas así lo aconsejen, sin que pueda ser inferior a un kilómetro y de conformidad en todo caso con lo dispuesto en la legislación estatal y comunitaria vigente.

DISPOSICIONES FINALES

Única. Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón». Zaragoza, a 11 de abril de 2007.

**El Consejero de Agricultura y Alimentación,
GONZALO ARGUILÉ LAGUARTA**

DEPARTAMENTO DE SALUD Y CONSUMO

1246 *ORDEN de 12 de abril de 2007, del Departamento de Salud y Consumo, por la que se regulan los requisitos mínimos para la autorización de centros y servicios sanitarios en la Comunidad Autónoma de Aragón.*

El Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios y el Decreto 106/2004, de 27 de abril, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el reglamento que regula la autorización de centros y servicios sanitarios en Aragón, disponen las bases del procedimiento de autorización de los centros y servicios sanitarios.

De la aplicación del RD 1277/2006 y del Decreto 106/2004 del Gobierno de Aragón surge la necesidad de regular los requisitos técnico-sanitarios complementarios que deben reunir los centros y servicios sanitarios.

La experiencia obtenida en estos años aconseja desarrollar dichos requisitos de forma que permitan resolver las dificultades surgidas en la aplicación de las exigencias que se consideran necesarias para la obtención de un nivel de protección adecuado de los pacientes.

Por otro lado, el Decreto 19/1999, de 9 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, de Transportes y de la Comunicación, en su disposición final primera faculta a los Consejeros de los departamentos cuyas competencias puedan verse afectadas por el presente Decreto, para dictar las disposiciones que sean precisas para el desarrollo y la ejecución del mismo. Se hace necesario, dada la variabilidad en las características de los centros y servicios sanitarios, una regulación más adecuada a los mismos. En la

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL
Y MARINO

7820 *Resolución de 17 de abril de 2009, de la Dirección General de Recursos Agrícolas y Ganaderos, por la que se da publicidad a las comarcas de baja prevalencia en relación con la enfermedad de Aujeszky.*

Una vez determinadas por las autoridades competentes de las comunidades autónomas, de acuerdo con el artículo 8.2 del Real Decreto 360/2009, de 23 de marzo, por el que se establecen las bases del programa coordinado de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky, la tasa de prevalencia de sus comarcas veterinarias o unidades veterinarias locales del segundo semestre de 2008, y comunicadas a este Ministerio de conformidad con el artículo 11 del mismo, se resuelve la publicación de las comarcas de baja prevalencia de toda España, con una prevalencia colectiva en explotaciones de reproductores superior al 0 por ciento e inferior o igual al 10 por ciento, que figuran como anexo de la presente Resolución, para general conocimiento y a los efectos del movimiento de animales regulado en los artículos 9 y 10 del Real Decreto 360/2009, de 23 de marzo.

Madrid, 17 de abril de 2009.–El Director General de Recursos Agrícolas y Ganaderos, Carlos Javier Escribano Mora.

ANEXO

Comunidad Autónoma o Foral	Provincia	Comarca
Andalucía.	Almería.	Alto Almanzora.
Andalucía.	Almería.	Bajo Andarax.
Andalucía.	Almería.	Río Andarax-río nacimiento.
Andalucía.	Almería.	Costa Levante.
Andalucía.	Almería.	Poniente.
Andalucía.	Almería.	Hoyas Antiplanicie.
Andalucía.	Cádiz.	Campo de Gibraltar.
Andalucía.	Cádiz.	Litoral.
Andalucía.	Cádiz.	Campaña.
Andalucía.	Cádiz.	La Janda.
Andalucía.	Cádiz.	Sierra de Cádiz.
Andalucía.	Córdoba.	Baena.
Andalucía.	Córdoba.	Lucena.
Andalucía.	Córdoba.	Montilla.
Andalucía.	Córdoba.	Montoro.
Andalucía.	Córdoba.	Hinojosa del Duque (Pedroches II).
Andalucía.	Córdoba.	Pozoblanco (Pedroches I).
Andalucía.	Córdoba.	Peñarroya-Pueblonuevo (Valle del Guadiato).
Andalucía.	Córdoba.	Posadas (Vega del Guadalquivir).
Andalucía.	Granada.	Alhama de Granada.
Andalucía.	Granada.	Baza.
Andalucía.	Granada.	Guadix.
Andalucía.	Granada.	Huescar.
Andalucía.	Granada.	Iznalloz.

Comunidad Autónoma o Foral	Provincia	Comarca
Andalucía.	Granada.	Loja.
Andalucía.	Granada.	Motril.
Andalucía.	Granada.	Órgiva.
Andalucía.	Granada.	Santa fe.
Andalucía.	Huelva.	Almonte.
Andalucía.	Huelva.	Aracena.
Andalucía.	Huelva.	Cartaya.
Andalucía.	Huelva.	Cortegana.
Andalucía.	Huelva.	La Palma del Condado.
Andalucía.	Huelva.	Puebla de Guzmán.
Andalucía.	Huelva.	Valverde del Camino.
Andalucía.	Jaén.	Alcalá la Real.
Andalucía.	Jaén.	Andújar.
Andalucía.	Jaén.	Beas de Segura.
Andalucía.	Jaén.	Cazorla.
Andalucía.	Jaén.	Huelma.
Andalucía.	Jaén.	Linares.
Andalucía.	Jaén.	Santiesteban del Puerto.
Andalucía.	Jaén.	Úbeda.
Andalucía.	Jaén.	Campaña de Jaén.
Andalucía.	Málaga.	Antequera.
Andalucía.	Málaga.	Cártama.
Andalucía.	Málaga.	Estepona.
Andalucía.	Málaga.	Málaga.
Andalucía.	Málaga.	Ronda.
Andalucía.	Málaga.	Vélez-Málaga.
Andalucía.	Sevilla.	Cantillana.
Andalucía.	Sevilla.	Carmona.
Andalucía.	Sevilla.	Cazalla de la Sierra.
Andalucía.	Sevilla.	Écija.
Andalucía.	Sevilla.	El Ronquillo.
Andalucía.	Sevilla.	Lebrija.
Andalucía.	Sevilla.	Marchena.
Andalucía.	Sevilla.	Osuna.
Andalucía.	Sevilla.	Sanlúcar la Mayor.
Andalucía.	Sevilla.	Sevilla.
Andalucía.	Sevilla.	Utrera.
Aragón.	Huesca.	Ayerbe.
Aragón.	Huesca.	Barbastro.
Aragón.	Huesca.	Binefar.
Aragón.	Huesca.	Boltaña.
Aragón.	Huesca.	Castejón de Sos.
Aragón.	Huesca.	Fraga.
Aragón.	Huesca.	Grañen.
Aragón.	Huesca.	Graus.
Aragón.	Huesca.	Huesca.
Aragón.	Huesca.	Jaca.
Aragón.	Huesca.	Monzón.
Aragón.	Huesca.	Sabiñánigo.
Aragón.	Huesca.	Sariñena.
Aragón.	Huesca.	Tamarite de Litera.
Aragón.	Teruel.	Albarracín.
Aragón.	Teruel.	Alcañiz.

Comunidad Autónoma o Foral	Provincia	Comarca
Aragón.	Teruel.	Alfambra.
Aragón.	Teruel.	Andorra.
Aragón.	Teruel.	Calamocha.
Aragón.	Teruel.	Cantavieja.
Aragón.	Teruel.	Cella.
Aragón.	Teruel.	Hijar.
Aragón.	Teruel.	Monreal del Campo.
Aragón.	Teruel.	Montalbán.
Aragón.	Teruel.	Mora de Rubielo.
Aragón.	Teruel.	Muniesa.
Aragón.	Teruel.	Santa Eulalia de Campo.
Aragón.	Teruel.	Sarrión.
Aragón.	Teruel.	Teruel.
Aragón.	Teruel.	Valderrobres.
Aragón.	Zaragoza.	Alagón.
Aragón.	Zaragoza.	Ariza.
Aragón.	Zaragoza.	Belchite.
Aragón.	Zaragoza.	Borja.
Aragón.	Zaragoza.	Bujaraloz.
Aragón.	Zaragoza.	Calatayud.
Aragón.	Zaragoza.	Cariñena.
Aragón.	Zaragoza.	Caspe.
Aragón.	Zaragoza.	Daroca.
Aragón.	Zaragoza.	Ejea de los Caballeros.
Aragón.	Zaragoza.	Épila.
Aragón.	Zaragoza.	Illueca.
Aragón.	Zaragoza.	La Almunia de Doña Godina.
Aragón.	Zaragoza.	Quinto de Ebro.
Aragón.	Zaragoza.	Sos del Rey Católico.
Aragón.	Zaragoza.	Tarazona.
Aragón.	Zaragoza.	Tauste.
Aragón.	Zaragoza.	Zaragoza.
Aragón.	Zaragoza.	Zuera.
Iles Balears.	Baleares.	Campos.
Iles Balears.	Baleares.	Ibiza y Formentera.
Iles Balears.	Baleares.	Inca.
Iles Balears.	Baleares.	Manacor.
Iles Balears.	Baleares.	Menorca.
Iles Balears.	Baleares.	Palma.
Canarias.	Las Palmas.	Las Palmas.
Canarias.	Santa Cruz de Tenerife.	La Palma.
Canarias.	Santa Cruz de Tenerife.	S/C Tenerife.
Cantabria.	Cantabria.	Cabezón de la Sal.
Cantabria.	Cantabria.	Corrales de Buelna.
Cantabria.	Cantabria.	Gama (Bárcena de Cicero).
Cantabria.	Cantabria.	Potes.
Cantabria.	Cantabria.	Ramales.
Cantabria.	Cantabria.	Reinosa.
Cantabria.	Cantabria.	San Vicente de la Barquera.
Cantabria.	Cantabria.	San Vicente de Toranzo.
Cantabria.	Cantabria.	Santander.
Cantabria.	Cantabria.	Solares (Medio Cudeyo).
Cantabria.	Cantabria.	Torrelavega.

Comunidad Autónoma o Foral	Provincia	Comarca
Cantabria.	Cantabria.	Villacarriedo.
Castilla-La Mancha.	Albacete.	Albacete.
Castilla-La Mancha.	Albacete.	Alcaraz.
Castilla-La Mancha.	Albacete.	Almansa.
Castilla-La Mancha.	Albacete.	Balazote.
Castilla-La Mancha.	Albacete.	Casas Ibáñez.
Castilla-La Mancha.	Albacete.	Elche de la Sierra.
Castilla-La Mancha.	Albacete.	Hellín.
Castilla-La Mancha.	Albacete.	Higueruela.
Castilla-La Mancha.	Albacete.	La Roda.
Castilla-La Mancha.	Albacete.	Villarobledo.
Castilla-La Mancha.	Albacete.	Yeste.
Castilla-La Mancha.	Ciudad Real.	Alcázar de San Juan.
Castilla-La Mancha.	Ciudad Real.	Almadén.
Castilla-La Mancha.	Ciudad Real.	Almodóvar del Campo.
Castilla-La Mancha.	Ciudad Real.	Calzada de Calatrava.
Castilla-La Mancha.	Ciudad Real.	Ciudad Real.
Castilla-La Mancha.	Ciudad Real.	Horcajo de los Montes.
Castilla-La Mancha.	Ciudad Real.	Malagón.
Castilla-La Mancha.	Ciudad Real.	Manzanares.
Castilla-La Mancha.	Ciudad Real.	Piedrabuena.
Castilla-La Mancha.	Ciudad Real.	Tomelloso.
Castilla-La Mancha.	Ciudad Real.	Valdepeñas.
Castilla-La Mancha.	Ciudad Real.	Villanueva de los Infantes.
Castilla-La Mancha.	Cuenca.	Belmonte.
Castilla-La Mancha.	Cuenca.	Cañete.
Castilla-La Mancha.	Cuenca.	Cuenca.
Castilla-La Mancha.	Cuenca.	Huete.
Castilla-La Mancha.	Cuenca.	Landete.
Castilla-La Mancha.	Cuenca.	Motilla del Palancar.
Castilla-La Mancha.	Cuenca.	Priego.
Castilla-La Mancha.	Cuenca.	San Clemente.
Castilla-La Mancha.	Cuenca.	Villares del Saz.
Castilla-La Mancha.	Guadalajara.	Cifuentes.
Castilla-La Mancha.	Guadalajara.	Guadalajara.
Castilla-La Mancha.	Guadalajara.	Jadraque.
Castilla-La Mancha.	Guadalajara.	Molina de Aragón.
Castilla-La Mancha.	Guadalajara.	Pastrana.
Castilla-La Mancha.	Guadalajara.	Sigüenza.
Castilla-La Mancha.	Toledo.	Almorox.
Castilla-La Mancha.	Toledo.	Belvís de la Jara.
Castilla-La Mancha.	Toledo.	Los Navalmorales.
Castilla-La Mancha.	Toledo.	Madridejos.
Castilla-La Mancha.	Toledo.	Mora.
Castilla-La Mancha.	Toledo.	Ocaña.
Castilla-La Mancha.	Toledo.	Oropesa.
Castilla-La Mancha.	Toledo.	Quintanar de la Orden.
Castilla-La Mancha.	Toledo.	Talavera de la Reina.
Castilla-La Mancha.	Toledo.	Toledo.
Castilla-La Mancha.	Toledo.	Torrijos.
Castilla-La Mancha.	Toledo.	Yuncos.
Castilla y León.	Ávila.	Arenas de San Pedro.
Castilla y León.	Ávila.	Árvalo.

Comunidad Autónoma o Foral	Provincia	Comarca
Castilla y León.	Ávila.	Ávila.
Castilla y León.	Ávila.	Barco de Ávila, El.
Castilla y León.	Ávila.	Candeleda.
Castilla y León.	Ávila.	Cebreros.
Castilla y León.	Ávila.	El Barraco.
Castilla y León.	Ávila.	Navaluenga.
Castilla y León.	Ávila.	Navarredonda de Gredos.
Castilla y León.	Ávila.	Navas del Marques, Las.
Castilla y León.	Ávila.	Piedrahita.
Castilla y León.	Ávila.	San Pedro del Arroyo.
Castilla y León.	Ávila.	Sotillo de la Adrada.
Castilla y León.	Burgos.	Aranda de Duero.
Castilla y León.	Burgos.	Belorado.
Castilla y León.	Burgos.	Briviesca.
Castilla y León.	Burgos.	Burgos.
Castilla y León.	Burgos.	Castrojeriz.
Castilla y León.	Burgos.	Espinosa de los Monteros.
Castilla y León.	Burgos.	Lerma.
Castilla y León.	Burgos.	Medina de Pomar.
Castilla y León.	Burgos.	Miranda de Ebro.
Castilla y León.	Burgos.	Roa de Duero.
Castilla y León.	Burgos.	Salas de los Infantes.
Castilla y León.	Burgos.	Sedano.
Castilla y León.	Burgos.	Valle de Mena.
Castilla y León.	Burgos.	Villadiego.
Castilla y León.	Burgos.	Villarcayo.
Castilla y León.	León.	Astorga.
Castilla y León.	León.	Bañeza La.
Castilla y León.	León.	Boñar.
Castilla y León.	León.	Carrizo.
Castilla y León.	León.	Cistierna.
Castilla y León.	León.	Fabero.
Castilla y León.	León.	León.
Castilla y León.	León.	La Pola de Gordón.
Castilla y León.	León.	Ponferrada.
Castilla y León.	León.	Riaño.
Castilla y León.	León.	Riello.
Castilla y León.	León.	Sahagún.
Castilla y León.	León.	Santa María del Páramo.
Castilla y León.	León.	Valencia de Don Juan.
Castilla y León.	León.	Villablino.
Castilla y León.	León.	Villafranca del Bierzo.
Castilla y León.	Palencia.	Aguilar de Campóo.
Castilla y León.	Palencia.	Astudillo.
Castilla y León.	Palencia.	Baltanas.
Castilla y León.	Palencia.	Carrión de los Condes.
Castilla y León.	Palencia.	Cervera de Pisuerga.
Castilla y León.	Palencia.	Guardo.
Castilla y León.	Palencia.	Herrera de Pisuerga.
Castilla y León.	Palencia.	Palencia.
Castilla y León.	Palencia.	Paredes de Nava.
Castilla y León.	Palencia.	Saldaña.
Castilla y León.	Palencia.	Alba de Tormes.

Comunidad Autónoma o Foral	Provincia	Comarca
Castilla y León.	Salamanca.	Béjar.
Castilla y León.	Salamanca.	Ciudad Rodrigo.
Castilla y León.	Salamanca.	Fuente de San Esteban, La.
Castilla y León.	Salamanca.	Guijuelo.
Castilla y León.	Salamanca.	Ledesma.
Castilla y León.	Salamanca.	Lumbrales.
Castilla y León.	Salamanca.	Salamanca.
Castilla y León.	Salamanca.	Sequeros.
Castilla y León.	Salamanca.	Tamames.
Castilla y León.	Salamanca.	Vitigudino.
Castilla y León.	Segovia.	Cantalejo.
Castilla y León.	Segovia.	Carbonero el Mayor.
Castilla y León.	Segovia.	Cuellar.
Castilla y León.	Segovia.	Riaza.
Castilla y León.	Segovia.	Santa María la Real de Nieva.
Castilla y León.	Segovia.	Segovia.
Castilla y León.	Segovia.	Sepúlveda.
Castilla y León.	Segovia.	Villacastín.
Castilla y León.	Segovia.	Agreda.
Castilla y León.	Soria.	Almazán.
Castilla y León.	Soria.	Arcos de Jalón.
Castilla y León.	Soria.	Berlanga de Duero.
Castilla y León.	Soria.	Burgo de Osma-ciudad de Osma.
Castilla y León.	Soria.	Gomara.
Castilla y León.	Soria.	San Leonardo de Yagüe.
Castilla y León.	Soria.	San Esteban de Gormaz.
Castilla y León.	Soria.	San Pedro Manrique.
Castilla y León.	Soria.	Soria.
Castilla y León.	Valladolid.	Mayorga.
Castilla y León.	Valladolid.	Medina de Rioseco.
Castilla y León.	Valladolid.	Medina del Campo.
Castilla y León.	Valladolid.	Olmedo.
Castilla y León.	Valladolid.	Peñañiel.
Castilla y León.	Valladolid.	Tordesillas.
Castilla y León.	Valladolid.	Valladolid.
Castilla y León.	Valladolid.	Villalón de Campos.
Castilla y León.	Zamora.	Alcañices.
Castilla y León.	Zamora.	Benavente.
Castilla y León.	Zamora.	Bermillo de Sayago.
Castilla y León.	Zamora.	Fuentesauco.
Castilla y León.	Zamora.	Manganeses de la Lampreana.
Castilla y León.	Zamora.	Puebla de Sanabria.
Castilla y León.	Zamora.	Santibáñez de Vidriales.
Castilla y León.	Zamora.	Tabara.
Castilla y León.	Zamora.	Toro.
Castilla y León.	Zamora.	Villalpando.
Castilla y León.	Zamora.	Zamora.
Cataluña.	Barcelona.	Alt Penedès (Vilafranca del Penedès).
Cataluña.	Barcelona.	Anoia (Igualada).
Cataluña.	Barcelona.	Bages (Manresa).
Cataluña.	Barcelona.	Baix Llobregat (Sant Boi).
Cataluña.	Barcelona.	Barcelones (Barcelona).
Cataluña.	Barcelona.	Berguedà (Berga).

Comunidad Autónoma o Foral	Provincia	Comarca
Cataluña.	Barcelona.	Garraf (Vilanova y La Geltrú).
Cataluña.	Barcelona.	Maresme (Viassar de Mar).
Cataluña.	Barcelona.	Osona (Vic).
Cataluña.	Barcelona.	Vallès Occidental (Sabadell).
Cataluña.	Barcelona.	Vallès Oriental (Granollers).
Cataluña.	Girona.	Alt Empordà (Figueras).
Cataluña.	Girona.	Baix Empordà (La Bisbal).
Cataluña.	Girona.	Cerdanya (Puigcerda).
Cataluña.	Girona.	Garrotxa (Olot).
Cataluña.	Girona.	Gironès (Girona).
Cataluña.	Girona.	Pla de l'Estany (Banyoles).
Cataluña.	Girona.	Ripollès (Ripoll).
Cataluña.	Girona.	Selva (Santa Coloma de Farners).
Cataluña.	Lleida.	Alt Urgell (Seo de Urgell).
Cataluña.	Lleida.	Alta Ribagorça (Pont de Suert).
Cataluña.	Lleida.	Garrigues (Borges Blanques).
Cataluña.	Lleida.	Noguera (Balaguer).
Cataluña.	Lleida.	Pallars Jusa (Tremp).
Cataluña.	Lleida.	Pallars Sobria (Sort).
Cataluña.	Lleida.	Pla d'Urgell (Mollerusa).
Cataluña.	Lleida.	Segarra (Cervera).
Cataluña.	Lleida.	Segrià (Lérida).
Cataluña.	Lleida.	Solsonès (Solsona).
Cataluña.	Lleida.	Urgell (Tarrega).
Cataluña.	Lleida.	Vall d'Aran (Vielha).
Cataluña.	Tarragona.	Alt Camp (Valls).
Cataluña.	Tarragona.	Baix Camp (Reus).
Cataluña.	Tarragona.	Baix Ebre (Tortosa).
Cataluña.	Tarragona.	Baix Penedès (Vendrell).
Cataluña.	Tarragona.	Conca de Barberà (Montblanc).
Cataluña.	Tarragona.	Montsia (Amposta).
Cataluña.	Tarragona.	Priorat (Falset).
Cataluña.	Tarragona.	Ribera d'Ebre (Mora d'Ebre).
Cataluña.	Tarragona.	Tarragonès (Tarragona).
Cataluña.	Tarragona.	Terra Alta (Gandesa).
Comunidad de Madrid.	Madrid.	Alcalá de Henares.
Comunidad de Madrid.	Madrid.	Aranjuez.
Comunidad de Madrid.	Madrid.	Arganda del Rey.
Comunidad de Madrid.	Madrid.	Buitrago.
Comunidad de Madrid.	Madrid.	Colmenar Viejo.
Comunidad de Madrid.	Madrid.	El Escorial.
Comunidad de Madrid.	Madrid.	Griñón.
Comunidad de Madrid.	Madrid.	Madrid (C.U.).
Comunidad de Madrid.	Madrid.	Navalcarnero.
Comunidad de Madrid.	Madrid.	San Martín de Valdeiglesias.
Comunidad de Madrid.	Madrid.	Torrelaguna.
Comunidad de Madrid.	Madrid.	Villarejo de Salvanés.
Comunidad Foral de Navarra.	Navarra.	Elizondo.
Comunidad Foral de Navarra.	Navarra.	Estella.
Comunidad Foral de Navarra.	Navarra.	Irurzun.
Comunidad Foral de Navarra.	Navarra.	Ochagavía.
Comunidad Foral de Navarra.	Navarra.	Pamplona.
Comunidad Foral de Navarra.	Navarra.	Sangüesa.

Comunidad Autónoma o Foral	Provincia	Comarca
Comunidad Foral de Navarra.	Navarra.	Santesteban.
Comunidad Foral de Navarra.	Navarra.	Tafalla.
Comunidad Foral de Navarra.	Navarra.	Tudela.
Comunitat Valenciana.	Alicante.	El Comtat i l'Alcoia.
Comunitat Valenciana.	Alicante.	La Marina Baixa.
Comunitat Valenciana.	Alicante.	La Marina Alta.
Comunitat Valenciana.	Alicante.	Camp Délx.
Comunitat Valenciana.	Alicante.	Vinalopó Mitjà.
Comunitat Valenciana.	Alicante.	Bajo Segura.
Comunitat Valenciana.	Alicante.	L'Alcantí.
Comunitat Valenciana.	Alicante.	L'Alt Vinalopó.
Comunitat Valenciana.	Castellón.	L'Alcalaten.
Comunitat Valenciana.	Castellón.	Els Ports.
Comunitat Valenciana.	Castellón.	Baix-Maestrat-Sant Mateu.
Comunitat Valenciana.	Castellón.	La Plana Baixa.
Comunitat Valenciana.	Castellón.	La Plana Alta.
Comunitat Valenciana.	Valencia.	La Ribera Alta Alzira.
Comunitat Valenciana.	Valencia.	L'Horta Sud-Aldaia.
Comunitat Valenciana.	Valencia.	Valle de Ayora.
Comunitat Valenciana.	Valencia.	La Ribera Alta -Carlet.
Comunitat Valenciana.	Valencia.	La Vall d'Aaida-Castello de Rugat.
Comunitat Valenciana.	Valencia.	L'Horta Sud-Catarroja.
Comunitat Valenciana.	Valencia.	La Ribera Baixa.
Comunitat Valenciana.	Valencia.	La Hoya de Buñol.
Comunitat Valenciana.	Valencia.	Enguera y La Canal.
Comunitat Valenciana.	Valencia.	L'Horta Nord.
Comunitat Valenciana.	Valencia.	La Safor.
Comunitat Valenciana.	Valencia.	La Costera.
Comunitat Valenciana.	Valencia.	Camp de Turia.
Comunitat Valenciana.	Valencia.	La Vall Dálbaida-Ontinyent.
Comunitat Valenciana.	Valencia.	Requena.
Comunitat Valenciana.	Valencia.	Camp de Morvedre.
Comunitat Valenciana.	Valencia.	Rincón de Ademuz.
Comunitat Valenciana.	Valencia.	Utiel.
Extremadura.	Badajoz.	Azuaga.
Extremadura.	Badajoz.	Badajoz.
Extremadura.	Badajoz.	Castuera.
Extremadura.	Badajoz.	Don Benito.
Extremadura.	Badajoz.	Herrera del Duque.
Extremadura.	Badajoz.	Jerez de los Caballeros.
Extremadura.	Badajoz.	Mérida.
Extremadura.	Badajoz.	Zafra.
Extremadura.	Cáceres.	Cáceres.
Extremadura.	Cáceres.	Coria.
Extremadura.	Cáceres.	Logrosán (Zorita).
Extremadura.	Cáceres.	Navalmoral de la Mata.
Extremadura.	Cáceres.	Plasencia.
Extremadura.	Cáceres.	Trujillo.
Extremadura.	Cáceres.	Valencia de Alcántara.
Galicia.	A Coruña.	A Barcala.
Galicia.	A Coruña.	A Coruña.
Galicia.	A Coruña.	Arzua.
Galicia.	A Coruña.	As Pontes.

Comunidad Autónoma o Foral	Provincia	Comarca
Galicia.	A Coruña.	Bergantiños.
Galicia.	A Coruña.	Betanzos.
Galicia.	A Coruña.	Ferrol.
Galicia.	A Coruña.	Fisterra.
Galicia.	A Coruña.	Noia.
Galicia.	A Coruña.	O Sar-Barbanza.
Galicia.	A Coruña.	Ordes.
Galicia.	A Coruña.	Ortegal.
Galicia.	A Coruña.	Pontevedra.
Galicia.	A Coruña.	Santiago.
Galicia.	A Coruña.	Terra de Melide.
Galicia.	A Coruña.	Terra de Soneira.
Galicia.	A Coruña.	Xallas-Muros.
Galicia.	Lugo.	A mariña Central.
Galicia.	Lugo.	A Mariña Occidental.
Galicia.	Lugo.	A Mariña Oriental.
Galicia.	Lugo.	A Ulloa.
Galicia.	Lugo.	Chantada.
Galicia.	Lugo.	Fonsagrada.
Galicia.	Lugo.	Lugo.
Galicia.	Lugo.	Meira.
Galicia.	Lugo.	Os Ancares.
Galicia.	Lugo.	Sarria.
Galicia.	Lugo.	Terra Cha.
Galicia.	Lugo.	Terra de Lemos-Quiroga.
Galicia.	Ourense.	A Limia.
Galicia.	Ourense.	Allariz.
Galicia.	Ourense.	Baixa Limia.
Galicia.	Ourense.	Maceda.
Galicia.	Ourense.	O Carballiño.
Galicia.	Ourense.	O Ribeiro.
Galicia.	Ourense.	Ourense.
Galicia.	Ourense.	Terra de Caldelas.
Galicia.	Ourense.	Terra de Celanova.
Galicia.	Ourense.	Terra de Trives.
Galicia.	Ourense.	Valdeorras.
Galicia.	Ourense.	Verín.
Galicia.	Ourense.	Viana- A Gudiña.
Galicia.	Pontevedra.	A Paradanta.
Galicia.	Pontevedra.	Caldas.
Galicia.	Pontevedra.	Deza.
Galicia.	Pontevedra.	O Condado.
Galicia.	Pontevedra.	O Salnés.
Galicia.	Pontevedra.	Pontevedra-O Morrazo.
Galicia.	Pontevedra.	Tabeirós-Terra de Montes.
Galicia.	Pontevedra.	Vigo-O Baixo Miño.
La Rioja.	La Rioja.	Alfaro.
La Rioja.	La Rioja.	Arnedo.
La Rioja.	La Rioja.	Calahorra.
La Rioja.	La Rioja.	Cervera del Río Alhama.
La Rioja.	La Rioja.	Haro.
La Rioja.	La Rioja.	Logroño.
La Rioja.	La Rioja.	Nájera.

Comunidad Autónoma o Foral	Provincia	Comarca
La Rioja.	La Rioja.	San Román de Cameros.
La Rioja.	La Rioja.	Santo Domingo de la Calzada.
La Rioja.	La Rioja.	Torrecilla de Cameros.
País Vasco.	Álava.	Álava.
País Vasco.	Guipúzcoa.	Urola (Azpeitia).
País Vasco.	Guipúzcoa.	Debagoiena (Bergara).
País Vasco.	Guipúzcoa.	Debabarrena (Elgoibar).
País Vasco.	Guipúzcoa.	Donostialdea-Bidasoa (Oiartzun).
País Vasco.	Guipúzcoa.	Goierri (Ordizia).
País Vasco.	Guipúzcoa.	Tolosaldea (Tolosa).
País Vasco.	Guipúzcoa.	Kosta (Zarautz).
País Vasco.	Vizcaya.	Arratia-Ibaialdeak (Igorre).
País Vasco.	Vizcaya.	Busturialdea.
País Vasco.	Vizcaya.	Carranza.
País Vasco.	Vizcaya.	Durangoaldea.
País Vasco.	Vizcaya.	Enkarterri-Ezqueralde (Encartaciones).
País Vasco.	Vizcaya.	Lea-Artibai (Guernika).
País Vasco.	Vizcaya.	Uribe-Costa (Bilbao).
Principado de Asturias.	Asturias.	Belmonte de Miranda.
Principado de Asturias.	Asturias.	Cangas de Narcea.
Principado de Asturias.	Asturias.	Cangas de Onís.
Principado de Asturias.	Asturias.	Gijón.
Principado de Asturias.	Asturias.	Grado.
Principado de Asturias.	Asturias.	Laviana.
Principado de Asturias.	Asturias.	Lena.
Principado de Asturias.	Asturias.	Llanes.
Principado de Asturias.	Asturias.	Luarca.
Principado de Asturias.	Asturias.	Navia.
Principado de Asturias.	Asturias.	Piloña.
Principado de Asturias.	Asturias.	Pravia.
Principado de Asturias.	Asturias.	Ribadesella.
Principado de Asturias.	Asturias.	Siero.
Principado de Asturias.	Asturias.	Tineo.
Principado de Asturias.	Asturias.	Vegadeo.
Principado de Asturias.	Asturias.	Villaviciosa.
Región de Murcia.	Murcia.	Altiplano (Jumilla).
Región de Murcia.	Murcia.	Alto Guadalentín (Lorca).
Región de Murcia.	Murcia.	Bajo Guadalentín (Alhama).
Región de Murcia.	Murcia.	Cartagena Mar Menor (Torre-Pacheco).
Región de Murcia.	Murcia.	Cartagena Oeste (Cartagena).
Región de Murcia.	Murcia.	Huerta-Murcia (Murcia).
Región de Murcia.	Murcia.	Noroeste (Caravaca).
Región de Murcia.	Murcia.	Río Mula (Mula).